



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA PERMANENTE DEL VRAEM

EXPEDIENTE : 57--2020-6 -PE
IMPUTADO : YERSON RICARDO QUISPE GUTIÉRREZ
DELITO : FEMINICIDIO
AGRABIADO : FLORENCE SULCA CASTILLO

Resolución N° 13.

Pichari, 10 de agosto de 2021.-

Que, conforme al estado del proceso se avocan al conocimiento de la presente causa los Señores Jueces Superiores, Cesar Alberto Arce Villar, Hildebrando Huamaní Mendoza y Magaly Milagros Cuadros Maggia, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 000376-2021-P-CSJAY/PJ del 30 de julio de 2021.

AUTOS y VISTOS: Conforme el estado del proceso, y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO. - Que, mediante resolución número 12, se comunicó a las partes la posibilidad de ofrecimiento probatorio en esta instancia, conforme lo previsto en el inciso 02 del artículo 421 del Código Procesal Penal; habiendo vencido el plazo de cinco días sin que las partes ofrezcan medio probatorio alguno, consecuentemente, corresponde señalarse fecha para la audiencia de apelación de sentencia.

SEGUNDO. - En la audiencia de apelación de sentencia, debe observarse las normas que se prevén en el artículo 423º del Código Procesal Penal, esto es: **a)** la obligatoria asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal; **b)** si el imputado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el apelante cuando es parte recurrente; **c)** si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces; **d)** es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y, **e)** si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

TERCERO. - La Sala denota que, en las audiencias de apelación de sentencia, en algunos casos, las partes y sus señores abogados no concurren a las audiencias y de hacerlo no se encuentran preparados para la diligencia, ocasionando su postergación y/o dilación, lo que debe ser evitado. En ese orden, y de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el inciso cuarto del artículo 424 del Código Procesal Penal, se estima prudente advertir a los sujetos del proceso preverse, antes de la audiencia de un adecuado estudio de autos que incluya la debida precisión en horas, minutos y segundos de los extractos de los audios del juicio oral que deseen oralizar, para lo cual deberán recabar, con la anticipación debida, copia del audio que permita un ejercicio responsable de su defensa; caso contrario, queda expedita la potestad de la Sala de adoptar las medidas correctivas, poniendo este hecho incluso en conocimiento del órgano y/o institución competente.

CUARTO. - Bajo la concordancia de los artículos 8 y 9 de la LOPJ quienes intervienen en un proceso judicial, incluidos los abogados, "... tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe, siendo obligación del magistrado sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal..."; sanciones entre las que se encuentran previstas el llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción.

QUINTO. - Ciertamente, los deberes de lealtad y buena fe importan la obligación de los señores abogados de concurrir puntual y diligentemente a las audiencias a las que son convocados por el órgano jurisdiccional, coadyuvando con la celeridad procesal que incide en la resolución pronta de la materia en controversia; celeridad y normal desarrollo del proceso que se perjudica cuando la presencia del sujeto procesal –imputado, actor civil, tercero civil, etc.-, tiene lugar sin la concurrencia de su abogado defensor frustrándose la diligencia y, generándose, a su vez, una recarga de las labores de los órganos jurisdiccionales; consideraciones todas por las que:

Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes procesales a la audiencia de apelación de sentencia a llevarse a cabo el JUEVES DOS DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS. Dejándose constancia que se señala esta fecha, por encontrarse programadas diligencias con reos en cárcel con anterioridad. Acto procesal que se efectuara de manera virtual, por medio del uso de la solución empresarial colaborativa Google Hangouts Meet, u otro medio virtual que permita la realización de dicha diligencia, ello con la obligatoria concurrencia de las partes apelantes, bajo apercibimiento de declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto; asimismo, deben tener presente los señores abogados lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución, haciendo presente que los audios se encuentran a disposición de las partes en la Secretaría de la Sala.

SEGUNDO: PREVENIR Y APERCIBIR que la inconcurrencia de los señores abogados que, en orden a lo expuesto en el considerando quinto, frustren la audiencia convocada, dará lugar a la imposición de MULTA ascendente a una unidad de referencia procesal, la que será efectivizada por la Oficina de Ejecución Coactiva de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y será COMUNICADA AL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SANCIONADOS POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL creado por el Decreto Legislativo Nro. 1265, ello al amparo de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 002-2017-JUS.

TERCERO: CÚRSESE la comunicación que corresponda al Especialista de Audiencias, a fin de asegurar la realización de la diligencia a través del aplicativo "HANGOUTS MEET", en caso de que alguno de los miembros del colegiado y/o sujetos procesales no pudieran asistir a las instalaciones de esta Corte Superior (audiencia virtual), así como para asegurar la participación de los imputados en la mencionada audiencia, debiendo cumplir secretaría con notificar a las partes procesales.

CUARTO: OFÍCIESE a Defensa Pública de Kimbiri, para que designe un abogado defensor público, para dicha diligencia, en caso de inasistencia de los abogados de libre elección. Requerir a las partes del proceso señalen sus Casillas Electrónicas. Asimismo, recomendar al notificador, realice las notificaciones por sus casillas electrónicas principalmente. Notifíquese a todas las partes conforme a ley.
S.S.

ARCE VILLAR. -

HUAMANI MENDOZA. -

CUADROS MAGGIA.

Gualberto Metodio Chiripa Bautista
SECRETARIO JUDICIAL DESCALARIO DE SALA
Sala Descentralizada Permanente del VRAEM
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.L.

241

EXPEDIENTE N° : 057-2020 (CUADERNO DE DEBATES).
JUECES : ROLANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CRESPO (DIRECTOR DE DEBATES).
ESPECIALISTA : HERNÁN HUAMANCULI TACAS.
MINISTERIO PÚBLICO : EDWARD LINO CANCHO VARGAS.
ACUSADOS : MIGUEL ANGEL OCHANTE PABLO.
AGRABIADO : FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI.
DELITO : YERSON RICARDO QUISPE GUTIÉRREZ.
: FLORENCE SULCA CASTILLO.
: FEMINICIDIO.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ (10).-

Kimbiri, once de junio
Del año dos mil veintiuno.

I.- AUTOS Y VISTO: el cargo de ingreso de escrito N° 2912-2021, mediante el cual la defensa técnica del sentenciado, interpone recurso de apelación, en el proceso que se le siguió a su defendido - sentenciado, YERSON RICARDO QUISPE GUTIÉRREZ, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, el Dr. ALBERTH ELLISCA VEGA, en defensa de su patrocinado - sentenciado, interpone recurso de apelación en contra de la resolución número OCHO (*sentencia*) de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que el superior jerárquico REVOQUE la sentencia y REFORMÁNDOLA disponga la absolución del sentenciado (*Pretensión Principal*); asimismo, ANULE la sentencia impugnada y se realice una nueva audiencia (*Pretensión Accesoria*).

SEGUNDO.- Que conforme lo dispone el artículo 416º del código procesal penal, el recurso de apelación procederá contra las sentencias y autos; pero, en atención a la aplicación sistemática del código adjetivo, el recurso de apelación contra sentencias deben cumplir con determinadas formalidades previamente establecidas, las cuales deben ser evaluados por el A quo.

TERCERO: Que no obstante lo señalado en el párrafo precedente, este juzgado garantiza el derecho de los justiciables a la pluralidad de instancia establecida en el numeral 6) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; ello en el marco de lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00121-2012-PA/TC que señala: "El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia, reconocido en el artículo 139º, inciso 6 de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental [Cfr. STC 01243-2008-PHC/TC y STC 04235-2010-PHC/TC, entre otras]" de igual forma en el Expediente N° 05410-2013-PHC/TC señala: "El derecho a la pluralidad de instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8º inciso 2 parágrafo h) ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..."

EXP. N° 03386-2012-HC/TC/TUMBES

242

CUARTO.- Del recurso de apelación que precede, de la revisión del mismo, se tiene que éste cumple con las formalidades de ley y fue deducido dentro del término de ley, toda vez que han sido notificados las partes con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, conforme obra con las notificaciones de entregado del presente cuaderno (notificación vía electrónica, correo electrónico o whatsapp); y, habiéndose interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de los cinco días establecidos por la ley, el presente recurso debe ser atendido conforme a ley. Asimismo, es de tenerse en cuenta que si bien es cierto la fecha de la audiencia de lectura de sentencia fue llevada a cabo el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; no obstante ello, que en dicha audiencia no pudo entregársele copia de la sentencia a los abogados impugnantes y los mismos sentenciados, debido a que la audiencia se realizó mediante video conferencia (virtual, mediante el aplicativo google meet) y se ordenó una vez rubricada la sentencia por los tres magistrados del colegiado se le notifique la sentencia a su domicilio procesal y/o correo electrónico; por lo que es a partir de la notificación mencionada en líneas anteriores, que se computa el plazo para interponer el recurso impugnatorio. Dejándose constancia de ello, a fin de evitar confusiones.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido por los artículos 404º, 405º, 414º, 416º, 418º y 421º del Código Procesal Penal. **SE RESUELVE:**

III.- PARTE RESOLUTIVA:

1.- CONCEDER el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el Dr. **ALBERTH ELLISCA VEGA**, en defensa de su patrocinado - sentenciado, en contra de la resolución número **OCHO** (*sentencia*) de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que el superior jerárquico **REVOQUE** la sentencia y **REFORMÁNDOLA** disponga la absolución del sentenciado (*Pretensión Principal*); asimismo, **ANULE** la sentencia impugnada y se realice nueva audiencia (*Pretensión Accesoria*).

2.- NOTIFICAR a las partes procesales, **REQUIRIÉNDOLES** para que comparezcan ante la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM con sede en la ciudad de Pichari y **FÍJEN** su nuevo domicilio procesal dentro del radio urbano de la sede de dicho órgano superior.

3.- ELEVAR la presente causa, al superior jerárquico esto es a la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM con sede Pichari, previa foliación en números y letras, y debidamente cosido de conformidad al Oficio N° 01264-2018-SMDV-CSJAY/PJ de fecha 27 de junio del año 2018.

S.S

GUITIÉRREZ CRESPO.

.....
Rolando Víctor Gutiérrez Crespo
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho (Kimbirí)
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ.

HUAMANCULI TACAS.

.....
Hernán Huamanculi Tacas
JUEZ (Ss)
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Kimbirí
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ.

CANCHO VARGAS.

.....
Edwin Emilio Cancho Vargas
JUEZ (Ss)
Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Kimbirí
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ.

231

Expediente N° : 00057-2020-6.

Cuaderno : Principal

Escrito N° : Correlativo.

Sumilla : RECURSO DE APELACIÓN.

SEÑOR PRESIDENTE DEL JUZGADO COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO SEDE KIMBIRI-VRAEM.

ALBERTH ELLISCA VEGA abogado de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en la investigación que se le sigue por el presunto delito contra La Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Feminicidio en grado de Tentativa en agravio de Florencia Sulca Castillo:

I. PETITORIO.

Qué; recurro a su despacho por el principio de pluralidad de instancias consagrado en el numeral 6) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 08-SENTENCIA, NOTIFICADO CON FECHA 01 de junio de 2021, mediante el cual resolví condenar a mi patrocinado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez como autor del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Tentativa de Feminicidio en grado de Tentativa en agravio de Florencia Sulca Castillo, a una pena privativa de libertad de quince años.

Pretensión principal.

- Revoque la sentencia en el extremo apelado por causar agravio y no estar arreglo a derecho y reformándola disponga la absolución de mi patrocinado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez.

Pretensión accesoria.

- ANULE LA RESOLUCIÓN N° 08-SENTENCIA, NOTIFICADO CON FECHA 01 de junio de 2021. Y se realice nueva audiencia de Juicio Oral.

II. NATURALEZA DEL AGRAVIO.

Pretensión principal.

2.1. Pretensión principal.

La Sentencia de Primera Instancia adolece de error in iudicando (defecto de juicio), que está referido al **ERROR DE HECHO**, al otorgarle un sentido y un alcance equivocado (falso

juicio de identidad), la misma que ha generado un agravio de naturaleza constitucional en mi libertad; en lo siguiente:

1. Al haber otorgado un sentido y alcance equivocado de las pruebas actuadas en el juicio oral al examinar al testigo Oscar Astupillo Baltazar.
2. Al haber otorgado un sentido y alcance equivocado de las pruebas actuadas en el juicio oral al examinar al testigo Wilber Inti Anaya.
3. Al haber otorgado un sentido y alcance equivocado de las pruebas actuadas en el Juicio Oral al examinar a la testigo María Angélica Herrera Quispe.
4. Al haber otorgado un sentido y alcance equivocado de las pruebas actuadas en el Juicio Oral al examinar a la testigo Janeth Solier Guerreros.
5. Al haber otorgado un sentido y alcance equivocado de las pruebas actuadas en el Juicio Oral al examinar a la testigo José Luis Morales Lazo.
6. Al haber otorgado un sentido y alcance equivocado de las pruebas actuadas en el Juicio Oral al examinar a la agraviada Florencia Sulca Castillo.
7. Al haber otorgado un sentido y alcance equivocado de las pruebas actuadas en el Juicio Oral al examinar al Perito Fredy Elem Ríos Arhuire; respecto al Certificado Médico Legal N° 002191-PF-HC, de fecha 26 de setiembre de 2020

- 2.2. **Pretensión accesoria.** Se advierte un error in cogitando, que se encuentra referido a una motivación incompleta; en los siguientes órganos de prueba:
1. Al haber omitido argumentos de las pruebas actuadas en el juicio oral al examinar al testigo Oscar Astupillo Baltazar.
 2. Al haber omitido argumentos de las pruebas actuadas en el juicio oral al examinar al testigo Wilber Inti Anaya.
 3. Al haber omitido argumentos de las pruebas actuadas en el Juicio Oral al examinar a la testigo María Angélica Herrera Quispe.
 4. Al haber omitido argumentos de las pruebas actuadas en el Juicio Oral al examinar a la testigo Janeth Solier Guerreros.
 5. Al haber omitido argumentos de las pruebas actuadas en el Juicio Oral al examinar a la testigo José Luis Morales Lazo.

6. Al haber omitido argumentos de las pruebas actuadas en el Juicio Oral al examinar a la agraviada Florencia Sulca Castillo.
7. Al haber omitido argumentos de las pruebas actuadas en el Juicio Oral al examinar al Perito Fredy Elem Rios Arhuire; respecto al Certificado Médico Legal N° 002191-PF-HC, de fecha 26 de setiembre de 2020

III. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA SENTENCIA.

Se le atribuye al acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez** quien viene a ser el conviviente de la agraviada **Florencia sulca castillo** que el dia 01 de enero del año 2020 en circunstancias que se le encontraba retornando Florencia sulca castillo junto a maria angelica herrera Quispe (agarradas de la mano alumbrándose con una linterna de celular), alas 19:30horas aproximadamente desde la comunidad de nativa anaro con destino a kimbiri (por la vía rural de la comunidad nativa anaro haberle envestido con un vehículo menor –moto lineal –con la intención de matarla –propósito que no fue logrado.

Así, al ver que Florencia Sulca Castillo aún continuaba con vida, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez comenzó golpearla con bofetadas y puñetes (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando te ahorcarla producto del cual, se encontraba inconsciente. Al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, y rostro, y con los ojos verdes e hinchadas (hemorragia conjuntival) (golpes que se produjeron en Zonas donde encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneal grave (TECG) Acto que realizó, inicialmente, a unos 200 metros aprox., partiendo desde la Comunidad Nativa Anaro con dirección Kimbiri (lugar donde la envistió con el referido vehiculo menor, que al realizarse la Inspección Técnico Policial (237/242, punto sexto, in fine) y realizarse el reconocimiento del área, la Inspección Técnico Policial (237/242, punto séptimo de la inspección Técnico Policial (fs. 237/242); del lugar de atropello (véase punto séptimo de la inspección Técnico Policial (fs. 237/242); 80+50+50+10+40=230 y 100+50+50+15+50-265)-lugar donde la víctima perdió la conciencia, ambos, en la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro- Kimbiri, La Convención-Cusco No obstante, ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola, arrastrándole de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente .

Este comportamiento se desplegó estando el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez con 0.45 G/L de alcohol en la sangre y después de haber consumido cocaína.

Asimismo, este hecho se realizó en un contexto de violencia familiar y abuso de poder del agente Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez sobre la víctima Florencia Sulca Castillo.

De otro lado, al verse descubierto por los testigos que aparecieron en una moto-taxi a los que no podría callar-, dicho acusado maquinó un supuesto accidente de tránsito y robo agravado (tratando de responsabilizar su crimen dichas personas (Oscar Astupillo Baltazar, Alex Edgar Conde Lapa, Wilder Inti Anaya, e incluso al menor de edad Whitenan Wesley Inti Risco (10 años); sin embargo, de las diligencias desarrolladas objetivamente se descarta, contundentemente, ello. No solo porque los ocupantes de la moto-taxi se encuentran plenamente identificados, sino, porque guardan relación testimonial uniforme de los hechos con las versiones de las dos amigas (Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe) que acompañaron a la agraviada en el trayecto de la Comunidad Nativa Anaro hacia Kimbiri; además, porque dichas versiones guardan una relación de recuento de los hechos que presenciaron las dos amigas, como también, la versión de los hechos de los testigos José Luis Morales Lazo ("nativo"), Félix Ccallocunto Casas y Grisela Mendoza Morales (de estos dos últimos, se verifica el escenario precedente inmediato del crimen) existen coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verosimilitud.

También, es preciso señalar, que la agraviada Florencia Sulca Castillo, producto de este hecho, por el espacio de 34 días estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos (UCI) del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho en estado inconsciente (estado de coma); donde, según información inicial del médico tratante, no tenía posibilidad de mejoría, y que sería una muerte prevista dicha paciente se encontraba en estado de coma desde el momento de los hechos

Empero, despertó de su letargo sueño. Ahora, con cambios en hábitos cotidianos, incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas. Postrada en una cama y posteriormente en una silla de ruedas: con problemas psicomotores en la mano izquierda, piernas y cabeza. Con la percepción visual disminuida. Despertó "inservible" como refiere en sus palabras -que también se lamenta al pronunciarlas (evidencia dificultad en el pronunciamiento de palabras) -debiendo tener, permanentemente, evaluación seguimiento especializado multidisciplinario, como

235

neurología, medicina interna, infectología, medicina física rehabilitación, neurología y psicología.

Daños Que Se Incrementa Con Dolor Psicológico.

Daños, que se ocasionaron por agente contundente duro y superficie áspera. Teniendo como secuela de dichos daños, encefalopatología hipoxia-isquémica post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso; postrada, en dependencia total; así también, la secuela de epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano. Teniendo una realidad cruel, cuando frente a su tratamiento presentó reacción adversa medicamentosa; produciéndole: Hepatopatía, Como también, a consecuencia del daño sufrido, ulceras de decúbito (debido a su movimiento limitado),

Circunstancias Precedentes:

Florencia Sulca Castillo, proviene de una familia de extrema pobreza, de la zona de Anchihuay (Sierra), sin capacidad adquisitiva, sin estudios académicos y con una sensibilidad de ser agraviada en la zona de convulsión (VRAEM); por lo que, también, fue víctima de trata de personas, y a consecuencia de ello, llegó a trabajar en un bar de "puerto cocos" dedicándose, entre otros, al servicio sexual, con el nombre de "Katy". Lugar, a donde acudía el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez "en su conducta mal sana". Llegando a conocerla y establecer su relación con la agraviada,

Así, Florencia Sulca Castillo y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, hace dos (02) años aprox. (antes de los hechos), iniciaron su relación de convivencia en el domicilio del padre de éste último, ubicado en el C.P, Natividad S/N- Pichari, La Convención - Cusco. Lugar, donde Florencia Sulca Castillo se limitaba a cumplir actividades domésticas, dependiendo económicamente del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez.

Esta relación, desde sus inicios, fue tormentosa, debido a las constantes agresiones físicas y psicológicas que el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez producía en agravio de Florencia Sulca Castillo, y a la continuidad del consumo de Alcohol y asistencia a centros nocturnos por parte de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez -cada vez que regresaba al Domicilio en estado de ebriedad, Florencia Sulca Castillo era agredida-. Por lo que, la agraviada decidió terminar la relación y huir a la casa de su madre, ubicado en el Sector Miguel Grau S/N-Kimbiri, La Convención-Cusco.

No obstante, ello, ya estando separados aprox. tres (03) meses y habiendo conocido Florencia Sulca Castillo a Mauro Risco Santorio "Miguel" (con quien habría iniciado una relación de enamorados)-hecho que tomó conocimiento e acusado-, en los últimos días del mes de noviembre

del año 2019, Florencia Sulca Castillo y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez deciden retomar su relación, retornado al C.P. Natividad S/N-Pichari, La Convención-Cusco

Siendo ello así, el día 31 de diciembre del año 2019, Florencia Sulca Castillo y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez decidieron festejar la venida del año 2020 (año nuevo) en el domicilio de María Angélica Herrera Quispe (ubicado en el Sector Huarmamayo S/N-Kimbiri, la Convención, Cusco), lugar donde hace su presencia, también, Janeth Solier Guerreros "Gata" (y otros familiares, de entre ellos: Félix Ccallocunto Casas (enamorado de María Angélica Herrera Quispe). Cenando y brindando hasta las 02:30 horas aprox. del día 01 de enero del año 2020 para cuando, decidieron acudir a local nocturno "Kimbara" (Florencia Sulca Castillo, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, Marfa Angélica Herrera Quispe Janeth Solier Guerreros "Gata" y Félix Ccallocunto Casas).

Ya estando, a las 18:15 horas aprox. del día 01 de enero del año 2020, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, a bordo de un vehículo menor (motocicleta), llegó a la tienda de la "Tía Alcira", buscando y preguntando por Florencia Sulca Castillo; estacionándose detrás de Grisela Mendoza Morales, quien se encontraba cerca de Félix Ccallocunto Casas; a quien le preguntó: "2 no habrás visto a Katy?: estoy que le busco"; indicándole que "NO"; sin embargo, éste le insistía para que le Ayude a buscarla. Seguidamente, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se fue molesto y enfurecido, expresando las siguientes palabras: "QUE LA VEA LE VOY A SACAR SU MIERDA Y LA VOY A MATAR, Y, en ese momento el acusado arrancó la moto y se fue al domicilio de Marfa Angélica Herrera Quispe (con el mismo objetivo -buscar a la víctima-); encontrando solamente a Janeth Solier Guerreros "Gata"; quien le indicó, que Florencia Sulca Castillo y Marfa Angélica Herrera Quispe estarían tomando masato en la Comunidad Nativa Anaro.

Siendo así, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en compañía de Janeth Solier Guerreros "Gata", a bordo del referido vehículo menor, a las 19:30 horas aprox. del dia 01 de enero del año 2020, se dirigieron a la Comunidad Nativa Anaro; para cuando:

Circunstancias concomitantes

En circunstancias que Florencia Sulca Castillo junto a Marfa Angélica Herrera Quispe, se encontraban retornando agarradas de la mano y alumbrándose con una linterna de celular-, a las 19:30 horas aprox. del dia 01 de enero del año 2020, desde la Comunidad Nativa Anaro con destino a Kimbiri (por la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro), fueron reconocidos por el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; quien, inmediatamente, al ver la presencia de Florencia Sulca Castillo,

23/7

aceleró el vehículo menor (moto lineal) y la envistió (atropelló); esto, con la intención de matarla - propósito que no fue logrado-.

Así, al ver que Florencia Sulca Castillo aún continuaba con vida, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez comenzó a golpearla con bofetadas y puñetes (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla -producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)- (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)).

Acto que realizó, inicialmente, a unos 200 metros aprox, partiendo desde la Comunidad Nativa Anaro con dirección a Kimbiri (lugar donde la envistió con el referido vehículo menor, que al realizarse la Inspección Técnico Policial (fs.237/242, punto sexto, in fine) y realizarse el reconocimiento del área, se determinó que es un lugar abierto (linea recta); V. posteriormente, a unos 230 a 265 mts. aprox. del lugar de atropello (véase punto séptimo de la Inspección Técnico Policial (fs. 237/242): $80+50+50+10+40-230$ y $100+50+50+15+50=265$) -lugar donde la víctima perdió la conciencia-ambos, en la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro - Kimbiri, La Convención - Cusco-. No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente. Este comportamiento se desplegó estando el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez con 0.45 G/L de alcohol en la sangre y después de haber consumido cocaína.

Circunstancias Posteriores:

Al verse descubierto por los testigos que aparecieron en una moto-taxi -a los que no podría callar- dicho acusado maquinó un supuesto accidente de tránsito y robo agravado (tratando de responsabilizar su crimen a dichas personas (Oscar Astupillo Baltarza, Alex Edgar Conde Lapa, Wilber Inti Anaya, e incluso al menor de edad Whitman Wesley Inti Risco (10 años)); sin embargo, de las diligencias desarrolladas objetivamente se descarta, contundentemente, ello. No solo porque los ocupantes de la moto-taxi se encuentran plenamente identificados; sino, porque guardan relación testimonial uniforme de los hechos con las versiones de las dos amigas (Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe) que acompañaron a la agraviada en el trayecto de la

Comunidad Nativa Anaro hacia Kimbiri; además, porque dichas versiones guardan una relación de recuento de los hechos que presenciaron las dos amigas; como también, la versión de los hechos de los testigos José Luis Morales Lazo ("nativo"), Félix Ccallocunto Casas y Grisela Mendoza Morales (de estos dos últimos, se verifica el escenario precedente inmediato del crimen) -existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verisimilitud-

También, es preciso señalar, que la agraviada Florencia Sulca Castillo, producto de este hecho, por el espacio de 34 días, estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos (UCI) del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho en estado inconsciente (estado de coma); donde, según información inicial del médico tratante, no tenía posibilidad de mejoría, y que sería una muerte prevista – dicha paciente se encontraba en estado de coma desde el momento de los hechos.

Empero, despertó de su letargo sueño. Ahora, con cambios en hábitos cotidianos, incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas. Postrada en una cama y posteriormente en una silla de ruedas: con problemas psicomotores en la mano izquierda, piernas y cabeza. Con la percepción visual disminuida. Despertó "inservible como refiere en sus palabras -que también se lástima al pronunciarlas (evidencia dificultad en el pronunciamiento de palabras)- Debiendo tener, permanentemente, evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario, como: neurología, medicina interna, infectología, medicina física y rehabilitación, neumología y psicología. Daños que se incrementan con el dolor psicológico.

Daños, que se ocasionaron por agente contundente duro y superficie áspera. Teniendo como secuela de dichos daños, encefalopatología hipoxica-isquémica post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso; postrada, en dependencia total; así también, la secuela de epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano. Teniendo una realidad cruel, cuando frente a su tratamiento presentó reacción adversa medicamentosa; produciéndole: Hepatopatía. Como también, a consecuencia del daño sufrido, ulceras de decúbito (debido a su movimiento limitado).

IV. RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS DEL ERROR DE HECHO.

Primero.- Que; un sentido y alcance equivocado de las pruebas actuadas en el juicio oral que vinculan a mi patrocinado Richard Cervantes Cervantes respecto al hecho imputado

239

haber ultrajado sexualmente vía anal penetrando su miembro viril por el año del menor

agraviado:

1. En el punto decimoquinto de la parte considerativa.- "valoración individual de los medios de pruebas", el Órgano Colegiado Concluye erradamente que existe vinculación del hecho delictivo con el evento criminal sin tomar en consideración lo siguiente:
 2. Testigo María Angélica Herrera Quispe; al argumentar que como amiga conocía los ambientes de violencia familiar en que vivía con su pareja y que en reiteradas ocasiones la golpeaba fue atropellada junto a Florencia Sulca Castillo; no habiendo tomado en consideración las contradicciones de su testimonial debido a que la referida testigo señaló textualmente "*No pude ver más por creo me avia desmayado de mucho rato ya reaccione y para cuando reacciono ella ya estaba arriba el chico le agarro sus zapatos y le dijo eso se compra*"
 3. Testigo Janeth Solier Guerreros; se tiene que es amiga de la agraviada y acusado; que el dia 01 de enero de 2020, estuvo como pareja en la moto lineal con el procesado Yerson; sin embargo no tomo en consideración que la referida se encontraba en estado de ebriedad; asimismo no se tomó en consideración de las contradicciones advertidas y descritas al momento de señalar la declaración previa.

V. DAMENTACIÓN JURÍDICA.

1. El numeral 3) del artículo 394º del Código Procesal Penal señala sobre los requisitos de la sentencia siendo estas "la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos o circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento de que la justifique".
2. El literal c) del artículo 383º del Código Procesal Penal.
3. Artículo 404º del Código Procesal Penal.
4. Artículo 405º del Código Procesal Penal.

POR LO TANTO:

Solicito se tramite conforme a su naturaleza.

Kimbiri 08 de junio de 2021





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL VRAEM.
Av. Cusco N° 389, Kimbiri - La Convención - Cusco.

227

EXPEDIENTE N°
JUECES

: 057-2020 (CUADERNO DE DEBATES).
: ROLANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CRESPO (DIRECTOR DE DEBATES).
: HERNÁN HUAMANCULI TACAS.
: EDWARD LINO CANCHO VARGAS.

ESPECIALISTA

: MIGUEL ANGEL OCHANTE PABLO.

MINISTERIO PÚBLICO

: FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI.

ACUSADOS

: YERSON RICARDO QUISPE GUTIÉRREZ.

AGRaviado

: FLORENCE SULCA CASTILLO.

DELITO

: FEMINICIDIO.

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE (09).-

Kimbiri, once de junio

Del año dos mil veintiuno.-

I.- AUTOS Y VISTO: el cargo de ingreso de escrito N° 2905-2021, mediante el cual el representante del Ministerio Público interpone recurso de apelación, en el proceso que se le siguió al sentenciado, **YERSON RICARDO QUISPE GUTIÉRREZ**, por la presunta comisión del delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio del Estado.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Que, el representante del Ministerio Público, Dr. JUAN MANUEL PRADO LOZANO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Pichari, interpone recurso de apelación en contra de la resolución número **OCHO** (*sentencia*) de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que el superior jerárquico **REVOQUE** la sentencia impuesta en primera instancia y **CONDENE** al acusado a veintiséis años de pena privativa de libertad, acorde y proporcional al requerimiento fiscal.

SEGUNDO.- Que conforme lo dispone el artículo 416º del código procesal penal, el recurso de apelación procederá contra las sentencias y autos; pero, en atención a la aplicación sistemática del código adjetivo, el recurso de apelación contra sentencias deben cumplir con determinadas formalidades previamente establecidas, las cuales deben ser evaluados por el A quo.

TERCERO: Que no obstante lo señalado en el párrafo precedente, este juzgado garantiza el derecho de los justiciables a la pluralidad de instancia establecida en el numeral 6) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; ello en el marco de lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00121-2012-PA/TC que señala: "*El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a un recurso o a recurrir las resoluciones judiciales, es una manifestación implícita del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia* reconocido en el artículo 139º, inciso 6 de la Constitución el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139º, inciso 3, de la Norma Fundamental [Cfr. STC 01243-2008-PHC/TC y STC 04235-2010-PHC/TC, entre otras]" de igual forma en el Expediente N° 05410-2013-PHC/TC señala: "*El derecho a la pluralidad de*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL VRAEM.

Av. Cusco N° 389, Kimbiri - La Convención - Cusco.

228

instancias forma parte del debido proceso judicial y goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual en su artículo 8º inciso 2 parágrafo h) ha previsto que toda persona tiene el "Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior..."

EXP. N° 03386-2012-HC/TC/TUMBES

CUARTO.- Del recurso de apelación que precede, de la revisión del mismo, se tiene que éste cumple con las formalidades de ley y fue deducido dentro del término de ley, toda vez que han sido notificados las partes con fecha uno de junio de dos mil veintiuno, conforme obra con las notificaciones de entregado del presente cuaderno (notificación vía electrónica, correo electrónico o whatsapp); y, habiéndose interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo de los cinco días establecidos por la ley, el presente recurso debe ser atendido conforme a ley. Asimismo, es de tenerse en cuenta que si bien es cierto la fecha de la audiencia de lectura de sentencia fue llevada a cabo el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; no obstante ello, que en dicha audiencia no pudo entregársele copia de la sentencia a los abogados impugnantes y los mismos sentenciados, debido a que la audiencia se realizó mediante video conferencia (virtual, mediante el aplicativo google meet) y se ordenó una vez rubricada la sentencia por los tres magistrados del colegiado se le notifique la sentencia a su domicilio procesal y/o correo electrónico; por lo que es a partir de la notificación mencionada en líneas anteriores, que se computa el plazo para interponer el recurso impugnatorio. Dejándose constancia de ello, a fin de evitar confusiones.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo establecido por los artículos 404º, 405º, 414º, 416º, 418º y 421º del Código Procesal Penal. SE

RESUELVE:

III.- PARTE RESOLUTIVA:

1.- CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto por el representante del Ministerio Público, Dr. JUAN MANUEL PRADO LOZANO, Fiscal Provincial de la Fiscalía Mixta de Pichari, en contra de la resolución número OCHO (*sentencia*) de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que el superior jerárquico REVOQUE la sentencia impuesta en primera instancia y CONDENE al acusado a veintiséis años de pena privativa de libertad, acorde y proporcional al requerimiento fiscal..

2.- NOTIFICAR a las partes procesales, REQUIRIÉNDOLES para que comparezcan ante la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM con sede en la ciudad de Pichari y FÍJEN su nuevo domicilio procesal dentro del radio urbano de la sede de dicho órgano superior.

3.- ELEVAR la presente causa, al superior jerárquico esto es a la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM con sede Pichari, previa foliación en

Hernán Hernández Tacas
JUEZ (Sra)
Juzgado Penal Colegiado Segundo de la Capital
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Edmundo Sánchez Vargas
JUEZ (Sra)
Juzgado Penal Colegiado Segundo de la Capital
Corte Superior de Justicia de Ayacucho



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.
JUZGADO PENAL COLEGIADO DEL VRAEM.
Av. Cusco N° 389, Kimbiri - La Convención - Cusco.

229

números y letras, y debidamente cosido de conformidad al Oficio N° 01264-2018-SMDV-CSJAY/PJ de fecha 27 de junio del año 2018.

S.S

GUITIÉRREZ CRESPO.

[Handwritten signature]
Relando Víctor Gutiérrez Crespo
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Superior Provincial de Ayacucho Kimbiri
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P.J.)

HUAMANCULI TACAS.

[Handwritten signature]
Herminio Huamanculi Tacas
JUEZ (Sm)
Juzgado Penal Colegiado Superior Provincial de Kimbiri
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P.J.)

CANCHO VARGAS.

[Handwritten signature]
Edward Víctor Cancho Vargas
JUEZ (Sr)
Juzgado Penal Colegiado Superior Provincial de Kimbiri
Corte Superior de Justicia de Ayacucho (P.J.)



Expediente	057-2020
Carpeta Fiscal	318-2020
Imputado	Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez
Agraviada	Florencia Sulca Castillo
Delito	Feminicidio en Grado de Tentativa
Correo electrónico	rdiazr2021@gmail.com
Fiscal Resp.	Rolando Díaz Ramos

APELACION DE SENTENCIA

SEÑOR PRESIDENTE DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO-SEDE KIMKIRI -VRAEM.

Juan Manuel Prado Lozano, Fiscal Provincial (p) de la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari del Distrito Fiscal de Ayacucho, con domicilio procesal sito en la Av. Andrés Avelino Cáceres Mz. “T” lote 01 (2do piso) del Distrito de Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco; a usted como mejor proceda en Derecho, Digo:

L. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Conforme lo establecido en los incisos 5) y 6) del artículo 139º de la Constitución Política del Estado, concordante con los artículos 405º, 413º numeral 2, 414º inciso 1, literal b) y el artículo 416º del Código Procesal Penal, la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari, recurro a vuestro despacho, a fin de INTERPONER Y FUNDAMENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución N° 08, (SENTENCIA), de fecha 26 de mayo del 2021, notificado el 01 de junio de 2021, UNICAMENTE EN EL EXTREMO DE LA PENA, en cuanto se condena al imputado YERSON RICARDO QUISPE GUTIÉRREZ, a QUINCE AÑOS DE PENAPRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, como autor del delito Contra La Vida, El Cuerpo y La Salud, en su modalidad de FEMINICIDIO, en grado de TENTATIVA, en agravio de FLORENCE SULCA CASTILLO, con la finalidad de que se REVOQUE LA SENTENCIA IMPUESTA EN PRIMERA INSTANCIA y con mejor estudio de autos se condene al referido acusado a VEINTISEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, ACORDE y PROPORCIONAL AL REQUERIMIENTO FISCAL; en consecuencia pido se me conceda el recurso de apelación y se disponga se eleven los actuados al Superior en grado.

H.

ANTECEDENTES:

Se le atribuye al hoy sentenciado reo en carcel Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, quien viene a ser cónyuge de la agraviada Florencia Sulca Castillo, que el día 01 de enero del año 2020, en circunstancias que se esta se encontraba retornando , junto a María Angélica Herrera Quispe (agarradas de la mano



220

alumbrándose con linterna del celular), a las 19:30 horas aprox., desde la Comunidad Nativa Anaro con destino al distrito de Kimbiri (por la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro), haberle embestido con un vehículo menor -moto lineal- con la intención de matarla -propósito que no fue logrado.

Así, al ver a Florencia Sulca Castillo que aún continuaba con vida, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez comenzó a golpearla con bofetadas y puñetes (en la nariz, rostro y cabeza), con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía, sangrando por la boca, nariz, oídos y rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)).

Acto que realizó, inicialmente, a unos 200 metros aprox., de la Comunidad Nativa Anaro con dirección a Kimbiri, (lugar donde la embistió con el referido vehículo menor, donde al realizarse la Inspección Técnico Policial y reconocimiento del área, se determinó que es un lugar abierto (línea recta); y, posteriormente a unos 230 a 265 mts., aprox. del lugar de atropello lugar donde la víctima perdió la conciencia, ambos, en la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro – Kimbiri, La Convención – Cusco. No obstante, ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo, hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

Este comportamiento se desplegó estando el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez con 0.45 G/L de alcohol en la sangre y después de haber consumido cocaína, asimismo, este hecho se realizó en un contexto de violencia familiar y abuso de poder del agente Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez sobre la víctima Florencia Sulca Castillo.

De otro lado, al verse descubierto por los testigos que aparecieron en una moto-taxi a los que no podría callar, dicho acusado maquinó un supuesto accidente de tránsito y robo agravado (tratando de responsabilizar su crimen a dichas personas (Oscar Astupillo Baltarza, Alex Edgar Conde Lapa, Wilber Inti Anaya, e incluso al menor de edad Whitman Wesley Inti Risco (10 años), sin embargo, de las diligencias desarrolladas objetivamente se descarta contundentemente, ello, No solo porque los ocupantes de la moto-taxi se encuentran plenamente identificados sino, porque guardan relación testimonial uniforme de los hechos con las versiones de las dos amigas (Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe) que acompañaron a la agraviada en el trayecto de la Comunidad Nativa Anaro hacia hospital de Kimbiri; además, porque dichas versiones guardan una relación de recuento de los hechos que presenciaron las dos amigas, como también de los testigos José Luis Morales Lazo ("nativo"), Félix Ccallocunto Casas y Grisela Mendoza Morales (de estos dos últimos, se verifica el escenario precedente inmediato del crimen); por tanto se verifica existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud.

También, es preciso señalar, que la agraviada Florencia Sulca Castillo, producto de este hecho, por el espacio de 34 días, estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos (UCI) del Hospital Regional



Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en estado inconsciente (estado de coma); donde, según información inicial del médico tratante, no tenía posibilidad de mejoría, y que sería una muerte prevista – dicha paciente se encontraba en estado de coma desde el momento de los hechos.

Empero, despertó de su letargo sueño, ahora con cambios en sus hábitos cotidianos, incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas. Postrada en una cama y posteriormente en una silla de ruedas, con problemas psicomotores en la mano izquierda, piernas y cabeza, con la percepción visual disminuida despertó "Inservible" como refiere en sus propias palabras –la agravada, que también se lastima al pronunciarlas (evidencia dificultad en el pronunciamiento de palabras), debiendo tener permanentemente evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario como: Neurología, Medicina Interna, Infectología, Medicina Física y Rehabilitación, Neumología y Psicología y otros daños que se incrementan con el dolor psicológico.

Daños, que fueron ocasionados por el acusado, por agente contundente duro y superficie áspera, teniendo como secuela de dichos daños, encefalopatología hipoxica-isquémica post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso postrada, en dependencia total; así también la secuela de epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano, teniendo una realidad cruel, cuando frente a su tratamiento presentó reacción adversa medicamentosa produciéndole Hepatopatía como también a consecuencia del daño sufrido, úlcera de decúbito (debido a su movimiento limitado).

III CALIFICACIÓN JURIDICA

IV. PENA SOLICITADA EN LA ACUSACION FISCAL.

IV. **PENA SOLICITADA**
En el requerimiento de acusación fiscal este Ministerio Público ha solicitado se imponga al acusado la pena privativa de libertad de 30 AÑOS EFECTIVA, conforme prevista en el numeral 1) y 3) del primer párrafo del artículo 108-B, con la agravante establecida en el numeral 9 del Segundo Párrafo del Código Penal, que prevé para este delito una pena privativa de libertad, No menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, concordante con el Artículo 16 – (Tentativa).

V. AGRAVIOS:



222

5.- El colegiado ha incurrido en error de hecho; por falso juicio de identidad y falso juicio de raciocinio.

6.- El colegiado ha incurrido en error de Derecho, por incorrecta aplicación e interpretación , del del Art. 45, 45-A y 46 del Código Penal.

VI. FUNDAMENTACIÓN DEL AGRAVIO
(ERROR DE HECHO):

Los miembros del colegiado en el decimo octavo fundamento de la sentencia rubro DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA , han incurrido en error de hecho por falso juicio de identidad por tergiversación , al sostener como fundamento para la disminución de la pena por debajo del límite inferior de la pena solicitada:

Primero.- Que, el colegiado ha señalado en el punto 18.3.- Respecto a las circunstancias atenuantes, señala que el agente es primario sin antecedentes penales, con grado de educación secundaria incompleta, "que si bien meridianamente ha colaborado con la investigación preliminar desde la perpetración del ilícito penal; sin embargo durante el desarrollo de la audiencia pública ha mantenido su postura de declararse inocente (...)"; como podemos apreciar para arribar a esta conclusión el colegiado ha realizado su razonamiento a partir del análisis de lo declarado por el agraviado, donde contrariamente a lo que se puede evidenciar de la prueba (argumento exculpatorio) el colegiado considera que el acusado ha colaborado meridianamente en la investigación preliminar, tergiversándose de esta manera lo que evidencia dicha prueba, toda vez que el colegiado no ha tomado en cuenta que el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, desde los inicios de la investigación y desarrollo del juicio oral, ha venido entorpeciendo las investigaciones e incluso la defensa ha solicitado la exclusión del fiscal a cargo, así como el acusado ha realizado maniobras y argucias muy lejos de considerarse colaboración meridiana en la investigación hechos como:

- Haber desviado la investigación al señalar que la agraviada fue víctima de un presunto accidente tránsito, cuando en la realidad de los hechos este le había embestido a la agraviada Florencia Sulca Castillo y María Angélica Herrera, con su moto lineal conforme se ha señalado en juicio, desbaratándose su coartada, hecho descartado.
- Alegó un supuesto Robo Agravado de dinero de S/. 1,200.00 soles, en agravio de su conviviente, interponiendo denuncia ante DIVINCRI -KIMBIRI, cuando los testigos señalaron que nunca hubo tal robo, denuncia descartado.
- Por otro lado, ha venido negando su responsabilidad haber agredido a su conviviente, mas por el contrario ha responsabilizado a los ocupantes de una moto taxi (los testigos), señalando que eran los que agredieron e intentaron violarla y le robaron a la agraviada, hecho que no se demostró y fue descartado.
- Asimismo, los testigos en juicio oral han señalado que el acusado al ser preguntado por personas del lugar, de que le habría pasado a la chica, el acusado dijo: "fue picadura de



223

serpiente, fue accidente de tránsito, que estaba abortando entre otros versiones incoherentes".

Aspectos estos que lejos de atenuar la pena debieron ser valorados para imponer la pena en los términos solicitados por el Ministerio Público, toda vez en la tergirvesada conclusión del colegiado esto no puede ser considerado ni en lo mínimo como una meridiana colaboración del acusado.

Segundo.- Por otro lado, en el punto 18.5, se incurre en error de hecho por falso juicio de raciocinio por cuanto el colegiado señala en este punto de la sentencia : "Se advierte que la pena solicitada por el Ministerio Público legalmente correspondería, pero consideramos que no sería justo una pena tan gravosa conforme a los hechos y considerandos desarrollados, por lo que consideramos DISMINUIR O ATENUAR la responsabilidad del agente; contrario sensu representaría una vulneración al principio de proporcionalidad, toda vez que la pena sobrepasa la culpabilidad del autor del hechos cometido" se invoca la Sentencia - RN N° 174-2016 Segunda Sala Transitoria (FUNDAMENTO 5.8., como prohibición de exceso) y, (FUNDAMENTO 5.11;

En esta conclusión arribada este colegiado incurre en error de hecho por falso juicio de raciocinio, por cuanto se incurre en desaciertos al ponderar e individualizar la pena bajo argumentos y deducciones contrarias al espíritu de la norma Art. 45-A del Código Penal, y ello se evidencia cuando el colegiado al realizar el razonamiento que legalmente le correspondería la pena solicitada, señala que no seria justo una pena tan gravosa conforme a los hechos considerados y desarrollados y de no DISMINUIR O ATENUAR LA PENA representaría una vulneración al principio de proporcionalidad; razonamiento que consideramos errado toda vez que la pena solicitada es la legitimación de la sanción penal la que se deriva de los fines que se persigue en un Estado de derecho que se imponen a quien infringe una norma de conducta y, por tanto, a quien tiene capacidad para infringirla, y en el caso la correspondabilidad de la pena como sanción al acusado por los hechos cometidos se encuentra perfectamente justificada, teniendo en cuenta que si bien es cierto que la agraviada se encuentra aun con vida esto es casi un milagro, debido a las lesiones de magnitud que ha sufrido, quien estuvo en estado de coma en la unidad de cuidados intensivos (UCI) por mas de un mes ; y según información inicial del médico tratante, no tenía posibilidad de mejoría, quien por la gracia de Dios despertó , pero en la actualidad se encuentra incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas . con problemas psicomotores en la mano izquierda, piernas y cabeza, con la percepción visual disminuida (evidencia dificultad en el pronunciamiento de palabras), quien por recomendación de los médicos profesionales debe estar en permanentemente evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario como: Neurología, Medicina Interna, Infectología, Medicina Física y Rehabilitación, Neumología y Psicología y otros daños que se incrementan con su dolor psicológico.

Daños, irreversibles de por vida , que debieron ser ponderados por el colegiado lejos de hacer conclusiones y raciocinios errados como el considerar la pena propuesta un INJUSTO, y vulneratorio al principio de proporcionalidad; pues矛盾oriamente consideramos que la rebaja de la pena no se justifica y es



224

completamente desproporcional a la magnitud del daño ocasionado a la víctima; no siendo en el caso de aplicación los fundamentos señalados en *la Sentencia - RN N° 174-2016 Lima a (FUNDAMENTO 5.8., como prohibición de exceso) y, (FUNDAMENTO 5.11;* la misma que no es vinculante.

(ERROR DE DERECHO):

Tercero: La determinación de la pena debe respetar los ámbitos legales referidos tanto a la configuración de la pena básica- definida como la configuración del marco penal establecido por el tipo legal y las diferentes normas que contienen las circunstancias modificativas de la responsabilidad genéricas, sean agravantes y/o atenuantes, como el establecimiento de la pena concreta y final, que es el resultado de la aplicación de los factores de individualización estipulados en los artículos 45 y 46 del CP, siempre dentro del marco penal fijado por la pena básica y a partir de criterios referidos al grado de injusto y al grado de culpabilidad (Fto 7 Acuerdo Plenario 5-2008-CJ-116) Criterio que no han sido considerado por el colegiado al dosificar e individualizar la pena pues en el caso ni siquiera se ha optado por imponer al acusado la pena básica considerada en el Art. 108 B primer párrafo que prevé una pena no menor de veinte; sin embargo en el caso recurrido el Ministerio Público ha calificado los hechos en el Art. 108 B con la circunstancia agravante prevista en el inciso 9) del segundo párrafo de la citada norma por lo que la pena propuesta fue de 30 años; por lo que consideramos que el colegiado a incurrido en error al reducir drásticamente la pena a la mitad (15 años) Sin justificación aparente por la sola concurrencia de una circunstancia atenuante privilegiada como es que el hecho inacabado quedo en grado de TENTATIVA; en cuyo caso es correcto rebajar la pena por debajo de tercio superior, de la siguiente manera:

ART.108 B Inciso 1) primer parrafo	Agravante incio 9) segundo párrafo	Pena propuesta no menor de 30 años		
Debajo del tercio inferior	Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior	Por encima del tercio superior
Concurre circunst.atenuante privilegiada (tentativa)	30 -31 ^a 8 m	31 ^a 8m -33.4	33 ^a -4m-35	
26 AÑOS				

PROPUESTA PUNITIVA PROPORCIONAL PARA SU APROBACION EN 2DA INSTANCIA

Como se puede apreciar señores magistrados no se ha interpretado correctamente la norma en particular lo previsto en el Art. 46, toda vez que en los hechos atribuidos al acusado no hubo ninguna de las circunstancias previstas para su atenuación, excepto la carencia de antecedentes penales, que se tomo en cuenta al ponderar la pena por lo que este Ministerio Público propuso la pena en el límite inferior (30



225

años) Tampoco se interpretó ni aplicó correctamente el Art. 45-A, en cuanto no se tuvo en cuenta los criterios normativos para graduar la pena por la concurrencia de circunstancias atenuantes.

Las circunstancias del delito son elementos accidentales dentro de la estructura del delito que influyen en la determinación de la pena señala que . Su carácter accidental implica entonces que no constituyen ni son constitutivas del injusto ni de la responsabilidad del sujeto; por eso hay que pasar a diferenciarlas de aquellas que han pasado a formar parte del injusto del respectivo delito como en el asesinato y en general en la mayoría de los delitos ya que un tipo legal como es la descripción de un ámbito situacional, requiere ser circunstanciado. (...)

No obstante a lo establecido en la norma el Juez deberá apreciar el valor de los bienes jurídicos involucrados, a fin de evaluar debidamente el grado de desvalor que la conducta representa y graduar en función de ella la proporcionalidad de la pena aplicable; tal es así que en el caso el colegiado , no ha tomado en cuenta al momento de resolver y graduar la pena y rebajarlo al extremo por debajo del mínimo establecido para la pena básica que el hecho se trata de delito de feminicidio , que ha dejado secuelas totalmente perjudiciales para la agraviada, quien ha quedado discapacitada de por vida según el informe neurológico y queda únicamente darle calidad de vida por ser sus lesiones irreversibles y requiere tratamiento para no acelerar su situación de deterioro físico y psicológico; aspectos que no han sido considerados y que la instancia superior deberá evaluar y REVOCAR la sentencia aplicando una pena como la propuesta por este Ministerio de 26 años de pena privativa de libertad.

Se contraviene el Artículo 7 y 2 inc. 1 y 2, de la Constitución Política del Estado, que protege la salud, la integridad moral, psíquica y física y a la vez la discriminación a la mujer que motivó.

POR LO EXPUESTO:

Sírvase, Señor Juez, elevar los actuados al Superior para que proceda conforme a Ley.

Pichari, 08 de junio de 2021



164

**PODER JUDICIAL DEL PERÚ.
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.
JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE AYACUCHO SEDE KIMBIRI -
VRAEM.**

Sede en la Av. Cuzco N° 389 - Distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco.

EXPEDIENTE N°	: 057-2020-PE.
ESPECIALISTA	: MIGUEL OCHANTE PABLO
JUECES	: ROLANDO VÍCTOR GUTIERREZ CRESPO.
DELITO	: HERNAN HUAMANCULI TACAS.
ACUSADO	: EDWARD LINO CANCHO VARGAS.
AGRIVIADA	: CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD - FEMINICIDIO.
	: YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ.
	: FLORENCE SULCA CASTILLO.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N° 08

Kimbiri, veintiséis de mayo
del año dos mil veintiuno.-

VISTOS Y OÍDOS; los actuados en juicio oral llevado a cabo por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Ayacucho sede Kimbiri, integrado por los señores Jueces **ROLANDO VÍCTOR GUTIERREZ CRESPO** (Pdte/DD), **HERNAN HUAMANCULI TACAS** y **EDWAR LINO CANCHO VARGAS** (miembros); representante del Ministerio Público **ROLANDO DIAZ RAMOS**, Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari, con domicilio en la Av. Arriba Perú S/N del distrito de Pichari - La Convención - Cusco; Actor Civil Abog. **BRISHMAN W. REYES QUISPE** con Reg. CAA. N° 1759, con domicilio procesal (CEM) en la Av. Cusco N° 273 del distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco; y el Abog. **ALBERTH ELLISCA VEGA** con Reg. CAA. N° 1607, con domicilio procesal en la Av. Cusco N° 387 (al costado del Módulo Penal) del distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco, en defensa del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez

GENERALES DE LEY:

YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ, con DNI N° 60149602, nacido el 16 de marzo del año 1999, domiciliado (Ref. costado de Cía. PNP Natividad) y natural del C.P. Natividad del distrito de Pichari - La Convención - Cusco, hijo de don Jorge y doña Victoria, soltero, con secundaria incompleta, agricultor, con un ingreso diario de cincuenta soles aproximadamente, cristiano. Juzgamiento que se llevó a cabo con el siguiente resultado:

**PARTE EXPOSITIVA:
ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA
ACUSACIÓN (alegatos de Apertura)**

PRIMERO.- El representante del Ministerio Público en sus alegatos de apertura manifestó que en la secuela del juicio oral demostrará la responsabilidad penal del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez con relación a los hechos que se le imputa, sosteniendo que el referido acusado y la agraviada¹ mantenían una relación de más de dos años de convivencia en la casa del padre del acusado,

¹ Florencia Sulca Castillo.

165

ubicado en el Centro Poblado de Natividad - Pichari - La Convención - Cusco; y que durante ese tiempo la agraviada era maltrata física y verbalmente en repetidas oportunidades; y que el día 01 de enero del 2020, a horas 19:30 aproximadamente, cuando Florencia Sulca Castillo y María Angélica Herrera se encontraban retornando por la carretera desde la comunidad nativa de Anaro con destino hacia el distrito de Kimbiri, hizo su aparición a bordo de una moto lineal el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, junto a Janeth Solier Guerreros², que al verlos aceleró con intención de atropellarlos y matar a la agraviada (propósito que no logró), y al ver el acusado a Florencia aún con vida, le dio bofetadas y golpes de puño en el rostro, para luego obligarla a subir a la moto lineal, llevándola a unos 50 o 200 metros por la carretera que conduce a Kimbiri, para continuar agrediéndola de la misma forma con golpes en diferentes partes del cuerpo con puñetes, patadas, rodillazos e incluso tratando de ahorrarla; producto de esa brutal agresión Florencia Sulca Castillo se encontraba tirada al lado de la carretera, sangrando por la boca, nariz, y oídos, causadas del Traumatismo Encéfalo Craneano; y por exigencia de los testigos presenciales el acusado cargó a la agraviada en estado de inconsciencia hacia el hospital San Juan de Kimbiri, y que durante el trayecto continuo agrediéndola, arrastrándola por el suelo del cabello, haciéndola golpear su cabeza en las gradas de cemento con la intención de acabar con la vida de la agraviada. El acusado al verse descubierto por los testigos (4) y (1) menor de edad de la mototaxi urdió un supuesto accidente de tránsito y robo agravado, interponiendo una denuncia penal ante la DIVINCRI de Kimbiri, responsabilizando a los ocupantes de la mototaxi por dicho suceso, que fueron plenamente identificados y depusieron respecto a los hechos coherente y uniformemente. A consecuencia de esa brutal agresión Florencia Sulca Castillo, estuvo por más de un mes (es decir 34 días) en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), "Muerta en Vida", que inicialmente informaron que la agraviada no tenía posibilidades de mejoría; comportamiento que el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez desplegó con ingesta de 0.46 gramos por litro de alcohol en la sangre, sobrepasando lo señalado en el segundo párrafo inc. 9 del artículo 108-B del CP, y haber consumido cocaína. Todo lo expuesto en el plenario lo acreditará y demostrará con los medios de prueba ofrecidos y admitidos en el auto enjuiciamiento. Por lo que al final del presente proceso solicita se declare culpable al acusado de los cargos que se le viene imputado.

SEGUNDO.- En atención a los hechos referidos, el representante del Ministerio Público formuló acusación contra **YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ**, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Feminicidio en grado de Tentativa, en agravio de Florencia Sulca Castillo, debidamente tipificado en el inciso 1) y 4) del artículo 108-B y artículo 16 del Código Penal.

RETRACIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO:

TERCERO.- DEL MINISTERIO PÚBLICO: En mérito a lo descrito en el considerando anterior, la Fiscalía solicita que al acusado **YERSON RICARDO**

² Janeth Solier Guerreros, conocida como la "gata".

166

QUISPE GUTIERREZ, se le imponga la pena de **TREINTA AÑOS** como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Feminicidio en grado de Tentativa, en agravio de Florencia Sulca Castillo.

CUARTO.- DEL ACTOR CIVIL: Manifestó que durante la secuela del juicio oral probará el hecho ilícito cometido por el acusado, en agravio de Florencia Sulca Castillo, mediante los elementos constitutivos de la responsabilidad, los factores y su atribución y su acción doloso; por lo que solicita como pretensión resarcitoria el monto de S/. 216,281.00 soles como daño extra patrimonial, conforme en juicio sustentarán con fines de demostrar la responsabilidad civil del acusado.

(Alegato de Apertura)

QUINTO.- LA DEFENSA DEL ACUSADO YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ.

Postuvo que el Representante del Ministerio Público, atribuye a su patrocinado que en estado de ebriedad y drogadicción agredió brutalmente a su conviviente Florencia Sulca Castillo; para lo cual se debe tener en cuenta que el fiscal deberá probar dicha tesis. En la presente audiencia la defensa técnica va acreditar que las afirmaciones fácticas planteadas por el fiscal no coinciden como el hecho incriminado; además acreditará que las afirmaciones planteadas por el Ministerio Público en su imputación realizada en la acusación fiscal, no cumplen con los elementos objetivos y subjetivos exigidos para acreditar el hecho incriminado, por lo que en este juicio se compromete a acreditar que las lesiones que se le ocasionó a la agraviada no pudieron ser ocasionados en este caso con las manos o pies del imputado, para lo cual al examinar a los órganos de pruebas y peritos explicarán a detalle de qué forma puede surgir una fractura craneal, dilucidando si efectivamente una fractura craneal puede ser producido por un puñete; así como luego de haber realizado el examen de la historia clínica, acreditará cuales han sido las causas de las lesiones que ha sufrido la agraviada, así como si la excesiva ingesta de alcohol puede producir alguna consecuencia que se encuentra en las conclusiones del certificado médico; que la defensa tomará como sustento los órganos de prueba presentados por el Ministerio Público acreditando con ello las diferentes versiones que tienen sus testigos y las contradicciones que estas han tenido durante la etapa de investigación preparatoria, a efectos de poder determinar la responsabilidad penal del imputado, en el presente juicio, una vez concluida con estas actuaciones probatorias y documentales. Por lo que según la teoría del caso de la defensa técnica existe una duda razonable, no existiendo una prueba directa que pueda generar certeza en este Colegiado; con la cual la defensa pretenderá solicitar el sobreseimiento de la presente causa penal, o se dicte sentencia absolutoria, y que respecto a la solicitud de la pretensión civil solicitará se declare infundada.

SEXTO.- DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: Conforme a lo previsto en el inciso 3) del artículo 371º del Código Procesal Penal, se le dio cuenta de los derechos que tiene como acusado; y estando al inciso 2) del artículo 372º del mismo cuerpo normativo se le CONSULTÓ al acusado **YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ**, si se considera o no autor del delito imputado, y dispuesto a asumir la

Relando Victor Gutierrez Crespo
JUEZ
Legado para la Defensa
Centro Superior de Defensa Civil
Sustentación

Edward Lino Gutierrez Vargas
JUEZ (SNI)
Pretendrá solicitar el sobreseimiento de la presente causa penal, o se dicte sentencia absolutoria, y que respecto a la solicitud de la pretensión civil solicitará se declare infundada.

167

responsabilidad civil, someterse al beneficio premial de la Conclusión Anticipada³; por lo cual, para los efectos de su respuesta se le concedió un tiempo prudencial para que conferencie previamente con su abogado, precisándole que procede el referido beneficio, pero que no le alcanza la reducción de pena; y que al término de la orientación de su abogado defensor, el acusado **YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ**, sostuvo que no desea acogerse a la conclusión anticipada solicitando continuar el juicio oral.

TRÁMITE DEL PROCESO

SÉPTIMO.- El proceso se ha desarrollado, de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro de los principios y garantías adversariales que informan este nuevo sistema, habiéndose instalado la audiencia previa observancia de las prerrogativas del artículo 371º del CPP; se establecieron los alegatos de apertura de las partes, se efectuaron las instrucciones del Colegiado al acusado, así como a los testigos y peritos, y que si bien el acusado desliza la posibilidad de admitir su autoría en el hecho de lesiones, mas no respecto al tipo penal objeto de acusación, y que obviamente bajo ese contexto igualmente se niega asumir la reparación civil; y que aun cuando no existe impedimento para acogerse al beneficio premial de la conclusión anticipada, no es objeto de reducción de pena, por lo que a su negativa se dispuso la continuación del proceso, actuándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el auto de enjuiciamiento (audiencia de control de acusación), se oralizaron los medios probatorios señalados por las partes, la mismas que fueron valoradas dentro del contexto que señala el artículo 393º del NCPP, para luego el colegiado deliberar en forma secreta.

OCTAVO.- NUEVA PRUEBA:

- 8.1.- **Representante del Ministerio Público y la Defensa Técnica.-** No ofrecieron medio de prueba alguna.
- 8.2.- **Actor Civil.-** Solicita que se incorpore como medio de prueba nuevo la testimonial de la progenitora de la agraviada (Albina Castillo Chávez); sin embargo mediante la Resolución de fecha 27/01/21, se resolvió declarar improcedente dicho pedido.

NOVENA.- EXAMEN DEL ACUSADO:

9.1.- Declaración del acusado YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ:

a.- **Al representante del Ministerio Público dijo;** que Florencia Sulca Castillo fue su conviviente desde el año 2018 hasta la fecha de los hechos; que vivían en un cuarto alquilado en la Comunidad Natividad; que el día 31/12/19 por la mañana se encontraban en su cuarto, y en la tarde Florencia le dijo para que bajaran a Kimbiri con el fin de celebrar el Año Nuevo; que en el mercado compraron ropa, y se encontraron con María Angélica a quien le propusieron recibir el Año nuevo en su casa, por lo que junto a Florencia y suegra decidieron ir a la casa de María Angélica; al término de la cena Katy⁴ propuso ir al "Kimbara"⁵, donde se presentaba los Hermanos Curi; discoteca al que concurrieron a eso de las 03.00 horas del día

³* Que procede la Conclusión Anticipada en este tipo de delitos, mas no es posible la reducción de pena.

⁴ A la agraviada Florencia Sulca Castillo la conocían de cariño con el nombre de "Katy".

⁵ Discoteca ubicada en el distrito de Kimbiri.

168

01/01/20, la Janeth "la gata", María Angélica, Félix, Katy, y luego a la discoteca "The Break" hasta las 06:00 a.m; y continuar bebiendo en casa de María Angélica, para luego retirarse a descansar a casa de la madre de Katy; al despertar no encontró a Katy, siendo informado en la puerta por un vecino que Katy había salido con María Angélica y que se habían a Anaro⁶; que tomó su moto y se dirigió a casa de María Angélica, hallando en dicha vivienda a "la gata" preguntando sobre el paradero de Katy, quien le confirmó que se había ido a Anaro, por lo que junto a "la gata" y un amigo abordaron su moto lineal dirigiéndose a la Cruz, donde se quedó su amigo, para dirigirse junto a "la gata" con dirección a Anaro, y en el trayecto vieron que Katy y sus amigas bajaban caminando por la carretera, y al tratar de evitar atropellarlas frenó cayendo debido a lo rocoso de la vía, golpeando la pierna de María Angélica con la llanta, y Katy se tiró hacia el barranco; que fue en su busca y la sube a carretera donde le propina tres cachetadas, empezaron a discutir; que "la gata" se metió, agarrándolo del pecho lo arañó; transcurrieron unos minutos todos se tranquilizaron, y observa que María Angélica estaba sangrando, que sacó su polo y protege la herida; que conversó con Katy y ambos suben a la moto y se dirigen a Kimbiri, pero en un cruce o repartición Katy le pide que la baje, y se cae de espalda golpeándose la cabeza, gritando y llamando a "*María Angélica, gata, quiero seguir tomando*"; respondiéndole que "*ya venían*", pero ella seguía insistiendo, dejándola sentada al lado de la carretera (con S/. 2,400.00 soles en el bolsillo) fue en busca de sus amigos, a quienes al encontrarlos no les dijo nada de lo sucedido, retornando al lugar donde había dejado a Katy, observando una moto torito junto a ella, y en su desesperación pide ayuda a los de la moto, pero ninguno quiso ayudar, uno de ellos le quito la llave de su moto lineal, después ellos dijeron que "*avisaran al jefe de Anaro*" y se fueron; que cargó a Florencia y empezaron a caminar hacia la Cruz, y a la pregunta de un joven sobre lo sucedido, respondió que fue un accidente, sugiriéndole que se vayan rápido porque los nativos lo llevarían al calabozo; continuaron caminando hasta llegar a unas gradas donde pidieron auxilio a una moto taxi que les llevó al Hospital de Kimbiri; que la denuncia que interpuso por robo, fue porque el dinero que tenía Katy en su bolsillo no había.

b.- **El Actor Civil;** que durante los dos años de convivencia tenían discusiones simples, nunca llegaron a las manos; el día de los hechos, cuando se subieron a la moto lineal la intención era llevarle a su casa; al momento que Katy cae de la moto solo sangró un poco por el oído; que ese momento se encontraba sin polo; que la llave le robaron frente a María Angélica, pero dejaron la moto a un lado.

c.- **A su abogado defensor dijo;** que Katy nunca lo denuncio porque jamás le metió la mano; conoció a Félix el día 31/12/19 cuando tomaron en la casa de María Angélica, después de ese encuentro no lo volvió a ver, solo lo llamo por teléfono; el día 01/01/20 quien le llevó a Anaro fue "la gata"; que cuando las atropelló a Katy y María Angélica estaban ebrias, que no tuvo intención de atropellarlas; que el nativo apareció con una linterna; que no pudo llevar a Katy al hospital con su moto porque no tenía la llave; en el hospital no se separó de ella,

⁶ Comunidad Nativa del distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco.

169

hasta que las enfermeras le pidieron que se retire, que aprovechó para comunicar a su suegra lo sucedido, y luego ir a cambiarse de ropa; en la comisaría denunció el robo de la llave de su moto y los S/. 2,400.00 soles; cuando le trasladaron al Hospital Regional de Ayacucho, fue para apoyarla e incluso le dio (S/. 200.00 soles) la tía de Katy, y durante ese tiempo preguntaba a los médicos por el estado de salud de su pareja.

JUZGADO POR COLEGIO JURISDICCIÓN DE KIMBIRI
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.R.
Relando Víctor Gutiérrez Caspa
JUEZ

JUZGADO POR COLEGIO JURISDICCIÓN DE KIMBIRI
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.R.
Edward Ling Cancho Vargas
JUEZ (S/N)

a.- **A la solicitud de aclaración del colegiado dijo;** que su amigo con el que que en la moto se llama Iban; que no conoce al nativo solo a las féminas; que el día de los hechos había una ligera llovizna; que no obligó a Katy a subir a la moto; que mientras la llevaba cargando a Katy hacia el Hospital en ningún momento la soltó; que no registra denuncias por Violencia Familiar.

DECIMO.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS ADMITIDOS:

Dentro del debate probatorio, bajo el control de los sujetos procesales, preservando el contradictorio, se han actuado las siguientes pruebas:

10.1.- POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

Testimoniales:

10.1.1.-Examen del testigo **Oscar Astupillo Baltazar;** con DNI Nº 28600751, domiciliado en Jr. 2 de abril S/N del distrito de Kimbiri-La Convención-Cusco, religión católico; quien previo juramento de ley fue examinado.

a.- **Al representante del Ministerio Público dijo;** ser agricultor que no conoce a la agraviada⁷ ni acusado⁸; que el día 01/01/20 junto a su esposa fue a la piscigranja de la Comunidad Nativa de Anaro, que en el trayecto se encontró con su amigo "Inti"⁹ quien celebraba el Año Nuevo, donde decidió quedarse tomando bebidas alcohólicas, y cuando se agotó decidieron ir a comprar a Kimbiri, y en el camino se cruzan con una moto lineal conducida por un joven sin polo, y a unos 30 metros aproximadamente de haberse cruzado fueron advertidos por el hijo de su amigo Inti que había una chica tirada en la vía, retrocedieron y en efecto se hallaba una mujer en la carretera, con signos de haber sido agredida brutalmente, y luego de unos minutos aparecieron dos jovencitas, un nativo y el mismo muchacho con el que se cruzaron, manifestando éste que habían sufrido un accidente, empezando a abrazarla a la joven agredida, optando en retirarse y evitar algún problema, y que no hubo ninguna víctima de robo.

b.- **Al Actor Civil dijo;** que el lugar donde se cruza con el joven que conducía la motocicleta se llama "Repartición"; no recuerda cómo estaba vestida la joven agredida; que su amigo Inti conversó con los jóvenes por unos minutos, y cuando retornaron por el lugar ya no había nadie.

c.- **Al abogado de la defensa técnica dijo;** que en el lugar solo identificó al nativo que es conocido en la Comunidad de Anaro; que no se percató si los jóvenes se encontraban sobrios o no; que en esa zona no hay alumbrado público.

⁷ Florencia Sulca Castillo.

⁸ Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez.

⁹ Wilber Inti Anaya.

d.- A la solicitud de aclaración del colegiado dijo; que no vio ningún accidente; que oyó los gritos de reclamo de una chica “que has hecho, que le hiciste a mi amiga”;

10.1.2.-Examen del testigo Félix Ccallocunto Casas; con DNI Nº 48013898, domiciliado en el Jr. Villa Flores S/N del distrito de Kimbiri – La Convención – Cusco, agricultor, católico; quien previo juramento de ley fue examinado.

J. Relando Víctor Gutiérrez Caspo

JUEZ

Juez del Tribunal Superior de Justicia de Ayacucho J. Florencia J. Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.J.

b.- Al representante del Ministerio Público dijo; que es amigo de la agraviada y acusado, y que el 31/12/19, celebraron el año nuevo en la casa de su pareja¹⁰, y que tuvo una pequeña discusión con su pareja que vio y oyó Yerson, y éste le dijo “si ella fuera mi mujer, ya le hubiera tirado un sopapo y le dejó”; que se retiró a su trabajo y retornó a la casa de María Angélica a eso de las 02:00 horas del día 01/01/20, hallándoles a Yerson, Florencia, Janeth “la gata”, su pareja y su suegra; que Florencia deseaba ir al “Kimbara”, ante tanta insistencia todos excepto su suegra se dirigieron a dicho local a eso de las 3:00 o 4:00 horas, donde continuaron bebiendo, y como había tenido el incidente descrito antes con su pareja, a eso de las 04:30 horas decidió retirarse, y continuo celebrando el año nuevo con sus amigos de infancia; y eso de las 11:00 horas Yerson lo llamó a su teléfono celular manifestándole que deseaba tomar porque había discutido con Florencia, refiriéndole el lugar donde se encontraba al que llegó luego de unos minutos junto a otro amigo, donde continuaron bebiendo hasta que se acabó la bebida, para hacer lo propio en la casa de su tía Alcira, y pasado unas dos horas Yerson se propuso buscar a Florencia, acompañándole fueron a la casa de María Angélica, y al no encontrarla se fue con rumbo desconocido abordo de su moto lineal, y al cabo de otras dos horas retornó haciéndole una señal de que se acercara para decirle “no habrás visto a Katy?, estoy que la busco”, respondiéndole que “No”, para nuevamente retirarse molesto diciendo “que la vea, le voy a sacar su mierda y la voy a matar”, que escucharon la señora. Griselda y Alcira.

c.- Al Actor Civil dijo; que conoce la casa de Florencia, y que el día 31/12/19 se encontraba vestida con pantalón blanco, polo con tiras, Yerson estaba vestido con un jean y polo amarillo; que Yerson se encontraba en estado de ebriedad; que tenía conocimiento que en repetidas veces la golpeaba Yerson a Florencia.

c.- A la defensa técnica dijo; que conocía a Yerson y que no tuvo ningún tipo de enemistad; que su parejas eran muy amigas; que a las doce horas del día 02/01/20 se encontró con su pareja, y observó que su rodilla estaba lastimada, y al preguntarle que le había sucedido, le respondió que “Yerson los había atropellado y que a Florencia la dejó totalmente inconsciente”.

d.- A la solicitud de aclaración del colegiado dijo; que no estuvo en el lugar de los hechos.

10.1.3.-Examen de la testigo María Angélica Herrera Quispe; con DNI Nº 48846261, domiciliada en Villa Pasarela Kimbiri – La Convención – Cusco, ama de casa, conviviente, católica; quien previo juramento de ley fue examinada.

¹⁰ María Angélica Herrera Quispe (pareja de Félix Ccallocunto Casas).

171

a.- **Al representante del Ministerio Público dijo;** que el día 01/01/20 estaba con Florencia, ambas con ganas de tomar se fueron a la Cruz, donde se encontraron con sus amigos, y eso de las 16.00 horas se fueron a Anaro, donde se pusieron a ver el campeonato, y tomar masato¹¹, luego bebieron cerveza hasta las 19.00 horas en que decidieron retornar por la carretera a Kimbiri, alumbrándose con la linterna de su celular; en el trayecto Katy se percata que Yerson venía conduciendo una moto lineal dirigiéndose hacia ellas a toda velocidad, impactándola y haciéndola caer bruscamente y Katy logra arrojarse al barranco; que Yerson estaba con la gata en la moto, y al no verla en la carretera a Katy fue en su búsqueda porque daba gritos de ayuda, para luego perder el conocimiento, y al despertar vio a Katy y Yerson peleándose en la carretera, instantes en que aparece "*el nativito*"¹², y se tranquilizaron ambos manifestando que le llevaría a emergencia y pidiéndole que suba a la moto, propuesta que no aceptó, pero logra convencer a Katy, y la lleva con dirección hacia Kimbiri, y de unos minutos retorna Yerson solo con la moto lineal insistiendo llevarla al hospital, negándose y continuaron caminando junto a José Luis y "la gata", en que vieron a varias personas desconocidas al lado de una moto torito, observando el cuerpo de Florencia tirada al borde de la carretera, para luego responsabilizarle de las lesiones de Katy a Yerson, gritándole "*porque le hiciste esto a mi amiga*", pidieron ayuda a los de la moto taxi, pero ellos se negaron y se fueron diciendo que "*avisaran al jefe de Anaro*", empezando a caminar, en busca de una moto para ir al Hospital; que Yerson cargaba a Katy, y cuando fue consultado que había pasado por las personas que se cruzaban les decía "*está abortando mi mujer, o que una serpiente le mordió*", e incluso la arroja al piso rocoso a Florencia y empieza a jalonearla de los cabellos, y ante sus reclamos volvió a cargarla y bajaron unas gradas donde encontraron una moto y subieron junto a ella Florencia, Yerson y "la gata", con dirección al Hospital San Juan, pasando directo a emergencia, y manifestándoles a los médicos entre otras cosas que les "*pasó un accidente, estaba abortando, le pico una serpiente, nos asaltaron*"; que luego desapareció y vino cambiado; que del hospital llamaron a los policías quienes los llevaron a la comisaría de San Francisco y luego a la DIVINCRI de Kimbiri para declarar lo sucedido, Yerson en ambos lugares continuaba diciendo que "*pasó un accidente, mi mujer tenía S/. 1,500.00 soles, le han robado*", cuando en ningún momento fueron víctimas de robo.

b.- **Al Actor Civil dijo;** que llevan cinco años de amistad con Katy; que conoce a Yerson hace dos años por medio de Katy; que tiene conocimiento que Yerson y Katy conviven; que en las pocas ocasiones que lo visitaba a Katy sabía que Yerson la golpeaba y que por miedo no lo denunciaba, porque era amenazada de muerte; que no recuerda el lugar de los hechos ocurridos (atropello), que no había alumbrado público; que escuchó los gritos de ayuda de Florencia.

c.- **A la defensa técnica dijo;** que desconoce el tiempo exacto de relación entre Yerson y Florencia; que la última vez que vio a Katy fue el 01/01/20; que no le

¹¹ Bebida fermentada, que tradicionalmente se preparada a base de yuca en la selva peruana.

¹² José Luis Morales Lazo (miembro de la comunidad nativa de Anaro).

proporcionó el número telefónico de Yerson a su pareja¹³; que en el Kimbara estuvieron una hora, después se dirigieron a una discoteca donde se quedaron hasta las 06:00 horas del 01/01/20, en que se fueron a su casa a seguir tomando, quedándose dormida, y despertar a las 10:00 horas del mismo día, y vio que continuaban tomando Florencia y Yerson, a la que se sumó; y al pasar los minutos Yerson las dejó solas, para tomar fuera de la casa con sus amigos de infancia, en que Yerson empieza a buscar pelea diciendo "*seguro ellas están tomando en el cuarto para hablar de su cachero*" y su mamá les botó de su casa, y se fueron a seguir tomando a Irapitary, donde discutieron Yerson y Florencia, incluso hubo golpes de por medio; y Katy le dijo "*me tiró un lapo, vamos a otro sitio a tomar*"; en el primer incidente (atropello) no llegó a observar si Katy se encontraba con alguna lesión en el cuerpo o no; que cuando subió a la moto no vio discutir; en el segundo momento de los hechos¹⁴ no vio de manera directa que Yerson fuera el que le causo esas lesiones a Katy, precisando que el día de los hechos se encontraba embriagada.

d.- A la solicitud de aclaración del colegiado dijo; que las personas con las que estuvo bebiendo masato en la cruz eran sus dos primas y tres varones desconocidos; que las lesiones de la agraviada vio con la linterna de su celular y la luz de la moto taxi..

10.1.4.-Examen de la testigo Janeth Solier Guerreros; con DNI N° 77384781, domiciliada en Av. Túpac Amaru S/N -Kimbiri – La Convención - Cusco, ama de casa, soltera, católica; quien previo juramento de ley fue examinada.

a.- Al representante del Ministerio Público dijo; que conoce a Florencia Sulca Castillo (Katy) y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; que no tuvo problemas con ninguno de los dos; que a eso de las doce horas del día 31/12/19 fue a casa de María Angélica, y ahí encontró a Florencia, Yerson, Félix y la mamá de María Angélica; después de haber cenado y tomado en la vivienda, se fueron al Kimbara, luego a la discoteca "The Break", donde bebió hasta embriagarse y quedarse dormida, y al despertar observó que seguían tomando Katy y María Angélica y la obligan a seguir tomando hasta que se termina la cerveza, y deciden seguir tomando en otro lugar al que se negó acompañarlas y se quedó a dormir; que despertó a eso de las seis de la tarde por los gritos de Yerson que andaba buscando a Florencia, proponiéndole buscarla juntos y subirse a la moto lineal conducida por Yerson que estaba con un amigo a quien no conoce; que primero a la Cruz donde el amigo de Yerson se quedó, y continuaron hacia Anaro, en el trayecto vio que por la carretera bajaba Florencia y dijo a Yerson "*ahí están mis amigas*" instantes que Yerson aceleró e impacto a Florencia y María Angélica, ante el golpe ambos caen de la moto, Florencia se tiró al barranco y Yerson fue por ella, de la que se escuchaba gritos de auxilio, pero no se veía nada, porque estaban en el barranco, en que salieron ambos a la carretera y Yerson empieza a golpear a Florencia, y que cogiendo al agresor protegió a Katy y le dijo "*como le vas a estar pegando*", e

¹³ Félix Ccallocunto Casas (pareja sentimental de María Angélica Herrera Quispe).

¹⁴ Suceso en que encontraron tendida la agraviada a un lado de la vía junto a varias personas que habían descendido de una moto torito.

intentando hacer lo propio con ella, pero le advirtió que "a mí no me vas a estar levantando la mano" entonces dijo "ya cálmate", todos se tranquilizaron y Yerson le empezó a insistir a María Angélica para que le lleve al hospital, ella se negaba, le dijo a Florencia, quien tampoco quería, pero pasaron unos minutos y Yerson llega a convencer a Florencia para que fuera con él en la moto y se fueron, mientras caminaba junto a María Angélica y José Luis, Yerson regresó en su moto lineal sin polo, diciendo que "Florencia le ha mandado para recoger a María Angélica porque está mal", también dijo que "Florencia se quiere quitar la vida", avanzan unos metros y Yerson dice "aquí nomás le deje, seguro ha caminado", continúan y ven una moto torito, al lado estaba tirada Florencia (sangrando por el oído y con los ojos hinchados), en ese momento María Angélica empieza a gritarle a Yerson "que te has hecho a mi comadre", pidieron ayuda a los de la moto, pero no quisieron manifestando que "avisaran al jefe de Anaro", retirándose del lugar, disponiéndose Yerson cargar a Katy y caminaron junto a José Luis, María Angélica, y en un riachuelo le soltó a Katy diciendo que tenía sed, mojó un polo y exprimió en la cara de Katy; continuo cargándole hasta llegar a la Cruz, donde varias personas al ver a Florencia empezaron a preguntar qué había sucedido, respondiéndoles que "sufrieron un accidente, que está abortando"; al llegar a unas gradas Yerson la sentó a Katy, y como ella estaba inconsciente se cayó de espalda y se golpeó la cabeza; al terminar las gradas apareció una moto y los condujo al hospital excepto a José Luis; que Yerson estaba loco por cambiarse la ropa, objetivo que logró ya que desapareció y regresó cambiado, la enfermera preguntó qué había pasado y manifestó que "está abortando mi mujer, le pico una serpiente", los enfermeros llamaron a los policías quienes vinieron para llevarlos a declarar, primero a la comisaría de San Francisco, luego a la DIVINCRI de Kimbiri; y que en ningún momento fueron víctimas de robo y que ella se encontraba sobria.

b.- **Al Actor Civil dijo;** que en el trayecto en busca de Katy, Yerson no le hablaba; que Yerson ayudó a Katy a subir a la moto lineal; que Katy estaba completamente vestida con excepción de sus zapatos; Yerson llegó al Hospital sin polo, pero luego regresó completamente cambiado.

c.- **Al abogado de la defensa técnica dijo;** que declaró dos veces antes del presente juicio oral; que en ningún momento dijo que en el lugar de los hechos había alumbrado público, y que no vio de manera directa si Yerson fue quien le ocasionó la golpiza a Katy.

d.- **A la solicitud de aclaración del colegiado dijo;** que nunca tuvo nada sentimental con Yerson; que en su primer testimonio se hallaba con alcohol en la sangre y que ahora está más centrada y dice la verdad; y que a la única persona que preguntaron sobre lo ocurrido en el hospital fue a Yerson.

10.1.5.-Examen del testigo Alex Edgar Conde Lapa; con DNI Nº 47748089, domiciliado en Jr. Cesar Vallejo primera cuadra del distrito de Pichari-La Convención-Cusco, católico; quien previo juramento de ley fue examinado.

a.- **Al representante del Ministerio Público dijo;** que el día 01/01/20 se encontraba en la comunidad nativa de Anaro celebrando el año nuevo con su

174

familia asháninca, y que a horas 6:30 p.m., aproximadamente bajaron a Kimbiri en la moto taxi del señor Inti Anaya, su niño de 10 años y su cuñado Marco, en el trayecto observaron pasar una moto lineal conducida por un hombre sin polo, y a 20 metros más adelante el niño que los acompañaba dijo que "hay una señorita tirada en el piso", al retornar y bajar observaron que efectivamente una chica se hallaba tendida en el suelo, y al cabo de unos minutos el mismo muchacho con el que se habían cruzado llegó y detrás de dos chicas y un joven a quien llaman "nativito" y el joven con el dorso desnudo empieza a gritar "que le han hecho, que le han hecho" intentando cargarla, y las dos chicas que estaban junto a éste le reclamaron manifestando "porqué le pegaste", y que no les pidieron en ningún momento ayuda alguna, decidiendo retirarnos para evitar problemas, y al retornar luego de las compras efectuada ya no estaban esos jóvenes; que se apersonó a la Fiscalía de Pichari debido a una notificación que le llegó a su centro de labores por robo y violación, más no por el caso en que hoy se encuentra en calidad de testigo.

b.- **Al Actor Civil dijo;** que el lugar era oscuro; que observó el cuerpo de la muchacha tendida en el suelo con la luz de la moto taxi; que ninguno de los ocupantes de la mototaxi toco a la chica y no pudo advertir si estaban ebrios o no; que en la Fiscalía de Pichari vio al muchacho reclamándole del porque lo había denunciado por robo, obteniendo como respuesta "tú no sabes nada, ya cuando estemos solo verás".

c.- **Al abogado de la defensa técnica dijo;** que no vio quien golpeó a la mujer que se encontraba tendida en la carretera, y que desconoce quién fue la persona que le llevó al Hospital de Kimbiri a la muchacha.

d.- **A la solicitud de aclaración del colegiado dijo;** que la chica se encontraba boca arriba a un lado de la carretera.

10.1.6.-Examen del testigo Wilber Inti Anaya; con DNI Nº 44701418, domiciliado en la Comunidad Nativa de Anaro -Kimbiri- La Convención -Cusco, agricultor, católico; quien previo juramento de ley fue examinado.

a.- **Al representante del Ministerio Público dijo;** que el día 01/01/20 se encontraba en casa de su cuñado celebrando el año nuevo bebiendo junto a su familia, y al terminarse la cerveza y masato, decidió bajar a Kimbiri a comprar más cerveza; y en el trayecto se cruzaron con una moto lineal conducida por un joven sin polo; y a unos metros del cruce, su hijo le dijo "papá hay una mujer al borde de la carretera", regresaron y vieron que en efecto había una mujer echada boca arriba y golpeada, y luego de unos minutos más tarde el mismo joven que pasó con el dorso desnudo llegó, y detrás dos chicas y un nativo de su comunidad llamado José Luis; el joven baja de su moto lineal y va directamente a abrazar a la chica maltratada diciendo "es mi esposa, nos hemos caído de la moto", al mismo tiempo las dos féminas empiezan a decir "Yerson que le hiciste a mi amiga Katy", y empezaron a echarle la culpa al joven; y como no deseaban involucrarse en problemas decidieron retirarse del lugar.

b.- **Al Actor Civil dijo;** que observó a la chica en el suelo con los ojos hinchados y sangrando (totalmente inconsciente).

c.- **Al abogado de la defensa técnica dijo;** que en la moto taxi estaba sentado al medio, su hijo al borde, por ello vio a la muchacha al borde la vía; que no conoce a la joven, y no vio si el acusado agredió o causó algún daño a la muchacha.

d.- **A la solicitud de aclaración del colegiado dijo;** que la chica se hallaba vestida con polo y pantalón, sin zapatos.

10.1.7.-Examen del testigo José Luis Morales Lazo; con DNI Nº 90083077, domiciliado en la Comunidad Nativa de Anaro -Kimbiri-La Convención-Cusco, evangélico; quien previa promesa de decir la verdad fue examinado.

e.- **Al representante del Ministerio Público dijo;** que conoce a la agraviada, el acusado no lo conoce; y no tuvo problemas con ninguno; que el día 01/01/2020 estaba en casa hasta las seis de la tarde en que su abuela lo llamó para hacerle un mandado (salchipollo), solicitando a su amigo Mauri que le acompañe porque era noche; mientras caminaban por la carretera una moto alumbró a dos chicas, y deciden esconderse, y escuchan la voz de un varón decir "*anda busca a tu marido Miguel*", de pronto su compañero (Mauri) desaparece, pasan unos minutos y se acerca al lugar donde escuchó el ruido, y observa a las personas y reconoce a: María Angélica tirada en la carretera, y vio a un varón que le golpeaba y jalaba de los cabellos y era su amiga Florencia, por lo que anunció avisar a su jefe de la comunidad, y el chico dijo que "*ya no le voy a pegar*"; instantes que aparece "la gata" preguntando qué está pasando, respondiéndole que "*le están pegando a Florencia*"; Yerson recoge su moto que estaba tirado en el camino, diciéndole a Katy "*vamos te llevaré a tu casa*" y ella se negó a subir, por lo que "la gata" le dijo que ella "*lo llevará a su casa*", y el chico dijo "*acaso es tu mujer para que tú le lleves*", por lo que dejan a Florencia y Yerson solos; va donde María Angélica y advierte que no podía caminar, la tratan de levantar con "la gata", para caminar, avanzan unos metros y pasa Yerson con Katy en la moto lineal, y de unos minutos regresa Yerson con su moto diciendo "*ya le dejé en su casa a Florencia*", "*luego dice que le dejó debajo de un cacao*", y al llegar al supuesto lugar dijo "*aquí nomas le dejé seguro a caminado*", avanzan y ven una moto torito con personas¹⁵ al lado quienes empiezan a decir "*que le han hecho a la chica*"; luego ven a Katy tirada en el suelo sangrando por el oído, boca y ojos, y Yerson grita "*mi esposa, mi esposa*", María Angélica dijo "*mi amiga, mi amiga*", por lo que anunciaron los de la mototaxi "*vamos a llamar al jefe de Anaro*", y se fueron con dirección a Kimbiri; luego Yerson decide cargar a Katy y por el riachuelo en el camino lo suelta a propósito, manifestando que tenía sed, saca su polo, lo moja y exprime en el rostro de Katy; vuelve a cargarla, hasta llegar a la cruz, y cuando le preguntaban las personas en el camino, decía "*picadura de serpiente, que está abortando mi mujer*"; continuaron caminando y nuevamente la suelta y arrastra; bajaron por las gradas hasta la pista donde agarraron una moto para llevarla al Hospital de Kimbiri, a donde no pudo ir.

f.- **Al Actor Civil dijo;** que María Angélica y el acusado estaban embriagados; "la gata" estaba sobria, que la zona donde los encontró estaba oscuro; no recuerda la cantidad de personas de la mototaxi.

¹⁵ (que a la única persona que reconoce al señor Wilber Inti Anaya).

176

c.- **Al abogado de la defensa técnica dijo;** que no recuerda la distancia entre el lugar donde se escondieron con su amigo Mauri, a la de Florencia, Yerson, "la gata" y María Angélica; que cuando Yerson arrastraba a Florencia camino al Hospital, conjuntamente con "la gata" le dijeron que "cargue bien a Katy".

A la solicitud de aclaración del colegiado dijo; que el camino que se marcaron con dirección al Hospital era oscuro porque no hay alumbrado público.

10.1.8.-Examen de la agraviada Florencia Sulca Castillo; con DNI Nº 48877783, domiciliada en el Sector Miguel Grau S/N del distrito de Kimbiri-La Convención-Cusco, católica; quien al ser examinada dijo:

Al representante del Ministerio Público dijo; que antes era una chica normal, trabajaba y era el sustento de su familia; ahora no camina ni puede valerse por sí misma; que conoce a Yerson, que convivieron en Natividad en la casa de sus suegros; que frecuentemente bebía con su papá y peón; que regresaba con el cuello chupeteado y cuando le reclamaba era golpeada; y que el día 01/01/20 se fue conjuntamente con María Angélica a Anaro, y en el camino de regreso a Kimbiri vio una moto lineal conducida por Yerson quien a toda velocidad les atropelló, ella cae al barranco donde la encuentra y fue objeto de agresión con puñetas en el rostro, patadas en el cuerpo, y arrastrándola la subió a la carretera, que subió a su moto, avanzaron unos metros y continuo agrediéndola con patadas, lo cogió del cuello y se desmayó; luego de mucho tiempo reaccionó de su estado de inconsciencia.

b.- Al Actor Civil dijo; que retornó de Anaro a eso de las siete de la noche; en la moto lineal que conducía Yerson estaba "la gata"; luego de atropellarla le llevó hacia la "repartición" donde le siguió golpeando; que estuvo vestido cuando la maltrataba, y cuando sangró manchó su polo amarillo, se sacó y se puso a la cintura para continuar agrediéndola.

c.- Al abogado de la defensa técnica dijo; que durante su convivencia Yerson siempre la agredía, y que por miedo no lo denunció; el día de los hechos se encontraba sobrio; que los golpes y agresiones que recibido fueron puñetas y patadas, no ha utilizado otro objeto.

10.2.- POR LA DEFENSA TÉCNICA:

Testimoniales:

10.2.1.-Examen del testigo JORGE QUISPE FLORES; con DNI Nº 25008105, domiciliado en la Comunidad Nativa de Anaro -Kimbiri- La Convención - Cusco, evangélico; quien previa promesa de decir la verdad fue examinado.

a.- Al abogado de la defensa técnica dijo; que el día 31/12/19 se encontraba en su casa en Natividad, conjuntamente con su esposa, sus hijos pequeños, su hijo Yerson y su nuera Florencia, conoce a su nuera desde el 2018, que fue pareja de su hijo, y que vivían en un cuarto alquilado, al lado del suyo; que durante su convivencia, solo en ocasiones tenían pequeñas discusiones, además que vivieron en su casa hasta el día 31/12/19; que se enteró de la agresión que había sufrido Florencia cuando se encontraba en el Hospital Regional de Ayacucho.

b.- Al representante del Ministerio Público dijo; que su hijo Yerson vivió a su lado hasta los 18 años.

ROLANDO VÍCTOR GUTIÉRREZ CRESPO
JUEZ
Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

EDWARD LIMA CANCHO VARGAS
JUEZ (Sra)
Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

c.- **Al Actor Civil dijo;** que vivían en la misma casa en cuartos separados, y que se veían para las comidas diarias, ya que el cuarto de ellos no era tan amplio; que su relación con Florencia (su nuera) era buena, que nunca tuvieron problemas.

10.2.2.- Examen del testigo MAURO RISCO SANTORIO; (*El abogado de la Defensa Técnica prescindió de dicho medio de prueba*).

10.3.- Periciales:

10.3.1.-Examen del perito VILMA CARBAJAL LAGOS (trabajadora social).- Con NI Nº 44489275, CTSP Nº 9810, trabaja en el Centro Emergencia Mujer Kimbiri - la Convención - Cusco, católica; quien previa juramentación, ratificación, resumen de conclusiones y explicación de operaciones periciales sobre el Informe Social Nº 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM, de fecha 08/01/20 fue examinada:

a.- **Al representante del Ministerio Público dijo;** que no conoce a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez ni a Florencia Sulca Castillo; que no cuenta con proceso o condena por falso testimonio en sus dos de trabajo en el Centro de Emergencia Mujer; que realizó la entrevista a la Sra. Albina Castillo Chávez¹⁶ según el Protocolo de atención por medio de una ficha de valorización de riesgo, llegando a obtener datos como: que el agresor realizaba actos de violencia física que evidentemente causaban lesiones, después de lo ocurrido también continuó buscando a la agraviada en el Hospital con conducta vigilante y celos patológico; que se comunicó con un familiar (tía), quien señaló que en ocasiones su sobrina¹⁷ llegaba golpeada a su casa y que nunca tuvo el valor de denunciar dicha violencia; menciona que Florencia dependía tanto emocionalmente como económicamente del acusado, se deduce que a raíz de ello la agraviada sufría de síndrome de indefensión, su bienestar psicosocial también se vio afectado, ya que no compartía con nadie lo que estaba sucediendo con su pareja e incluso no confiaba en su propia familia; las recomendaciones que realizó en el informe fueron de acuerdo a los indicadores que se presentan en cuanto a la entrevista con la madre y la tía de la agraviada.

b.- **Al Actor Civil dijo;** de la entrevista que realizó a la madre de la agraviada, se tiene que en el mes de diciembre del 2019 su hija se fue a vivir con ella, tiempo que aprovecharon para conversar, avisándole que peleaban mucho con su pareja, por ello se iban a separar; en ese período la pareja de su hija iba constantemente a su casa, motivo por el cual afectando su sentimentalismo aceptó que vuelva a vivir con él; que concluyó de que el acusado tiene conducta vigilante y celos patológico por medio de la entrevista que realizó a la madre y tía de la agraviada.

c.- **Al abogado de la defensa técnica dijo;** que existe un Protocolo para realizar un Informe social y guía de atención; los métodos científicos que deben seguir para llegar a una conclusión según el Protocolo son: Evaluar el riesgo, visita domiciliaria a la vivienda de la madre de la agraviada, la entrevista y escucha activa, la observación, la calificación de las redes familiares en las que está inmersa la usuaria y la detención de los indicadores de violencia; que no le realizó ninguna entrevista a la agraviada debido a la gravedad de su estado de salud.

¹⁶ Albina Castillo Chávez - progenitora de la agraviada Florencia Sulca Castillo.

¹⁷ Florencia Sulca Castillo.

d.- A la solicitud de aclaración del colegiado dijo; que la entrevista con la madre de la agraviada fue directa, y con la tía fue vía telefónica; que no entrevistó al presunto acusado.

10.3.2.-Examen del perito EDGAR CHILLCCE REYMUNDO (psicólogo).- Con DNI Nº 43413783, Reg. CPSP Nº 18258, labora en la Unidad Médico Legal I sede San Miguel - La Mar, con domicilio en el Jr. Alfonso Ugarte Mz. B Lote 40 San Miguel - La Mar - Ayacucho, católico; quien previa juramentación, ratificación, resumen de conclusiones y explicación de operaciones periciales sobre el Protocolo de Pericia Psicológica Nº 161-2020-PSC, de fecha 20/02/20, fue examinado.

a.- Al representante del Ministerio Público dijo; que examinó a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez el 19/02/20; a Florencia Sulca Castillo no la conoce; que no cuenta con proceso o condena por falso testimonio durante toda su experiencia laboral; que le requirieron el perfil psicológico del investigado quien se encontraba en la Comisaría de Kimbiri; que utilizó como técnicas la entrevista, observación de conducta y la figura humana de K. Machover, advirtiendo que el investigado no presenta psicopatología, estable y lucido; sin embargo, a la observación de conducta, se mostró un tanto nervioso, reflejo de ansiedad momentánea.

b.- Al Actor Civil dijo; que en la entrevista el acusado se mostró colaborador y participativo, en el examen "psicopatológico" se aprecia la conciencia, la memoria, el pensamiento, y que sus funciones están estables, orientado en tiempo y espacio, dando a entender que es una persona pasiva (tranquila), sin embargo muestra también rasgos de egocentrismo, tiende a la inestabilidad emocional e irresponsabilidad, todo ello quizá generado por su estilo de crianza.

c.- Al abogado de la defensa técnica dijo; que de acuerdo a la entrevista pudo determinar que tiene rasgos de agresividad reprimida; el entrevistado señala que solo una vez abofeteó a su pareja, y fue cuando se encontraba en estado de ebriedad, dicho estado de incapacidad de la persona se produce y depende de la cantidad de ingesta de alcohol; no se determinó si el acusado manipulaba o no a la agraviada, ya que durante la entrevista se mostró socialmente aceptable.

d.- A la solicitud de aclaración del colegiado dijo; que el estado de alcoholismo facilita la expresión de agresividad en ciertas personas.

10.3.3.-Examen del perito CARLOS ALBERTO ESTEBAN SACIGA (psicólogo perito forense).- Con DNI Nº 80592720, Reg. CPSP Nº 17647, psicólogo perito forense de la Unidad Médico Legal II Huamanga - Ayacucho, católico; quien previa juramentación, ratificación, resumen de conclusiones y explicación de operaciones periciales sobre Visita Psicológica a domicilio Nº 371-2020-PS-VD, de fecha 19/09/20, fue examinado:

a.- Al representante del Ministerio Público dijo; que no conoce a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; no cuenta con proceso o condena por falso testimonio; le solicitaron el perfil psicológico de la agraviada quien se encontraba en su domicilio, la evaluación requirió de tres sesiones, utilizando como técnicas la entrevista, la observación de conducta, el test de Machover y dos evaluaciones neurológicas, advirtiendo que la agraviada se mostró colaboradora pese a la

Edward Ling Canchito Vargas
JUEZ (S/n)

Juez Perito Científico Superior de Justicia de Ayacucho

dificultad que tiene para hablar debido a los hechos ocurridos, da la impresión que no oculta información, no presenta indicios de que su relato fuera inventada; cuando se le pregunta por Yerson muestra un comportamiento de miedo y rechazo "signos marcados de ansiedad", por lo que se recomienda para la examinada varias sesiones de ayuda psicológica, y acompañamientos terapéuticos.

*J. Rolando Velor Gutiérrez Crespo
JUEZ
Legado Penal Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Corte Superior de Justicia de Ayacucho*

a.- **Al Actor Civil dijo;** que la agraviada en el aspecto psicológico no volverá a ser la misma, incluso en su vida cotidiana, debido que el área del sistema central ha sido afectado; las terapias psicológicas y neuropsicológicas serán una ayuda, pero no se podrá rehabilitar completamente, las recomendaciones se deben cumplir de manera urgente ya que las lesiones podrían agravar con el paso del tiempo.

b.- **Al abogado de la defensa técnica dijo;** que el test de Bender se realiza a personas con problemas neurológicos, respecto a ello la agraviada arroja resultados crónicos, el daño se percibe de manera externa.

10.3.4.-Examen del perito MÁXIMO ÁNGEL BANDA ROCA (antropólogo físico forense).- Con DNI Nº 31462039, CAP Nº 109, labora en la División Médico Legal de Huamanga- Ayacucho, agnóstico; quien previa promesa de decir la verdad, se ratificó, resumió las conclusiones y explicó las operaciones periciales sobre el Informe Antropológico Nº 025-2020-MP-UML.AYA/MABR, de fecha 30/09/20, fue examinado:

a.- **Al representante del Ministerio Público dijo;** que no conoce a Florencia Sulca Castillo, porque la entrevista fue realizada vía telefónica; que no cuenta con proceso por falsa declaración; a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez lo examinó en el penal, en un ambiente donde solo se encontraban los dos; utilizó técnicas de la entrevista directa, y concluye que presenta conflictos a nivel emocional, proveniente de una estructura familiar disfuncional, por falta de armonía en el hogar, que es posible que en casa haya experimentado altercados, gritos, peleas, que es producto de sus experiencias vividas.

b.- **Al Actor Civil dijo;** que Yerson tiene capacidad para acoplarse a cualquier contexto; el tiempo que estaban conviviendo la agraviada y el entrevistado, ella era víctima de constantes maltratos (verbales y físicos), ya que Yerson creía tener capacidad adquisitiva.

c.- **Al abogado de la defensa técnica dijo;** que la evaluación que se le realizó a Yerson y Florencia fue para conocer el aspecto económico social, concluyendo que el investigado tiene poder adquisitivo por el apoyo que recibe de sus padres, que llega a dicha conclusión por el método de la entrevista; Yerson es una persona violenta de acuerdo al testimonio vía telefónica de un familiar de la agraviada.

d.- **A la solicitud de aclaración del colegiado dijo;** que el contexto social económico y psicológico que contienen las conclusiones del informe están diferenciados.

10.3.5.-Examen del perito FREDY ELEM RIOS ARHUIRE (médico cirujano).- Con DNI Nº 42359985, Reg. Nº 66531, médico legista de la División de Medicina Legal II, Huamanga - Ayacucho, católico; quien previa juramentación, se ratificó,

*J. Edward Lima Cancho Vargas
JUEZ (Sra)
Legado Penal Corte Superior de Justicia de Ayacucho*

resumió las conclusiones y explicó las operaciones periciales sobre el Certificado Médico Legal N° 002191-PF-HC, de fecha 26/09/20, fue examinado:

a.- **Al representante del Ministerio Público dijo;** que no conoce a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; a Florencia Sulca Castillo, lo vio en un examen que le practicó; que no cuenta con proceso por falsa declaración; para evaluar a la agraviada utilizó el método observacional y descriptivo, donde logró observar que su paciente estaba conectada con el entorno (mirada perdida), postrada crónica (posición en cuadrigemio), debido a su condición la peritada no podrá caminar, ni hablar con normalidad; y que en este caso la agraviada fue golpeada por un agente contundente duro de superficie áspera que le causó un daño cerebral (neuronal).

b.- **Al Actor Civil dijo;** que el agente contundente duro causó hematoma subpalpebral en la agraviada; la afectación en su sistema nervioso causó la desviación de la mirada en su ojo izquierdo, también se produjo un daño axonal difuso y que ello en la peritada se muestra en varias partes de su cerebro; el traumatismo encéfalo craneano causó daños irreversibles, además deberá recibir atención neurológica y multidisciplinario.

c.- **Al abogado de la defensa técnica dijo;** que el agente contundente no necesariamente es un objeto, sino también puede ser causado por una persona; en ningún momento existió una fractura craneana; la intoxicación no puede causar un trauma encéfalo craneano, pero sí un golpe en la cabeza (de acuerdo a la intensidad); la epilepsia secundaria (focos epilépticos) es una secuela que se da por falta de oxígeno en el cerebro y no por un trauma.

d.- **A la solicitud de aclaración del colegiado dijo;** que el término "postrada crónica" lo utilizó en la peritada cuando se encontraba en Unidad de Cuidados Intensivos (UCI), se da en un lapso de 30 días, tiempo donde se puede reconocer si muere o continua viva la peritada; el cerebro fue el principal órgano dañado en la agraviada y sus consecuencias son notorias; no se puede determinar si las lesiones de la peritada fueron causadas por una persona o una caída involuntaria.

10.3.6.-Examen del perito ILIANOV FERNÁNDEZ CHILCCE (médico neurólogo).- Con DNI N° 09582833, Reg. CMP N° 37373, médico neurólogo del Hospital Regional de Ayacucho, Huamanga - Ayacucho, católico; quien previa juramentación, se ratificó, resumió las conclusiones y explicó las operaciones periciales sobre el Informe Médico Neurológico, de fecha 03/03/20., y fue examinado:

a.- **Al representante del Ministerio Público dijo;** que no conoce a Florencia Sulca Castillo, pero la vio cuando le practicó un examen; que no cuenta con proceso por falsa declaración; que el objeto de la pericia fue conocer la causa de las lesiones, para evaluar a la agraviada se utilizó el método descriptivo y observacional, donde logró diagnosticar que la agraviada tiene daño axonal difuso¹⁸, presentaba ulceración a nivel sacro (grado 3, el daño es muscular) aproximadamente de 10 cm, tenía flexión anormal en los brazos, además de un trauma encefálico severo, probablemente las lesiones fueron causadas por un

¹⁸ (la mayor parte de su cerebro está dañado).

181

objeto externo; debido que el daño de la peritada fue cerebral, no tendría posibilidades de una mejoría total, tendrá que llevar terapias físicas y una medicación adecuada, pese a ello quedarán secuelas.

b.- **Al Actor Civil dijo;** que la posición equina es consecuencia de un daño cerebral, los miembros superiores quedaron fletadas (con tono incrementado); el daño de las lesiones fueron difusos por tanto no existe una recuperación general.

c.- **Al abogado de la defensa técnica dijo;** que la peritada no presenta fractura ósea, pero si un traumatismo encéfalo craneano, no se puede determinar con exactitud si fue causado por un golpe o una caída; sin embargo, especifica que la intensidad de ello tiene mucho que ver con el daño causado.

d.- **A la solicitud de aclaración del colegiado dijo;** que no puede determinar con exactitud si el daño encefálico fue causado por un puño (ya que no puede medir la intensidad de ello); la peritada recibe atención asistida, no puede alimentarse sola, a consecuencia de ello se le diagnostica desnutrición proteico calórico; el daño locomotor tiene mucho que ver con lo neurológico, por tanto la agraviada no puede valerse por sí misma, necesita de un persona a su lado incluso de una asistencia profesional.

10.4.- Periciales de la Defensa Técnica:

* **Constancia¹⁹:**

DÉCIMO PRIMERO.- ORALIZACIÓN DE DOCUMENTALES

A.- **Por el representante del Ministerio Público:**

a.1.- **Inspección Técnico Policial, realizada en fecha 02 de enero del año 2020.**- Que el valor probatorio de dicho documento es que no existió ningún accidente de tránsito en el lugar de los hechos.

* **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.-** Que dicha documental no aporta en nada, debido que fue realizada por otro suceso denunciado por mi defendido, específicamente por un accidente de tránsito (atropello) con fecha 02/01/20, aspecto que no guarda relación con la acusación fiscal.

a.2.- **Informe pericial: Examen toxicológico Nº 21/2019, de fecha 04 de enero del año 2020.**- El valor probatorio es que acredita que el acusado se encontraba en estado de ebriedad, y consumido cocaína al momento de los hechos.

Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).

Observaciones de la defensa técnica del acusado.- Dijo que de acuerdo al Art. 383, numeral 1, literal "d" del CPP, existen requisitos para que un medio de prueba sea considerado, y que el RMP en ningún momento ha ofrecido como organo de prueba testimonial o pericial dicha documental.

a.3.- **Acta de Denuncia Verbal Nº 01- Orden Nº 16295827.-** En dicho documento se tiene la denuncia del imputado por robo agravado (S/. 1000.00), y

¹⁹ La defensa técnica prescindió del examen pericial de parte del Comandante PNP Jorge Luis Huancca Aguilar respecto al dosaje etílico practicado, que con la fijación de posición de la parte se resolvió declarar procedente la prescindencia de dicho medio de prueba.

de acuerdo a los testigos nunca existió, que lo realizó para tratar de obstaculizar la investigación.

- * **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**
- * **Observaciones de la defensa técnica del acusado.-** Que dicha denuncia policial es por la sustracción de un dinero (S/. 1,200.00); documental que no guarda relación con las lesiones supuestamente propinadas por su defendido.

a.4.- Referencial de Jhoan Whitman Wesley Inti Risco-10 años.- El menor narra los hechos que vio, cuyo aporte es que ha sido testigo de varios sucesos relacionados a la investigación Fiscal.

Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).

Observaciones de la defensa técnica del acusado.- Dijo que de acuerdo al Art. 383, numeral 1, literal "d" del CPP, existen requisitos para que un medio de prueba documental sea considerado, y en el presente juicio no ha sido peticionado por el Ministerio Público como órgano de prueba al testigo en referencia.

a.5.- Acta de recojo, hallazgo y lacrado de prenda de vestir polo, de fecha 05 enero 2020.- El valor probatorio de dicho documental es que el día de los hechos el imputado vestía dicha prenda, conforme reconoció y corroborado por testigos.

- * **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**
- * **Observaciones de la defensa técnica del acusado.-** Dijo que se tenga consideración que dicho documental fue emitido el 05/01/20, es decir días después de los hechos, firmado por el fiscal y dos efectivos policiales, por tanto el medio probatorio presentado no cumple con los requisitos exigidos.

a.6.- Certificado Médico Legal Nº 000031-PF-HC.- El valor probatorio de dicho documental describe la gravedad del estado de salud de la agraviada como consecuencia de sus lesiones.

- * **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**
- * **Observaciones de la defensa técnica del acusado.-** que dicha documental no necesita ser oralizado porque fue examinado el perito Fredy Elem Rios Arhuire.

a.7.- Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 19/02/2020.- El valor probatorio radica porque describe el lugar donde sucedieron los hechos.

- * **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**
- * **Observaciones de la defensa técnica del acusado.-** que la documental no cumple lo establecido en la Resolución Directoral Nº 776-2016 (manual de documentación policial), y no precisa de manera objetiva cual habría sido el recorrido y que aspectos objetivos en el lugar se habrían hallado.

a.8.- Acta de Descripción, Deslacrado, Verificación, Reconocimiento y Lacrado de Prendas, de fecha 19 de febrero del 2020.- El valor probatorio de dicho documental es que describe la prenda de vestir que usó acusado en la fecha de los hechos.

- * **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**
- * **Observaciones de la defensa técnica del acusado.-** que el medio de prueba presentado solo acredita que al momento de los hechos su patrocinado

183

estaba vestido con un polo amarillo, pero no acredita el desprendimiento de la prenda señalada.

a.9.- **Historia Clínica de Emergencia Nº 32092 del Red de Servicios de Salud Kimbiri- Pichari, de fecha 01/01/2020.**- Dicha documental acredita que la agraviada debido a las graves lesiones se encontraba en la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI).

* **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.-** Dijo que en relación a dicha documental ya existe un Certificado Médico Legal N° 2191-PF-MC practicado por el Doctor Fredy Elem Rios Arhuire, donde especifica que para la realización del Certificado Médico tomó como sustento la Historia Clínica.

a.10.- **Informe Antropológico Nº 025-2020-MP-IML-UML.AYA/MABR, de fecha 30/09/2020.**- (*El RMP prescinde de dicho medio de prueba, por haber sido examinado el perito interveniente*).

* **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.- (Ninguna).**

a.11.- **Informe Médico Nº 02-2020-DPTO. EMERG. CC-HRA e impresiones fotográficas, de fecha 29/09/2020.**- Dicha documental acredita que la agraviada ha estado hospitalizada durante tres meses en la Unidad de Cuidados Intensivos a causa de las agresiones sufridas.

* **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.-** Dijo que de acuerdo al Art. 383, numeral 1, literal "d" del CPP, existen requisitos para que un medio de prueba documental sea considerado, y que el RMP en ningún momento ha ofrecido como órgano de prueba testimonial o pericial dicha documental.

a.12.- **Informe Médico Neurológico, de fecha 03/03/2020.**- (*El RMP prescinde de dicho medio de prueba, por haber sido examinado el perito interveniente*).

* **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.- (Ninguna).**

B.- Medios de prueba a oralizarse por el Actor Civil:

b.1.- **Declaración Jurada de Albina Chávez Castillo, del 29/11/2020, suscrita ante el Juez de Paz de Kimbiri, La Convención - Cusco.**- Dicha documental, prueba el monto mensual que percibía la progenitora de la agraviada, con ello se acreditaría el lucro cesante.

* **Observaciones del Ministerio Público.- (Ninguna).**

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.- (Ninguna).**

b.2.- **Constancia de Trabajo de la agraviada Florencia Sulca Castillo, del 28/08/2017, emitido por el propietario de la discoteca The Break del Distrito de Kimbiri, La Convención - Cusco.**- El valor probatorio de dicho documental es que se demuestra la continuidad laboral de la agraviada, ahora debido a las lesiones no podrá laborar en ningún lugar; acreditaría el lucro cesante.

* **Observaciones del Ministerio Público.- (Ninguna).**

Rolando Víctor Gutiérrez Crespo
Juez de Paz de Kimbiri
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

Edward Lino Oánchez Vargas
Juez (Sra)
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/PJ

184

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.**- Dijo que se debe tener en cuenta la fecha de emisión de dicha prueba documental, y que los hechos materia de investigación son del 01/01/20, no especifica de manera cierta el ingreso mensual que la agraviada tendría a la fecha de los hechos ocurridos.

b.3.- **Boleta de Control interno, emitido por la clínica "Emergencias VRAEM SAC", del 11/11/2020, del distrito de Ayna, La Mar - Ayacucho, por la suma de S/. 50.00 por sesión.**- El valor probatorio de dicho documental es que se demuestra el costo de rehabilitación de la agraviada, además del daño emergente y la frustración al proyecto de vida.

* **Observaciones del Ministerio Público.**- (*Ninguna*).

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.**- (*Ninguna*).

b.4.- **Constancia de tratamiento de fisioterapia, del 24/11/2020 emitido por el Lic. Michel Tello Aramburu, de la ciudad de Huamanga - Ayacucho, por la suma de S/. 50.00 por sesión.**- El valor probatorio de dicho documental es que demuestra el costo del tratamiento de rehabilitación de la agraviada, además del daño emergente y la frustración al proyecto de vida.

* **Observaciones del Ministerio Público.**- (*Ninguna*).

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.**- (*Ninguna*).

b.5.- **Declaración Jurada de actividad Pro salud, emitido por el presidente del sector Anchihuay del distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco, monto recaudado la suma de S/. 10,000.00.**- El valor probatorio de dicho documental refleja el monto recaudado para el tratamiento de la agraviada; se acreditaría el daño emergente.

* **Observaciones del Ministerio Público.**- (*Ninguna*).

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.**- Dijo que de acuerdo a la Ley de procedimientos Administrativos N° 27444, en relación a las declaraciones juradas, los montos de dinero no pueden superar el 30% de 1 UIT, cabe señalar que en la Declaración Jurada presentada el monto sobrepasa 1 UIT (S/. 10,000.00), y no se especifica que acto se pretende probar.

b.6.- **Boletas de Venta N° 000038, del 06/10/2020, emitido por la Emp. Turismo Santa Rosa SRL, por la suma de S/. 350.00; Boleta de Viaje N° 001629, del 16/10/2020, emitido por Trans La Mar SRL, por la suma de S/. 50.00; Boleta de Viaje N° 001634, del 19/10/2020, emitido por Trans La Mar SRL, por la suma de S/. 50.00; boleta de Viaje N° 001647, del 22/10/2020, emitido por Trans La Mar SRL, por la suma de S/. 50.00, y Boleta de Viaje N° 001665, del 27/10/2020, emitido por Trans La Mar SRL, por la suma de S/. 50.00; Dichas documentales acredita gastos de pasaje en el tratamiento de la agraviada, y acredita parte del daño emergente.**

* **Observaciones del Ministerio Público.**- (*Ninguna*).

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.**- (*Ninguna*).

b.7.- **Las Boletas de Venta N° 001137, del 06/10/2020, emitido por hospedaje Karibe A&G, por la suma de S/. 40.00; Boleta de Venta N° 001138, del 07/10/2020, emitido por hospedaje Karibe A&G, por la suma de S/. 40.00,**

Relando Victor Gutiérrez Crespo
JUEZ
Juzgado Penal Cusqueño Superior de Justicia de Ayacucho
Corte Superior de Justicia de Ayacucho
P.J.

Edward Liné Cachcho Vergara
JUEZ (SN)
Juzgado Penal Cusqueño Superior de Justicia de Ayacucho
Corte Superior de Justicia de Ayacucho
P.J.

185

Boleta de Venta Nº 001139, del 08/10/2020, emitido por hospedaje Karibe A&G, por la suma de S/. 40.00; Boleta de Venta Nº 030934, del 10/01/2020, emitido por la Botica San Cristóbal, por la suma de S/. 52.00; Boleta de Venta Nº 020946, del 11/01/2020, emitido por la Botica Mi Salud, por la suma de S/. 19.50; Boleta de Venta Nº 161967, del 17/01/2020, emitido por la Botica Mi Salud, por la suma de S/. 52.50; Boleta de Venta Nº 000066, del 30/01/2020, emitido por la Botica Farma Salud, por la suma de S/. 23.00; Boleta de Venta Nº 000127, del 08/02/2020, emitido por la Botica Farma Salud, por la suma de S/. 10.50; Boleta de Venta Nº 000149, del 10/02/2020, emitido por la Botica Farma Salud, por la suma de S/. 6.50; Boleta de Venta Nº 000199, del 14/02/2020, emitido por la Botica Farma Salud, por la suma de S/. 10.50; Boleta de Venta Nº 0000088, del 17/02/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 15.00; Boleta de Venta Nº 000123, del 29/02/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 18.00; Boleta de Venta Nº 000107, del 24/02/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 45.00; Boleta de Venta Nº 012694, del 18/02/2020, emitido por el comercial PARIONA, por la suma de S/. 48.00; Boleta de Venta Nº 00439, del 06/03/2020, emitido por la Botica FARMA SALUD, por la suma de S/. 6.80; Boleta de Venta Nº 000198, del 14/03/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 8.00; Boleta de Venta Nº 00202, del 15/03/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 10.00; Boleta de Venta Nº 000159, del 25/03/2020, emitido por la Botica Global Salud, por la suma de S/. 10.00; Boleta de Venta Nº 000513, del 10/10/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 30.00; Boleta de Venta Nº 000424, del 21/10/2020, emitido por la Botica San Luis, por la suma de S/. 390.00 (silla de rueda); Boleta de Venta Nº 00139, del 27/01/2020, emitido por la Botica GLOBAFARMA, por la suma de S/. 12.90; Boleta de Venta Nº 0018631, del 24/04/2020, emitido por la Botica SOLEDAD, por la suma de S/. 90.00; Boleta de Venta Nº 000007, del 11/08/2020, emitido por la Empresa de Transporte Pitirinken Central SCRL, por la suma de S/. 200.00; Boleta Electrónica Nº R024-1644600, del 15/03/2020, emitido por la Botica INKAFARMA, por la suma de S/. 5.50; Boleta Electrónica Nº B002-00063633, del 14/02/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho, por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº FFCF296714, del 03/03/2020, emitido por la Botica MI SALUD, por la suma de S/. 43.00; Boleta Electrónica Nº B020-1223096, del 13/03/2020, emitido por la Farmacia El Pino, por la suma de S/. 227.00; Boleta Electrónica Nº B002-00072729, del 12/10/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho (constancia de hospitalización), por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº B004-00020489, del 13/10/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho (constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº B00200075744, del 24/11/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho (constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº B002-00072926, del 16/10/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho (constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº B002-00068147, del

JUEZ
Relando Victor Gutierrez Crespo

JUEZ
Leyden Paul Capo Samaniego de Karibé

JUEZ
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Edward Lito Cancho Vargas
JUEZ (Sm)

JUEZ
Leyden Paul Capo Samaniego de Karibé

JUEZ
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

186

13/03/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho (constancia de atención médica consultorio), por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº 1206164, del 04/03/2020, emitido por la Coop. San Cristóbal de Huamanga (Resonancia Magnética), por la suma de S/. 700.00; Boleta Electrónica Nº B002-0004727, del 27/02/2020, emitido por Edwin Félix Yayali García, por la suma de S/. 10.00; Boleta Electrónica Nº B002-00019707, del 05/03/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho, por la suma de S/. 20.00; Boleta Electrónica Nº FFCF296714, del 03/01/2020, emitido por la Botica Mi Salud, por la suma de S/. 20.00.- Dichas documentales acreditan gastos de compra de medicamentos y tratamiento de la agraviada, y además acredita el daño emergente.

* **Observaciones del Ministerio Público.- (Ninguna).**

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.- (Ninguna).**

b.8.- Certificado de discapacidad.- El valor probatorio de dicha documental es que acredita el estado de salud actual de la agraviada, además se acredita el daño a su proyecto de vida.

* **Observaciones del Ministerio Público.- (Ninguna).**

* **Observaciones de la defensa técnica del acusado.- (Ninguna).**

C.- Medios de prueba a oralizarse por la defensa técnica:

c.1.- Historia clínica de la agraviada Florencia Sulca Castillo, remitida por el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho.- La documental acredita todas las atenciones que ha requerido hasta el momento la agraviada, desde el 01/01/20 hasta el otorgamiento del Certificado Médico Legal Nº 002191PFNC practicado por el perito Fredy Elem Ríos Arhuire, básicamente este documental es la conclusión del Certificado Médico Legal antes señalado.

* **Observaciones del Ministerio Público.- (Ninguna).**

* **Observaciones del Actor Civil.- (Ninguna).**

DECIMO SEGUNDO.- PRUEBA DE OFICIO.

Se consultó a todos los sujetos procesales si bajo los parámetros y presupuestos del artículo 385º del Código Procesal Penal requerían algún medio de prueba de oficio o pedido de parte a efecto de ser incorporado previo debate, dijeron:

12.1.- Ministerio Público.- (Ningún medio de prueba a incorporar).

12.2.- Actor Civil.- (Ningún medio de prueba a incorporar).

12.3.- Defensa Técnica.- (Ningún medio de prueba a incorporar).

DECIMO TERCERO.- ALEGATOS FINALES O DE CLAUSURA:

13.1.- DEL FISCAL.- Quien sostuvo que el Ministerio Público al inicio del juicio general reveló que en el presente caso se vería un caso de feminicidio producto de violencia escalada hacia una mujer, conforme en el curso del juicio se demostró; existiendo una relación convivencial entre el acusado y la agraviada desde el año 2018; también probó la violencia física y psicológica que vivió la agraviada en el tiempo de convivencia con el acusado, acreditando ello con la declaración de los testigos; está probado que el día de los hechos el acusado primero fue a buscar a la agraviada al local de la señora Alcira; segundo fue a la casa de la testigo María

Ricardo Victor Gutiérrez Crespo

Juez (S.M.)

Corte Superior de Justicia

Edward Lino Cachcho Vargas

Juez (S.M.)

Corte Superior de Justicia

Angélica, donde encontró a Janeth, y ambos se dirigieron a la Cruz y finalmente hasta el lugar del atropello, que fue un accionar doloso como sostuvieron los testigos en sus declaraciones; y acto seguido el acusado procedió a golpear a la agraviada tal como corroboran los testigos María Angélica, José Luis, Yaneth "la gata" y que fue reconocido por el propio acusado; en el segundo momento de los hechos el acusado deja completamente inconsciente a la agraviada tras duros golpes en el estómago, cabeza y en general en todo el cuerpo, conforme lo señala la agraviada en su testimonio; está probado que durante el trayecto hacia el hospital San Juan de Kimbiri, el acusado la llevo bruscamente, incluso jalándola de los cabellos cuando ésta se encontraba totalmente inconsciente de acuerdo a la declaración de los testigos; está probado que durante de los hechos objeto de imputación no existió robo alguno de acuerdo a la declaración de los testigos; está probado que de acuerdo a los peritos la agraviada debido a la agresión que recibió ha frustrado su proyecto de vida, además que la agraviada ha sido hospitalizada tres meses en el hospital Regional de Ayacucho según las historias clínicas reportadas por los peritos; de acuerdo a lo señalado por los facultativos las lesiones de la agraviada son producto de golpes propinados con un objeto contundente, y no como señala el acusado que fue por una caída de la moto; y que las versiones y justificaciones del acusado respecto a los hechos son contradictorios e incoherentes, y sin sustento, en virtud a ello el Ministerio Público considera que existe mérito suficiente para que se atribuya la responsabilidad penal del acusado por el presunto delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Feminicidio en grado de Tentativa, por lo que solicita que se le imponga al acusado la pena de treinta años de pena privativa de libertad efectiva.

13.2.- ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL: Sostuvo que en el juicio oral se acreditó el delito imputado al acusado y merece una pena, y consecuentemente el pago de la reparación civil por el daño causado a la agraviada, que ha quedado fehacientemente acreditado con los medios de prueba actuados en juicio; que el daño extra-patrimonial se encuentra acreditado y se debe tener en cuenta 1) el daño vulnerado (la vida); 2) el proyecto de vida que se truncó con la discapacidad que padece a sus 23 años la agraviada; 3) el lucro cesante que consiste en las ganancias o ingresos dejados de percibir por la agraviada debido a su discapacidad física, por lo que el daño ocasionado asciende a S/. 99,600.00 soles; 4) el daño emergente debido que al encontrarse la agraviada en hospitalización necesitaba de medicamentos, atención médica y entre otras cosas que se necesitó para su recuperación; 5) por su estado de salud actual requiere terapias psicológicas, medicina física y rehabilitación, entre otras cosas para su recuperación, lo cual a la fecha no pudo ser posible debido que en la zona en la que se encuentra viviendo la agraviada no se cuenta con dichos especialistas, para todo ello se requiere el monto de S/. 66,600.81 soles por concepto de reparación civil, lo cual resulta proporcional por el daño moral el monto de S/. 25,000.00 soles y por el daño a la persona (se refiere al proyecto de vida, que se truncó de la agraviada, debido que

en la actualidad padece de discapacidad) el monto de S/. 216,281.00 soles, que el acusado deberá pagar a favor de la agraviada.

13.3.- ALEGATOS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO YERSON RICARDO QUISPE

GUTIERREZ: Sostuvo que su defendido de acuerdo a lo señalado por el Ministerio Público en su acusación fiscal habrían existido presupuestos del primer párrafo, las cuales son la violencia familiar, abuso de poder, y en relación al segundo párrafo actuar en estado de ebriedad y bajo los efectos de drogas tóxicas, finalmente toma como sustento que existiría una tentativa de feminicidio bajo los parámetros de estos elementos constitutivos agravantes del delito de feminicidio; sin embargo se debe tener en cuenta el Acuerdo Plenario N° 01-2016, donde se especifica los alcances típicos del delito de feminicidio, el cual señala que es un delito doloso, que consiste en el conocimiento de actuar, que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para causar la muerte de la mujer produciendo un riesgo relevante en la vida de esta, que concreta su muerte, ello quiere decir que la conducta de su patrocinado el 01/01/20 debió ser la más idónea a efectos de causarle la muerte; no obstante durante la actuación probatoria se advirtió que la imputación realizada por el RMP tenía dos etapas; el primero fue el acto del atropello donde en la imputación se señala que la agraviada sufrió golpes propiciados por su patrocinado cosa que no fue probada por ninguno de los testigos presentes en dicho acto; en la segunda etapa todos los testigos observan a la agraviada tendida en el suelo ya agredida, es decir ninguno de los 6 testigos que ofreció el RMP ha percibido de manera directa la agresión que supuestamente había propiciado su defendido a la agraviada. Además, el Ministerio Público no ha ofrecido ningún medio de prueba documental que certifique que el día de los hechos su patrocinado habría estado bajo los efectos del alcohol; respecto al abuso de poder conforme lo señala la doctrina y bajo los alcances del doctrinario José Luis Castilla Alba en el delito de feminicidio en el argumento jurídico señala que el abuso de poder se da cuando existe un relación de dependencia, en el presente caso no se ha podido acreditar ello, por cuanto la agraviada de acuerdo a los medios probatorios presentados, trabajaba y dependía de ella misma; en ese sentido se advierte una falsa imputación, por tanto se percibe la insuficiencia probatoria para determinar la imputación en relación al grado de Tentativa; cabe señalar que respecto al grado de Tentativa el RMP no ha determinado que tipo de Tentativa existía. Por todas estas circunstancias, se solicita la absolución de su patrocinado, que de acuerdo al Principio de Congruencia Procesal no existe una imputación necesaria, así mismo no existe elementos de prueba que generen certeza; en cuanto a la reparación civil al no existir la consumación del delito de Feminicidio en grado de Tentativa no se podría producir la imposición de una reparación civil.

13.4.- DEFENSA MATERIAL O AUTODEFENSA DEL ACUSADO YERSON

RICARDO QUISPE GUTIERREZ; Quien sostuvo que no agredió a su conviviente y menos dejarle en ese estado; al contrario siempre estuvo pendiente de la salud de ella, después del accidente atendió y se preocupó por ella, incluso cuando la

evacuaron a Ayacucho viajó a buscarla para saber su estado de salud, dando dinero a la tía quien estaba cuidándola; y que el RMP miente al decir que atropelló a su pareja y golpeó hasta dejarla en estado de inconsciencia; que si hubiera cometido los actos por los cuales le están imputando, quizá hubiera huido.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO-CONTEXTO VALORATIVO:

DÉCIMO CUARTO.- Según lo prevé el ítem "e" del parágrafo 24 del artículo 2º de La Constitución Política del Estado: *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*, ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el artículo 14º, inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8º inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que, respecto a la incidencia de este requisito de la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre el participante o participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva, que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado.

Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar, que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos. Siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige de la prueba la concurrencia de todos los elementos fácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma.

DECIMO QUINTO.- VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: El análisis versa sobre las pruebas actuadas en juicio oral, las cuales tuvieron lugar bajo los principios del contraditorio, la inmediación y la publicidad. Los extractos son una síntesis de las declaraciones vertidas en juicio oral y de la evaluación de los documentales oralizados, teniendo en cuenta el principio del contraditorio e inmediación, los cuales funcionan como filtro, para depurar aquellas declaraciones que no guardan uniformidad, permanencia y coherencia, así como la verificación de la legalidad y el contenido de los documentales introducidos y que por lo tanto puedan perder su capacidad para formar certeza en el juzgador.

Corresponde ahora analizar la prueba actuada en el juicio oral para luego poder determinar si se dan los elementos constitutivos del delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de Feminicidio, en grado de tentativa, y por ende la responsabilidad del acusado en la comisión del mismo, conforme es la tesis de la parte acusadora, o si por el contrario, el acusado no ha intervenido, o no ha

Juez Presidente Segundo Tribunal de Apelación, Sra.
Rolando Víctor Gutiérrez Crespo
J.J.J.E.Z
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.R.

JUEZ (SM)
Edward Lino Canche Vergas
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.R.

190

cometido el delito materia de acusación, sino que el tipo penal a imputarse es otro, y por ende no es responsable de los cargos imputados a su defendido, conforme es la tesis de la defensa, para cuyo efecto se realizó la valoración individual respectiva.

Relando Victor Gutiérrez Crespo
JUEZ
Área Penal Cuzco Superior de Arequipa
Centro de Justicia en Atención a las Víctimas

15.1.- Declaración del acusado YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ.- Contiene un relato relativamente coherente, porque reconoce que la agraviada fue su conviviente, y que durante esa relación tuvo problemas como cualquier pareja, y que respecto a los hechos del 01 de enero del 2020, cuenta cronológicamente las actividades que realizó durante aquel día, precisando lugares, personas y hechos sucedidos, deslindando alguna responsabilidad dolosa respecto a la lesiones que presenta la agraviada y que en todo momento lo apoyó incluso cuando lo evacuaron al hospital de Ayacucho; el mismo que para el colegiado constituye legítimo ejercicio de defensa que en la valoración conjunta de pruebas y medios de prueba desarrollaremos un análisis crítico y severo de los hechos objeto de juzgamiento y tomar una decisión sobre la responsabilidad o irresponsabilidad penal del acusado.

15.2.- Del examen del testigo María Angélica Herrera Quispe; Se tiene, que como amiga de Florencia Sulca Castillo, conocía del ambiente de violencia familiar en que vivía con su pareja, y que en reiteradas ocasiones la golpeaba; que fue atropellada junto a Florencia Sulca por el acusado, y oyó los gritos de auxilio de su amiga; que no vio alguna agresión directa; que ninguna de las personas fue víctima de robo en los hechos del 01/01/2020; que mientras cargaba Yerson a la agraviada cuando era trasladada al hospital, la hizo caer y la arrastro por el suelo, y cuando era consultado por los transeúntes sobre los sucedió no dijo la verdad.

15.3.- Del examen del testigo Florencia Sulca Castillo; Se tiene que es la agraviada, quien sostuvo que durante su convivencia con Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez éste la maltrataba contantemente, y que no lo denunciaba por temor a sus represalias; que fue atropellada intencionalmente hasta arrojarla al barranco, lugar en que lejos de ayudarla fue agredida con golpes de puño en el rostro, patadas en diversas partes del cuerpo; luego la condujo en la moto lineal y metros abajo fue brutalmente agredida con patadas y puñetazos en todo el cuerpo, y cuando la cogió del cuello se desmayó; recobró la conciencia en la unidad de cuidados intensivos del hospital Regional de Ayacucho; que es dependiente y su estado es crítico y no volverá a ser la misma persona.

15.4.- Del examen del testigo Janeth Solier Guerreros; Se tiene que es amiga de la agraviada y acusado; que el día 01/01/2020 estuvo como pasajera en la moto lineal que conducía el acusado, y que al reconocer a sus amigas (Florencia y María Angélica) que caminaban por la carretera aceleró y los atropelló; que escuchó los gritos de auxilio de Florencia que estaba en el barranco con Yerson, y éste lo golpeaba e intervino hasta calmarlo; en el segundo incidente no vio de manera directa alguna agresión del acusado a la agraviada, pero encontró tendida al costado de la vía totalmente maltratada a su amiga; que no fueron víctima de robo

Edward Lino Cachón
JUEZ (Ssn)
Área Penal Cuzco Superior de Arequipa
Centro de Justicia en Atención a las Víctimas

191

alguno; en el trayecto al hospital cuando Yerson cargaba a Florencia la hizo caer y arrastró por el suelo, y cuando le preguntaba sobre lo sucedido no decía la verdad.

15.5.- Del examen del testigo José Luis Morales Lazo; Se tiene que es amigo de la agraviada; no conoce al acusado, que halló a Florencia y María Angélica en la carretera que conduce de Kimbiri a Anaro, la última tendida en la vía, y primera siendo golpeada por Yerson, y se tranquilizaron cuando la "gata" se interpuso entre ellos; que no vio el preciso momento del atropello; en el segundo incidente no observó de manera directa quien agredió a Florencia, pero vio totalmente maltratada al borde de la carretera sangrando e inconsciente; ninguno de los que se encontraban en el lugar fue víctima de robo; camino al hospital Yerson hizo caer a Florencia y arrastró por el suelo; y cuando era consultado sobre lo sucedido mentía.

15.6.- Del examen de los testigo Oscar Astupillo Baltazar, Alex Edgar Conde Lapa y Wilber Inti Anaya; Se tiene que no conocen a Yerson Ricardo Quispe Gutierrez y Florencia Sulca Castillo, y que el día de los hechos (01/01/2020) vieron pasar a un joven a toda velocidad a bordo de una moto lineal con el dorso desnudo, que luego supieron que era el acusado Yerson; Que en la moto taxi que conducía, Oscar iban cinco personas; que el niño que iba de pasajero alcanzo ver una muchacha en la vía y al retornar al lugar vieron que en efecto una chica se hallaba tendida al borde la vía con signo de haber sido golpeada, y que nadie fue víctima de robo.

15.7.- Del examen del testigo Félix Ccallocunto Casas; Se tiene que es amigo de la agraviada y que conoció al acusado el día de los hechos; sabía que la agraviada tenía pareja y que era maltratada por éste, y que el día 01/01/20 junto Yerson buscaron a Florencia, primero en casa de la señora Alcira, luego en la casa de su suegra, y al no encontrarla enfureció y dijo; "que la vea, le voy a sacar su mierda y la voy a matar", aquel día Yerson vestía un polo amarillo y pantalón jean, y en la búsqueda se quedó en la Cruz.

15.8.- Del examen del testigo Jorge Quispe Flores; padre del imputado y suegro de la agraviada, conocía que su hijo y agraviada vivían como pareja en un cuarto alquilado en la misma casa donde vivía como inquilino, que no vio ninguna agresión de parte de su hijo a su nuera, pero si oyó discusiones como cualquier pareja; que se enteró del estado de salud de su nuera cuando ya estaba internada en el Hospital Regional de Ayacucho.

15.9.- Del examen del perito Vilma Carbajal Lagos (asistenta social).- Se tiene que las conclusiones del informe fueron obtenidas por información de la progenitora de la agraviada y tía vía telefónica, que reportó el ambiente de violencia familiar, y que el agresor tenía un proceder machista y autoritaria, que dependía tanto emocional y económicamente del acusado.

15.10.-Del examen del perito Edgar Chilcce Reymundo (psicólogo); Se tiene que las conclusiones de la pericia, no reconoce los hechos; que no presenta trastornos psicopatológicos o deterioros cognitivos; un tanto nervioso, pero da a

Franquicio Víctor Gutiérrez Crespo
JUEZ
Área Penal Centro Superior de Justicia de Ayacucho P.I.
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.I.

Edward Lino Cancho Vargas
JUEZ (Sra)
Área Penal Centro Superior de Justicia de Ayacucho P.I.
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.I.

192

entender como una persona pasiva, sin embargo muestra también rasgos de egocentrismo debido que no quería ver a su pareja trabajar.

15.11.-Del examen del perito Fredy Elem Rios Arhuire (médico legista); Se tiene que detalla en el Certificado Médico, que la examinada a causa de los golpes por un agente contundente duro quedará con secuelas como: Daño axonal difuso, traumatismo encéfalo craneano²⁰, epilepsia secundaria y postrada; que para la mejoría necesita de evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario, como: Neurología, medicina interna y física, rehabilitación; sin embargo, la mejoría podrá ser en su totalidad.

15.12.-Del examen del perito Carlos Alberto Esteban Saciga (psicólogo perito forense); De sus conclusiones se tiene que la examinada tiene notoria dificultad para hablar; y al oír hablar de Yerson muestra comportamiento de miedo y rechazo "signos marcados de ansiedad"; y que psicológicamente no volverá a ser la misma debido a que el área del sistema central ha sido afectado, el daño se percibe de manera externa; conclusiones que obtiene de la entrevista en tres sesiones por su delicado estado de salud.

15.13.-Del examen del perito Máximo Ángel Banda Roca (antropólogo físico); De las conclusiones se tiene: que el examinado presenta conflictos a nivel emocional, proveniente de una estructura familiar disfuncional; que la agraviada proviene de una familia de escasos recursos económicos y víctima de trata de personas prestó servicios sexuales con el nombre de Katy; por lo que concluye probables hechos de violencia y abuso de poder por la capacidad adquisitiva del agresor.

15.14.-Del examen del perito Ilianov Fernández Chilcce (médico neurólogo); De las conclusiones del informe médico se tiene que la examinada presenta daño axonal difuso (daño cerebral); presentaba ulcera a nivel sacro (daño muscular en nivel 3); flexión anormal en los brazos, y trauma encefálico severo, y no tendrá posibilidades de una mejoría total, requiere permanente terapia física y medicación adecuada, y pese a ello dejar secuelas.

15.15.-Inspección Técnico Policial, realizada el 02/01/2020; Documental que fue realizada por otro suceso denunciado por el acusado, específicamente por un supuesto accidente de tránsito (atropello), con fines protervos al parecer.

15.16.-Informe pericial: Examen toxicológico Nº 21/2019, fecha 04/01/2020; Dicha documental de acuerdo al Art. 383, numeral 1, literal "c" del CPP, no tiene valor, tanto más si el RMP no lo ha ofrecido como testigo o perito al responsable del examen evacuado.

15.17.- Acta de Denuncia Verbal Nº 01- Orden Nº 16295827; Dicha documental prueba la existencia de una denuncia realizada por el imputado comprendiendo como víctima la agraviada por robo agravado de dinero (S/. 1,200.00) y lesiones graves por tres personas desconocidas de sexo masculino; hecho descartado.

15.18.- Acta de referencial testimonial de Jhoan Whitman Wesley Inti Risco-10 años; Dicha documental de acuerdo al Art. 383, numeral 1, literal "c" del CPP,

²⁰ (con daños irreversibles).

193

no tiene valor, tanto más si el RMP no lo ha ofrecido como prueba referencia al citado menor.

15.19.- Acta de recojo, hallazgo y lacrado de prenda de vestir polo, de fecha 05/01/2020; da cuenta la existencia de una prenda (polo de color amarillo) y sus características, y de acuerdo al Manual de Documentación Policial R.D. N° 776-2016, téngase en cuenta que para el levantamiento del Acta de Hallazgo y Recojo es obligatorio la firma del instructor e imputado/o testigo, más no es obligatorio la firma de las partes procesales.

15.20.- Certificado Médico Legal N° 000031-PF-HC.- (*)²¹ El médico legista que suscribe fue examinado y se halla registrado sus conclusiones y observaciones en el contradictorio.

15.21.- Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 19/02/2020; Dicha documental da cuenta de las características y ubicación del lugar donde ocurrieron los hechos materia de juzgamiento.

15.22.- Acta de Descripción, Deslacrado, Verificación, Reconocimiento y Lacrado de Prendas, de fecha 19/02/2020; Dicha documental da cuenta que el acusado y los testigos reconocen la prenda del acusado (polo de color amarillo) el cual vestía el día de los hechos.

15.23.- Historia Clínica de Emergencia N° 32092 del Red de Servicios de Salud Kimbiri- Pichari; Dicha documental acredita la evolución de la agraviada desde el inicio de su hospitalización hasta el día de su alta médica.

15.24.- Informe Antropológico N° 025-2020-MP-IML-UML.AYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año 2020.- (*)²² El responsable del informe fue examinado y se halla registrado sus conclusiones y observaciones en el contradictorio.

15.25.- Informe Médico N° 02-2020-DPTO. EMERG. CC-HRA e impresiones fotográficas, de fecha 29 de setiembre del 2020; Dichas documentales acreditan que la agraviada estuvo hospitalizada durante tres meses y en la Unidad de Cuidados Intensivos 34 días, a causa de las agresiones sufridas.

15.26.- Informe Médico Neurológico, de fecha 03/03/2020; (*)²³ El responsable del informe fue examinado y se halla registrado sus conclusiones y observaciones en el contradictorio.

15.27.- Declaración Jurada de Albina Chávez Castillo, del 29/11/2020, suscrita ante el Juez de Paz de Kimbiri, La Convención - Cusco; Dicha documental, prueba el monto mensual que percibía la progenitora de la agraviada, constituye medio referencia a tomarse en cuenta de ser el caso.

15.28.- Constancia de Trabajo de la agraviada de fecha 28/08/2017, emitido por el propietario de la discoteca The Break del distrito de Kimbiri, La Convención - Cusco; Dicha documental, prueba que en la fecha de constancia la agraviada trabajaba, sin importar el monto se deberá tomar en cuenta por que se valía por sí misma.

²¹ Prescinde de su oralización porque fue examinado en el contradictorio.

²² Idem.

²³ Idem.

197

15.29.- Boleta de Control interno, emitido por la clínica "Emergencias VRAEM SAC", del 11/11/2020, del Distrito de Ayna, La Mar - Ayacucho, por la suma de S/. 50.00 por sesión; y **Constancia de tratamiento de fisioterapia**, del 24/11/2020 emitido por el Lic. Michel Tello Aramburu, de la ciudad de Huamanga - Ayacucho, por la suma de S/. 50.00 por sesión.- Dichas documentales prueban el costo de rehabilitación y tratamiento de la agraviada.

15.30.- Constancia de tratamiento de fisioterapia, del 24/11/2020 emitido por el Lic. Michel Tello Aramburu, de la ciudad de Huamanga - Ayacucho, por la suma de S/. 50.00 por sesión.- Dicha documental, prueba el costo del tratamiento de rehabilitación de la agraviada, a consecuencia de las lesiones que le ocasionaron.

15.31.- Declaración Jurada de actividad Pro salud, emitido por el presidente del sector Anchihuay del distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco, monto recaudado la suma de S/. 10,000; Dicha documental, prueba la solidaridad de vecinos, familiares y otros, cuyo monto recaudado servirá a la agraviada.

15.32.- Boletas de Venta Nº 000038, del 06/10/2020, emitido por Turismo Santa Rosa SRL, por la suma de S/. 350.00; Boleta de Venta Nº 001137, del 06/10/2020, emitido por hospedaje Karibe A&G, por la suma de S/. 40.00; Boleta de Venta Nº 001138, del 07/10/2020, emitido por hospedaje Karibe A&G, por la suma de S/. 40.00, Boleta de Venta Nº 001139, del 08/10/2020, emitido por hospedaje Karibe A&G, por la suma de S/. 40.00; Boleta de Venta Nº 030934, del 10/01/2020, emitido por la Botica San Cristóbal, por la suma de S/. 52.00; Boleta de Venta Nº 020946, del 11/01/2020, emitido por la Botica Mi Salud, por la suma de S/. 19.50; Boleta de Venta Nº 161967, del 17/01/2020, emitido por la Botica Mi Salud, por la suma de S/. 52.50; Boleta de Venta Nº 000066, del 30/01/2020, emitido por la Botica Farma Salud, por la suma de S/. 23.00; Boleta de Venta Nº 000127, del 08/02/2020, emitido por la Botica Farma Salud, por la suma de S/. 10.50; Boleta de Venta Nº 000149, del 10/02/2020, emitido por la Botica Farma Salud, por la suma de S/. 6.50; Boleta de Venta Nº 000199, del 14/02/2020, emitido por la Botica Farma Salud, por la suma de S/. 10.50; Boleta de Venta Nº 0000088, del 17/02/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 15.00; Boleta de Venta Nº 000123, del 29/02/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 18.00; Boleta de Venta Nº 000107, del 24/02/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 45.00; Boleta de Venta Nº 012694, del 18/02/2020, emitido por el comercial PARIONA, por la suma de S/. 48.00; Boleta de Venta Nº 00439, del 06/03/2020, emitido por la Botica FARMA SALUD, por la suma de S/. 6.80; Boleta de Venta Nº 000198, del 14/03/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 8.00; Boleta de Venta Nº 00202, del 15/03/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 10.00; Boleta de Venta Nº 000159, del 25/03/2020, emitido por la Botica Global Salud, por la suma de S/. 10.00; Boleta de Venta Nº 000513, del 10/10/2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 30.00; Boleta de Venta Nº 000424, del 21/10/2020, emitido por la Botica San Luis, por la suma de S/. 390.00 (silla de rueda); Boleta de Venta Nº 00139, del 27/01/2020, emitido por la Botica GLOBALFARMA, por la suma de S/. 12.90; Boleta de Venta Nº 0018631, del 24/04/2020, emitido por la Botica SOLEDAD, por la suma de S/. 90.00; Boleta de Venta Nº 000007, del 11/08/2020, emitido por la Empresa de Transporte Pitirinkeni Central SCRL, por la suma de S/. 200.00; Boleta Electrónica Nº R024-

195

1644600, del 15/03/2020, emitido por la Botica INKAFARMA, por la suma de S/. 5.50; Boleta Electrónica Nº B002-00063633, del 14/02/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho, por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº FFCF296714, del 03/03/2020, emitido por la Botica MI SALUD, por la suma de S/. 43.00; Boleta Electrónica Nº B020-1223096, del 13/03/2020, emitido por la Farmacia El Pino, por la suma de S/. 227.00; Boleta Electrónica Nº B002-00072729, del 12/10/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho (constancia de hospitalización), por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº B004-00020489, del 13/10/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho (constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº B00200075744, del 24/11/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho (constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº B002-00072926, del 16/10/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho (constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº B002-00068147, del 13/03/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho (constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5.00; Boleta Electrónica Nº 1206164, del 04/03/2020, emitido por la Coop. San Cristóbal de Huamanga (Resonancia Magnética), por la suma de S/. 700.00; Boleta Electrónica Nº B002-0004727, del 27/02/2020, emitido por Edwin Félix Yayali García, por la suma de S/. 10.00; Boleta Electrónica Nº B002-00019707, del 05/03/2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho, por la suma de S/. 20.00; Boleta Electrónica Nº FFCF296714, del 03/01/2020, emitido por la Botica Mi Salud, por la suma de S/. 20.00.

(*) Dichas documentales, prueban los gastos de viajes, hospedaje, medicinas, tratamiento, rehabilitación y otros realizados por los familiares de la agraviada, a por las lesiones que le fueron ocasionadas y la frustraron su proyecto de vida.

15.33.-Certificado de discapacidad; Dicha documental, demuestra la salud actual de la agraviada, y el daño irreversible que le causaron.

15.34.-Historia clínica de la agraviada Florencia Sulca Castillo, remitida por el Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho.- Dicha documental, prueba todas las atenciones que ha requerido desde el 01/01/20 hasta el otorgamiento del Certificado Médico Legal Nº 002191PFNC.

DECIMO SEXTO.- VALORACIÓN CONJUNTA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

El considerando anterior ha tenido como objeto, analizar las distintas declaraciones de los testigos y peritos, así como los documentales oralizados, dejando en claro que lo descrito es una síntesis que resulta del contradictorio efectuado durante el juicio oral. El presente considerando pretendemos hacer una valoración conjunta de las mismas con el fin de fundamentar nuestra decisión.

16.1.- Así, cerrado el debate, los miembros del Colegiado, debatimos acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación²⁴. Así, el derecho a la presunción de inocencia

²⁴ HORVITZ LENNON, María Inés / LOPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Editorial jurídica de Chile, 2004, pág. 332.

impone la carga de la prueba sobre el Estado²⁵, de manera que el juicio oral debe ser concebido, esencialmente como un test impuesto a la prueba de la acusación para decidir si ésta satisface o no el estándar de convicción impuesto por la ley para condenar²⁶. Siendo así, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que: "*la sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo...*". Exigiendo a su vez, como estándar de certeza, que la misma se sitúe más allá de toda duda razonable: "*En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado*".

16.2.- De acuerdo a la teoría del caso esbozada por el Ministerio Público, sostuvo que durante el juicio oral probaría que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y Florencia Sulca Castillo mantenían una relación de más de dos años de Convivencia; que durante ese tiempo la agraviada era maltrata física y psicológicamente; que el 01 de enero del 2020, fue objeto de atropello con una moto lineal conducida por el acusado, y luego haberla maltratado brutalmente con puñetazos y patadas en diversas partes del cuerpo; aparentar que fueron asaltados; y cuando trasladaban a la agraviada por un camino peatonal intencionalmente la soltó y arrastró por el suelo, y cuando era consultado por los transeúntes que se cruzaban dio varias versiones, como que fue picado por una víbora, que había abortado; y cuando lograron ingresarla a emergencia al hospital San Juan de Kimbiri igualmente dio diferentes versiones, y desapareció para cambiarse de ropa e intentar aparentar que sufrieron un accidente y asalto por lo que interpuso denuncia contra diversas personas con el objeto de sustraerse de su responsabilidad; que producto del brutal maltrato infierno a la agraviada permaneció durante treinta y cuatro días en la unidad de cuidados intensivos (UCI), y hospitalizada por varios meses sin mayores signos de recuperación conforme depusieron en el contradictorio los peritos examinados.

En tanto, que la teoría del caso de la defensa técnica radica en que su defendido no es culpable del delito que se le imputa, porque durante la actuación probatoria se advirtió que la imputación realizada por el representante del Ministerio Público tuvo dos incidencias; que el primero fue el acto del atropello, donde se atribuye e imputa a su defendido haberle producido diversas lesiones y ocasionado maltrato que no fue probada por ninguno de los testigos presentes en dicho acto; en la incidencia, todos los testigos observan a la agraviada tendida en el suelo y agredida, es decir ninguno de los seis testigos que ofreció el Ministerio Público ha visto de manera directa la agresión que supuestamente habría propiciado su defendido a la agraviada, por lo que no se configuraría el tipo penal imputado a su patrocinado.

16.3.- De los hechos fácticos que nos ocupa, este Colegiado llega a las siguientes conclusiones: **a).**- Esta probado la relación sentimental que mantenía Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez con Florencia Sulca Castillo en la fecha de los hechos,

²⁵ Artículo IV del Título Preliminar del NCPP, inciso 1º: "El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba".

²⁶ HORVITZ LENNON, María Inés / LOPEZ MASLE, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Tomo II. Editorial Jurídica de Chile, 2004, pág. 144.

197

conforme lo supo reconocer el acusado en su examen, corroborado por la progenitora, tía y amigos de la agraviada (Albina Castillo Chávez, Dina Castillo Chávez, María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros y Félix Ccallocunto Casas) que no admite cuestionamiento alguno; **b).**- Esta probado el contexto de violencia familiar durante la relación convivencia entre el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y la agraviada Florencia Sulca Castillo, que si bien no existe una prueba objetiva de denuncia a nivel policial o fiscal, se desprende del propio examen de testigos y peritos en el plenario precisándose dicho contexto con la declaración uniforme y coherente de la agraviada, y no negada por el acusado, y corroborado con las declaraciones de los testigos María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros "la Gata", Félix Ccallocunto Casas y Jorge Quispe Flores, este último padre del acusado, que no fue cuestionado ni rebatido válidamente en el plenario; tanto más si se tiene en cuenta las conclusiones de los peritos Vilma Carbajal Lagos (Trabajadora Social), Edgar Chilce Raymundo (Psicólogo), Carlos Alberto Esteban Saciga (Psicólogo) y Máximo Ángel Banda Roca (Antropólogo Social); **c).**- Esta probado el contexto de abuso de poder y dependencia de la agraviada, sujeta a la conducta violenta y prácticas de sometimiento por la capacidad económica que posee, conforme sostuvo la agraviada, y corroborada con el informe del antropólogo social, e informe social, que entre otras conclusiones precisa que usuaria depende emocional y económicamente de su agresor, con conducta vigilante y celos patológicos, con el cual genera violencia física y psicológica, que no fue cuestionada ni rebatida válidamente en el plenario por la defensa técnica del acusado, y que obviamente no admite cuestionamiento alguno; **d).**- Esta probado que el que el 31 de diciembre del 2019, acusado y agraviada junto a su familia decidieron festejar el año nuevo, y decidieron hacer compras en el mercado local para recibir el año nuevo en casa de la madre de su amiga en común María Angélica Herrera Quispe, es así que participan en ella Félix Ccallocunto Casas (pareja de María Angélica), y Janeth Solier Guerreros ("la gata"); para luego continuar festejando en el "Kimbara" y el "The Break", lugares donde bailaron, bebieron, e incluso se disgustaron, y continuaron bebiendo por un lado varones y damas, unos continuaron nuevamente hasta el día siguiente en casa de María Angélica, una descansó en ella, y los otros por su lado, hasta que la agraviada Florencia Sulca y María Angélica decidieron continuar bebiendo en Irapitary y luego en la Cruz y terminar en la comunidad nativa de Anaro; hechos que no admite cuestionamiento por haber depuesto en sus exámenes en el plenario sin objeción alguna; **e).**- Esta probado, que el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez llegó a casa de María Angélica junto a Félix Ccallocunto Casas buscando a la agraviada Florencia Sulca Castillo, y ante la bulla de gritos y golpe de puerta despertó Janeth Solier Guerreros "la gata", y junto a ella abordaron la moto lineal los tres (Yerson, Félix y Janeth) y se fueron hacia "La Cruz" y al no encontrarla en ella, continúan hacia la comunidad nativa de Anaro solo Janeth y Yerson que conducía la moto lineal, y la primera advierte en la oscuridad de la noche y con la luz del vehículo menor a sus amigas que venían en sentido contrario por el medio

JUZGADO VICTOR GUILLEN CRESPO
JUEZ (F)

JUZGADO SUPERIOR DE APPELACIONES
JUEZ (F)

Edward Lino Cañcho Vargas
JUEZ (F)
JUZGADO SUPERIOR DE APPELACIONES
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.R.J.

197

conforme lo supo reconocer el acusado en su examen, corroborado por la progenitora, tía y amigos de la agraviada (Albina Castillo Chávez, Dina Castillo Chávez, María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros y Félix Ccallocunto Casas) que no admite cuestionamiento alguno; **b).**- Esta probado el contexto de violencia familiar durante la relación convivencia entre el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y la agraviada Florencia Sulca Castillo, que si bien no existe una prueba objetiva de denuncia a nivel policial o fiscal, se desprende del propio examen de testigos y peritos en el plenario precisándose dicho contexto con la declaración uniforme y coherente de la agraviada, y no negada por el acusado, y corroborado con las declaraciones de los testigos María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros "la Gata", Félix Ccallocunto Casas y Jorge Quispe Flores, este último padre del acusado, que no fue cuestionado ni rebatido válidamente en el plenario; tanto más si se tiene en cuenta las conclusiones de los peritos Vilma Carbajal Lagos (Trabajadora Social), Edgar Chilcce Raymundo (Psicólogo), Carlos Alberto Esteban Saciga (Psicólogo) y Máximo Ángel Banda Roca (Antropólogo Social); **c).**- Esta probado el contexto de abuso de poder y dependencia de la agraviada, sujeta a la conducta violenta y prácticas de sometimiento por la capacidad económica que posee, conforme sostuvo la agraviada, y corroborada con el informe del antropólogo social, e informe social, que entre otras conclusiones precisa que usuaria depende emocional y económicamente de su agresor, con conducta vigilante y celos patológicos, con el cual genera violencia física y psicológica, que no fue cuestionada ni rebatida válidamente en el plenario por la defensa técnica del acusado, y que obviamente no admite cuestionamiento alguno; **d).**- Esta probado que el que el 31 de diciembre del 2019, acusado y agraviada junto a su familia decidieron festejar el año nuevo, y decidieron hacer compras en el mercado local para recibir el año nuevo en casa de la madre de su amiga en común María Angélica Herrera Quispe, es así que participan en ella Félix Ccallocunto Casas (pareja de María Angélica), y Janeth Solier Guerreros ("la gata"); para luego continuar festejando en el "Kimbara" y el "The Break", lugares donde bailaron, bebieron, e incluso se disgustaron, y continuaron bebiendo por un lado varones y damas, unos continuaron nuevamente hasta el día siguiente en casa de María Angélica, una descansó en ella, y los otros por su lado, hasta que la agraviada Florencia Sulca y María Angélica decidieron continuar bebiendo en Irapitary y luego en la Cruz y terminar en la comunidad nativa de Anaro; hechos que no admite cuestionamiento por haber depuesto en sus exámenes en el plenario sin objeción alguna; **e).**- Esta probado, que el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez llegó a casa de María Angélica junto a Félix Ccallocunto Casas buscando a la agraviada Florencia Sulca Castillo, y ante la bulla de gritos y golpe de puerta despertó Janeth Solier Guerreros "la gata", y junto a ella abordaron la moto lineal los tres (Yerson, Félix y Janeth) y se fueron hacia "La Cruz" y al no encontrarla en ella, continúan hacia la comunidad nativa de Anaro solo Janeth y Yerson que conducía la moto lineal, y la primera advierte en la oscuridad de la noche y con la luz del vehículo menor a sus amigas que venían en sentido contrario por el medio

Rolando Víctor Gutiérrez Crespo
JUEZ (En)
Juzgado Penal Competente Segundo de Instancia
Corte Superior de Justicia de Apelación P-1

Edward Lino Cancho Vargas
JUEZ (En)
Juzgado Penal Competente Segundo de Instancia
Corte Superior de Justicia de Apelación P-1

198

de la carretera, circunstancia en que el acusado acelera y los atropella a ambas, a una dejando tendida en la vía y la otra arrojada hacia el barranco; hechos y circunstancias que no admiten cuestionamiento alguno, si se tiene en cuenta el relato uniforme y coherente de los testigos Félix Ccallocunto Casas, Janeth Solier Guerreros, María Angélica Herrera Quispe y Agraviada Florencia Sulca Castillo, que sin bien negó alguna intencionalidad y que resbaló por lo pedregoso de la vía la motocicleta conducida por acusado, fue desmentido por su propio pasajero Solier Guerreros, y consumó la intencionalidad anunciada por éste a Ccallocunto Casas, que cuando encuentre a la agraviada la maltrataría e incluso mataría; f).- Esta probado que en este primer hecho precedentemente descrito, el acusado agredió brutalmente a la agraviada, confirmada por los testigo presenciales José Luis Morales Lazo, Janeth Solier Guerreros, María Angélica Herrera Quispe y la propia agraviada, que no fue rebatida ni cuestionada válidamente por la defensa técnica; tanto más, si se tiene en cuenta que ante la amenaza del "Nativito" José Luis Morales Lazo de comunicar a su jefe de la comunidad nativa de Anaro, el acusado de abstuvo de continuar maltratándola a la agraviada, corroborada con la declaración de Solier Guerreros quien se interpuso entre ambos con el objeto de evitar que la siga maltratando; g).- Esta probado que amainado y calmado los ánimos del primer incidente, propone llevarla en la moto lineal a María Angélica que se hallaba mal herida, y ante la negativa de ésta, hace lo propio con la agraviada Florencia Sulca; inicialmente se niega y es convencida, y dejándolos a José Luis Morales Lazo, Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe se fueron con destino a Kimbiri; sin embargo, retorna a los minutos solo con el dorso desnudo al grupo de personas que dejó, pretextando; *"que había dejado en casa a la agraviada"*, luego sostuvo que *"la dejo debajo del cacao"*; que *"Florencia le ha mandado para recoger a María Angélica porque está mal"*, y que *"Florencia se quiere quitar la vida"* y finalmente dijo *"aquí nomás lo deje, seguro a caminado"*; Para finalmente observar junto a una mototaxi "torito" tendida al borde de la carretera siendo observada por los pasajeros del referido vehículo menor; h).- Esta probado que la personas de Oscar Astupillo Baltazar, Alex Edgar Conde Lapa, Wilder Inti Anaya, el menor Jhoan Whitman Wesley Inti Risco, y un quinto pasajero²⁷ que no fue citado ni ofrecido como testigo, bajaban en una mototaxi torito a comprar más bebida para continuar festejando el año nuevo, circunstancias en que en el trayecto se cruzan con una moto lineal conducido por un muchacho con el dorso desnudo que iba a velocidad, y metros más abajo el menor Inti Risco advierte y avisa que hay una persona tendida al borde de la vía, por lo que retornaron y en efecto observaron a una muchacha con signos de haber sido brutalmente maltratada, y luego de unos minutos aparece junto a otras tres personas que venían caminado, el mismo joven que había pasado con la moto lineal, y que al ver a la muchacha desciende de su moto, va directamente y abraza a la chica *"es mi esposa, nos hemos caído de la moto"*, al tiempo que las dos muchachas reclamaron y echaron la culpa del estado de la agraviada a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; hechos narrados

²⁷ Marcos Risco Medina.

199

espontanea y coherentemente por los testigos Oscar Astupillo Baltazar, Alex Edgar Conde Lapa, Wilder Inti Anaya, el menor Jhoan Whitman Wesley Inti Risco, que no admite cuestionamiento alguno; **i).**- Esta probado con lo precedentemente descrito, que en este segundo incidente, hecho o suceso algún supuesto de robo, accidente o caída, por no haberse hallado indicio alguno que deslice esa posibilidad, conforme se tiene del Acta de Inspección Técnico Policial, con la participación de todos los actores y sujetos procesales, y que obviamente no admite cuestionamiento alguno, corroborado con la declaración uniforme y coherente de los testigos Oscar Astupillo Baltazar, Alex Edgar Conde Lapa, Wilder Inti Anaya, el menor Jhoan Whitman Wesley Inti Risco, José Luis Morales Lazo, Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe; **j)** Está probado que en este segundo hecho o incidente, los testigo presenciales y de excepción Oscar Astupillo Baltazar, Alex Edgar Conde Lapa, Wilder Inti Anaya, el menor Jhoan Whitman Wesley Inti Risco, vieron y hallaron a la muchacha Florencia Sulca Castillo al borde la vía con evidentes signos de haber sido brutalmente agredida, sangrando por la boca, nariz y oído, corroborada por José Luis Morales Lazo, Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe y responsabilizando a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, quien no negó ni admitió cual persona fría, insensible, y encubriendo sentimiento de culpa abraza con el fino propósito de sustraerse de su responsabilidad; **k).**- Esta probado, que al no haber logrado su propósito de ultimar o matar a la agraviada Florencia Sulca Castillo, decide cargar y llevarla al hospital por un sendero o atajo peatonal por temor al anuncio de los pasajeros de la mototaxi (Oscar Astupillo Baltazar, Alex Edgar Conde Lapa y Wilder Inti Anaya) de comunicar al jefe de la comunidad nativa de Anaro, y en cuyo trayecto soltó al suelo intencionalmente e incluso la arrastró por el suelo a la agraviada, corroborado por los testigos José Luis Morales Lazo, Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe; y cuando era abordado por los transeúntes del lugar mentía dando versiones diferentes, que hizo lo propio ante los paramédicos de hospital de San Juan de Kimbiri; **l).**- Esta probado que el acusado con el objeto de sustraerse de la responsabilidad de su actuar, arguyó inicialmente un supuesto accidente ya descrito, y luego un supuesto robo, coartada y excusa que efectuó por ante la comisaría del sector conforme se tiene del Acta de Denuncia Verbal N°16295827, que fue desmentida y desacreditada por los testigos y denunciados Oscar Astupillo Baltazar, Alex Edgar Conde Lapa y Wilder Inti Anaya, que bien puede configurar como denuncia calumniosa; sin embargo lo dejamos como argumento de defensa; **ll).**- Esta probado que el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, padece de una conducta dominante debido a su contexto familiar en el que vivía desde niño, tal como cuenta el mismo imputado al analista antropólogo durante su entrevista en el penal, acreditado en el Informe Antropológico N° 025-2020-MP-UMI.AYA7MABR., expuesto por el perito Máximo Ángel Banda Roca que corren a fs. 165/169 correlativamente del cuaderno de requerimiento de acusación; **m).**- Esta probado que el día de los hechos el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba con alcohol en la sangre acreditado con el Informe

Relacion Victor Gutiérrez Chávez

Juez de la Corte Superior de Justicia

Edward Lindo Carrión Vargas

Juez (RM)

200

Pericial: Examen Toxicológico Nº 21/2019 que corre a fs. 116 del cuaderno de expediente judicial, corroborado en el plenario por los testigos María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros y Félix Ccallocunto Casas, que no admite cuestionamiento alguno; **n).**- Esta probado que en la escena de los hechos el día 11/01/20 no había alumbrado público, conforme lo supo referir el propio acusado, corroborado por los testigos María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros, José Luis Morales Lazo, Oscar Astupillo Baltazar, Alex Edgar Conde Lapa, Wilber Inti Anaya y Félix Ccallocunto Casas, además acreditado con el Acta de Inspección Técnico Policial que corren a fs. 182/195 del cuaderno de expediente judicial, que no admite cuestionamiento alguno; **ñ).**- Esta probado que el día de los hechos el imputado estaba vestido con un polo de color amarillo conforme lo supo referir el propio acusado, corroborado por los testigos María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros, José Luis Morales Lazo, Félix Ccallocunto Casas, y la misma agraviada Florencia Sulca Castillo, acreditado con el Acta de recojo, hallazgo y lacrado de prenda de vestir polo y el Acta de Descripción, Deslacrado, Verificación, Reconocimiento y Lacrado de Prendas que corren a fs. 148 y 196/199 correlativamente del cuaderno de expediente judicial, que no admite cuestionamiento alguno; **o).**- Esta probado que los golpes propiciados a la agraviada Florencia Sulca Castillo, fueron realizados por un objeto contundente duro y de superficie áspera, acreditado en el Certificado Médico Legal Nº 002191-PF-HC expuesto por el Perito Fredy Elem Rios Arhuire que corren a fs. 153/157 correlativamente del cuaderno de requerimiento de acusación, que no admite cuestionamiento alguno; **p).**-Esta probado que la agraviada Florencia Sulca Castillo en la actualidad está postrada dependiente total, debido a los daños causados, conforme lo señala su progenitora Albina Castillo Chávez, quien en la actualidad vela por los cuidados de la agraviada, acreditado en el Certificado Médico Legal Nº 002191-PF-HC expuesto por el Perito Fredy Elem Rios Arhuire que corren a fs. 153/157 correlativamente del cuaderno de requerimiento de acusación, del cual existe convención probatoria que no admite cuestionamiento alguno; **q).**-Esta probado que la agraviada Florencia Sulca Castillo presenta indicadores de afectación psicológica cognitiva conductual compatibles a los hechos materia de investigación, además con respecto al imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez la agraviada muestra rechazo, temor y miedo, acreditado en el informe Psicológico de Visita a Domicilio Nº 000371-2020-PS-VD expuesto por el perito Carlos Alberto Esteban Saciga que corren a fs. 158/164 correlativamente del cuaderno de requerimiento de acusación, que no admite cuestionamiento alguno; **r).**- Esta probado que actualmente la agraviada Florencia Sulca Castillo padece de secuelas de TEC severo debido a una agresión física, además de un daño axonal difuso permanente, el cual está acreditado en el Informe Médico Neurológico expuesto por el perito Ilianov Fernández Chilcce que corren a fs. 170 del cuaderno de requerimiento de acusación, que no admite cuestionamiento alguno; **s).**- Esta probado que de acuerdo al diagnóstico de Encefalopatía hipóxica-isquémica post trauma encefalocraneano con daño axonal difuso, postrada en dependencia total,

Juan Luis Vargas Gutiérrez
Relator Vecor Gutiérrez Crespo
Juez de Instrucción
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Edward Lino Cauchó Vargas
DUEZ (Sm)
Poder Judicial Superior de Ayacucho

201

debido a los golpes que le han ocasionado, la agraviada Florencia Sulca Castillo deberá recibir tres años consecutivos de tratamiento de fisioterapia para su recuperación parcial, acreditado con la copia de Constancia de Tratamiento de Fisioterapia que corren a fs. 299 del cuaderno de requerimiento de acusación, que no admite cuestionamiento alguno; t).- Esta probado que la agraviada Florencia Sulca Castillo debido a las lesiones sufridas, será una persona con discapacidad por el resto de su vida, acreditado con la copia de su Certificado de Discapacidad emitido por el Hospital de apoyo San Francisco que corren a fs. 328 del cuaderno de requerimiento de acusación, que no admite cuestionamiento alguno;

t).- Pese a ello, la tesis defensiva de la defensa técnica está orientada a sostener que la intención del acusado no fue producirle daños irreparables. En este punto cabe puntualizar que el propósito criminal o intención de matar constituye un presupuesto subjetivo y se infiere de los elementos objetivos o de hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo. Al respecto, se ha establecido, en la jurisprudencia y en la doctrina, determinados presupuestos que van a permitir deducir la intención del sujeto, entre los que se puede destacar:

1) El uso de instrumentos morales; 2) Las circunstancias conexas de la acción; 3) La personalidad del agresor; 4) Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenaza de ocasionar males. En el caso concreto se evidenció lo siguiente: En esa misma línea quedó en evidencia que éste presenta una personalidad violenta, de inestabilidad emocional e irresponsabilidad, e incluso tenía un inadecuado manejo de sus emociones, ambas circunstancias constituyen indicios de capacidad para contravenir las leyes; v).- Conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede inferir que una persona con temperamento violento, agresivo y con poco control de sus impulsos, en una situación hostil (actos de violencia), premunido con capacidad para causar la muerte, actúa con la intención de matar; a ello se añua la actitud de indiferencia mostrada frente al estado de la agraviada para que la abandone y/o preocupación posterior sobre la gravedad de las lesiones ocasionadas. Por ejemplo, el derecho penal no atiende a si una persona introdujo el cuchillo en el vientre de una persona o si esta se representó mentalmente si sólo quería lesionarlo o efectivamente darle muerte, sino si el acto de haber introducido el cuchillo en el vientre ha creado un riesgo (jurídico-penalmente relevante) para la vida o integridad física de la persona, y además si este riesgo (exento de factores ajenos que no interrumpan la relación causal) se ha realizado en el resultado; x).- Asimismo, la defensa argumentó que en cuanto a que los daños irreparables ocasionados a la agraviada no fue premeditada o con alevosía, sino de manera circunstancial, tampoco tiene sustento, pues conforme se acreditó con los medios probatorios actuados durante el decurso del proceso, los mismos que son valoradas, consideramos que el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez actuó alevosamente –entendida esta como el actuar a través de medios de ejecución de especial intensidad para consumar el hecho (utilización de medios asegurativos),

Fernando Vargas Gutiérrez Crespo
Juez de la Corte Superior de Justicia de Apelaciones

Edward Lino Carchao Vargas
JUEZ (En)

202

que por su naturaleza o el contexto en que se presentan, no permita que la víctima se defienda o pueda repeler el ataque (aprovechamiento del estado de indefensión de la víctima), lo que implica para el autor que haya realizado el delito de tentativa de feminicidio sin riesgo propio-, pues los daños irreparables se produjeron sin mayor riesgo; y).- Aunado a ello, debe tenerse en cuenta que bajo estas circunstancias se descarta que el acusado no haya tenido la intención de acabar con la vida de la agraviada, pues más allá de la gravedad de los daños irreparables (de acuerdo a la intensidad) o de la presencia de otras lesiones en el cuerpo de la víctima o que esta sea dirigida de forma inmediata a un centro médico, lo cierto y real es que su accionar lo dirigió hacia una parte vital del cuerpo, como la cabeza, que pudo haber acabado con la vida de la agraviada. En ese sentido, no resulta de recibo que se pretenda minimizar la agresión bajo el argumento específicamente ocasionado por un accidente de tránsito (atropello); asimismo, tampoco se justifica que el encausado haya tenido que golpearla con la finalidad de amedrentar a la agraviada para que la discusión termine, pues solo era necesario que este se retire del lugar. No obstante, optó por dejarla, para luego referir que fue aquella víctima de robo, lo que finalmente le ocasionó las referidas lesiones, sin poder brindar una versión uniforme respecto de cómo se ocasionó los daños irreparables.

En consecuencia, estas circunstancias demuestran que tal conducta fue debidamente tipificada por el segundo párrafo del artículo 108-B del Código penal, concordante con el 9) del mismo cuerpo normativo, y por el inciso 1) e inciso 4) del primer párrafo del artículo 108-B de la misma norma sustantiva.

16.4.- Que el Colegiado tiene presente lo establecido en la Sentencia Casatoria N° 10-2007 en el sentido de valorar instrumentales que contengan actos de investigación a nivel preliminar, cuando se cumplan requisito de urgencia y excepcionalidad. Además, cumpliendo con el requisito que impone la Juridicidad Nacional, esto es que dichos órganos de prueba se hayan encontrado debidamente notificados, donde todos los testigos ofrecidos fueron examinados en juicio oral.

16.5.- Por lo que este colegiado considera que la Tesis Fiscal se encuentra debidamente corroborada con los siguientes medios de prueba: Inspección Técnico Policial, de fecha 02 de enero del 2020; informe pericial: Examen toxicológico N° 21/2019, de fecha 04 de enero del 2020; acta de recojo, hallazgo y ladrado de prenda de vestir polo, de fecha 05 de enero del 2020; certificado médico legal N° 000031-PF-HC, de fecha 16 de enero del 2020; acta de inspección técnico policial, de fecha 19 de febrero del 2020; acta de descripción, deslacrado, verificación, reconocimiento y ladrado de prendas, de fecha 19 de febrero del 2020; historia clínica de emergencia N° 32092 del Red de Servicios de Salud Kimbiri - Pichari, de fecha 01 de enero 2020; informe médico N° 02-2020-DPTO.EMERG.CC-SHRA e impresiones fotográficas, de fecha 29 de setiembre del 2020; así como de la declaración testimonial de los testigos María Angélica Herrera Quispe, Florencia Sulca Castillo, Janeth Solier Guerreros, José Luis Morales Lazo, Oscar Astupillo Baltazar, Alex Edgar Conde Lapa, Wilber Inti Anaya, Félix Ccallocunto Casas y Jorge Quispe Flores, y del examen de los peritos Vilma Carbajal Lagos, Edgar Chilcce

Reymundo, Fredy Elem Rios Arhuire, Carlos Alberto Esteban Saciga, Máximo Ángel Banda Roca e Ilianov Fernández Chilcce.

16.6.- Que si bien, la tesis de la defensa consiste en que las afirmaciones fácticas planteadas por el fiscal no coinciden como un hecho incriminado, que la imputación realizada en la acusación fiscal, no cumplen con los elementos objetivos y subjetivos exigidos para acreditar el hecho incriminado, por tanto de acuerdo al Principio de Congruencia Procesal no existe una imputación necesaria, así mismo no existe elementos de prueba que generen certeza, por todo ello solicita al colegiado la absolución de su patrocinado; sin embargo, durante el plenario no pudo rebatir los medios de prueba ofrecidos y examinados, y tampoco pudo justificar el actuar de su defendido, que acabo desnudándolo de cuerpo entero la conducta interna que se exteriorizo desplegando un accionar sin explicación y mayor desarrollo del mismo.

16.7.- Por ello, en razón a los argumentos anteriormente esbozados, este Colegiado ha llegado a la certeza que la hipótesis acusatoria, ha sido plenamente acreditada, habiéndose enervado el principio de presunción de inocencia que acompañaba al acusado Yerson Ricardo Quise Gutiérrez, durante el desarrollo del proceso penal, concluyendo que la prueba de la acusación satisface el estándar de certeza impuesto por la ley para condenar; esto es, que la misma trascienda más allá de la duda razonable; sin embargo la comprobación del hecho en el proceso no termina con el conocimiento de un hecho puramente material, sino que requiere e implica también una valoración de tipo normativo, y en ella está probada que el acusado ha cometido el delito de Feminicidio en grado de Tentativa, con los medios de prueba que fue objeto del contradictorio, análisis y desarrollo de los miembros del Colegiado respecto a esos medios de prueba que lograron general, conforme a lo previsto y configurado en el inciso 1) y 4) del artículo 108-B y artículo 16 del Código Penal.

16.8.- Es así, que dentro de ese contexto este Colegiado concluye que el representante del Ministerio Público ha logrado desvirtuar el principio de presunción de inocencia que goza todo sujeto investigado por la comisión del delito, ha logrado demostrar y despejar toda duda razonable en relacionar la comisión del delito con el hoy acusado, pese a que la presunción de inocencia es una muralla de la cual esta revestida todo ciudadano acusado de la comisión de un delito y en esa obligación el Ministerio Público ha aportado pruebas de cargo, que derribó esa muralla llamada presunción de inocencia, que se ha logrado en el caso de autos, pues no sólo se acreditó la tentativa de Feminicidio, sino que se acreditó la vinculación del hecho con el sujeto de imputación de modo que se determina su responsabilidad penal, dentro del marco de las garantías Constitucionales y que la jurisprudencia ha dejado establecido: "... Que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia", y dentro del marco de la regla de juicio, que

20A

la presunción de inocencia impone que para declarar la responsabilidad penal de una persona se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales conforme se realizado en el presente caso y que en mérito a los establecido en la STC 08811-2005-PHC/TC, referido a que el derecho a la presunción de inocencia reconocido en el artículo 2º, inciso 24, literal e) de la Constitución, obliga “*al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocente del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado solo sobre la base de simples presunciones*” se ha valorado y justificado las razones que ameritan condenar con lo actuado al acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez.

DECIMO SEPTIMO.- INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN JURÍDICO PENAL:

17.1.- Apuntes del Delito de Feminicidio.- El delito de feminicidio es la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal, que consisten en quitarle la vida. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “el que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado.

17.2.- Configuración típica del representante del Ministerio Público.- Delito de Feminicidio, ilícito regulado y sancionado por el segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal vigente, que establece que: “*(...) la pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes*”, concordante con el inciso 9) si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos/litro, o bajo efecto de drogas tóxicas, estupefacientes sustancias psicotrópicas o sintéticas, , que a su vez se establece como contexto del Feminicidio lo determinado por el inciso 1) “*violencia familiar*” e inciso 3) “*abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiere autoridad al agente*” del primer párrafo del artículo 108-B de la misma norma sustantiva.

17.3.- En cuanto al delito enunciado en el apartado precedente, se estima necesario someter los hechos, imputados al acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, al estricto rigor jurídico que embarga la estructura funcional (realización de la tipicidad objetiva y subjetiva) del delito en examen, debiendo verificar si la base de hechos que sustenta su responsabilidad penal representa una conducta típica de feminicidio; ya que, debido a la función de garantía que deben cumplir los tipos penales, como consecuencia del principio de legalidad, previsto en el literal d) inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo II del título Preliminar del Código Penal, se tiene que, sólo los comportamientos que pueden subsumirse en la descripción típica pueden ser objeto de sanción penal.

17.4.- Tipicidad objetiva.- El feminicidio²⁸ es definido como el crimen contra las mujeres por razones de género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues se desarrolla tanto en tiempos de paz como en tiempos de conflicto armado, las mujeres víctimas no poseen un perfil único de rango de edad ni de condición socioeconómico. Los autores de estos crímenes tampoco tienen calidades específicas, pues pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, conyuges, ex convivientes, ex conyuges o amigos. Ahora bien, haciendo hermenéutica del contenido del tipo penal 108-B del Código Penal, en relación al presente caso tenemos que el delito de feminicidio se configura o verifica cuando una persona sea mujer o varón, da muerte a una mujer por su condición de tal, siempre y cuando la muerte se dé o produzca en alguno de los contextos determinados en el tipo penal²⁹.

Se entiende, para efectos de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionar por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia, celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima-mujer³⁰.

17.4.1.- Bien jurídico protegido.- El bien jurídico protegido es el derecho a la vida humana independiente comprendida desde el instante del parto, no del nacimiento, como sostienen los profesores españoles al interpretar su sistema jurídico, como sostienen los profesores españoles al interpretar su sistema jurídico, hasta la muerte natural de la persona humana –cesación definitiva de la actividad cerebral-. Es importante tener esto en cuenta puesto que muy bien puede verificarse el delito de feminicidio cuando un padre que tenía la firme esperanza de tener como hijo a un varón, da muerte a su hija a quien no quiere por ser mujer, en circunstancias en que se encuentra siendo expulsada del vientre materno durante el parto. Por supuesto, en este caso, se tratará de un feminicidio agravado, por la edad de la víctima.

Por otro lado, de acuerdo a la actual formula legislativa que toma en cuenta otras circunstancias que agravan la conducta del agente y considerando el fuerte impacto que ocasiona este grave delito en las personas del entorno de la víctima en los ámbitos social, familiar y comunitario, el feminicidio constituye un delito plurifensivo, pues su dañosidad trasciende el bien jurídico protegido –el derecho a la vida de las mujeres-, y afecta también la integridad física o psicológica de los niños, niñas y adolescentes del entorno familiar de la víctima³¹.

²⁸ Viene de *femicide* cuya traducción en castellano es feminicidio que no es otra cosa que homicidio de mujeres. El uso del término, por vez primera, se le atribuye a Diana Russel y Jill Rodford en su libro "Femicide: The politics of womankind", Nueva York, Twayne Publishers, 1992.

²⁹ En efecto los hechos se tipificarán como feminicidio si la muerte de la mujer ha ocurrido como consecuencia de actos de violencia familiar. Y estos actos se materializan cuando se utiliza la fuerza física, la amenaza e intimidación sobre la mujer, normalmente por el varón que bien puede ser el conyuge, conviviente, padre o abuelo de la víctima. Se entiende que la muerte debe ser consecuencia de la materialización de los actos violentos producidos al interior de la familia. Este, sin duda, es un feminicidio íntimo.

³⁰ Cfr. fundamento 56 del Acuerdo Plenario N°. 001-2016/CJ-116, publicado en El Peruano, el 17/10/17.

³¹ Cfr. Exposición de motivos del Derecho Legislativo N° 1323, p. 8.

17.4.2.- Sujeto activo.- Según la construcción de la fórmula legislativa 108-B del CP, que inicia la redacción con la frase "el que", se debe concluir sin mayores objetivos que se trata de un delito común o de dominio, es decir, cualquiera puede ser autor de este grave delito, aun cuando en sus orígenes se entendía que solo podría ser autor de éste un varón³².

Interpretación diferente se hace en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016/CJ-116³³, de fecha 12 de junio del 2017, publicado el 17 de octubre del mismo año. En efecto, allí se precisa que la estructura misma del tipo conduce a una lectura restringida.

Solo puede ser sujeto activo un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal.

17.4.3.- Sujeto pasivo.- La condición de víctima en el injusto penal de feminicidio si se encuentra limitada para determinadas personas que ostentan la cualidad especial que exige el tipo penal. Sujeto pasivo no puede ser cualquier persona, sino aquellas que tienen la condición convivencial o conyugal con su verdugo.

17.5.- Tipicidad subjetiva.- De la lectura del contenido del tipo penal se llega a la conclusión que el delito de feminicidio es de carácter doloso (dolo puede ser directo, indirecto y eventual). No cabe la comisión por culpa.

Bien se precisa en el Acuerdo Plenario Nº 001-2016, del 12 de junio del 2017³⁴, que el dolo no es suficiente en la acción feminicida, es necesario un elemento subjetivo adicional al dolo, el cual es el móvil: Debe verificarse que el agente finalizó con el derecho a la vida de la víctima mujer, motivado por el solo hecho de tener la condición de mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente.

17.6.- Antijuridicidad.- Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada corren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del feminicidio, previsto en el modificado artículo 108-B del código penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuridicidad. Es decir, determinará si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del código penal. De ese modo, el operador jurídico analizará si en el feminicidio concreto concurre alguna causa de legítima defensa o el estado de necesidad justificante.

17.7.- Culpabilidad.- Si después de analizar la conducta típica de la conducta típica de feminicidio se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al ordenamiento jurídico, el operador jurídico inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta homicida puede ser atribuida o imputable personalmente a su autor. En consecuencia, analizará si la

³²No obstante, el legislador ha utilizado la fórmula de construcción de los delitos comunes, los mismos que no requieren que el autor tenga alguna cualidad o condición especial. La frase "el que" significa que cualquier persona puede constituirse en autor del delito, sea hombre o mujer en sentido biológico. La explicación radica que en la realidad se presentan casos en las cuales las mujeres matan a otras mujeres por el solo hecho de tener tal condición. De modo que si eso se verifica en un caso concreto, el feminicidio aparece. La primacía de la realidad impone casos donde hay parejas sentimentales de mujeres, en las que una de ellas hace de varón. Y, por supuesto, si esta última da muerte a su pareja mujer, debido a que, por ejemplo, esta pretendía poner fin a la relación sentimental, el hecho, según fórmula legislativa, se subsume en el delito en interpretación.

³³Véase el fundamento 33 del citado Acuerdo Plenario.

³⁴Véase el fundamento 48.

207

Rotundo Víctor Gutiérrez Crespo
JUEZ
Jueza Titular Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir goza de capacidad penal para responder por su acto feminicida

17.8.- Consumación.- El delito se perfecciona cuando el agente agota los elementos objetivos y subjetivos constitutivos del tipo penal, es decir, da efectiva muerte a su víctima mujer independientemente de que haya tenido o tenga una relación conyugal o convivencial. Resulta trascendente indicar que el provecho que pueda sacar el agente (la mayor de las veces herencia o soltería) con la muerte de su mujer, es irrelevante para la consumación del feminicidio. Este se agota con la sola verificación de la muerte del sujeto pasivo como consecuencia del accionar doloso del feminicida. El provecho patrimonial que pueda obtener el agente con la muerte de su víctima solo puede constituirse en circunstancia agravante si este fue otro de los motivos de la muerte. Caso contrario, es totalmente irrelevante.

17.9.- Tentativa.- Al tratarse el feminicidio de un hecho punible, factible de ser desarrollado por comisión y de resultado necesariamente lesivo contra el bien jurídico derecho a la vida, es perfectamente posible que la conducta delictiva se quede en el grado de tentativa, esto es, por ser un delito de resultado lesivo contra el bien jurídico derecho a la vida, es posible que la conducta del autor se quede en realización imperfecta; como en el presente caso, de conformidad al desarrollo de los hechos probados con los medios de prueba que fueron objeto de debate en el contradictorio.

DECIMO OCTAVO.- DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

18.1.- Habiendo solicitado el representante del Ministerio Público, Treinta años para el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, este Colegiado al deliberar determinará si la pena requerida corresponde imponer al acusado conforme prevé el primer párrafo del artículo 108ºB del Código Penal, razón por la cual, a efectos de aplicarla, merece, un análisis dentro del contexto del artículo 1º de la Ley N° 30076, que modifica los artículos 45 y 46 del Código Penal, que señala cuales son los presupuestos para fundamentar y determinar la pena; así como, las circunstancias de atenuación y agravación que no estén previstos específicamente para sancionar el delito y no sean elementos constitutivos del hecho punible.

18.2.- Así, respecto a los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, se debe tener en cuenta: 1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad; 2. Su cultura y sus costumbres; 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen. Teniendo en cuenta estos presupuestos, se verificó que el acusado en el momento del hecho punible tenía 20 años de edad, mayoría de edad que de acuerdo a nuestro Ordenamiento Jurídico, le ha permitido tener *plena capacidad mental y nivel cultural* suficiente para darse cuenta de sus actos contrarios a ley, valorándose su reconocimiento en ciertos aspectos de la investigación, aun cuando este refirió que actuó de esa manera (agresión) pero que luego se había tranquilizado junto con la

Eduardo Lugo García Vergara
JUEZ (Sm)
Jueza Titular Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

víctima; mencionando que todo lo demás fue producto de un robo agravado (versión no acreditada); además, encontrándose aquél bajo los efectos del alcohol.

18.3.- Respecto a las circunstancias atenuantes se tiene que el acusado es un agente primario, sin antecedentes penales, con grado de educación secundaria incompleta, que si bien meridianamente ha colaborado con la investigación preliminar desde la perpetración del ilícito penal; sin embargo, durante el desarrollo de la audiencia pública ha mantenido la postura de declararse inocente de todo cargo que se le imputa, aún cuando deslizó la posibilidad de reconocer el delito de lesiones culposas, justificando que amaba a su conviviente, por tanto no podría haberle golpeado hasta dejarla en ese estado de salud en el que actualmente se encuentra; y en cuanto a las circunstancias agravantes se encuentra probado que el agente el día de los hechos se encontraba en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre.

18.4.- Por lo que la pena a imponerse debe ser acorde con lo previsto en el artículo 2º de la Ley Nº 30076, que agrega el artículo 45-A, respecto a la individualización de la pena, el cual señala: *"toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la Ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad. El Juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la Ley para el delito y la divide en tres partes. 2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes, observando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior. b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio; y, c) Cuando concurren únicamente circunstancias de agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior. 3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera: a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior. b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior. c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro los límites de la pena básica correspondiente al delito"*. Espacio punitivo que no se podría aplicar conforme a la pena solicitada por el representante del Ministerio Público.

18.5.- Estando a lo precedentemente desarrollado, se advierte que la pena solicitada por el Ministerio Público legalmente correspondería, pero consideramos que no sería justo una pena tan gravosa conforme a los hechos y considerandos desarrollados, por lo que consideramos disminuir o atenuar la responsabilidad del agente; contrario sensu representaría una vulneración al principio de

210

proporcionalidad, toda vez que la pena sobrepasa la culpabilidad del autor del hecho cometido; por lo que recurrimos a la sentencia recaída en el RECURSO DE NULIDAD N° 174-2016 LIMA de la SEGUNDA SALA PENAL TRANSITORIA, de la Corte Suprema de Justicia, que nos permitimos resaltar alguna de ellas: "[...] Es de soslayarse el grado imperfecto de ejecución del delito materia de condena. El que no llegó a consumarse sino quedó en grado de tentativa. Tal circunstancia se erige como "causal de disminución de la punibilidad", que según el artículo 16º del Código Penal, permite la disminución prudencial de la sanción por debajo de la pena básica [...]" (FUNDAMENTO 5.8.). "Esta última con relación al principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional implícitamente derivado del principio de legalidad penal, reconocido en el artículo segundo, inciso veinticuatro, literal d), de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, el Tribunal Constitucional lo enfoca como una "prohibición de exceso" dirigida a los poderes públicos. En el caso concreto dadas las circunstancias antes analizadas, es razonable imponer al sentenciado una pena por debajo del mínimo legal, orientada a los fines de prevención especial positiva respecto al sentenciado y prevención general negativa frente a la sociedad en su conjunto, debiendo por ello rebajarse la pena impuesta al recurrente por debajo del mínimo legal; por lo que, bajo dichos argumentos deben estimarse en parte el agravio formulado en cuanto a este motivo se refiere" (FUNDAMENTO 5.11.); Que este Colegiado comparte el precedente desarrollo constitucional, tanto más si se tiene en cuenta que los establecimientos penitenciarios han rebasado su capacidad de internamiento y se encuentran hacinados, y que hoy por hoy constituye un microcosmos en el que impera la promiscuidad, las reyertas y actos de corrupción, cuyos ambientes son degradantes para un ser humano que difícilmente puede aprender a vivir en comunidad conforme a los informes que ha evacuado la defensoría del pueblo y las entidades defensoras de los derechos humanos; por lo que en mérito a estas precedentes consideraciones el Colegiado en pleno considera proporcional imponer la pena de quince años de pena privativa de libertad al acusado.

DECIMO NOVENO.- RESPONSABILIDAD CIVIL:

19.1.- Respecto a ello, ésta debe ser coherente con la lesión del bien jurídico, observándose el principio de equidad y lo que prescribe los artículos 92º y 93º del Código Penal, y estando a lo señalado y requerido por el actor civil que solicita la suma de doscientos dieciséis mil doscientos ochenta y un soles (S/. 216,281.00) por concepto de reparación civil, a favor de la agraviada, que este colegiado tiene en cuenta que el daño ocasionado se encuentra acreditado, dentro del daño consecuencia, el lucro cesante el cual se expone con los documentos descritos y desarrollado en el decimo quinto considerando relacionado a la valoración individual de las documentales, rubros 15.29 al 15.32, los mismos que se encuentran a fs. 312/316-318-320-322/323-326 del cuaderno de requerimiento de acusación, y que asciende a una suma total de (S/. 765.5 soles), y entre boletas de venta por diversos conceptos, boletos de viaje, hospedaje y boletas electrónicas que hacen un total de (S/. 3,993.7 soles); para acreditar el lucro cesante tenemos la

Edward Juez (Sra)
Juez (Sra) Secretaria de Requerimiento
Cuarto Sección de Justicia de Arancha P.I.

Roland Vargas Gómez (Sra)

Edmundo Cancho Vargas (Sra)
Juez (Sra) Secretaria de Requerimiento
Cuarto Sección de Justicia de Arancha P.I.

J
Relando Víctor Gutiérrez Crespo
JUEZ
Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Ayacucho P.J.
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.J.

"Constancia de tratamiento de fisioterapia, del 24 de noviembre de 2020 emitido por el Lic. Michel Tello Aramburu, de la ciudad de Huamanga - Ayacucho, por la suma de S/. 50.00 por sesión" (fs. 299/300 del cuaderno de requerimiento de acusación), dicha constancia explica que la terapia que deberá recibir la agraviada durante tres (3) años, cuyo monto a pagar asciende a (S/. 36,000.00 soles). De igual modo es de tenerse en cuenta que para este tipo de delitos el bien jurídico protegido es la vida, la cual no es valorable en dinero; no obstante, ello se tiene en cuenta que la persona que comete el delito, debe de reparar el daño causado. Que en el caso de autos se ha solicitado la suma de doscientos dieciséis mil doscientos ochenta y un soles, a favor de la agraviada, representada por su progenitora Albina Castillo Chávez, por concepto de reparación civil, lo cual ha criterio de este Colegiado dicha suma aun cuando es irrisoria frente al daño causado consideramos elevado, ya que la misma debe encontrarse bajo el principio de suficiencia, proporcionalidad, razonabilidad, carencia social, cultural y económica del acusado, por lo que este Colegiado considera que se fije en S/. 40,000.00 soles por concepto de reparación civil, monto considerable que se adecua a la condición actual del acusado, quien purgará condena por un largo plazo.

VIGESIMO.- COSTAS:

20.- El ordenamiento procesal, en su artículo 497º, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1 del artículo 500º. Que consideramos que se encuentra clara y se halla justificada que se imponga al vencido por los gastos judiciales ocasionados al aparato estatal por el injusto cometido.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, habiéndose deliberado y votado en sesión secreta la presente causa, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho y circunstancias, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto a la pena y la reparación civil, así como respecto de la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo expuesto en los artículos I, II, IV, V, VII, VIII, IX del Título Preliminar, artículos 11, 12, 23, 29, 45, 45A, 46, 92, 93, tercer párrafo del artículo 16 e incisos 1) y 3) del artículo 108-B del Código Penal; concordante con los artículos 371, 393, 394, 395, 396, 397, 399 y 497 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica y de la sana crítica, imparciendo justicia a nombre del Pueblo, el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Ayacucho - Sede VRAEM, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, por UNANIMIDAD:

E
Edward Lino Cancho Vargas
JUEZ (SM)
Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Ayacucho P.J.
Corte Superior de Justicia de Ayacucho P.J.

FALLAMOS: 1).- CONDENANDO al acusado YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ, como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO, en grado de TENTATIVA en agravio de FLORENCIA SULCA CASTILLO, a la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que señale el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), carcelería que

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL VRAEM - KIMBIRI

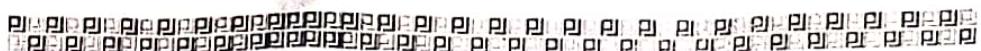
Expediente : N° 057-2020-05-1°JIPK.
Cuaderno : Requerimiento Acusatorio.
Imputado : Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez.
Delito : Feminicidio.
Agravuada : Florencia Sulca Castillo.
Juez : William Antonio Saavedra Yauli.
Esp. Causa : Rus Maribel Cangana García.
Esp. Aud. : Reyna Leche Quispe.
Audiencia : Control Acusación.

AUTO DE SANEAMIENTO Y ENJUICIAMIENTO

Resolución Número SIETE.-

Kimbiri, siete de enero del año dos mil veintiuno.-

Autos, vistos y oídos: En audiencia pública oralizado el requerimiento acusatorio y debatido bajo el principio del contradictorio entre las partes procesales, conforme quedo registrado en audio; y, **CONSIDERANDO:** Que, el propósito de la audiencia de control de acusación, es la verificación de los requisitos tanto de orden formal como sustancial desde la óptica antes señalada, se verifica que la acusación no requiere ser corregida toda vez que se ha cumplido con identificar los datos del acusado, describir los hechos que se atribuye al mismo, señalando las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, posibilitando a ello el derecho de defensa de parte del acusado; igualmente, el representante del Ministerio Público ha señalado los elementos de convicción con que razonablemente se ha llegado a postular el requerimiento acusatorio, se ha indicado el grado de culpabilidad que se le atribuye al acusado, se ha efectuado la correspondiente tipificación penal del hecho imputado, la determinación judicial de la pena, la reparación civil. Asimismo, el estadio de admitir o no permitir los medios de prueba postulados por las partes procesales, verificándose la pertinencia, conducencia y utilidad, dejándose constancia de no haberse promovido la convección probatoria; entonces, quedando delimitado lo que va ser objeto de debate en la etapa de juicio oral. Que, el ente persecutor ha informado que imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, se encuentra con prisión preventiva lo cual no ha sido materia de debate en audiencia. En consecuencia, se ha podido verificar la concurrencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción que han hecho válida la relación jurídica procesal, la cual permite sanear el proceso a efectos de permitir un pronunciamiento de fondo respecto del conflicto jurídico penal; en tal sentido, de conformidad a los artículos 349°, 351°, 352° y 353°



PODER JUDICIAL

Justicia Honorable, País Responsable.
Av. Cusco N° 389 - Kimbiri - La Convención - Cusco

SOLV

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL VRAEM - KIMBIRI

del Código Procesal Penal, el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, el R. N. N° 956-2011-Ucayali y la Casación N° 760-2016-La Libertad; el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Kimbiri, **RESUELVE**:

- 1. DECLARAR LA VALIDEZ FORMAL Y SUSTANCIAL** de la acusación postulada por el representante del Ministerio Público y la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes procesales.
- 2. SE DICTA EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO** en contra del acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, natural del C.P. Natividad S/N - Pichari, La Convención - Cusco, identificado con Documento Nacional de Identidad - DNI N° 60149602, de nacionalidad peruano, con fecha de nacimiento 16 de marzo de 1999, de sexo masculino, de estado civil soltero, Profesión u ocupación Agricultor, Grado de instrucción secundaria incompleta, nombre de sus padres Jorge y Victoria, con domicilio real actual Establecimiento Penitenciario Ayacucho I, con domicilio real consignada según RENIEC en el Centro Poblado de Natividad S/N - Pichari, La Convención - Cusco, con domicilio procesal en Av. Cusco N° 387 - Kimbiri, La Convención - Cusco. (Abg.: Alberth Ellisca Vega); a quien la Fiscalía lo acusa como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio, ilícito penal previsto y sancionado en el *primer párrafo del artículo 108-B, numeral 1 (violencia familiar) y numeral 9 (si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción en mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas toxicas) del segundo párrafo de la misma norma sustantiva; en concordancia con el artículo 16 del Código Penal (Tentativa)*; la misma que oscila pena *no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años*, el ente persecutor dentro de la determinación judicial de la pena lo ubica en el tercio inferior y solicita la imposición de *treinta años de pena privativa de libertad*; el Actor Civil ha planteado como pretensión económica *el pago de la suma de S/. 216,000.00 soles, por concepto de reparación civil*, no hay consecuencias accesorias.

3. SE ADMITE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

- A. **MINISTERIO PÚBLICO**: Ofrece los siguientes medios de prueba que obran en el requerimiento acusatorio:

ÓRGANOS DE PRUEBA:

- a) Declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (22), identificada con D.N.I N° 48846281.
- b) Declaración testimonial de Florencia Sulca Castillo (19) identificada con D.N.I. N°48877783.

PODER JUDICIAL

Justicia Honorable, País Responsable.
Av. Cusco N° 389 - Kimbiri - La Convención - Cusco

30/01/2021

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL VRAEM - KIMBIRI

- WILBER INTI ANAYA
JUEZA (T)
MAGISTRADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA
CONFERENCIA DE JUSTICIA DE AYACUCHO*
- c) Declaración testimonial de **Janeth Solier Guerreros "Gata"** (19), identificada con D.N.I. N° 77384781.
 - d) Declaración testimonial de **José Luis Morales Lazo** (19), identificado con D.N.I. N° 90083077.
 - e) Declaración testimonial de **Oscar Astupillo Baltarza** (47), identificado con D.N.I. N° 28600751.
 - f) Declaración testimonial de **Alex Edgar Conde Lapa** (28), identificado con D.N.I. N° 47748089.
 - g) Declaración testimonial de **Wilber Inti Anaya**, (31), identificado con D.N.I. N° 44701418.
 - h) Declaración testimonial de **Félix Ccallocunto Casas** (26), identificado con D.N.I. N° 48013898.

Cuya conductencia, pertinencia y utilidad han sido oralizados en audiencia.

*Reyna Leche Quispe
ESPECIALISTA DE JUICIOS CLAS
SOCIO PENA DEL ICPF-VRAEM
CJAYC*

ÓRGANOS DE PRUEBA TECNICO PERICIALES:

- a) Declaración testimonial del perito Vilma Carbajal Lagos, identificada con CTSP N° 9810.
- b) Declaración testimonial del perito **Edgar Chilcce Reymundo** (Psicólogo), identificado con D.N.I. N° 43413783.
- c) Declaración testimonial del perito **Fredy Elem Rios Arhuire** (Médico Legista), identificado con D.N.I. N° 42359985.
- d) Declaración testimonial del perito Carlos Alberto Esteban Saciga, (Psicólogo), identificado con D.N.I. N° 80592720.
- e) Declaración testimonial del perito **Máximo Ángel Barda Roca** (Analista Antropólogo), identificado con CAP N° 109.
- f) Declaración testimonial del perito **Ilianov Fernández Chilcce** (Médico Neurólogo), identificado con CMP N° 37373.

Cuya conductencia, pertinencia y utilidad han sido oralizados en audiencia.

*Reyna Leche Quispe
ESPECIALISTA DE JUICIOS CLAS
SOCIO PENA DEL ICPF-VRAEM
CJAYC*

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Inspección Técnico Policial, realizada en fecha 02 de enero del año 2020.
2. Informe Pericial: Examen Toxicológico N° 21/2019, de fecha 04 de enero del año 2020.
3. Acta de Denuncia Verbal N° 01 - Orden N° 16295827.
4. Acta de referencial testimonial de Jhoan Whitman Wesley Risco -10 años.
5. Acta de recojo, hallazgo y ladrado de prenda de vestir polo, de fecha 05 Enero 2020.
6. Certificado Médico Legal N° 000031-PF-HC.

PODER JUDICIAL
Justicia Honorable, País Responsable.
Av. Cusco N° 389 - Kimbiri - La Convención - Cusco

3703

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL VRAEM - KIMBIRI

7. Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 19 de febrero del año 2020.
8. Acta de Descripción, Deslacrado, Verificación, Reconocimiento y Lacrado de Prendas, de fecha 19 de febrero del 2020.
9. Historia Clínica de Emergencia N° 32092 del Red de Servicios de Salud Kimbiri - Pichari, de fecha 01 de enero del 2020.
10. Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UMLAYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año 2020.
11. Informe Médico N° 02-2020-DPTO. EMERG. CC-HRA e impresiones fotográficas, de fecha 29 de setiembre del 2020.
12. Informe Médico Neurológico, de fecha 03 de marzo del 2020.
- Cuya conductancia, pertinencia y utilidad han sido oralizados en audiencia.

4. SE ADMITE COMO MEDIOS DE PRUEBA:

B. ACTOR CIVIL. - En principio, se adhiere por comunidad de pruebas a las pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y ofrece los siguientes medios de prueba que obran a folios 289 al 295 del cuaderno de requerimiento acusatorio:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Declaración Jurada de Albina Chávez Castillo, de 27 de noviembre de 2020, suscrita ante Juez de Paz de Kimbiri, La Convención - Cusco.
2. Constancia de Trabajo de la agraviada Florencia Sulca Castillo, del 28 de agosto del 2017, emitido por el propietario de la discoteca The Break del Distrito de Kimbiri, La Convención - Cusco.
3. Boleta de control interno, emitido por la clínica "Emergencias VRAE SAC", del 11 de noviembre de 2020, del Distrito de Ayna, La Mar - Ayacucho, por la suma de S/. 50 por sesión.
4. Constancia de tratamiento de fisioterapia, del 24 de noviembre de 2020, emitido por el Lic. Michel Tello Aramburu, de la ciudad de Huamanga - Ayacucho, por la suma de S/. 50 por sesión.
5. Declaración Jurada de actividad Pro salud, emitido por el presidente del sector Anchihuay del distrito de Kimbiri, la Convención, Cusco, monto recaudado la suma de S/. 10,000.
6. Boleta de Venta N° 000038, del 06 de octubre de 2020, emitido por Turismo Santa Rosa SRL, por la suma de S/.350.
7. Boleta de Viaje N° 001629, del 16 de octubre del 2020, emitido por Trans La Mar SRL, por la suma de S/. 50.
8. Boleta de Viaje N° 001634, del 19 de octubre del 2020, emitido por Trans La Mar SRL, por la suma de S/. 50.

PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL VRAEM - KIMBIRI

9. Boleta de Viaje N° 001647, del 22 de octubre del 2020, emitido por Trans La Mar SRL, por la suma de S/. 50.
10. Boleta de Viaje N° 001665, del 27 de octubre del 2020, emitido por Trans La Mar SRL, por la suma de S/. 50.
11. Boleta de Venta N° 001137, del 06 de octubre del 2020, emitido por hospedaje Karibe AG, por la suma de S/. 40.
12. Boleta de Venta N° 001138, del 07 de octubre del 2020, emitido por hospedaje Karibe AG, por la suma de S/. 40.
13. Boleta de Venta N° 001139, del 08 de octubre del 2020, emitido por hospedaje Karibe AG, por la suma de S/. 40.
14. Boleta de Venta N° 001144, del 10 de enero del 2020, emitido por la Botica San Cristóbal, por la suma de S/. 52.
15. Boleta de Venta N° 001145, del 11 de enero del 2020, emitido por la Botica Mi Salud, por la suma de S/. 19.50.
16. Boleta de Venta N° 001147, del 17 de enero del 2020, emitido por Botica Mi Salud, por la suma de S/. 52.50.
17. Boleta de Venta N° 000005, del 30 de enero del 2020, emitido por Botica Farma Salud, por la suma de S/. 23.
18. Boleta de Venta N° 0000127, del 08 de febrero del 2020, emitido por Botica Farma Salud, por la suma de S/. 10.50.
19. Boleta de Venta N° 000149, del 10 de febrero del 2020, emitido por Botica Farma Salud, por la suma de S/. 6.50.
20. Boleta de Venta N° 000199, del 14 de febrero del 2020, emitido por Botica Farma Salud, por la suma de S/. 10.50.
21. Boleta de Venta N° 000088, del 17 de febrero del 2020, emitido por Botica QM FARMA, por la suma de S/. 15.
22. Boleta de Venta N° 000123, del 29 de febrero del 2020, emitido por Botica QM FARMA, por la suma de S/. 18.
23. Boleta de Venta N° 000107, del 24 de febrero del 2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 45.
24. Boleta de Venta N° 000004, del 18 de febrero del 2020, emitido por comercial FARIONA, por la suma de S/. 48.
25. Boleta de Venta N° 00039, del 06 de marzo del 2020, emitido por la Botica FARMA SALUD, por la suma de S/. 6.80.
26. Boleta de Venta N° 000098, del 14 de marzo del 2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 8
27. Boleta de Venta N° 002092, del 15 de marzo del 2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 10.

PODER JUDICIAL

Justicia Honorable, País Responsable.
Av. Cusco N° 389 - Kimbiri - La Convención - Cusco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL VRAEM - KIMBIRI

30/07/2021

28. Boleta de Venta N° 000159, del 25 de marzo del 2020, emitido por la Botica Global Salud, por la suma de S/. 10.
29. Boleta de Venta N° 000513, del 10 de octubre del 2020, emitido por la Botica QM FARMA, por la suma de S/. 30.
30. Boleta de Venta N° 000424, del 21 de octubre del 2020, emitido por la Botica San Luis, por la suma de S/.390 (silla de rueda).
31. Boleta de Venta N° 00139, del 27 de enero del 2020, emitido por Botica GLOBALFARMA, por la suma de S/.12.90.
32. Boleta de Venta N° 0018631, del 24 de abril del 2020, emitido por Botica SOLEDAD, por la suma de S/. 90.
33. Boleta de Venta N° 000007, del 11 de agosto del 2020, emitido por Empresa de Trasporte Pitirinkini Central SCRL, por la suma de S/. 200.
34. Boleta de Electrónica N° RO24-1644600, del 15 de marzo del 2020, emitido por la Botica INKAFARMA, por la suma de S/. 5.50.
35. Boleta Electrónica N° B002-00063633, del 14 de febrero del 2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho, por la suma de S/. 5.
36. Boleta Electrónica N° FFCF296714, del 03 de enero del 2020, emitido por la Botica MI SALUD, por la suma de S/. 43.
37. Boleta Electrónica N° B020-1223096, del 13 de marzo del 2020, emitido por la Farmacia el Pino, por la suma de S/.227.
38. Boleta de Electrónica N° B002-00072729, del 12 de octubre del 2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho. (Constancia de hospitalización), por la suma de S/. 5.
39. Boleta de Electrónica N° B004-00020489, del 13 de octubre del 2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho. (Constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5.
40. Boleta de Electrónica N° B00200075744, del 24 de noviembre del 2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho. (Constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5.
41. Boleta de Electrónica N° B002-00072926, del 16 de octubre del 2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho. (Constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5
42. Boleta de Electrónica N° B002-00068147, del 13 de marzo del 2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho. (Constancia de atención medica consultorio), por la suma de S/. 5.
43. Boleta Electrónica N° 1206164, del 04 de marzo del 2020, emitido por la Cop. San Cristóbal de Huamanga (Resonancia Magnética), por la suma de S/. 700.

PODER JUDICIAL

Justicia Honorable, País Responsable.
 Av. Cusco N° 389 - Kimbiri - La Convención - Cusco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL VRAEM - KIMBIRI

44. Boleta Electrónica N° B002-0004727, del 27 de febrero del 2020, emitido por Edwin Felix Yayali Garcia, por la suma de S/. 10.
45. Boleta Electrónica N° B002-00019707, del 05 de marzo del 2020, emitido por el Hospital Regional de Ayacucho, por la suma de S/. 20.
46. Boleta Electrónica N° FFCF296714, del 03 de enero del 2020, emitido por la Botica Mi Salud, por la suma de S/. 20.
47. Certificado de discapacidad.

Cuya conductancia, pertinencia y utilidad han sido oralizados en audiencia; asimismo, se informa que el actor civil lo retiró la prueba del numero 42, consistente en la Boleta Electrónica N° B002-00072926 del 16 de octubre del 2020.

D. SE ADMITE COMO PRUEBA TESTIMONIAL:

E. DE TENSA TÉCNICA: La tasa técnica del acusado se adhiere a los medios de prueba ofrecidas por el Ministerio Público y ofrece los siguientes medios de prueba que obran a folios 281 al 283 del cuaderno de requerimiento acusatorio:

➤ **ORGANOS DE INVESTIGACIONES:**

1. Declaración testimonial de Mauro Risco Santorio, DNI N° 61608762.
2. Declaración testimonial de Jorge Quispe Flores, DNI N° 28601941.

Cuya conductancia, pertinencia y utilidad han sido oralizados en audiencia.

➤ **ORGANOS DE INVESTIGACIONES PERICIALES:**

1. Declaración testimonial de Jorge Luis Huanmacca Aguilar, comandante PNP, tipo de Dosaje etílico, con CBP N° 2999.

Cuya conductancia, pertinencia y utilidad han sido oralizados en audiencia.

➤ **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

1. Historia clínica de la querellada Florencia Sulca Castillo, remitida por el Hospital Regional HIGUAZA Mariscal Llerena de Ayacucho.

Cuya conductancia, pertinencia y utilidad han sido oralizados en audiencia.

D. SE ORDENA que, de conformidad al artículo 383º del Código Procesal Penal, se incorporen para el juicio oral y de ser el caso para efectos de su lectura de la prueba documental o para su utilización dentro de las técnicas de litigación oral las siguientes pruebas documentales o las siguientes instrumentales; 1) la declaración previa del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; 2) Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe; 3) Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros; 4) Ficha RENIEC del

PODER JUDICIAL

Justicia Honorable, País Responsable.
 Av. Cusco N° 389 - Kimbiri - La Convención - Cusco

JUEZ
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA FERNANDO
DANTE G. BARRERA DE JUSTICIA GA. AYACUCHO

Keyna Leticia Quispe
ESPECIALISTA DE JUICIOS
ÁREA PENAL DEL CPP - VRAEM
CJSAYT

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL VRAEM - KIMBIRI

acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; 5) Certificado Médico Legal N° 21-L-D-D de fecha 02 de enero del año 2020; 6) Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata"; 7) Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe; 8) Acta de declaración testimonial ampliatoria de Janeth Solier Guerreros "Gata"; 9) Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe; 10) Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales; 11) Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo "nativo"; 12) Acta de declaración testimonial de Oscar Astupillo Baltazar; 13) Acta de declaración testimonial de Alex Edgar Conde Lapa; 14) Acta de declaración testimonial de Wilber Inti Anaya; 15) Acta de declaración testimonial ampliatoria de Wilber Inti Anaya; 16) Acta de declaración testimonial ampliatoria de Alex Edgar Conde Lapa; 17) Acta de declaración testimonial ampliatoria de José Luis Morales Lazo "nativo"; 18) Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L., de fecha 08 de enero del año 2020; 19) Acta de declaración testimonial de Mauro Risco Santorio; 20) Acta de declaración testimonial de Félix Ccallocunto Casas; 21) Acta de declaración ampliatoria de Grisela Mendoza Morales; 22) Certificado de Dosaje Etílico N° 024-0003974, con fecha de extracción 02 de enero del año 2020; 23) de pericia psicológica N° 161-2020-PSC., de fecha 20 de febrero del año 2020; 24) Acta de declaración ampliatoria del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; 25) Acta de declaración de la agraviada Florencia Sulca Castillo; 26) Certificado Médico Legal N° 02191-PF-HC, de fecha 26 de setiembre del 2020; 27) Informe Psicológico de visita a domicilio N° 371-2020-PS-V.D., de fecha 29 de setiembre del año 2020.

6. **SE INFORMA** que no se planteó convención probatoria en el presente caso.

7. **SE INFORMA** que el acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, se encuentra con prisión preventiva la misma que ha sido prolongada y que vencería el **15 de abril del año 2021**. Se tenga presente.

En consecuencia, téngase como partes pre constituidas al presente proceso, por el Ministerio Público al Dr. **Rolando Díaz Ramos**, Fiscal Adjunto de la Fiscalía Mixta de Pichari; el Actor Civil patrocinado por la defensa técnica del CEM, el abogado **Brishman Wilfredo Reyes Quispe**, con registro C.A.A. N° 1759; y al acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, patrocinado por la defensa técnica particular el Dr. **Alberth Ellisca Vega**, con registro C.A.A. N° 1607. Por consiguiente, de conformidad al artículo 28º numeral 2) y 354º del Código Procesal Penal, respecto a la competencia del Juez de juicio, se **DISPONE** remitir al Juzgado Penal Colegiado de este Módulo

PODER JUDICIAL

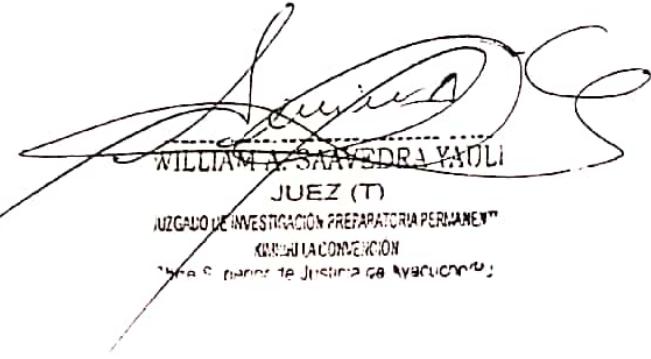
Justicia Honorable, País Responsable.
Av. Cusco N° 389 - Kimbiri - La Convención - Cusco



S/ 84

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
PRIMER JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL VRAEM - KIMBIRI

Básico de Justicia Penal de Kimbiri, por ser competente y a efectos de que lleve a cabo el Juicio Oral; la remisión de los actuados al mencionado Juzgado será realizado dentro de las **48 horas** de notificado la presente resolución; **requiérase** al representante del Ministerio Público a efectos de que en el plazo de **24 horas** ponga a disposición del juzgado todos los medios de prueba que fueron admitidos y las pruebas instrumentales que formaran parte del cuaderno de debates, bajo su exclusiva responsabilidad y el apercibimiento de tenerse por no admitidos los medios de prueba ofrecidos, en el caso particular del Ministerio Público, ponerse en conocimiento del Órgano de Control Interno y elevarse los actuados al juzgado competente en el estado procesal en que se encuentre la causa. **Se deja constancia** de la notificación de la resolución emitida en audiencia y puesta en conocimiento de todas las partes procesales acreditadas en la misma. **CONCLUYENDO LA ETAPA INTERMEDIA.**


WILLIAM A. SAAVEDRA YÁULI
JUEZ (T)
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA PERMANENTE
KIMBIRI COMBINACION
Corte Superior de Justicia de Ayacucho


Reynaldo Llach Quispe
ESPECIALISTA DE JUICIOS
MODULO PENAL DEL NCPP - VRAEM
CSJAYPUS



Caso N°: 1606115000-2020-318-0.

Imputado : Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez
Agravada : Florencia Sulca Castillo
Delito : Feminicidio
Fiscal Resp. : Rolando Díaz Ramos.



DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN Nro. 05-2020-MP-FPMP-DFA.

Pichari, 20 de febrero del año 2020.

I. DADO CUENTA:

Los actuados que contiene la presente carpeta Fiscal Nro. 1606115000-2020-318-0, en el cual se tiene el contenido de las diligencias preliminares, sobre la investigación en contra de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, por la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio, producido en el contexto que establece el numeral 1 (violencia familiar) y numeral 3 (abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente) del Primer Párrafo del artículo 108-B del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635); en concordancia con su modalidad agravada establecida en el numeral 9 del segundo párrafo de la misma norma sustantiva; y, en observancia (hasta el momento) del artículo 16 del Código Penal (Tentativa);; en agravio de Florencia Sulca Castillo; por lo que estando al presente:

II. ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO

2.1.- Que, en el proceso penal actual el Ministerio Público tiene una decisiva intervención, pues es el Órgano Constitucional autónomo al que el Poder Constituyente le ha otorgado, de conformidad con el artículo 159º de la Norma Fundamental, la titularidad del ejercicio de la acción penal, la defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho; y representar en estos procesos a la sociedad. Como lógica consecuencia de este rol trascendental, a los fiscales que lo integran conforme al Artículo 14º de su Ley Orgánica y Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, les corresponde aportar la carga de la prueba, actuando con objetividad indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado.

2.3.- La obligación del Fiscal es asegurarse que toda investigación preparatoria formalizada por él, contenga causa probable de la imputación penal, esto es, no debe en lo absoluto formalizar sin que existan los elementos de convicción vinculantes al hecho atribuido al imputado, sino, sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad y certeza del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión.

2.3.- Así mismo, al momento de formalizar la investigación, no se contente con los indicios, que si bien determinan verosimilitud no son suficientes, es importante que su investigación trasponga la duda de la imputación y se sitúe en la probabilidad del delito. Se requiere que los elementos de convicción ya estén en su poder o, por lo menos, estén debidamente identificados y que infieran certeramente estar ante un hecho delictivo, no prescrito y con autor individualizado; es en ese orden de ideas que el Artículo VII del Título Preliminar del Código Penal proscribe toda forma de responsabilidad objetiva.

2.4.- La investigación preparatoria es decisión unilateral del Ministerio Público a través de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, conforme a lo establecido en el artículo trescientos treinta y seis del Código Procesal Penal, también lo es, que para dicho efecto debe de actuar con independencia de criterio y sujetándose a la constitución y la Ley –debida motivación de las resoluciones judiciales-, lo cual se cumplió en el presente caso respecto a la disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria (...). Casación Nro. 01-2011-Piura.



III. FUNDAMENTOS DE LA FORMALIZACIÓN.

1. DATOS QUE PERMITEN INDIVIDUALIZAR AL IMPUTADO.

Nombres	Yerson Ricardo	
Apellidos	Quispe Gutiérrez	
Documento nacional de identidad	60149602	
Sexo	Masculino	
Edad	20 años	
Fecha de nacimiento	16-03-99	
Lugar de nacimiento	País	Perú
	Departamento	Cusco
	Provincia	La Convención
	Distrito	Kimbiri
Estado civil	Soltero (a) -Según su Ficha RENIEC-	
Dirección consignada en el RENIEC	C.P. Natividad S/N – Pichari – La Convención – Cusco.	
Domicilio actual	C.P. Natividad S/N – Pichari – La Convención – Cusco.	
Domicilio procesal	Av. Cusco N° 387 – Kimbiri – La Convención – Cusco. Abg.: Alberth Elliscia Vega.	
Grado de instrucción	Secundaria incompleta	
Profesión u oficio	Agricultor	
Nombre del padre	Jorge	
Nombre de la madre	Victoria	

2. IMPUTACIÓN CONCRETA DEL HECHO PUNIBLE:

Se imputa al investigado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, quien viene a ser el conviviente de la agraviada Florencia Sulca Castillo, que el día 01 de enero del año 2020, en circunstancias que se encontraba retornando Florencia Sulca Castillo junto a María Angélica Herrera Quispe, a las 19:30 horas aprox., desde la Comunidad de Anaro con destino a Kimbiri (por la vía rural de la Comunidad de Anaro) haberle envestido con un vehículo menor –moto lineal–, con la intención de matarla -propósito que no fue logrado-. Así, al ver que Florencia Sulca Castillo aún continuaba con vida, el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le empujó para luego golpearla con bofetadas y puñetazos, en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, occasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG). Producto del cual se encontraba inconsciente al lado de la vía, sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro. Este comportamiento se desplegó estando el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez con 0.45 G/L de alcohol en la sangre y después de haber consumido cocaína. Asimismo, este hecho se realizó en un contexto de violencia familiar y abuso de poder y confianza del agente Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez sobre la víctima Florencia Sulca Castillo.

3. HECHOS ATRIBUIDOS AL INVESTIGADO:

Se le atribuye al imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, quien viene a ser el conviviente de la agraviada Florencia Sulca Castillo, que el día 01 de enero del año 2020, en circunstancias que se encontraba retornando Florencia Sulca Castillo junto a María Angélica Herrera Quispe, a las 19:30 horas aprox., desde la Comunidad de Anaro con destino a Kimbiri (por la vía rural de la Comunidad de Anaro) haberle envestido con un vehículo menor –moto lineal–, con la intención de matarla -propósito que no fue logrado-.

Así, al ver que Florencia Sulca Castillo aún continuaba con vida, el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le empujó para luego golpearla con bofetadas y puñetazos, en zonas donde se encuentran los



órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG). Producto del cual se encontraba inconsciente al lado de la vía, sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro.

Este comportamiento se desplegó estando el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez con 0.45 G/L de alcohol en la sangre y después de haber consumido cocaína.

Asimismo, este hecho se realizó en un contexto de violencia familiar y abuso de poder y confianza del agente Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez sobre la víctima Florencia Sulca Castillo.

Que, dicho imputado maquinó un supuesto accidente de tránsito y robo agravado; sin embargo, de las diligencias desarrolladas objetivamente se descarta ello.

Es preciso señalar, que la agraviada Florencia Sulca Castillo, a la fecha, se encuentra en la unidad de cuidados intensivos del Hospital Regional Miguel A. Mariscal Llerena de Ayacucho; donde según información del médico tratante, no tiene posibilidad de mejoría, y que es una muerte prevista. Dicha paciente se encuentra en estado de coma desde el momento de los hechos.

4. DE LA FORMALIZACIÓN.

Conforme se tiene del artículo 336º del Código Procesal Penal, Formalización y continuación de la investigación preparatoria.

- 4.1. Si de la denuncia, el informe policial o de las diligencia preliminares que realizo, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y continuación de la investigación Preparatoria,
- 4.2. Y conforme a las diligencias urgentes e inaplazables, que se desarrolló en la presente investigación se tiene que a criterio de esta Fiscalía provincial Mixta de Pichari, se ha cumplido con lo establecido en el artículo 336, por cuanto se tiene:

5.- INDICIOS REVELADORES DE LA EXISTENCIA DE UN DELITO -(ELEMENTOS DE CONVICCIÓN).

Los siguientes elementos de convicción hacen estimar razonablemente la comisión del delito investigado y vinculan al imputado como su autor, siendo estos los siguientes:

- a. El Acta de declaración del imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, (fs. 08/10):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez reconoce que la agraviada Florencia Sulca Castillo viene a ser su conviviente, con quien venía viviendo en el Centro Poblado de Natividad - Distrito de Pichari - La Convención- Cusco –pregunta N° 02 y 03–. El imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez acepta haber ingerido 12 botellas de cerveza junto a 5 familiares – pregunta N° 04–. El Imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez aceptó haber estado presente en el lugar de los hechos (inmediaciones de la carretera de la Comunidad de Anaro) el día 01 de enero del año 2020 a las 19:30 horas aprox.; también, reconoce haber conducido el vehículo menor (moto lineal) –pregunta N° 07–; sin embargo, no reconoce la agresión que produjo en agravio de Florencia Sulca Castillo; aduciendo e intentando recrear una coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado (posición de defensa que se encuentra desvanecido).

- b. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (22), (fs. 11/14):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que María Angélica Herrera Quispe refiere que reconoce



que el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez viene a ser pareja de la agraviada Florencia Sulca Castillo –pregunta N° 03–. Reconoce que el 01 de enero del año 2020 se encontraba retornando con la agraviada Florencia Sulca Castillo a las 19:00 horas aprox., desde la Comunidad de Anaro con destino a Kimbiri; sin embargo, por la vía rural de la Comunidad de Anaro, por una curva, vio que apareció una moto lineal que venía conduciendo el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; quien le atropelló (envistió a María Angélica Herrera Quispe), terminando en el piso; para después, el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez empujara a un lado a la agraviada Florencia Sulca Castillo, para luego golpearla con bofetadas y puñetes; posteriormente, el denunciado hizo subir a la moto lineal a la agraviada Florencia Sulca Castillo; quien le llevó con dirección a Kimbiri; sin embargo, minutos después retornó con el objetivo de llevar a Janeth Solier Guerreros y su persona; a lo cual se negaron y decidieron caminar; para cuando al pasar una curva observaron una moto torito bajaj color rojo, estacionada con tres personas mayores; observando, a su vez, a su amiga Florencia Sulca Castillo desmayada a un lado de la vía, sangrando de sus orejas y su rostro –pregunta N° 05–. Asimismo, refiere que las lesiones que presenta la agraviada Florencia Sulca Castillo es a consecuencia de que el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le pegó con golpes en su cabeza –pregunta N° 09–, más no por un suceso de accidente de tránsito. También, refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba en estado de ebriedad al momento de los hechos. Precisa que el 01ENE2020 a horas 17:00 aprox., su amiga Florencia Sulca Castillo fue a su casa y le dijo para tomar masato, porque tenía miedo que su pareja Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le pegara, ya que éste estaría tomando con sus amistades –pregunta N° 15–.

c. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros (19), (fs. 15/18):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere tener conocimiento que el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez es la pareja de la agraviada Florencia Sulca Castillo –pregunta N° 03–. Refiere tener conocimiento que Florencia Sulca Castillo y María Angélica Herrera Quispe se fueron a tomar masato a la Comunidad de Anaro, y posteriormente, el 01 de enero del año 2020 siendo las 18:00 horas aprox., el imputado al no encontrar a su enamorada Florencia Sulca Castillo conocida como “Katy” se fue conduciendo su moto lineal con destino a la Comunidad de Anaro; desplazándose juntamente con su persona y un amigo del imputado. Asimismo, refiere que antes de llegar al Centro Poblado de Anaro vio de lejos a sus amigas, por lo que el imputado, quien conducía el vehículo menor, embistió a María Angélica Herrera Quispe; para luego, reclamarle a la agraviada Florencia Sulca Castillo el por qué estaba tomando; propinándole una cachetada; también, refiere haberle dicho a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez que no le pegue, porque estaba mareada. Asimismo, refiere que el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le llevó a la agraviada a bordo de la moto, y después regresó diciendo: “*mi flaca está gritando como loca y dice que los recoja*”; para posteriormente, cuando bajaron caminando observó una moto torito color rojo estacionado al costado de la vía; escuchando una voz que decía “ALTO, ALTO”; momento en que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se tiró al suelo. Igualmente, refiere que vio a la agraviada Florencia Sulca Castillo tirada al costado de la vía, viendo que le salía sangre de la nariz y un poco de la oreja; escuchando decir a las personas que se encontraban en la moto torito que: “*esto no puede quedar así, le diremos al jefe de Anaro*” –pregunta N° 07–.

Aporte N° 02: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere reconocer que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba en estado de ebriedad y que solamente atropelló a su amiga María Angélica Herrera Quispe –pregunta N° 10–. Se advierte que las lesiones producidas en agravio de Florencia Sulca Castillo no fueron a consecuencia de un accidente de tránsito.

Aporte N° 03: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere conocer que la agraviada Florencia Sulca Castillo le manifestó que su pareja Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le agredía físicamente.

d. Ficha RENIEC del imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, (fs. 27):

Aporte: Con esta documental se acredita que el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encuentra



debidamente individualizado.

e. Certificado Médico Legal N° 21-L-D-D, de fecha 02 de enero del año 2020 a las 12:28 horas, (fs. 35):

Aporte: Con esta documental se acredita que el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez presenta dos excoriaciones lineales tipo ungueal de 7x0.5 cm y 5x0.4 cm más equimosis perilesional de color rojizo, localizados en cara lateral izquierda del cuello y tres excoriaciones lineales tipo ungueal de 6x0.4 cm, 3x1 cm y 2x0.3 cm más equimosis perilesional de color rojizo todos localizados en región pectoral. Teniéndose como conclusiones: Lesiones traumáticas recientes ocasionadas por agente contundente duro, policontusa, heridas excoriativas y uña humana. Es decir, hubo resistencia y defensa por parte de la agraviada Florencia Sulca Castillo, cuando fue agredida.

f. Inspección Técnico Policial de fecha 02 de enero a las 18:00 horas (fs. 37/39):

Aporte: Con esta documental se acredita que el lugar de los hechos se encuentra a 100 metros aprox. de la Comunidad Nativa Cruz y Comunidad Nativa de Anaro; asimismo, se determinó que no se halló restos de mica ni tampoco el vehículo menor que condujo Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez. Esto es, se descarta el supuesto accidente de tránsito maquinado por el imputado.

g. Oficio N° 16-2020-MP/FN-FPMP-AYAC., de fecha 23 de enero del año 2020, (fs. 56):

Aporte: Con esta documental se acredita que frente a la advertencia de obstrucción y obstaculización de la investigación, que afectó directamente a los órganos de prueba, se solicitó al Juzgado Mixto de Ayna San Francisco, se dicte las medidas de protección contra Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en favor de Florencia Sulca Castillo.

h. Acta de Constatación Domiciliaria, de fecha 02 de enero del año 2020 (fs. 42):

Aporte: Con esta documental se acredita que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez no tiene domicilio fijo; consignando como domicilio real la Av. Túpac Amaru S/N – Kimbiri, en el que fue recepcionado personalmente.

i. Cédula de Notificación N° 44-2020, de fecha 23 de enero del año 2020 (fs. 57):

Aporte: Con esta documental se acredita que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez no tiene domicilio fijo; consignando como domicilio real el Centro Poblado de Natividad S/N – Pichari, en el que fue recepcionado personalmente.

j. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros (19), (fs. 62/64):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere conocer que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y Florencia Sulca Castillo convivían en el C.P. de Natividad –pregunta N° 04–.

Aporte 2: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere en la pregunta N° 07 que el investigado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y su persona se dirigieron a Anaro, es ahí que vieron a su amiga María Angélica Herrera Quispe y la agraviada Florencia Sulca Castillo; acelerando la moto lineal y atropellando a sus amigas, no conforme con ello Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le siguió a Florencia Sulca Castillo para propinarle golpes; y luego de ello, salieron a la pista y se lo llevó a la agraviada Florencia Sulca Castillo; sin embargo, el investigado ha regresado por Janeth, Angélica y José Luis Morales Lazo (nativo), sin la agraviada; refiriendo que Florencia Sulca Castillo se quiere matar; y posteriormente, llegado al lugar donde dejó a la agraviada, ésta se encontraba en posición de espalda y estaba bien golpeada, con ojos moretones y sangrando de la oreja y boca; y, le arrastró aprox. 15 metros.



Aporte 3: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba en estado de ebriedad –pregunta N° 08–.

Aporte 4: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere que cuando Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez cargó a Florencia Sulca Castillo de los arbustos, éste se encontraba vestido con un polo de color amarillo, y cuando se encontraban en el hospital ya no tenía el polo puesto y notó que su pantalón estaba todo sucio, y éste, estaba desesperado por cambiarse –pregunta N° 14–.

k. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (22), (fs. 65/67):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que María Angélica Herrera Quispe refiere conocer que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y Florencia Sulca Castillo convivían hace más de un año en el C.P. de Natividad –pregunta N° 04–.

Aporte 2: Con esta documental se acredita que María Angélica Herrera Quispe refiere en la pregunta 07 que: Se dirigió al Sector Anaro a tomar chicha hasta 16:30 horas del día 01 de diciembre del año 2020, donde empezó a llamarle Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; y, al retirarse a las 19:30 horas apareció el investigado con la moto lineal y la atropelló a su persona como a su amiga Florencia Sulca Castillo; producto del cual, se cae al cacaotal y no conforme con ello, lo golpeó un aproximado de 10 minutos, y después de haberle golpeado el investigado dijo “*el freno se ha vaciado, es mi culpa*”. Luego, llevó en dicha moto a la agravada Florencia Sulca Castillo a la altura de la cruz y volvió de un aprox., de 5 minutos. Para cuando, al aproximarse caminando hasta el lugar de los hechos, donde vieron una moto torito bajaj de color rojo, observaron a su amiga Florencia Sulca Castillo que se encontraba de espalda en el piso, para luego el investigado trasladarle a Florencia Sulca Castillo caminando un aprox., 100 metros y luego arrastrarle.

Aporte 3: Con esta documental se acredita que María Angélica Herrera Quispe refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez era muy celoso y en algunas oportunidades le maltrató físicamente a Florencia Sulca Castillo en el domicilio y delante de su madre (Esther Quispe Borda), y que tiene una denuncia en Natividad –pregunta N° 08–.

Aporte 4: Con esta documental se acredita que María Angélica Herrera Quispe refiere que vio a Florencia Sulca Castillo que tenía todas sus prendas puestas y observó que estaba sangrando por el oído, tenía los ojos verdes e hinchados –pregunta N° 09–.

Aporte 5: Con esta documental se acredita que María Angélica Herrera Quispe refiere que en ningún momento hubo un supuesto asalto –pregunta N° 13–.

Aporte 6: Con esta documental se acredita que María Angélica Herrera Quispe refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba en estado de ebriedad –pregunta N° 15–.

Aporte 7: Con esta documental se acredita que María Angélica Herrera Quispe refiere que su amiga (Florencia Sulca Castillo) al momento de ser arrollados con la moto lineal por parte de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, se encontraba bien y hablaba normal; esto, antes de que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se lo llevara al lugar de los hechos (a la altura de la cruz); donde la encontró inconsciente y ya no hablaba –pregunta N° 16–.

I. Informe Pericial: Examen Toxicológico N° 21/2019, de fecha 04 de enero del año 2020, (fs. 70):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez arrojó positivo para cocaína.

m. Acta de Denuncia Verbal N° 01 – Orden N° 16295827, (fs. 95):



Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que el día 01 de enero del año 2020, el investigado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez denuncia la presunta comisión del delito de robo agravado y lesiones graves, en agravio de su conviviente Florencia Sulca Castillo; refiriendo que en circunstancias que lo habría dejado a su pareja en una trocha carrozable y luego volver a recoger a sus amigas María Angélica Herrera Quispe y Janeth Solier Guerreros, al regresar al lugar donde dejó a su pareja, ésta se encontraba tirada en el suelo, inconsciente, con signos de haber sido golpeada; y, al costado se encontraba estacionado una moto torito bajaj de color rojo, en su interior con personas desconocidas, quienes supuestamente le dijeron "alto, esto es un asalto" y le QUITARON LA LLAVE de su vehículo menor, para luego fugar a la Comunidad Nativa de Anaro, DEJANDO EL VEHÍCULO MENOR descrito. Con lo que se descarta el delito de robo y existe Peligro de Obstaculización; toda vez que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez refiere en su denuncia que le robaron la llave del vehículo menor más no el vehículo mismo, por lo que la versión de los hechos por parte del investigado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez carece de coherencia.

n. Acta de Constatación Policial, de fecha 01 de enero del año 2020, (fs. 97):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que al procederse a la realización de la constatación en la Sala de Emergencia del Hospital de Kimbiri, el Médico de Turno diagnosticó a la agravada Florencia Sulca Castillo TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO (TEC) - ESTADO INCONSCIENTE.

o. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros (19), (fs. 101/104):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez atropelló con la moto lineal a sus amigas (Florencia Sulca Castillo y María Angélica Herrera Quispe). Refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se bajó de la moto y fue donde su amiga Florencia Sulca Castillo a propinarles golpes (bofetadas) –pregunta N° 05–.

Aporte N° 02: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba en estado de ebriedad el día de los hechos –pregunta N° 08–.

Aporte N° 03: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez golpeó por celos a Florencia Sulca Castillo; porque pensó que su amiga Florencia se había ido a visitar a algún amigo. También, refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez siempre golpea a su amiga Florencia Sulca Castillo –pregunta N° 11–.

Aporte N° 04: Con esta documental se acredita que Janeth Solier Guerreros refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y Florencia Sulca Castillo mantienen una relación de convivencia de dos (02) años aprox. –pregunta N° 12–.

p. Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo (19), (fs. 115/119):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que José Luis Morales Lazo refiere que en ningún momento, las personas de la moto torito bajaj, trataron de robarlos ni asaltarnos; por el contrario, han reclamado al joven Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez el por qué le había pegado a mi amiga Florencia Sulca Castillo; incluso, le quitaron la llave de la moto para que no se escape, y se fueron con dirección a Kimbiri Castillo; Ricardo Quispe Gutiérrez, sólo le quitó la llave para que no se pueda escapar –pregunta N° 10 y 15–.

q. Acta de declaración testimonial de Oscar Astupillo Baltazar (47), (fs. 121/124):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Oscar Astupillo Baltazar refiere que después de comer pachamanca con un grupo de amigos de la comunidad de Anaro, éstos le dijeron que fuera a comprar cerveza; por lo que, respondió que sólo no voy, motivo por el cual, fue con dirección al distrito



de Kimbiri en compañía del señor Wilber Inti Anaya, conocido como inti, un Alex Edgar Conde Lapa, Jhoan Whitman Wesley Inti Risco y Marcos Risco Medina. Y, cuando se encontraban bajando por la carretera que une Anaro con la carretera Mandarina vieron una moto lineal que pasó con toda velocidad hacia el pueblo de Anaro; sin embargo, en la altura del badén, el niño de diez años (10) de edad le dijo al señor Wilber Inti Anaya que había una chica tirada en el suelo; motivo por el cual, el señor Wilber Inti Anaya le ordenó a que volviera para ver ese problema, y cuando llegaron al lugar de los hechos pudo ver a una chica tirada en el piso y a la par logró ver que bajaba una moto de arriba y era la misma persona (Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez) que había pasado con la moto en sentido contrario; la misma que vio que venía acompañado de dos chicas y un nativo; motivo por el cual, el señor Wilber Inti Anaya le dijo al joven que manejaba la moto, quien estaba sin polo, qué ha hecho, porque le había pegado; el joven respondió que se había caído de la moto y comenzó a abrazar a su chica diciendo que era su enamorada, y sus amigas también la abrazaban, llamándola de su nombre; a lo cual, les dijo “vamos a llamar a Serenazgo” –pregunta N° 04–.

Aporte N° 02.- Con esta documental se acredita que Oscar Astupillo Baltazar refiere que, en ningún momento, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y sus acompañantes manifestaron ser víctimas de robo – pregunta N° 11–.

r. Acta de referencial de Jhoan Whitman Wesley Inti Risco (10), (fs. 132/135):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Jhoan Whitman Wesley Inti Risco refiere que, al momento que se dirigían a Kimbiri, en el trayecto vieron de la moto que una chica estaba tirada al borde de la carretera; por lo que bajaron de la moto a fin de constatar lo sucedido; en ese instante, cuando se encontraban viendo a la chica (Florencia Sulca Castillo) tendida en el suelo apareció un joven (Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez), sin polo y manejando una moto lineal, y posterior a ello, aparecieron caminando dos chicas (María Angélica Herrera Quispe y Janeth Solier Guerreros) acompañados de un joven (José Luis Morales Lazo) –pregunta N° 06 y 11–.

s. Acta de recepción de prendas de vestir y ladrado, (fs. 144):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que la persona de Mery Ruth Quispe Enciso (21), hace entrega de las siguientes prendas de vestir: Una (01) prenda de vestir (brasear), color amarillo, con inscripciones ROSE SIZE 38/35, prendas rota y sucia, signado como muestra N° 01; Una (01) prenda de vestir (Blusa) color amarillo, con inscripciones REICHELL, con dos tirantes, prenda rota y sucia, signado como muestra N° 02, y Una (01) prenda de vestir (pantalón), material Dril, color blanco, talla 30, con inscripciones TUEDSIR, con dos bolsillos en ambas caras del pantalón, signado como muestra N° 03. El mismo que se remite para su correspondiente peritaje.

t. Acta de recojo, hallazgo y ladrado de prenda de vestir sandalia, (fs. 147):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita el recojo y ladrado de la prenda de vestir sandalia (02) de color blanco y rosado, con las inscripciones de calzado maricris. El mismo que se remite para su correspondiente peritaje.

u. Acta de recojo, hallazgo y ladrado de prenda de vestir polo, (fs. 150):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita el recojo y ladrado de la prenda de vestir polo (01) de color amarillo, con las inscripciones de billabong. El mismo que se remite para su correspondiente peritaje.

v. Acta de declaración testimonial de Wilber Inti Anaya (31), (fs. 154/157):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Wilber Inti Anaya refiere que cuando se dirigía a



Kimbiri con el objeto de comprar cerveza, a la altura de la nueva carretera de Anaro (piscigranja de Sampantuari), observó un vehículo menor (moto lineal) con dirección hacia Kimbiri, estando el conductor sin polo; después, a unos cincuenta metros aprox. su hijo Jhoan Whitman Wesley Inti Risco (10), le dijo papa: hay una chica tirada en el borde de la carretera; ordenando al conductor de la moto torito que regresara para verificar lo que estaba sucediendo. Yendo al lugar, aparece el muchacho Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; quien se dirigía hacia Kimbiri, con el torso desnudo; es en ese instante, que le dijo: "qué están haciendo, vamos a llamar a Serenazgo" –pregunta N° 07–.

w. Acta de declaración testimonial de Alex Edgar Conde Lapa (28), (fs. 165/170):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Alex Edgar Conde Lapa refiere que a las 20:00 aprox. su cuñado Wilber Inti Anaya, su hijo de intí (Jhoan Whitman Wesley Inti Risco), Oscar Astupillo Baltazar y su cuñado Marcos Risco Medina subieron a la moto para dirigirse desde la Comunidad Anaro hacia el distrito de Ayna San Francisco, con la finalidad de bebidas y a la vez embarcar a los menores (Marcos Risco Medina y Jhoan Whitman Wesley Inti Risco). Y, a una distancia aprox. de 100 de la casa donde se realizaba la reunión, observó que una moto lineal prendió sus faros, con el cual se cruzaron en sentido contrario. Refiere que dicho vehículo era conducido por un joven, flaco, alto y de dorso descubierto (sin polo), con pantalón jean color claro y cabello corto; quien se dirigía con dirección hacia la comunidad de Anaro. Refiere que el vehículo menor se desplazaba a una velocidad aprox. de 30 a 40 km/h; continuando con su recorrido hacia Kimbiri; y, a unos 10 a 15 mts. aprox. de haber continuado la marcha, el menor Marcos Risco Medina dijo: "hay una chica tirada", y a unos 10 mts. aprox. detuvieron la moto y retornaron al lugar donde observaron que una señorita estaba echada a lado derecho de la vía (borde de la carretera). Así, decidieron no tocar a la agravada; instantes en que Marcos Risco Medina dijo "creo que el chico lo ha pegado o violado"; observando a Florencia Sulca Castillo dormida y sangrando por encima de la oreja. En dicha circunstancia, en breve término, apareció la moto que se les cruzó, el mismo que era conducido por una persona con las mismas características que se les había cruzado (sin polo). Refiere, también, que el conductor señalado, aparece con dicho vehículo a alta velocidad y queriendo fugarse. Al cual procedieron a detenerle metiéndose al medio de la pista; quien paró la moto y descendiendo de ella, sin lágrimas en los ojos y simulando que lloraba, dijo: "mi novia, mi mujer, que le han hecho", echándose la culpa; por lo cual, decidieron retirarse del lugar a efectos de no tener problemas –pregunta N° 08–.

Aporte N° 02: Con esta documental se acredita que Alex Edgar Conde Lapa refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba en estado de ebriedad –pregunta N° 07–.

Aporte N° 03: Con esta documental se acredita que Alex Edgar Conde Lapa refiere que fue la persona quien le quitó la llave de la moto lineal que conducía Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, porque quería fugarse; sin embargo, cuando apareció sus amigas puso la llave encima de la moto y se retiró del lugar a efectos de no tener problemas –pregunta N° 15 y 16–.

Aporte N° 04: Con esta documental se acredita que Alex Edgar Conde Lapa refiere que al momento de ingresar a este Despacho Fiscal a brindar su declaración se encontró con Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; quien le dijo: "tú no sabes nada", alzándole la voz, y refiriéndole "a ver tu y yo, ya vas ver"; y esto, de forma agresiva. Asimismo, indicándole que le va a encontrar en cualquier momento; por lo que, se encuentra con temor de que pueda hacerle daño –pregunta N° 30–.

x. Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo (19), (fs. 171/174):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que José Luis Morales Lazo refiere que el dia 01 de enero del año 2020 aprox. a partir de las 17:00 horas se encontraba con su abuela (Teresa), en el pueblo de Anaro; y en relación a los hechos, vio que Janeth Solier Guerreros "gata" ayudó a Florencia Sulca Castillo a subir a la moto lineal de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, donde pasado unos 5 a 10 minutos aprox., volvió sin polo (polo de color amarillo), y cuando llegaron al lugar donde estaba Florencia Sulca Castillo



vio que estaba sangrando por la boca, nariz y por dentro del oído; donde Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se puso a llorar gritando y diciendo "mi mujer, mi mujer"; dándole besos, instantes en que aparece una moto torito bajaj donde venían Wilber Inti Anaya, Alex Edgar Conde Lapa, Oscar Astupillo Baltazar, Jhoan Whitman Wesley Inti Risco y Marcos Risco Medina. Al aparecer dichas personas, Wilber Inti Anaya dijo "voy llamar a Serenazgo", y se subió a su moto y volteo la moto y se fue hacia Kimbiri. Que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez empezó a cargar en sus brazos a Katy (Florencia Sulca Castillo), mientras Katy estaba inconsciente; luego se cargó en la espalda y lo llevó hacia Kimbiri, llegando exactamente al mirador "cruz de Kimbiri". Lugar donde la gente preguntaba a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez qué es lo que ha pasado y éste respondió diciendo "es una picadura de culebra", y en la bajada le dijo ayúdame, al que se negó. Y, haciéndolo caer lo arrastraba de los brazos, por el suelo. Esto sucedió en presencia de Janeth Solier Guerreros "gata" y María Angélica Herrera Quispe; quienes le decían "desgraciado porque le haces eso, cárgale"; y, al llegar a las gradas Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez paró una moto y lo llevaron (Janeth Solier Guerreros, María Angélica Herrera Quispe y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez) al hospital de Kimbiri –pregunta N° 06–.

Aporte N° 02: Con esta documental se acredita que José Luis Morales Lazo refiere que las personas que aparecieron en la moto torito bajaj (Wilber Inti Anaya, Alex Edgar Conde Lapa, Oscar Astupillo Baltazar, Jhoan Whitman Wesley Inti Risco y Marcos Risco Medina) no tocaron, en ningún momento, a la agraviada Florencia Sulca Castillo. Es más, se retiraron del lugar con la intención de llamar a Serenazgo –pregunta N° 07–.

Aporte N° 03: Con esta documental se acredita que José Luis Morales Lazo refiere que en la primera escena de los hechos encontró a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez en la pista hablando con Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; quien le rogaba para ir a su casa, insistente, a lo cual Florencia Sulca Castillo se negaba. En la segunda escena de los hechos encontró a Florencia Sulca Castillo con la boca abierta y de espalda, sangrando por su oreja, boca, nariz y se encontraba inconsciente.

Aporte N° 04: Con esta documental se acredita que José Luis Morales Lazo refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez vivió sin polo con el objetivo de recoger a María Angélica Herrera Quispe; quien se encontraba nervioso; donde la gata (Janeth Solier Guerreros) le preguntó ¿dónde está mi amiga? A la cual refirió que le dejó en el cacaotal –pregunta N° 14–.

Aporte N° 05: Con esta documental se acredita que José Luis Morales Lazo, refiere que observó que Janeth Solier Guerreros y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez no presentaban lesiones en el cuerpo referidos a un supuesto accidente –pregunta N° 16–.

Aporte N° 06: Con esta documental se acredita que José Luis Morales Lazo, refiere que cuando se encontraba esperando en las instalaciones del Ministerio Público fue víctima de amenazas de parte del imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez –pregunta N° 18–.

y. Certificado Médico Legal N° 000031-PF-HC, (fs. 181):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Florencia Sulca Castillo ingresó al Hospital San Juan de la Frontera de Kimbiri el día 01-01-2020 a las 20.30 horas, siendo conducido por Janeth Solier Guerreros (quien adujo un supuesto accidente de tránsito). Asimismo, se advierte un diagnóstico preliminar de 60 días incapacidad médica legal, producido por "agente contundente duro, politraumatizada y traumatismo encéfalo craneano grave"; como también, se advierte del origen documental para dicho pronunciamiento (Historia Clínica N° 32092 –de 15 folios–) que desde el momento en que la agraviada Florencia Sulca Castillo ingresó a dicho nosocomio se encontraba con pérdida de conciencia; esto es, estado de coma.

z. Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L., de fecha 08 de enero del año 2020, (fs. 191/192):



Aporte N° 01: Con esta documental se acredita las conclusiones en cuanto a la evaluación social de Florencia Sulca Castillo; esto es: Ser presunta víctima de violencia familiar en la modalidad de agresión psicológica y física, con lesiones graves, tentativa de feminicidio por parte de su conviviente Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, y según la evaluación presenta RIESGO SEVERO. Habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo su integridad como:

- Convivencia de 01 año y medio, es víctima de violencia física y psicológica desde inicio de la relación, estuvieron separados 04 meses, luego hace un mes retomaron la relación.
 - Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos; motivo por el cual genera violencia psicológica y física.
 - Usuaria con dependencia emocional y económica; usuaria con síndrome de indefensión y por las constantes agresiones no logra desarrollar mecanismo de defensa.
 - Usuaria presenta lesiones graves.

Aporte N° 02: Con esta documental se acredita que el presunto agresor tiene acceso a la usuaria, se encuentra merodeando, tratando visitar al hospital en la que está internada la usuaria.

aa. Acta de declaración testimonial de Mauro Risco Santorio (18). (fs. 208/211):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Mauro Risco Santorio refiere que el día 01 de enero del año 2020 se encontraba en la casa de su hermano Roly Risco Santorio, desde la mañana hasta las 16:00 horas aprox. Que, a las 16:20 horas aprox., vio a Katy (Florencia Sulca Castillo) y María Angélica Herrera Quispe en la CC.NN. Anaro, tomando masato; y que luego se fueron donde vendían cerveza, en dicho lugar se encontraban bailando y tomando. Posteriormente, Katy (Florencia Sulca Castillo) y María Angélica Herrera Quispe se retiran por la carretera de Kimbiri, aprox. a las 19:00 horas. Circunstancias en que José Luis Morales Lazo le pide que le acompañe a comprar pollo para la cena de su abuela; fue cuando bajaron por la carretera de Kimbiri y se acercaron a una pequeña curva; donde vieron a dos personas -una mujer y un varón-. Así, también refiere, que ya estando en la curvita (luego es recto) se acercaron más y vieron a un varón y una mujer llegando al buzón; allí, se pararon en el rincón para que pase la moto torito y se quedaron en el buzón. Al pasar la moto torito con la luz encendida, por el lugar donde que estaba un varón, vio una moto lineal recostada, con la llave de contacto prendida y una linterna de celular; es allí, donde vio al sujeto golpear en el suelo varias veces; incluso, ha arrastrado a alguien en el costadito de la carretera. Y es allí, donde vio que el varón le dice: "ahora que venga a buscarte tu marido Miguel (Mauro Risco Santorio)"; decidiendo retirarse del lugar de los hechos porque no quería tener problemas, porque sabía que le estaban golpeando a Katy (Florencia Sulca Castillo), y que lo dejó solo a José Luis Morales Lazo –pregunta N° 06–. Que, refiere que le conocen con el nombre de Miguel porque su padre así le llamaba desde niño y algunos de mis amigos me dice Mauri –pregunta N° 09 y 13–.

Aporte N° 02: Con esta documental se acredita que Mauro Risco Santorio refiere que el día de los hechos no intervino en la agresión sufrida por Florencia Sulca Castillo para evitar meterse en problemas; porque después de haber escuchado un tiempo aprox. de 20 minutos, en la pelea mencionaban el nombre con el cual era conocido (Miguel); ya que Katy (Florencia Sulca Castillo) era su ex Pareja –pregunta N° 09–.

Aporte N° 03: Con esta documental se acredita que Mauro Risco Santorio refiere que nunca existió un robo –pregunta N° 10–.

Aporte N° 04: Con esta documental se acredita que Mauro Risco Santorio refiere que junto a José Luis Morales Lazo se acercaron hasta el buzón y de un aproximado de 10 a 15 metros observaron el hecho; porque se encontraba prendido la linterna de un celular y encendido el contacto de la moto lineal pulsar de color negro –pregunta N° 12–.

Aporte N° 05: Con esta documental se acredita que Mauro Risco Santorio refiere que en ningún momento



Janeth Solier Guerreros "gata" pidió ayuda y tampoco auxilió de las golpizas propinadas por parte Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez a Florencia Sulca Castillo –pregunta N° 15–.

bb. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (33), (fs. 211/213):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Grisela Mendoza Morales refiere que le conoce de vista a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez porque era pareja de Katy (Florencia Sulca Castillo). Que, veía que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez pagaba y maltrataba bastante e incluso le ha dejado inconsciente en la casa de la señora Esther Quispe Borda, a Florencia Sulca Castillo –pregunta N° 03–.

Aporte N° 02: Con esta documental se acredita que Grisela Mendoza Morales refiere que el día 01 de enero del año 2020, a las 16:00 horas aprox., cuando estaban celebrando con su familia en la tienda de la esquina, perteneciente a su hermana "Alcira", aparece Félix Ccallocunto Casas (trayendo consigo su parlante) y se une al grupo y se queda a tomar y seguir celebrando; luego, llegó una moto lineal conducido por Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; quien se encontraba vestido con un polo amarillo y junto a él su amigo; estacionándose a un metro a una distancia de su espalda. Que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez llamó con un gesto a Félix Ccallocunto Casas, para preguntarle por Katy (Florencia Sulca Castillo); quien refirió que no la vio; afirmando Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez: "ahora que le encuentre le voy sacar su mierda, nadie lo va salvar, le voy matar"; el mismo que quería que Félix Ccallocunto Casas le acompañe; sin embargo, éste se quedó a tomar; para cuando, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se fuera amargo, furioso, molesto y veloz, conduciendo la moto lineal y junto a su amigo –pregunta N° 05–.

Aporte N° 03: Con esta documental se acredita que Grisela Mendoza Morales refiere que la señora Esther Quispe Borda le contó que Florencia Sulca Castillo había sufrido un maltrato físico hasta dejarlo inconsciente por parte de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; por ese motivo, es que cuestionó a Katy (Florencia Sulca Castillo) el por qué permitía que dicho sujeto la maltratara; respondiéndole que se había separado por esa razón y que se encontraba viviendo sola en el distrito de Kimbiri y que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se había quedado en natividad; esto, porque no aguanta tantos maltratos, que eran constantes. Que, en una oportunidad vi caminando a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y Florencia Sulca Castillo juntos y le pregunté en otra ocasión por qué seguía con Yerson; donde me cuenta avergonzada que él le está rogando para volver (retomar la relación y volver a natividad); advirtiéndole que no vuelva, que no era para que sufra los maltratos por un varón; y ella siempre trataba de justificar a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez de todos maltratos que sufría. Que, de los constantes maltratos que sufria Katy (Florencia Sulca Castillo), también tienen conocimiento, de los hechos de violencia familiar, la señorita Rosmery y la señora Esther Quispe Borda –pregunta N° 09 y 11–.

cc. Acta de declaración testimonial de Félix Ccallocunto Casas (26), (fs. 212/215):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Félix Ccallocunto Casas refiere que conoció a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, el día 31 de diciembre del año 2019, cuando vino a festejar el año nuevo a la casa de María Angélica Herrera Quispe (su enamorada); quienes salieron junto a Florencia Sulca Castillo a efectos de realizar las compras en el mercado de Kimbiri para dicha cena; esto, aprox. a las 19:20 horas. Que, conoce a Florencia Sulca Castillo desde antes del año 2014 –pregunta N° 03 y 04–.

Aporte N° 02: Con esta documental se acredita que Félix Ccallocunto Casas refiere que cuando regresó a la casa de María Angélica Herrera Quispe a las 02:10 horas aprox. del día 01 de enero del año 2020, encontró brindando y comiendo a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, Florencia Sulca Castillo, Janeth Solier Guerreros (conocida como "la gata"), Albina Castillo Chávez (madre de Florencia Sulca Castillo), María Angélica Herrera Quispe y otros. Que, aprox. a las 02:30, se fueron (Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, María Angélica Herrera Quispe y Félix Ccallocunto Casas) al local nocturno KIMBARA del distrito de Kimbiri; en donde se llevaba una fiesta por año nuevo. Tomando, mientras él se encontraba 12 botellas de cerveza aprox. –pregunta N° 06–.



Aporte N° 03: Con esta documental se acredita que Félix Ccallocunto Casas refiere que a las 15:35 horas aprox., recibió una llamada telefónica del número 991487977 de parte Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, diciéndole: "cholo, ven a tomar, katy (Florencia Sulca Castillo) me ha dejado y me han pegado, estoy en Warmamayo, más abajo por bajos mundos, con mi moto"; quien le respondió: "si quieres ven a mi casa"; para cuando, minutos después el imputado llegó a su casa en compañía de su amigo a quien no conozco, en una moto lineal. En dicho lugar, se encontraban bebiendo red label con gaseosa el amigo de Yerson, Yerson, mi amigo Aldo y mi persona, terminando dicho licor aprox. a las 16:30 horas; saliendo con su búfer en su mano. Y, dirigiéndose a la tienda de una vecina a seguir tomando (03 cervezas Pilsen), Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, su amigo Aldo, su primo y su persona. Para cuando, salieron de dicha tienda con dirección a la casa del primo de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (Keni Gutiérrez), el que se encuentra por la Av. Túpac Amaru; habiendo comido en dicho lugar en un tiempo aprox. de 10 minutos. Situación que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le insistía para dirigirse y seguir tomando en la casa de María Angélica Herrera Quispe –pregunta N° 06–.

Aporte N° 04: Con esta documental se acredita que Félix Ccallocunto Casas refiere que a las 18:15 horas aprox. Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez llegó a la tienda de la "tía Alcira"; donde le preguntó por Florencia Sulca Castillo y le decía: "no habrás visto a Katy, estoy que le busco"; indicándole que "NO"; sin embargo, éste le insistía para que le ayude a buscarla. Posteriormente, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se fue molesto diciendo: "que la vea, le voy sacar su mierda y la voy a matar", y, en ese momento Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez arrancó la moto y se fueron –pregunta N° 06–.

Aporte N° 05: Con esta documental se acredita que Félix Ccallocunto Casas, refiere que, el día de los hechos a las 18:15 horas aprox., Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se retiró de la tienda de la "tía Alcira", en estado de ebriedad y conduciendo el vehículo menor moto lineal; quien se encontraba molesto y amargado –pregunta N° 07–.

Aporte N° 06: Con esta documental se acredita que Félix Ccallocunto Casas, refiere que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez es agresivo, que tiene conocimiento que le pegaba y dejaba con los ojos morados e hinchados a Florencia Sulca Castillo, y notó que su temperamento es fuerte y que se refería sobre Florencia Sulca Castillo afirmando que "le daría un sopapón, cachetadas y la dejaría" –pregunta N° 08, 09 y 10–. Que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez estaba enfurecido y molesto y le quería llevar a la casa de María Angélica Herrera Quispe a la fuerza; que cuando estaba en la casa de la "tía Alcira", tomando, llegó molesto y enfurecido, y se fue en busca de Florencia Sulca Castillo –pregunta N° 14–.

Aporte N° 07: Con esta documental se acredita que Félix Ccallocunto Casas, refiere que, el día de los hechos, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba vestido con polo amarillo y un pantalón jean –pregunta N° 13–.

dd. Certificado de Dosaje Etílico N° 024-0003974, con fecha de extracción 02 de enero del año 2020 a las 03:00 horas, (fs. 233):

Aporte N° 01: Con esta documental se acredita que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en el momento de los hechos, presentaba 0.45 G/L de alcohol en la sangre.

ee. Resolución N° 01, de fecha 16 de enero del año 2020, (fs. 234/236):

Aporte: Con esta documental se acredita que el 3er Juzgado de Familia de Huamanga, en el Expediente N° 292-2020-0-0501-JR-FC-03, dictó medidas de protección a favor de Florencia Sulca Castillo; ordenando, entre otros, el impedimento de acercarse a la agraviada; esto, debido a que existe alto riesgo de obstruir la investigación que se desarrolla y afectar directamente a los órganos de prueba.

ff. Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 19 de febrero del año 2020, (fs. 237/242):



Aporte: Con esta documental se acredita: Primero: Se observa una trocha carrozable que conduce del distrito de Kimbiri al estadio de Anaro, donde se observa un campo deportivo hecho de tierra, asimismo en el lado izquierdo se observa tres viviendas, dos rústicas y una de material noble, y por el lado derecho se observa una cierta cantidad de viviendas construido de palmeras y otra con techo de calamina. Segundo: En este acto la señorita María Angélica Herrera Quispe (23), refiere que el día 01 de enero del 2020 a horas 16:00 aprox. había comenzado a injerir masato con su amiga Florencia Sulca Castillo, donde se observa en el lugar referido una planta conocida como agua de paragua, donde también se observa una choza con techo de palmeras y dos servicios higiénicos, construido de material noble y techo de teja; asimismo, se observa plantaciones de coco, la persona descrita refiere que habría ingerido masato hasta las 18:00 horas aprox., donde refiere haberse constituido al segundo lugar donde había seguido consumiendo masato. Tercero: Se observa a unos 15 mts. aprox. del punto antes referido, donde refiere la persona antes descrita, lugar donde se observa en el domicilio de la persona de Kender Pérez Huamán (46), donde es un ambiente construido por parantes de palo con techo de calamina, sin pared, el cual es usado como un ambiente para reuniones, también se observa unos ambientes construidos de troncos y una madera larga usada como asiento; también se observa unas 20 bloquetas construidas de troncos y una madera larga usada como asiento; también se observa una choza con techo de palmera de 4x4; donde también se observa dos maderos secos, cuatro piedras, otro asiento construido de techo de palmera de 6x3 aprox., donde en su interior se observa dos parlantes de color negro colocado sobre una mesa de madera; también se observa un foco de alumbrado, donde en la parte posterior de observa una vivienda de material rústico de madera, y para el lado derecho del ambiente antes descrito, se observa otra choza con techo de palmeras. Los lugares antes mencionados son donde expenden comidas, bebidas, cervezas, masato, donde la persona de María Angélica Herrera Quispe refiere que se encontraba acompañado de una persona desconocida en el lugar. Cuarto: Ubicado a unos 200 metros aprox. en una carretera trocha carrozable que conduce a la comunidad nativa de Anaro – Kimbiri, se advierte que dicho lugar es una zona rural. Quinto: Ubicados a unos 50 metros aprox. se observa un buzón de metal de cemento, donde se observa para ambos lados plantaciones de maleza. Sexto: La persona de María Angélica Herrera Quispe, refiere que se arrojó por el lado derecho de la carretera de la comunidad nativa de Anaro hacia Kimbiri y conjuntamente con su amiga Florencia Sulca Castillo; que observan una moto en sentido contrario, se apersona al borde de la carretera a 1 mt. aprox., la persona de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; refiriendo que fueron atropelladas y quedando tendida en el mismo lugar hacia atrás; mientras que Florencia Sulca Castillo se habría caído a una profundidad de 1 a 2 metros aprox., a una distancia de 3 a 4 mts. aprox., a una distancia de un metro aprox. entre la moto lineal, con las referidas que se bajan con dirección a la ubicación de Florencia Sulca Castillo, seguidamente la señorita Janeth Solier Guerreros que venía acompañado de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez en el vehículo antes mencionado, se acercó hacia María Angélica Herrera Quispe para atenderla. Se hace un reconocimiento del área, que es un lugar abierto con plantaciones de cacao y palmeras, y al hacer la pregunta a María Angélica Herrera Quispe sobre el tiempo refiere que en dicho lugar estuvieron unos 15 minutos aprox., donde Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez levantó la moto y en compañía de Florencia Sulca Castillo se fueron al poblado de Kimbiri. Séptimo: Observando a unos 80 a 100 mts. aprox. del lugar antes indicado se refiere una curva a horas 19 y 19:40 aprox.; según refiera Janeth Solier Guerreros donde él tenía para que vuelva desde una distancia de 4 a 5 metros para avisarle a Florencia Sulca Castillo para que se apuren y prosigan con su recorrido; lugar donde se adelanta la moto lineal con Florencia Sulca Castillo y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez. Seguidamente, a una distancia de 50 mts., aproximadamente, los testigos refieren que es el lugar donde vuelve él solo a bordo de su moto y un polo amarillo atado a la cintura; seguidamente, a 50 o 60 mts. aprox., se ubica un puente de trocha de cemento y un riachuelo donde Janeth Solier Guerreros le dice Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez dónde le dejaste a Florencia Sulca Castillo, donde se fue. Asimismo, las personas de Wilber Inti Anaya y Oscar Astupillo Baltazar refieren, quienes se dirigían a Kimbiri abordo de una moto taxi torito color rojo, en el lugar se observa a unos 10 mts. aprox. del puente (cruce) de la trocha carrozable, de donde proviene la moto indicada, donde se observa pasar una moto lineal con dirección a la comunidad de Anaro- Kimbiri, sin precisar color, ven pasar a bordo de un pasajero que aprox. entre 10 a 15 mts. aprox. del cruce antes referido por Janeth Solier Guerreros; que ellos se detuvieron y observaron una moto torito roja; seguidamente, a unos 40 a 50 mts. aprox. del lugar anterior Janeth Solier Guerreros refiere una mototaxi



torito al lado de la carretera con dirección a la comunidad Anaro- Kimbiri y delante, a una distancia de 3 a 4 mts. aprox., se encontraba parado una moto lineal, y al lado desciende de Anaro a Kimbiri al borde de la carretera entre la maleza se encontraba un cuerpo diciendo de Florencia Sulca Castillo con polo amarillo y pantalón blanco que se encontraba en posición cúbito dorsal con los pies con dirección a Kimbiri y la cabeza con dirección a la comunidad de Anaro, en el lugar se observa palmeras, plantaciones de cacao y una pequeña profundidad de 2 mts. aprox. y una carretera de hendidura que se dirige hacia las plantaciones de cacao; también, se observa del lugar en una de las rectas aprox. entre 100 a 200 mts., refiere el señor Oscar Astupillo Baltazar donde vuelve con dirección hacia el lugar donde se encontraba la persona de Florencia Sulca Castillo; seguidamente, hacia unos 80 a 90 mts. aprox., del lugar antes mencionado los testigos refieren desde el lugar que se encontraba Florencia Sulca Castillo en el suelo hasta el lugar donde Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez trasladaba donde la bajó a Florencia Sulca Castillo para que beba agua de un riachuelo que se encontraba al lado izquierdo de la carretera; lugar donde refiere que tiró su polo amarillo al lado derecho de la carretera sobre una piedra. Octavo. Ubicados a unos 80 o 100 mts., del lugar antes referido se aprecia un acceso hacia el lugar derecho una construcción rústica de 8 x 4 mts. aprox., hacia la parte delantera se aprecia una cancha de fútbol y cosas rústicas; lugar denominado cerro cruz de Kimbiri, luego donde el imputado había referido que había dejado la moto y tendrían que recogerlo, y que a la pregunta de los pobladores le había referido que había sido picado por una serpiente. Asimismo, de ese lugar es una vía que desciende hacia el poblado de Kimbiri, a una distancia de 100 mts. aprox., se aprecia una cruz con focos, donde a unos 10 mts. aprox. del lugar al parecer, lugar donde se aprecia una hendidura pendiente hacia el poblado de Kimbiri, seguidamente a unos 15 mts. aprox. sería el punto de inicio de arrastre; lugar donde señala Janeth Solier Guerreros que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez había arrastrado de los cabellos a Florencia entre una distancia de 5 metros aprox., el testigo José Luis Morales Lazo refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez la lanzó por encima de su cabeza; en la zona se aprecia lugar rocoso; asimismo, a unos 5 mts., aprox. por la derecha de Janeth Solier Guerreros se observa que la suelta para atrás, cayendo de cabeza, seguidamente baja 100 mts. aprox. de distancia, baja a Florencia Sulca Castillo del mismo modo haciéndola caer en la escalera; asimismo, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez vuelve hacerle caer a Florencia Sulca Castillo de la espalda, cabeza, al concreto de las escaleras. Noveno.- Ubicados en el Jr. José Olaya que une con la escarreas, la que se dirige a la Comunidad de Anaro, lugar donde había abordado una moto taxi para trasladarla a Florencia Sulca Castillo con dirección hacia el Hospital de Kimbiri. Constancia del abogado de la parte agraviada, que se ha llevado a cabo este ITP con los testigos y el imputado, quien en mucha partes ha prestado renuencia y contradicciones a las preguntas que realizaba el fiscal. Además, se deja constancia que los testigos Janeth Solier Guerreros, María Angélica Herrera Quispe y José Luis Morales Lazo han sido constantemente amenazados por el imputado a través de señas y gestos, pidiendo las garantías para todos ellos, para un determinado proceso de investigación.

gg. Acta de Descripción, Deslacrado, Verificación, Reconocimiento y Lacrado de Prendas, (243/246), de fecha 19 de febrero del 2020.

Aporte: Con esta documental se acredita que José Luis Morales Lazo, María Angélica Herrera Quispe y Janeth Solier Guerreros proceden a realizar el reconocimiento de prendas de vestir del investigado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, que el 01 de enero del 2020; esto es, vestía con un polo amarillo y un pantalón jean rasgado. La misma que fue debidamente lacrado.

hh. Historia Clínica N° 48877783 del Hospital Regional de Ayacucho "Miguel Ángel Mariscal Llerena", de fecha 05 de enero del 2020.

Aporte: Con esta documental se acredita que la agraviada Florencia Sulca Castillo se encuentra en el servicio de UCI, es decir en estado de coma, con diagnóstico de ENCEFALOPATÍA, TRAUMA FACIAL Y TRAUMA OCULAR.

ii. Historia de Emergencia, de fecha 02 de enero del 2020.



Aporte: Con esta documental se que la agraviada Florencia Sulca Castillo ingresó en emergencia al Hospital Regional de Ayacucho con signos y síntomas de Contusión en cara y cabeza.

jj. Historia Clínica de Emergencia N° 32092 del Red de Servicios de Salud Kimbiri – Pichari, de fecha 01 de enero del 2020.

Aporte: Con esta documental se acredita que la agraviada Florencia Sulca Castillo ingreso a dicho establecimiento por TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANA – FRACTURA DE BASE DE CRANEO.

kk. Papeleta de Detención del imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez.

6. La acción penal no ha prescrito.

El hecho materia de la presente investigación se realizó el día 01 de enero del año 2020, por cuanto a la fecha el delito materia de imputación (delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Feminicidio, producido en el contexto que establece el numeral 1 (violencia familiar) y numeral 3 (abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente) del Primer Párrafo del artículo 108-B del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635); en concordancia con su modalidad agravada establecida en el numeral 9 del segundo párrafo de la misma norma sustantiva; y, en observancia (hasta el momento) del artículo 16 del Código Penal (Tentativa)); no se encuentra prescrito.

7. Tipificación Específica.

Conforme se tiene de las diligencias urgentes e inaplazables que se han desarrollado en sede Policial, en mérito a la investigación preliminar se tiene que aparecen indicios reveladores de la existencia del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Feminicidio, producido en el contexto que establece el numeral 1 (violencia familiar) y numeral 3 (abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente) del Primer Párrafo del artículo 108-B del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635); en concordancia con su modalidad agravada establecida en el numeral 9 del segundo párrafo de la misma norma sustantiva; y, en observancia (hasta el momento) del artículo 16 del Código Penal (Tentativa); en agravio de Florencia Sulca Castillo, el mismo que prescribe:

Artículo 108-B.- Feminicidio.

Primer párrafo:

Será reprimido con (...) el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos:

[...]

- 1) Violencia familiar.
- 3) Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente

Segundo párrafo:

La pena privativa de libertad será no menor de treinta años cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 9) Si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro, o (...).

Con lo cual se tendría que la pena privativa de libertad será no menor de 30 años.

8. Nombre de la menor agraviada.

Agraviada	Florencia Sulca Castillo – “Katy”.
Número de D.N.I.	48877783



Representante	Albina Castillo Chávez (progenitora) –al encontrarse en estado de coma–
Domicilio real	Sector Miguel Grau S/N (Ref.: pasando el cementerio) - Kimbiri - La Convención – Cusco.
Teléfono/Celular	991487977.

9. Plazo de la investigación Preparatoria.

Conforme a lo considerando, en el presente caso, concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria; y, estando a lo dispuesto por el artículo 342º del Código Procesal Penal, el plazo de investigación preparatoria es de CIENTO VENTE DÍAS NATURALES, sin perjuicio de concluirla cuando se haya cumplido su objeto, aun cuando no hubiera vencido dicho plazo, de conformidad con el artículo 343º inciso 1) del Código acotado.

IV. DISPOSICIÓN:

Por los fundamentos expuestos, el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari, con las atribuciones conferidas por el artículo 159º, inciso 4) de la Constitución Política del Estado, los artículos 1º y 5º de la Ley Orgánica del Ministerio Público aprobado mediante Decreto Legislativo N° 052, concordante con el artículo 334 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, bajo la preeminencia del Principio de Objetividad; y conforme al artículo 336 del Código Procesal Penal, DISPONE:

4.1. Formalizar y continuar investigación preparatoria en vía de proceso común, por el plazo de 120 días, contra Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, por la presunta comisión del delito contra la Vida, Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio, producido en el contexto que establece el numeral 1 (violencia familiar) y numeral 3 (abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente) del Primer Párrafo del artículo 108-B del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635); en concordancia con su modalidad agravada establecida en el numeral 9 del segundo párrafo de la misma norma sustantiva; y, en observancia (hasta el momento) del artículo 16 del Código Penal (Tentativa); en agravio de Florencia Sulca Castillo.

4.2. En consecuencia Ordena que se realicen las siguientes diligencias en sede Fiscal:

- a) Se practique la pericia psiquiátrica del imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, para tal fin se oficie a la entidad correspondiente.
- b) Se practique la pericia antropológica del imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, para tal fin se oficie a la entidad correspondiente.
- c) Se recabe el informe detallado y documentadamente sobre la existencia de anteriores denuncias interpuestas en contra de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, por presuntos hechos de violencia en el entorno familiar; para tal fin, se oficie a donde corresponda.
- d) Se recabe los resultados de la pericia biológica de las prendas halladas –muestra 01: Brasear, muestra 02: Blusa, y muestra 03: Pantalón– en el lugar de los hechos.
- e) Se recabe los resultados de la pericia biológica de las prendas halladas –Sandalias (02) de color blanco/rosado con inscripción “calzados maricris” y el polo de tela de color amarillo con inscripción “billabong”– en el lugar de los hechos.
- f) Se realice la homologación de ADN perteneciente a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y Florencia Sulca Castillo con las muestras halladas.



19/18
Fiscalía Provincial Mixta de Pichari
Fiscalía Provincial Mixta de Pichari

- g) Se recabe el resultado del informe médico del Hospital San Juan de Kimbiri, solicitado mediante Oficio N° 066-2020-MP/FN-FPM-PICHARI-AYAC.
- h) Se realice la inmediata ubicación, identificación, reconocimiento y pericia del vehículo menor (moto lineal) que se encontraba en el lugar de los hechos.
- i) Se realice la inmediata ubicación, identificación, y se tome su declaración de la persona conocida como "Iván Dino" (amigo de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez).
- j) Se realice la inmediata ubicación, identificación, y se tome su declaración de la persona conocida como "Keni Gutiérrez" (Primo de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, quien viviría por la Av. Túpac Amaru - Kimbiri).
- k) Se recabe la declaración de Alcira Mendoza Morales (vecina de Félix Ccallocunto Casas).
- l) Se recabe los antecedentes policiales, penales y judiciales del imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez.
- m) Se practique la pericia psicológica de Albina Castillo Chávez, José Luis Morales Lazo, Félix Ccallocunto Casas, Mauri Risco Santorio, Alex Edgar Conde Lapa, Jhoan Whitman Wesley Inti Risco (10 años), María Angélica Herrera Quispe, Wilber Inti Anaya, Oscar Astupillo Baltazar, Marcos Manuel Risco Medina, Grisela Mendoza Morales y Janeth Solier Guerreros, para tal fin se oficie a la División Médico Legal I de Pichari.
- n) Se recabe la declaración indagatoria de Albina Castillo Chávez, Esther Quispe Borda, Dina Castillo Chávez y Mery Ruth Quispe Enciso.
- o) Se recabe la evaluación médico legal post facto solicitada a la División Médico Legal II de Ayacucho.
- p) Se recabe la declaración indagatoria de Edwin Paolo Anca Paye – médico de turno del Hospital San Juan de Kimbiri.
- q) Se recabe la declaración ampliatoria de José Luis Morales Lazo, Félix Ccallocunto Casas, Mauri Risco Santorio, Alex Edgar Conde Lapa, María Angélica Herrera Quispe, y Janeth Solier Guerreros.
- r) Se realice la entrevista única en cámara gesell al menor Jhoan Whitman Wesley Inti Risco (10 años) y Marcus Manuel Risco Medina (15 años).
- s) Se recabe el audio y video de las cámaras de video vigilancia de la Municipalidad Distrital de Kimbiri o particulares que tengan relevancia en la presente investigación. Así como se realice su visualización, transcripción, reconocimiento y perennización de dicha información.
- t) Se recabe el audio y video de las grabaciones que puedan tener las partes y cuenten con relevancia en la presente investigación. Así como se realice su visualización, transcripción, reconocimiento y perennización de dicha información.
- u) Se recabe la declaración indagatoria del personal policial interviniente, S1 PNP Gedeón Alexander Riveros Canayo.
- v) Se realice la búsqueda, visualización, transcripción y perennización del contenido de información de las redes sociales (entre otros, Facebook) del imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez.



- w) Se realice la búsqueda, visualización, transcripción y perennización del contenido de información de las redes sociales (entre otros, Facebook) de Mauro Risco Santorio "Miguel".
- x) Se realice el levantamiento del secreto de las comunicaciones de los números de operadores telefónicos pertenecientes a Florencia Sulca Castillo, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez y Janeth Solier Guerreros. Así como de los números 928581087, 939839491, 991487977 y el número de operador que en la fecha de los hechos portaba la agraviada Florencia Sulca Castillo.
- y) Se realicen los actos de investigación que se consideren necesarios a efecto de determinar la comisión del hecho materia de la investigación, dentro del marco de la objetividad y sin vulnerar los Derechos Constitucionales de las partes.

3.3. Se ponga en conocimiento, con la presente disposición al Juzgado de Investigación Preparatoria de Kimbiri, conforme lo regula el artículo 3 del Código Procesal Penal; para lo cual ofíciuese.

3.4. Se requiere la prisión preventiva en contra del investigado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en calidad de detenido.

3.5. NOTIFIQUESE, con arreglo a ley.-

A handwritten signature is written over a printed official stamp. The stamp contains the following text:
"Fiscalía Provincial Mixta
Fiscalía Provincial Mixta
de Pichari" followed by a date.
The handwritten signature appears to be "J. L. S. C."



11 (7)

"(...) Mi nombre es Florencia, tengo 24 años, desde muy niña me dicen "Katy". Me gustaba jugar al vóley. El día 01 de enero de este año fue la última vez que jugué vóley, la última vez que pude caminar, la última vez que pude hablar sin que me duela, y la última vez que pude sonreír. Recuerdo que de niña solía ser alegre, me gustaba pintarme mis cabellos y las uñas, me dibujaba mis uñas. Ahora, siento que no sirvo, me siento mal –todo mal–, porque no puedo caminar, lavar mis ropas, ni puedo cocinarme. Me duele estar así, no me gusta estar así. Ahora, me encuentro en una silla de ruedas y es para siempre. Estuve dormida por más de 34 días en la cama de un hospital. Mi única culpa: enamorarme, y el maldito deseo de no querer seguir más con una relación lleno de violencia. Ya no tengo futuro, me arrebataron mis pies, mis manos, me arrebataron mi alegría, y mi corazón se pudre al mantener en mí ser recuerdos de violencia. A "él" yo no le hice nada. No sé por qué me hizo esto. Él me atropelló con su moto, lo logró; pero, como aún seguía con vida, comenzó a golpearme con bofetadas y puñetazos (en mi nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca de mi estómago) y tratando de ahórmame –en zonas donde se encuentran mis órganos vitales–. Él tiene mucha fuerza. Su familia tiene poder y dinero. Yo solo tengo a mi madre, a quien solamente le enseñaron hablar en nuestra quechua. No entiende a veces lo que ocurre. Somos muy pobres y no tenemos educación. Muchas veces, siento que hubiera sido mejor estar muerta que no poder hacer nada por mí misma. Lo siento madre, no quisiera dejarte sola en este mundo que ya es cruel para mí, pero tengo endurecida mi alma (...) no quiero continuar (...) para que seguir así (...)".

Les presento mi historia, contada de manera formal, por alguien que es parte y defiende a nuestra Sociedad; con el objetivo de búsqueda de justicia, solo quisiera eso por ahora; espero, que mis mañanas sean diferentes:

Expediente : 57-2020

Carpeta F. : 318-2020

Acusado : Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (reo en cárcel)

Delito : Feminicidio (Tentativa)

Agraviado : Florencia Sulca Castillo

REQUERIMIENTO DE ACUSACIÓN FISCAL

SEÑOR JUEZ DEL PRIMER JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE KIMBIRI – CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO.

Juan Manuel Prado Lozano, Fiscal Provincial (p) de la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari del Distrito Fiscal de Ayacucho, con domicilio en la Av. Andrés Avelino Cáceres Mz. "T" lote 01 (2do piso) - Pichari, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco; a usted como mejor proceda en Derecho,
Digo:



Con la autoridad que confiere el artículo 159º numerales 1 y 5 de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos 11º y 94 numeral 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y conforme lo establecido en el artículo 349º del Código Procesal Penal, al haber concluido investigación preparatoria, este Ministerio Público, Fiscalía Provincial Mixta de Pichlari, **Formula Acusación Penal**, en contra de: **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, como **autor** de la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **Feminicidio**, en grado de Tentativa, en agravio de **Florencia Sulca Castillo**.

I. DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

Nombres	Yerson Ricardo								
Apellidos	Quispe Gutiérrez								
Documento nacional de identidad	60149602								
Sexo	Masculino								
Edad	20 años								
Fecha de nacimiento	16-03-99								
Lugar de nacimiento	<table border="1"><tr><td>País</td><td>Perú</td></tr><tr><td>Departamento</td><td>Cusco</td></tr><tr><td>Provincia</td><td>La Convención</td></tr><tr><td>Distrito</td><td>Kimbiri</td></tr></table>	País	Perú	Departamento	Cusco	Provincia	La Convención	Distrito	Kimbiri
País	Perú								
Departamento	Cusco								
Provincia	La Convención								
Distrito	Kimbiri								
Estado civil	Soltero (a) -Según su Ficha RENIEC-								
Dirección consignada en el RENIEC	C.P. Natividad S/N – Pichlari, La Convención – Cusco.								
Domicilio real actual	Establecimiento Penitenciario Ayacucho I								
Domicilio procesal	Av. Cusco N° 387 – Kimbiri, La Convención – Cusco. Abg.: Alberth Ellisca Vega.								
Grado de instrucción	Secundaria incompleta								
Profesión u oficio	Agricultor								
Nombre del padre	Jorge								
Nombre de la madre	Victoria								

II. DATOS PERSONALES DE LA AGRAVIADA:

Agraviada	Florencia Sulca Castillo – "Katy".
Número de D.N.I.	48877783
Representante	Albina Castillo Chávez (progenitora) –al encontrarse discapacitada–
Domicilio real	Sector Miguel Grau S/N (Ref.: pasando el cementerio) - Kimbiri - La Convención – Cusco.
Teléfono/Celular	991487977

III. RELACIÓN CLARA Y PRECISA DEL HECHO QUE SE ATRIBUYE AL ACUSADO [CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES]:

HECHO:

Se le atribuye al acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, quien viene a ser el conviviente de la agraviada **Florencia Sulca Castillo**, que el día 01 de enero del año 2020, en circunstancias que se encontraba retornando **Florencia Sulca Castillo** junto a **María Angélica Herrera Quispe** (agarradas de la mano y alumbrándose con una linterna de celular), a las 19:30 horas aprox., desde la Comunidad Nativa Anaro con destino a Kimbiri (por la vía rural de la Comunidad Nativa



Anaro) haberle envestido con un vehículo menor –moto lineal–, con la intención de matarla –propósito que no fue logrado–.

Así, al ver que Florencia Sulca Castillo aún continuaba con vida, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez comenzó a golpearla con bofetadas y puñetes (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)).

Acto que realizó, inicialmente, a unos 200 metros aprox., partiendo desde la Comunidad Nativa Anaro con dirección a Kimbiri (lugar donde la envistió con el referido vehículo menor, que al realizarse la Inspección Técnico Policial (fs. 237/242, punto sexto, in fine) y realizarse el reconocimiento del área, se determinó que es un lugar abierto (línea recta)); y, posteriormente, a unos 230 a 265 mts. aprox. del lugar de atropello (véase punto séptimo de la Inspección Técnico Policial (fs. 237/242): $80+50+50+10+40=230$ y $100+50+50+15+50=265$) –lugar donde la víctima perdió la conciencia–, –ambos, en la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro – Kimbiri, La Convención – Cusco–. No obstante, ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

Este comportamiento se desplegó estando el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez con 0.45 G/L de alcohol en la sangre y después de haber consumido cocaína.

Asimismo, este hecho se realizó en un contexto de violencia familiar y abuso de poder del agente Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez sobre la víctima Florencia Sulca Castillo.

De otro lado, al verse descubierto por los testigos que aparecieron en una moto-taxi –a los que no podría callar–, dicho acusado maquinó un supuesto accidente de tránsito y robo agravado (tratando de responsabilizar su crimen a dichas personas (Oscar Astupillo Baltarza, Alex Edgar Conde Lapa, Wilber Inti Anaya, e incluso al menor de edad Whitman Wesley Inti Risco (10 años)); sin embargo, de las diligencias desarrolladas objetivamente se descarta, contundentemente, ello. No solo porque los ocupantes de la moto-taxi se encuentran plenamente identificados; sino, porque guardan relación testimonial uniforme de los hechos con las versiones de las dos amigas (Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe) que acompañaron a la agraviada en el trayecto de la Comunidad Nativa Anaro hacia Kimbiri; además, porque dichas versiones guardan una relación de recuento de los hechos que presenciaron las dos amigas; como también, la versión de los hechos de los testigos José Luis Morales Lazo ("nativo"), Félix Ccallocunto Casas y Grisela Mendoza Morales (de estos dos últimos, se verifica el escenario precedente inmediato del crimen) –existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verisimilitud–.

También, es preciso señalar, que la agraviada Florencia Sulca Castillo, producto de este hecho, por el espacio de 34 días, estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos (UCI) del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en estado inconsciente (estadio de coma); donde, según información inicial del médico tratante, no tenía posibilidad de mejoría, y que sería una muerte prevista –dicha paciente se encontraba en estado de coma desde el momento de los hechos–.

Empero, despertó de su letargo sueño. Ahora, con cambios en hábitos cotidianos, incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas. Postrada en una cama y posteriormente en una silla de ruedas: con problemas psicomotores en la mano izquierda, piernas y cabeza. Con la percepción visual disminuida. Despertó "inservible" como refiere en sus palabras –que también se lástima al pronunciarlas (evidencia dificultad en el pronunciamiento de palabras)–. Debiendo tener, permanentemente, evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario, como: neurología, medicina interna, infectología, medicina física y rehabilitación, neumología y psicología. Daños que se incrementan con el dolor psicológico.



Daños, que se ocasionaron por agente contundente duro y superficie áspera. Teniendo como secuela de dichos daños, encefatología hipoxica-isquémica post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso; postrada, en dependencia total; así también, la secuela de epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano. Teniendo una realidad cruel, cuando frente a su tratamiento presentó reacción adversa medicamentosa; produciéndole: Hepatopatía. Como también, a consecuencia del daño sufrido, ulceras de decúbito (debido a su movimiento limitado).

Circunstancias Precedentes:

Florencia Sulca Castillo, proviene de una familia de extrema pobreza, de la zona de Anchihuay (Sierra), sin capacidad adquisitiva, sin estudios académicos y con una sensibilidad de ser agraviada en la zona de convulsión (VRAEM); por lo que, también, fue víctima de trata de personas, y a consecuencia de ello, llegó a trabajar en un bar de "puerto cocos"; dedicándose, entre otros, al servicio sexual, con el nombre de "Katy". Lugar, a donde acudía el acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez** "en su conducta mal sana". Llegando a conocerla y establecer su relación con la agraviada.

Así, **Florencia Sulca Castillo y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, hace dos (02) años aprox. (antes de los hechos), iniciaron su relación de convivencia en el domicilio del padre de éste último, ubicado en el C.P. Natividad S/N – Pichari, La Convención – Cusco. Lugar, donde **Florencia Sulca Castillo** se limitaba a cumplir actividades domésticas, dependiendo económicamente del acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**.

Esta relación, desde sus inicios, fue tormentosa, debido a las constantes agresiones físicas y psicológicas que el acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez** producía en agravio de **Florencia Sulca Castillo**, y a la continuidad del consumo de alcohol y asistencia a centros nocturnos por parte de **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez** –cada vez que regresaba al domicilio en estado de ebriedad, **Florencia Sulca Castillo era agredida**–. Por lo que, la agraviada decidió terminar la relación y huir a la casa de su madre, ubicado en el Sector Miguel Grau S/N – Kimbiri, La Convención – Cusco.

Así, se verifica la preexistencia del:

• Contexto de Violencia Familiar:

1. Acta de declaración del acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez** (fs. 08/10): **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez reconoce a la agraviada Florencia Sulca Castillo como su conviviente**, con quien venía viviendo en el Centro Poblado de Natividad S/N – Distrito de Pichari, La Convención – Cusco –respuesta a la pregunta nro. 03–.
2. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 11/14): **Maria Angélica Herrera Quispe** precisó que, "el 01ENE2020 a horas 17:00, vino a mi casa mi amiga Florencia Sulca Castillo, y me dijo para tomar masato, porque tenía miedo que su pareja Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le pegara, ya que estaría tomando con sus amistades" –respuesta ante la pregunta N° 15–.
3. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 15/18): **Janeth Solier Guerreros** precisó que, "la agraviada Florencia Sulca Castillo le manifestó que su pareja Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le agredía físicamente" –respuesta ante la pregunta N° 13–.
4. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 65/67): **Maria Angélica Herrera Quispe** refiere que **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**: "era muy celoso", y que la víctima le contó: "algunas cosas de maltrato físico". E incluso, "le habría maltratado en el propio domicilio de la declarante y delante de su madre (Esther Quispe Borda)"; como también, "tendría una denuncia en Natividad" – respuesta ante la pregunta N° 08–. Refiere que: "un día le había pegado hasta que se desmaye" – respuestas a la pregunta nro. 16–.
5. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 101/104): **Janeth Solier Guerreros** ante la pregunta ¿Indique usted, porque motivo el joven **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez** AGREDIÓ FÍSICAMENTE a la persona de **Florencia Sulca Castillo**? refirió: "Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez la golpeó por celos; porque pensó que su amiga Florencia se había ido a visitar a algún amigo". También, afirmó que: "Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez siempre golpea a mi amiga Florencia Sulca Castillo" –



respuesta a la pregunta nro. 15–. La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) **La mujer es posesión del varón**, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –pensar que la agraviada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida–, y ii) **La mujer debe ser sumisa** –no lo fue para el acusado, porque estuvo tomando con sus amigas–.

6. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 106/110): María Angélica Herrera Quispe, ante la pregunta ¿Indique usted, si sospecha de alguna persona que le dejó inconsciente a tu amiga Florencia Sulca Castillo, de ser así, indique el nombre y el por qué?, refirió: "sospecho de una persona que se llama Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, porque esa persona (...) siempre la maltrataba – hasta en una oportunidad le ha dejado inconsciente (desmayada) –, y que mi amiga Florencia, en varias oportunidades, me contó que su enamorado Yerson le pegaba y también me decía que tenía miedo que la siga pegando" –respuesta a la pregunta nro. 16–. La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) **La mujer es posesión del varón**, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –pensar que la agraviada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida–, y ii) **La mujer debe ser sumisa** –no lo fue para el acusado, porque estuvo tomando con sus amigas y se quedaba callada frente a sus agresiones–.

7. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 111/113): Grisela Mendoza Morales refiere: "(...) Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez molesto le dijo: "cambio la vea, lo voy a sacar la mierda, la voy a matar" (...) Cuando se fueron, le pregunté a Félix por qué la estaban buscando a "Katy"; respondiéndome: "lo está buscando a Katy, que no le encuentra desde ayer y, le va a sacar su mierda, lo va a matar" (...)” –respuesta a la pregunta nro. 05–.

8. Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo “nativo” (fs. 171/174): José Luis Morales Lazo refiere que en la primera escena de los hechos, encontró a Florencia Sulca Castillo en la pista, hablando con Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; "quien le robaba para ir a su casa, insistentemente", a lo cual "Florencia Sulca Castillo se negaba". En la segunda escena de los hechos, "encontró a Florencia Sulca Castillo con la boca abierta y de espaldas, sangrando por su oreja, boca, nariz y se encontraba inconsciente". –respuesta ante la pregunta N° 15–. Esto es: La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) **La mujer es posesión del varón**, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –la víctima no aceptó ir al domicilio del acusado; y como consecuencia de ello, fue agraviada: personificación del estereotipo "si no eres mío no serás de nadie"–, y ii) **La mujer debe ser sumisa** –no lo fue para el acusado, porque no quiso acudir con su agresor a su domicilio–.

9. Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L., de fecha 08 de enero del año 2020 (fs. 191/192): Informa respecto a Florencia Sulca Castillo.-

- Convivencia de 01 año y medio, es víctima de violencia física y psicológica desde inicio de la relación, estuvieron separados 04 meses, luego, hace un mes, retomaron la relación.
- Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos; motivo por el cual genera violencia psicológica y física.
- Usuaria con dependencia emocional y económica; usuaria con síndrome de indefensión y por las constantes agresiones no logra desarrollar mecanismo de defensa.
- Usuaria presenta lesiones graves.

Asimismo, como antecedente de la violencia, es prudente puntualizar el contenido mismo del presente elemento de prueba:

- Dina Castillo Chávez, refirió, ante la entrevista de la trabajadora social, que en el mes de febrero del año 2019, fue testigo de la violencia que sufría su sobrina: "mi sobrina me llamó al celular pidiendo ayuda de que Yerson le iba a pegar, yo me vine desde Santa Rosa para ayudar a mi sobrina; al llegar al lugar, mi sobrina corrió hacia mí, Yerson la seguía y le jaló del polo y lo rompió, intentábamos subir a la



moto, no nos dejó; luego de un momento, le dio puñetazos y le tumbó al suelo, dándole patadas –unos jóvenes me ayudaron y me la llevé a Santa Rosa–, hecho que no fue denunciado en su oportunidad”.

- El presunto agresor es machista y autoritario, tienen una relación disfuncional, comunicación tensa y conflictiva, no existe normas de convivencia familiar, mecanismos de resolución de conflictos.
- Presunto agresor realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones.
- Presunto agresor tiene clara intención de causar lesiones graves y muy graves.
- Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos.
- Presunto agresor abusa en consumo de alcohol.
- Presunto agresor conducta de crueldad de desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento.
- Presunto agresor es negativo a rotunda separación.
- Usuaria con dependencia emocional.
- Usuaria con dependencia económica.
- Usuaria con síndrome de indefensión.
- Usuaria ha presentado lesiones graves, tentativa de Feminicidio.
- Los hechos de violencia familiar vivida durante este tiempo, ha afectado su bienestar bio-psico-social de la usuaria.

10. Acta de declaración testimonial de Félix Ccallocunto Casas (fs. 212/215): Félix Ccallocunto Casas refirió que, a las 18:15 horas aprox., Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez llegó a la tienda de la “Tía Alcira”; donde le preguntó por Florencia Sulca Castillo y le decía: “no habrás visto a Katy, estoy que le busco”; indicándole que “NO”; sin embargo, éste le insistía para que le ayude a buscarla. Seguidamente, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se fue molesto diciendo: “que la vea, le voy a sacar su mierda y la voy a matar”, y, en ese momento Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez arrancó la moto y se fue –respuesta a la pregunta nro. 06–. También refiere que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez es agresivo, que tiene conocimiento que la llevó y dejaba con los ojos morados e hinchados a Florencia Sulca Castillo, y notó que su temperamento es fuerte y que se refería sobre Florencia Sulca Castillo afirmando que “le daría un santo, cachetadas y la dejaría” –respuestas ante las preguntas nro. 08, 09 y 10–.

11. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 216/218): Grisela Mendoza Morales refiere: “Yo le veía que le pagaba y maltrataba bastante, e incluso, le ha dejado inconsciente en la caja de la señora Esther” –respuesta a la pregunta nro. 03–. Grisela Mendoza Morales ante la pregunta ¿Usted puede precisarme del dia 01 de enero de 2020, donde ha estado a horas de 16:00 pm (...) aproximadamente?, respondió: “estábamos celebrando con mi familia en la tienda de la esquina de mi hermana Alcira –toda familia– (...) aparece Félix y se une al grupo (...) se queda a tomar y seguir celebrando; luego, al promediar, llega una moto, a bordo de la moto lineal Yerson, vestido con un polo amarillo (y un varón más), y se estaciona a un metro de distancia por mi espalda, y le llama a con un gesto: “oye ven”. Félix se acerca y le pregunta por Katy, le dice: ¿no le has visto a Katy?, y Félix le contestó diciendo que: “no le he visto”; vuelve a insistir (...) diciendo: puta mare Félix le has visto o no y Yerson le dice: “AHORA QUE LE ENCUENTRE, LE VOY A SACAR SU MIERDA, NADIE LO VA SALVAR, LE VOY A MATAR” (...) Yerson se va todo amargo, furioso, molesto y veloz con la moto lineal (...)” –respuesta a la pregunta nro. 05–. También precisa, “ella siempre trataba de justificar (...) al Yerson de tantos maltratos (...)” – respuesta a la pregunta nro. 09–.

12. Protocolo de pericia psicológica N° 161-2020-PSC., de fecha 20 de febrero del año 2020 (fs. 588/590).- En la evaluación psicológica realizada al acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se tiene como conclusión: “formación de relación de pareja caótica y conflictiva”.

13. Acta de declaración de la agraviada Florencia Sulca Castillo (fs. 836/839): La agraviada refiere: “ese día me ha pegado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez en toda mi cabeza con puñete, en mi nariz, así (hace gestos de puño en su rostro), me ha tirado todo aquél (señala su rostro y cabeza, apuntando con su mano derecha), y con la rodilla aquél (señala la boca del estómago); de ahí, me cai desmayada al suelo y no



recuerdo mucho, me arrastró por el suelo, me jaló de la mano por el suelo. También, era de noche, no había luz, era carretera, chacra y monte, yo estaba con mi amiga Angélica y el Yerson llegó con mi amiga "Gata" (Janet Solier) con moto, me chocó con moto, me he caído, me he desmayado y me ha jalado de mi mano, la "Gata" y Angélica lloraban al verme así, no decían nada, un nativo le dijo llévate al hospital y Yerson le dijo al nativo que le ha mordido una culebra, le ha dicho al nativo (se pone a llorar, señalando y dice: es mentira), y de la mano me jaló por el suelo hacia el hospital" –respuesta a la pregunta nro. 05, 07, 08 y 18–. Refiere: "Mis hermanos me pegaba muchas veces cuando convivíamos, y era muy celoso, siempre me pegaba con puñetes en la cara. La vez que se emborrachaba me pegaba mucho, y no denunciaba, me decía: "TE VOY A MATAR", me da miedo, que no salga, me va a matar" –respuesta a la pregunta nro. 06–. Refiere: "Yerson, si me saca, me saca, y me decía si avisas a tu mamá: TE VOY A MATAR; también quiero justicia y que no salga, sino me puede matar (Tengo mucho miedo, que no salga, sino me va a matar)" – respuesta a la pregunta nro. 20–.

14. Psicológica visita a domicilio N° 371-2020-PS-VD., de fecha 29 de setiembre del año 2020 (fs. 869/875): Se determina como conclusiones:

- 1) Falla de la memoria y de ejecución psicológica cognitiva conductual, compatible a los trastornos de la memoria y del lenguaje.
- 2) Muestra sentimientos de apatía e incertidumbre respecto a problema actual. Reaccionó de forma pasiva y con miedo a presunto agresor.
- 3) Indicadores neuropsicológicos: Presenta indicadores de problemas en el área cognitiva, evidenciados en el pronunciamiento de palabras, problemas psicomotores (lenguaje, memoria, coordinación), debido a movimientos no voluntarios. Percepción visual alterada, alteración del comportamiento y emociones. Muestra inexpressividad (por miedos), reacción de tipo tímico y bruscos de afecto y emotividad;
- 4) Cambios en hábitos cotidianos: Persona incapacitada para realizar funciones personales y de interacciones sociales.
- 5) Sí muestra dificultad para evaluación de lesión psicológica y/o valoración de daño psíquico.

15. Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UML.AYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año 2020 (fs. 879/883): Determina como conclusiones:

- 1) El imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, tiene convivencia social en contextos vulnerables desde su infancia, al haber residido en las zonas del VRAEM; a esto se suma de haber tenido distintas residencias temporales (Selva, Sierra y Costa). Por lo indicado, tiene la potencialidad de ser un personaje adaptativo a las circunstancias, pero sin dejar de lado las conductas violentas y prácticas de sometimiento por capacidad adquisitiva frente a los que no poseen. Esto, por la misma referencia del informante que su padre posee grandes cantidades de terrenos agrícolas y cultivos de hoja de coca.
- 2) El caso de la agraviada Florencia Sulca Castillo, es casi opuesta a la situación del imputado convíviente, pues proviene de una familia de extrema pobreza, de la zona de Anchihuay (Sierra), sin condición adquisitiva, sin estudios académicos, con una sensibilidad de ser agraviada en la zona de convulsión; por lo que, fue, también, víctima de trata de personas, y llegó a trabajar en un bar de "puerto cocos", en servicio sexual, con el nombre de "Katy", a donde acudió el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en su conducta mal sanas, llegando a conocer y establecer su relación con la agraviada, siendo el objetivo del Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, no tiene la claridad y las buenas intenciones para establecer una familia a través de la convivencia.
- 3) En este contexto, existe la probabilidad de hechos violentos que atenten la vida del más débil, por el abuso de poder ejercida por convíviente que dispone de recursos económicos y condiciones sociales.



• Contexto de abuso de poder:

1. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 11/14): María Angélica Herrera Quispe precisó que, "el 01ENE2020 a horas 17:00, vino a mi casa mi amiga Florencia Sulca Castillo, y me dijo para tomar masato, porque tenía miedo que su pareja Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le pegara, ya que estaría tomando con sus amistades" –respuesta ante la pregunta N° 15–.
2. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 62/54): Refiere: "donde ACELERA la moto Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, atropellando a las dos amigas", y luego de ello, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez "llegó a los soc. 15 metros" –respuesta ante la pregunta N° 07–. Janeth Solier Guerreros, refirió: (...) que Florencia Sulca Castillo "no quería subir a la moto de Yerson" –respuesta a la pregunta nro. 12– (fue coaccionado). Refiere: "Yerson si atropelló a mis amigas; producto de ello, es que mi amiga Florencia fue lanzada hacia los arbustos" –respuesta a la pregunta nro. 15–.
3. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 65/67): María Angélica Herrera Quispe refiere que, incluso, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez "le habría maltratado en el propio domicilio de su pareja y de su amiga (Esther Quispe Borda)" –respuesta ante la pregunta N° 08–. Observó que "estaba sola en su casa, tenía el codo, tenía los ojos verdes e hinchados" –respuesta ante la pregunta N° 09 (esto es, cuando se dio el uso de poder (sometimiento y uso de fuerza física)). Refiere que: "un día le había pegado hasta que se desmaye" –respuestas a la pregunta nro. 16–.
4. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 101/104): Janeth Solier Guerreros ante la pregunta ¿Indique usted, porque motivo el joven Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez AGREDIÓ FÍSICAMENTE a la persona de Florencia Sulca Castillo?, refirió: "Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez la agredió físicamente porque si su amiga Florencia se había ido a visitar a algún amigo". También, afirmó que: "Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez siempre golpea a mi amiga Florencia Sulca Castillo" – respuesta a la pregunta nro. 15–.
5. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 106/110): María Angélica Herrera Quispe, refirió: "yo no lo indiqué, le ha dejado inconsciente (desmayada), y que mi amiga Florencia, en vez de ayudarme, me contó que su enamorado Yerson le pegaba y también me decía que tenía miedo que la siagara" –respuesta a la pregunta nro. 16–.
6. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 111/113): Grisela Mendoza Morales refiere: "(...) Yo ... Río ... Quispe Gutiérrez molesto le dijo: "cuando la vea, la voy a sacar la mierda, la voy a matar" (...) Cuando se fueron, le pregunté a Félix por qué la estaban buscando a "Katy"; respondiéndome: "lo que él le contó a Katy, que no le encuentra desde ayer y, le va a sacar su mierda, lo va a matar" (...) –respuesta a la pregunta nro. 05–.
7. Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo "nativo" (fs. 115/119): José Luis Morales Lazo ante la pregunta ¿Indique usted, en qué circunstancias encuentra a la señorita Florencia Sulca Castillo la segunda vez que le ve tendida en el piso (...)?, refirió: "mi amiga Florencia se encontraba tendido en el suelo, tendida sobre el piso, boca y nariz, estaba en un estado de inconciencia, no podía hablar ni moverse" –respuesta a la pregunta nro. 19–.
8. Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L., de fecha 08 de enero del año 2020 (fs. 191/192): Informa respecto a Florencia Sulca Castillo.
 - Convivencia de 01 año y medio, es víctima de violencia física y psicológica desde inicio de la relación, estuvieron separados 04 meses, luego, hace un mes, retomaron la relación.
 - Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos; motivo por el cual genera violencia psicológica y física.
 - Usuaria con dependencia emocional y económica; usuaria con síndrome de indefensión y por las constantes agresiones no logra desarrollar mecanismo de defensa.
 - Usuaria presenta lesiones graves.



Asimismo, como antecedente de la violencia y abuso de poder, es prudente puntualizar el contenido mismo del presente elemento de prueba:

- Dina Castillo Chávez, refirió, ante la entrevista de la trabajadora social, que en el mes de febrero del año 2019, fue testigo de la violencia que sufría su sobrina: "mi sobrina me llamó al celular pidiendo ayuda de que Yerson le iba a pegar, yo me vine desde Santa Rosa para ayudar a mi sobrina; al llegar al lugar, mi sobrina corrió hacia mí, Yerson la seguía y le jaló del polo y lo rompió, intentábamos subir a la moto, no nos dejó. Luego de un momento, le dio puñetazos y le tumbó al suelo, dándole patadas –unos jóvenes me ayudaron y me la llevé a Santa Rosa–, hecho que no fue denunciado en su oportunidad".
- El presunto agresor es machista y autoritario, tienen una relación disfuncional, comunicación tensa y conflictiva, no existe normas de convivencia familiar, mecanismos de resolución de conflictos.
- Presunto agresor realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones.
- Presunto agresor tiene clara intención de causar lesiones graves y muy graves.
- Presunto agresor tiene conducta viril y/o celos patológicos.
- Presunto agresor abusa en consumo de alcohol.
- Presunto agresor muestra una crudidad de desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento.
- Presunto agresor muestra aversión fundada separación.
- Usuaria con conducta agresiva.
- Usuaria con conducta de violencia.
- Usuaria con conducta de desacato.
- Usuaria ha presentado lesiones graves, tentativa de Feminicidio.
- Los hechos del varón agresivo vivido durante este tiempo, ha afectado su bienestar bio-psico-social de la usuaria.

9. Acta de declaración testimonial de Mauro Risco Santorio (fs. 208/211): Mauro Risco Santorio refiere que (...) aprox. a las 19:00 horas. Circunstancias en que José Luis Morales Lazo le pide que le acompañe a comprar pollo para la cena de su abuela; fue cuando bajaron por la carretera de Kimbiri y se acercaron a una pequeña curva; donde vieron a dos personas–una mujer y un varón– (...) Al pasar la moto torito con la luz encendida, por el lugar donde que estaba un varón, vio una moto lineal recostada, con la llave de contacto prendida y una linterna de celular; es ahí, donde "vio al sujeto golpear en el suelo varias veces"; incluso, "arrestró a el varón en el costadito de la carretera". Y es allí, donde vio que el varón le dice: "ahora que venía a buscarme tu marido Miquel (Mauro Risco Santorio)", decidiendo retirarse del lugar de los hechos porque no quería tener problemas, porque "sabía que le estaban golpeando a "Katy" (Florencia Sulca Castillo)", y que lo dejó solo a José Luis Morales Lazo –respuesta ante la pregunta nro. 06–.

10. Acta de declaración testimonial de Félix Ccalocunto Casas (fs. 212/215): Félix Ccalocunto Casas refirió que, a las 18:15 horas aprox., Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez llegó a la tienda de la "Tía Alcira"; donde le preguntó por Florencia Sulca Castillo y le decía: "no habrás visto a Katy, estoy que le busco"; indicándole que "NO"; sin embargo, éste le insistía para que le ayude a buscarla. Seguidamente, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se fue molesto diciendo: "que la vea, le voy a sacar su mierda y la voy a matar", y, en ese momento Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez arrancó la moto y se fue –respuesta a la pregunta nro. 06–. También refiere que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez es agresivo, que tiene conocimiento que le pegaba y decía con los ojos rojos e hinchados a Florencia Sulca Castillo, y notó que su temperamento es fuerte y que se refería sobre Florencia Sulca Castillo afirmando que "le daba un sopapón, cachatazo y la dejarla" –respuestas ante las preguntas nro. 08, 09 y 10–.

11. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 216/218): Grisela Mendoza Morales refiere: "Yo le veía que le pagaba y maltrataba bastante, e incluso, le ha dejado inconsciente en la casa de la señora Esther" –respuesta a la pregunta nro. 03–. Grisela Mendoza Morales ante la pregunta ¿Usted puede precisarme del día 01 de enero de 2020, donde ha estado a horas de 16:00 pm (...) aproximadamente?, respondió: "estábamos celebrando con mi familia en la tienda de la esquina de mi



10
10

hermana Alcira –toda familia– (...) aparece Félix y se une al grupo (...) se queda a tomar y seguir celebrando; luego, al promediar, llega una moto, a bordo de la moto lineal Yerson, vestido con un polo amarillo (y un varón más), y se estaciona a un metro de distancia por mi espalda, y le llama a con un gesto: “oye ven”. Félix se acerca y le pregunta por Katy, le dice: ¿no le has visto a Katy?, y Félix le contestó diciendo que: “no le he visto”; vuelve a insistir (...) diciendo: puta mare Félix le has visto o no y Yerson le dice: **“AHORA QUE LE ENCUENTRE, LE VOY A SACAR SU MIERDA, NADIE LO VA SALVAR, LE VOY A MATAR”** (...) Yerson se va todo amargo, furioso, molesto y veloz con la moto lineal (...)” –respuesta a la pregunta nro..05 -. También precisa, “**ella siempre trataba de justificar (...) al Yerson de tantos maltratos (...)**” – respuesta a la pregunta nro. 09-.

12. Acta de declaración de la agraviada Florencia Sulca Castillo (fs. 836/839); La agraviada refiere: “**ese dia me ha pegado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez en toda mi cabeza con puñete, en mi nariz, así (hace gestos de puño en su rostro), me ha tirado todo aquí (señala su rostro y cabeza, apuntando con su mano derecha), y con la rodilla aquí (señala la boca del estómago);** de ahí, me caí desmayada al suelo y no recuerdo mucho, **me arrastró por el suelo, me jaló de la mano por el suelo.** También, era de noche, no había luz, era carretera, chacra y monte, yo estaba con mi amiga Angélica y el Yerson llegó con mi amiga “Gata” (Janet Solier) con moto, **me chocó con moto, me he caldo, me he desmayado y me ha jalado de mi mano,** la “Gata” y Angélica lloraban al verme así, no decían nada, un nativo le dijo Hévale al hospital y Yerson le dijo al nativo que le ha mordido una culebra, le ha dicho al nativo (se pone a llorar, señalando y dice: **es mentira), y de la mano me jaló por el suelo hacia el hospital**” –respuesta a la pregunta nro. 05, 07, 08 y 18-. Refiere: “**me ha pegado muchos veces cuando convivíamos, y era muy celoso, siempre me pegaba con puñetazos en la cara, cada vez que se borrachaba me pegaba mucho, y no denunciaba,** me decía: **“TE VOY A MATAR”,** me da miedo, que no salga, **me va a matar”** –respuesta a la pregunta nro. 06-. Refiere: “**Kriso, si me sacaba, y me decía si avisas a tu mamá: TE VOY A MATAR;** también quiero justicia y que no salga, sino me puede matar (**tengo mucho miedo, que no salga, sino me va a matar**)” –respuesta a la pregunta nro. 20-.

13. Psicológica visita a domicilio N° 371-2020-PS-VD., de fecha 29 de setiembre del año 2020 (fs. 869/875): Se determina como conclusiones:

- 1) **Evidencia indicadores de afectación psicológica cognitiva conductual, compatible a los hechos materia de investigación;**
- 2) Muestra sentimientos de apatía e incertidumbre respecto a problema actual. **Resentimiento, rechazo, temor y miedo a presunto agresor;**
- 3) Indicadores neuropsicológicos: **Presenta indicadores de problemas en el área cognitiva, evidenciados en dificultad en el pronunciamiento de palabras, problemas psicomotores (mano izquierda, piernas y cabeza), debido a movimientos no voluntarios. Percepción visual disminuida. En cuanto a comportamiento y emociones. Muestra inexpressividad (por momentos), así como cambios repentinos y bruscos de afecto y emotividad;**
- 4) Cambios en hábitos cotidianos: **Persona incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas, y**
- 5) **Sí reúne criterios para evaluación de lesión psicológica y/o valoración de daño psíquico.**



14. Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UML.AYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año 2020 (fs. 879/883): Determina como conclusiones:

- 1) El imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, tiene convivencia social en contextos vulnerables desde su infancia, al haber residido en las zonas del VRAEM; a esto se suma de haber tenido distintas residencias temporales (Selva, Sierra y Costa). Por lo indicado, tiene la posibilidad de ser un personaje adaptativo a las circunstancias, pero sin dejar de lado las conductas violentas y prácticas de sometimiento por capacidad adquisitiva frente a los que no poseen. Esto, por la misma referencia del informante que su padre posee grandes cantidades de terrenos agrícolas y cultivos de hoja de coca.
- 2) El caso de la agraviada Florencia Sulca Castillo, es casi opuesta a la situación del imputado conviviente, pues proviene de una familia de extrema pobreza, de la zona de Anchihuay (Sierra), sin ciudad adquisitiva, sin estudios académicos, con una sensibilidad de ser atravesado en la zona de convulsión; por lo que, fue, también, víctima de trata de personas, y logró bajar con una banda "quería cocos", en servicio sexual, con el nombre de "Kacy", a donde acudió el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en su conducta mal sanas, llegando a conocerse y establecer su relación con la agraviada, siendo el objetivo del Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, no tener la claridad y las buenas intenciones para establecer una familia a través de la convivencia.
- 3) En este contexto, existe la probabilidad de hechos violentos que atenten la vida del más débil, por el abuso de la fuerza ejercida por conviviente que dispone de recursos económicos y condiciones socioculturales.

No obstante, ello, ya estando separados aprox. tres (03) meses y habiendo conocido Florencia Sulca Castillo a Mervio Risco Santorio "Miguel" (con quien habría iniciado una relación de enamorados) –hecho que tomó conocimiento el acusado–, en los últimos días del mes de noviembre del año 2019, Florencia Sulca Castillo y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez deciden retomar su relación, retornado al C.P. Natividad S/N – Pichari, La Convención – Cusco.

Siendo ello así, el día 31 de diciembre del año 2019, Florencia Sulca Castillo y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez decidieron festejar la venida del año 2020 (año nuevo) en el domicilio de María Angélica Herrera Quispe (ubicado en el Sector Huarmamayo S/N – Kimbiri, La Convención, Cusco), lugar donde hace su presencia, también, Janeth Solier Guerreros "Gata" (y otros familiares, de entre ellos: Félix Ccallocunto Casas (enamorado de María Angélica Herrera Quispe)). Cenando y brindando hasta las 02:30 horas aprox. del día 01 de enero del año 2020; para cuando, decidieron acudir al local nocturno "Kimbara" (Florencia Sulca Castillo, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros "Gata" y Félix Ccallocunto Casas).

Ya estando, a las 18:15 horas aprox. del día 01 de enero del año 2020, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, a bordo de un vehículo menor (motocicleta), llegó a la tienda de la "Tía Alcira", buscando y preguntando por Florencia Sulca Castillo; estacionándose detrás de Grisela Mendoza Morales, quien se encontraba cerca a Félix Ccallocunto Casas; a quien le preguntó: "¿no habrás visto a Kacy?: estoy que lo busco"; indicándole que "NO"; sin embargo, éste le insistió para que le ayude a buscarla. Seguidamente, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se fue molesto y enfurecido, expresando las siguientes palabras: "QUE LA VEA, LE VOY A SACAR SU MIERDA Y LA VOY A MATAR", y, en ese momento el acusado arrancó la moto y se fue al domicilio de María Angélica Herrera Quispe (con el mismo objetivo –buscar a la víctima–); encontrando solamente a Janeth Solier Guerreros "Gata"; quien le indicó, que Florencia Sulca Castillo y María Angélica Herrera Quispe estarían tomando masato en la Comunidad Nativa Anaro.

Siendo así, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en compañía de Janeth Solier Guerreros "Gata", a bordo del referido vehículo menor, a las 19:30 horas aprox. del día 01 de enero del año 2020, se dirigieron a la Comunidad Nativa Anaro; para cuando:



Circunstancias Concomitantes:

En circunstancias que Florencia Sulca Castillo junto a María Angélica Herrera Quispe, se encontraban retornando – agarradas de la mano y alumbrándose con una linterna de celular–, a las 19:30 horas aprox. del día 01 de enero del año 2020, desde la Comunidad Nativa Anaro con destino a Kimbiri (por la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro), fueron reconocidos por el acusado Yerson Ricardo Q. Gutiérrez; quien, inmediatamente, al ver la presencia de Florencia Sulca Castillo, aceleró el vehículo menor (moto lineal) y la envistió (atropelló); esto, con la intención de matarla – propósito que no fue logrado–.

Así, al ver que Florencia Sulca Castillo aún continuaba con vida, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahogarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionando la traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)).

Acto que realizó, inicialmente, a unos 200 metros aprox., partiendo desde la Comunidad Nativa Anaro con dirección a Kimbiri (lugar donde la envistió con el referido vehículo menor, que al realizarse la Inspección Técnico Policial (fs. 237/242, punto sexto, in fine) y realizarse el reconocimiento del área, se determinó que es un lugar abierto (línea recta)); y, posteriormente, a unos 230 a 265 mts. aprox. del lugar de atropello (véase punto séptimo de la Inspección Técnico Policial (fs. 237/242): $80+50+50+10+40=230$ y $100+50+50+15+50=265$) –lugar donde la víctima perdió la conciencia–, ambos, en la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro – Kimbiri, La Convención – Cusco–. No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo, hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

Este comportamiento se desplegó estando el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez con 0.45 G/L de alcohol en la sangre y después de haber consumido cocaína.

Circunstancias Posterioras:

Al verse descubierto por los testigos que aparecieron en una moto-taxi –a los que no podría callar–, dicho acusado maquinó un supuesto accidente de tránsito y robo agravado (tratando de responsabilizar su crimen a dichas personas (Oscar Astupillo Baltarza, Alex Edgar Conde Lapa, Wilber Inti Anaya, e incluso al menor de edad Whitman Inti Risco (10 años)); sin embargo, de las diligencias desarrolladas objetivamente se descarta, contundentemente, ello. No solo porque los ocupantes de la moto-taxi se encuentran plenamente identificados; sino, porque guardan relación testimonial uniforme de los hechos con las versiones de las dos amigas (Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe) que acompañaron a la agraviada en el trayecto de la Comunidad Nativa Anaro hacia Kimbiri; además, porque dichas versiones guardan una relación de recuento de los hechos que presenciaron las dos amigas; como también, la versión de los hechos de los testigos José Luis Morales Lazo ("nativo"), Félix Ccalocunto Casas y Grisela Mendoza Morales (de estos dos últimos, se verifica el escenario precedente inmediato del crimen) –existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verosimilitud–.

También, es preciso señalar, que la agraviada Florencia Sulca Castillo, producto de este hecho, por el espacio de 34 días, estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos (UCI) del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en estado inconsciente (estado de coma); donde, según información inicial del médico tratante, no tenía posibilidad de mejoría, y que sería una muerte prevista –dicha paciente se encontraba en estado de coma desde el momento de los hechos–.



Empero, despertó de su letargo sueño. Ahora, con cambios en hábitos cotidianos, incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas. Postrada en una cama y posteriormente en una silla de ruedas: con problemas psicomotores en la mano izquierda, piernas y cabeza. Con la percepción visual disminuida. Despertó "inservible" como refiere en sus palabras –que también se lástima al pronunciarlas (evidencia dificultad en el pronunciamiento de palabras)–. Debiendo tener, permanentemente, evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario, como: neurología, medicina interna, infectología, medicina física y rehabilitación, neumología y psicología. Daños que se incrementan con el dolor psicológico.

Daños, que se ocasionaron por agente contundente duro y superficie áspera. Teniendo como secuela de dichos daños, encefalopatología hipoxica-isquémica post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso; postrada, en dependencia total; así también, la secuela de epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano. Teniendo una realidad cruel, cuando frente a su tratamiento presentó reacción adversa medicamentosa; produciéndole: Hepatopatía. Como también, a consecuencia del daño sufrido, úlcera de decúbito (debido a su movimiento limitado).

IMPUTACIÓN CONCRETA A YERSON RICARDO QUISPE GUTIÉRREZ:

Se imputa al acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, quien viene a ser el conviviente de la agraviada Florencia Sulca Castillo, que el día 01 de enero del año 2020, en circunstancias que se encontraba retornando Florencia Sulca Castillo junto a María Angélica Herrera Quispe (agarradas de la mano y alumbrándose con una linterna de celular), a las 19:30 horas aprox., desde la Comunidad Nativa Anaro con destino a Kimbiri (por la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro) haberle encuestado con un vehículo menor –moto lineal–, con la intención de matarla –propósito que no fue logrado–. Así, al ver que Florencia Sulca Castillo aún continuaba con vida, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo-craneano grave (TECG)). Acto que realizó, initialmente, a unos 200 metros aprox., partiendo desde la Comunidad Nativa Anaro con dirección a Kimbiri (lugar donde la envistió con el referido vehículo menor, que al realizarse la Inspección Técnico Policial (fs. 237/242, punto sexto, in fine) y realizarse el reconocimiento del área, se determinó que es un lugar abierto (línea recta)); y, posteriormente, a unos 230 a 265 mts. aprox. del lugar de atropello (véase punto séptimo de la Inspección Técnico Policial (fs. 237/242): $80+50+50+10+40=230$ y $100+50+50+15+50=265$) –lugar donde la víctima perdió la conciencia–, ambos, en la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro – Kimbiri, La Convención – Cusco–. No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente. Este comportamiento se desplegó estando el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez con 0.45 G/L de alcohol en la sangre y después de haber consumido cocaína. Asimismo, este hecho se realizó en un contexto de violencia familiar y abuso de poder del agente Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez sobre la víctima Florencia Sulca Castillo.

También, es preciso señalar, que la agraviada Florencia Sulca Castillo, producto de este hecho, por el espacio de 34 días, estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos (UCI) del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en estado inconsciente (estado de coma); donde, según información inicial del médico tratante, no tenía posibilidad de mejoría, y que sería una muerte prevista –dicha paciente se encontraba en estado de coma desde el momento de los hechos–. Empero, despertó de su letargo sueño. Ahora, con cambios en hábitos cotidianos, incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas. Postrada en una cama y posteriormente en una silla de ruedas: con problemas psicomotores en la mano izquierda, piernas y cabeza. Con la percepción visual disminuida. Despertó "inservible" como refiere en sus palabras –que también se lástima al pronunciarlas (evidencia dificultad en el pronunciamiento de palabras)–. Debiendo tener, permanentemente, evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario, como: neurología, medicina interna, infectología, medicina física y rehabilitación, neumología y psicología. Daños que se incrementan con el dolor psicológico. Daños, que se ocasionaron por agente contundente duro y superficie áspera. Teniendo como secuela de dichos daños, encefalopatología hipoxica-isquémica



post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso; postrada, en dependencia total; así también, la secuela de epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano. Teniendo una realidad cruel, cuando frente a su tratamiento presentó reacción adversa medicamentosa; produciéndole: Hepatopatía. Como también, a consecuencia del daño sufrido, úlcera de decúbito (debido a su movimiento limitado).

IMPUTACIÓN NECESARIA:

Qué conducta realizó:	Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez intentó matar a Florencia Sulca Castillo, en su condición de mujer, con quien tenía una relación de convivencia de aprox. 02 años. Agresión producida en un contexto de Violencia Familiar y Abuso de Poder.
Cómo:	En circunstancias que Florencia Sulca Castillo se encontraba retornando, desde la Comunidad Nativa Anaro con destino a Kimbiri, <u>fue envestido con un vehículo menor</u> –moto lineal–, conducido por acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, <u>quien tenía la intención de matarla</u> –propósito que no fue logrado–. Así, al ver que Florencia Sulca Castillo aún continuaba con vida, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla – <u>producto del cual se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchaos /hemorragia conjuntival/</u> – (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente</u> .
Cuándo:	Este comportamiento se desplegó estando el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>con 0.45 G/L de alcohol en la sangre</u> y <u>después de haber consumido cocaína</u> . Asimismo, este hecho se realizó en un contexto de violencia familiar y abuso de poder del agente Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez sobre la víctima Florencia Sulca Castillo.
Dónde:, y	Acto que realizó, <u>inicialmente, a unos 200 metros aprox., partiendo desde la Comunidad Nativa Anaro con dirección a Kimbiri</u> (lugar donde la envistió con el referido vehículo menor, que al realizarse la Inspección Técnico Policial (fs. 237/242, punto sexto, in fine) y realizarse el reconocimiento del área, <u>se determinó que es un lugar abierto</u> (línea recta)); y, posteriormente, a unos 230 a 265 mts. aprox. del lugar de atropello (véase punto séptimo de la Inspección Técnico Policial (fs. 237/242): $80+50+50+10+40=230$ y $100+50+50+15+50=265$) – <u>lugar donde la víctima perdió la conciencia</u> –, –ambos, en la vía rural de la Comunidad Nativa Anaro – Kimbiri, La Convención – Cusco. No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola.
Por qué se le imputa:	Porque realizado las investigaciones correspondientes y conforme muestra certeza los elementos de convicción líneas infra descritos, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez es AUTOR de dicho crimen. Por la existencia elementos objetivos o de hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo. Porque los hechos se subsumen al comportamiento previsto como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio, en grado de Tentativa, en su modalidad agravada.

IV. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN EVIDENTES QUE FUNDAMENTAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO:



Luego de haberse practicado los actos de investigación correspondientes, se ha logrado recabar los siguientes elementos de prueba, que vinculan al acusado, con el hecho ilícito materia de acusación, precisando la pertinencia, conducción y utilidad, de cada elemento de prueba, líneas infra. No obstante, puntualizar que algunos de ellos se encuentran repetidos porque justamente el acusado denunció el supuesto robo agravado, hecho que mereció la formación de una investigación fiscal independiente y su posterior acumulación preliminar; por lo que, cada elemento de prueba (en su autoridad) tiene su propia autonomía, y es íntegramente conexo al objetivo de este Ministerio Público (causar certeza de los hechos materia de acusación, en juicio):

1. Acta de declaración del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (fs. 08/10):
2. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 11/14):
3. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 15/18):
4. Ficha RENIEC del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (fs. 27):
5. Certificado Médico Legal N° 21-L-D-D, de fecha 02 de enero del año 2020 a las 12:28 horas (fs. 35):
6. Inspección Técnico Policial, realizado en fecha 02 de enero del año 2020, a las 18:00 horas (fs. 37/39):
7. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 62/64):
8. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 65/67):
9. Informe Pericial: Examen Toxicológico N° 21/2019, de fecha 04 de enero del año 2020 (fs. 70):
10. Acta de Denuncia Verbal N° 01 – Orden N° 16295827 (fs. 95):
11. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 101/104):
12. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 106/110):
13. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 111/113):
14. Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo "nativo" (fs. 115/119):
15. Acta de declaración testimonial de Oscar Astupillo Baltarza (fs. 121/124):
16. Acta de declaración testimonial de Alex Edgar Conde Lapa (fs. 126/130):
17. Acta de referencial testimonial de Jhoan Whitman Inti Risco –10 años– (fs. 132/135):
18. Acta de recojo, hallazgo y lacrado de prenda de vestir polo, de fecha 05ENE2020 (fs. 150):
19. Acta de declaración testimonial de Wilber Inti Anaya (fs. 154/157):
20. Acta de declaración testimonial de Wilber Inti Anaya (fs. 161/164):
21. Acta de declaración testimonial de Alex Edgar Conde Lapa (fs. 165/170):
22. Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo "nativo" (fs. 171/174):



23. Certificado Médico Legal N° 000031-PF-HC (fs. 181);
24. Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L., de fecha 08 de enero del año 2020 (fs. 191/192);
25. Acta de declaración testimonial de Mauro Risco Santorio (fs. 208/211);
26. Acta de declaración testimonial de Félix Ccalocunto Casas (fs. 212/215);
27. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 216/218);
28. Certificado de Dosaje Etílico N° 024-0003974, con fecha de extracción 02 de enero del año 2020 a las 03:00 horas (fs. 233);
29. Acta de Inspección Técnica Policial, de fecha 19 de febrero del año 2020 (fs. 237/242), e impresiones fotográficas (fs. 701/708);
30. Acta de Descripción, Deslacrado, Verificación, Reconocimiento y Lacrado de Prendas, de fecha 19 de febrero del 2020 (243/246);
31. Historia Clínica de Emergencia N° 32092 del Red de Servicios de Salud Kimbiri – Pichari, de fecha 01 de enero del 2020 (fs. 249/256);
32. Protocolo de pericia psicológica N° 161-2020-PSC., de fecha 20 de febrero del año 2020 (fs. 588/590);
33. Acta de declaración del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (fs. 686/690);
34. Acta de declaración de la agraviada Florencia Sulca Castillo (fs. 836/839);
35. Informe Médico N° 02-2020-DPTO. EMERG. CC-HRA e impresiones fotográficas, de fecha 29 de setiembre del 2020 (fs. 860 y 912/926);
36. Certificado Médico Legal N° 02191-PF-HC, de fecha 26 de setiembre del 2020 (fs. 862/864);
37. Psicológico visita a domicilio N° 371-2020-PS-VD., de fecha 29 de setiembre del año 2020 (fs. 869/875);
38. Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UML.AYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año 2020 (fs. 879/883);
39. Informe Médico Neurológico, de fecha 03 de marzo del 2020 (fs. 910);

V. GRADO DE PARTICIPACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL

Nº	ACUSADO	PARTICIPACIÓN	CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD
1	Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez	Autor	Ninguna

Respecto al acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, de acuerdo a los medios de prueba acopiados durante la investigación es Autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio, al haber ostentado el dominio funcional de la acción. La conducta del acusado consistió que en circunstancias de violencia familiar y abuso



de poder, en estado de ebriedad y después de haber consumido cocaína, haber intentado causar la muerte de Florencia Sulca Castillo, en su condición de mujer, empleando, inicialmente, un vehículo menor (motocicleta)-envistiéndola-, y posteriormente (al advertir que la agraviada continuaba con vida), empleando el uso de la fuerza física. Esto es, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)- (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

También, es preciso señalar, que la agraviada Florencia Sulca Castillo, producto de este hecho, por el espacio de 34 días, estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos (UCI) del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Ulerena de Ayacucho, en estado inconsciente (estado de coma); donde, según información inicial del médico tratante, no tenía posibilidad de mejoría, y que sería una muerte prevista –dicha paciente se encontraba en estado de coma desde el momento de los hechos-. Empero, despertó de su letargo sueño. Ahora, con cambios en hábitos cotidianos, incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas. Postrada en una cama y posteriormente en una silla de ruedas: con problemas psicomotores en la mano izquierda, piernas y cabeza. Con la percepción visual disminuida. Despertó "inservible" como refiere en sus palabras –que también se lástima al pronunciarlas (evidencia dificultad en el pronunciamiento de palabras)-. Debiendo tener, permanentemente, evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario, como: neurología, medicina interna, infectología, medicina física y rehabilitación, neumología y psicología. Daños que se incrementan con el dolor psicológico. Daños, que se ocasionaron por agente contundente duro y superficie áspera. Teniendo como secuela de dichos daños, encefopatología hipoxica-isquémica post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso; postrada, en dependencia total; así también, la secuela de epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano. Teniendo una realidad cruel, cuando frente a su tratamiento presentó reacción adversa medicamentosa; produciéndole: Hepatopatía. Como también, a consecuencia del daño sufrido, ulceras de decúbito (debido a su movimiento limitado).

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPIFICACIÓN, PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS:

6.1. Tipo penal.

Conforme se ha señalado en el presente, se imputa al acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, la presunta comisión del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio, producido en el contexto que establece el numeral 1 (violencia familiar) y numeral 3 (abuso de poder o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal (Decreto Legislativo N° 635); en concordancia con su modalidad agraviada establecida en el numeral 9 (si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción en mayor de 0.25 gramos-litro, o bajo efecto de drogas tóxicas) del segundo párrafo de la misma norma sustantiva; en observancia del artículo 16 del Código Penal (Tentativa); en agravio de Florencia Sulca Castillo.

FEMINICIDIO (Tentativa)



<p>EL QUE MATA A UNA MUJER</p> <p><i>(Handwritten note: "Fiscalía Provincial Mixta de Pichlari - Oficina de Investigación de Casos de Violencia contra las Mujeres")</i></p>	<ul style="list-style-type: none">• Florencia Sulca Castillo, identificada con D.N.I. N° 48877783, según su Ficha RENIEC (fs. 28) <u>tiene como sexo femenino</u>.• Certificado Médico Legal N° 21-L-D-D, de fecha 02 de enero del año 2020 a las 12:28 horas (fs. 35): El imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez presenta <u>dos excoriaciones lineales tipo UNGUEAL de 7x0.5 cm y 5x0.4 cm más equimosis perilesional de color rojizo, localizados en la cara lateral izquierda del cuello</u>. Asimismo, presenta <u>tres excoriaciones lineales tipo UNGUEAL de 6x0.4 cm, 3x1 cm y 2x0.3 cm más equimosis perilesional de color rojizo TODOS LOCALIZADOS EN REGIÓN PECTORAL</u>. Teniéndose como conclusiones: Lesiones traumáticas <u>recientes</u> ocasionadas por agente contundente duro, policontusa, <u>heridas excoriativas</u> y <u>UÑA HUMANA</u>. Es decir, hubo resistencia y defensa por parte de la agraviada Florencia Sulca Castillo, cuando fue agredida, el día de los hechos.• Acta de recojo, hallazgo y ladrado de prenda de vestir polo, de fecha 05ENE2020 (fs. 150): Hallazgo, recojo y ladrado de la prenda de vestir <u>polo (01) de color amarillo</u>, con las inscripciones de "billabong". El mismo que fue usado por el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, el día de los hechos.• Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L., de fecha 08 de enero del año 2020 (fs. 191/192): El presunto <u>agresor es machista y autoritario</u>, tienen una relación disfuncional, <u>comunicación tensa y conflictiva, no existe normas de convivencia familiar</u>, mecanismos de resolución de conflictos. <u>Presunto agresor realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones. Presunto agresor tiene clara intención de causar lesiones graves y muy graves. Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos</u>. Presunto agresor abusa en consumo de alcohol. <u>Presunto agresor conducta de crueldad de desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento. Presunto agresor es negativo a rotunda separación</u>. Usuaria con dependencia emocional. Usuaria con dependencia económica. Usuaria con síndrome de indefensión. Usuaria ha presentado lesiones graves, tentativa de Feminicidio. Los hechos de violencia familiar vivida durante este tiempo, ha afectado su bienestar bio-psico-social de la usuaria.• Acta de Descripción, Deslacrado, Verificación, Reconocimiento y Ladrado de Prendas, de fecha 19 de febrero del 2020 (243/246): Que, José Luis Morales Lazo, María Angélica Herrera Quispe y Janeth Solier Guenero, <u>proceden a realizar el reconocimiento de prendas de vestir del investigado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez</u>; esto es, que el 01 de enero del 2020 vestía con un <u>polo amarillo</u> y un pantalón jean rasgado. Que, <u>el polo color amarillo SE ENCUENTRA CON MANCHAS DE SANGRE y empapado de tierra</u>.• Historia Clínica de Emergencia N° 32092 del Red de Servicios de Salud Kimbiri – Pichlari, de fecha 01 de enero del 2020 (fs. 249/256): Que, ingresó ha dicho establecimiento de salud, a las 20:30 horas del día 01 de enero del año 2020. Acompañado por Janeth Solier Guerreros "Gata", como consecuencia del temor a ser detenido en flagrancia delictiva, <u>Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez no se presentó</u>. Janeth Solier Guerreros refirió que Florencia Sulca Castillo <u>sangraba por la nariz, presentaba hematomas en ambos parpados y contusión pirámide nasal</u>. Desde antes que ingresara a dicho nosocomio, Florencia Sulca Castillo ya presentaba "<u>pérdida de conciencia</u>". En apreciación general se identifica que ingresó en: "<u>mal estado general</u>". Como diagnóstico preliminar: TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANA – D/C FRACTURA DE BASE DE CRANEO.• Protocolo de pericia psicológica N° 161-2020-PSC., de fecha 20 de febrero del año 2020 (fs. 588/590): La evaluación psicológica realizada al acusado <u>Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez</u>;
---	---



teniendo como conclusiones pertinentes a la causa: "formación de relación de pareja caótica y conflictiva".

• Informe Médico N° 02-2020-DPTO. EMERG. CC-HRA e impresiones fotográficas, de fecha 29 de setiembre del 2020 (fs. 860 y 912/926): Que, Florencia Sulca Castillo tuvo como fecha de ingreso al Hospital Regional de Ayacucho "MAMILL" el día 02.01.2020, y como fecha de egreso 29.03.20 (alta médica, como medida de prevención para evitar el contagio de la COVID-19). Refiere que: Paciente fue traído por agresión física aprox. 01 del mes, con alteración de sensorio y epilepsia; motivo por el cual, es evaluado por cirugía general, INTERNADO EN UCI, CON DIAGNÓSTICO DE TRAUMATISMO ENCEFALOCRANEANO SEVERO POR 34 DÍAS, y posteriormente, pasa al servicio de cuidado intermedios para continuar tratamiento. Es decir, estuvo en estado comatoso (en estado de inconciencia) por 34 días. Al examen preferencial se observa equimosis palpebral bilateral, hemorragia conjuntival, agitada, no obedece órdenes, glasgow 9-10 puntos.

Se determina como diagnóstico definitivo: a) Enfermedad hipoxica pos TEC; es decir, pos traumatismo encéfalo craneano; b) Epilepsia secundaria; c) Daño axonal difuso; d) Meningo Encefalitis tuberculosa; e) Ulcera depresión grado III; f) Secuela neurológica, y g) Hepatopatía. Paciente crítico es manejado por múltiples especialidades, como uciologos, emergenciólogos, infectología, médicos internistas, cirugía general, neumología, neurología, medicina física y rehabilitación.

• Informe Médico Neurológico, de fecha 03 de marzo del 2020 (fs. 910):

Se determina como diagnóstico:

- 1) Secuela de TEC severo POR AGRESIÓN FÍSICA;
- 2) Daño axonal difuso;
- 3) MEC TB- Probable;
- 4) Desnutrición proteico calórica;
- 5) Ulcera por presión – región sacro grado III.

• Certificado Médico Legal N° 02191-PF-HC, de fecha 26 de setiembre del 2020 (fs. 862/864):
Se determina como conclusiones:

- 1) Ocasionado por agente contundente duro y superficie áspera;
- 2) Secuela de encefalopatología hipoxica-isquémica post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso;
- 3) Postrada, dependiente total;
- 4) Epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano;
- 5) Meningoencefalitis tuberculosa en tratamiento;
- 6) Hepatopatía por probable reacción adversa medicamentosa, y
- 7) Ulcera de decúbito.
- 8) Determina que peritada debe tener evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario, como: Neurología, medicina interna, infectología, medicina física y rehabilitación, neumología y psicología dirigida al entorno familiar. Se le otorga incapacidad médica legal de 60 días.

• Psicológico visita a domicilio N° 371-2020-PS-VD., de fecha 29 de setiembre del año 2020 (fs. 869/875): Se determina como conclusiones:

- 1) Evidencia indicadores de afectación psicológica cognitiva conductual, compatible a los hechos materia de Investigación;
- 2) Muestra sentimientos de apatía e incertidumbre respecto a problema actual. Resentimiento, rechazo, temor y miedo a presunto agresor;



- 3) Indicadores neuropsicológicos: Presenta indicadores de problemas en el área cognitiva, evidenciados en dificultad en el pronunciamiento de palabras, problemas psicomotores (mano izquierda, piernas y cabeza), debido a movimientos no voluntarios. Percepción visual disminuida. En cuanto a comportamiento y emociones. Muestra inexpresividad (por momentos), así como cambios repentinos y bruscos de afecto y emotividad;
- 4) Cambios en hábitos cotidianos: Persona incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas, y
- 5) Sí reúne criterios para evaluación de lesión psicológica y/o valoración de daño psíquico.

• Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UML.AYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año 2020 (fs. 879/883): Se determina como conclusiones:

- 1) El imputado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, tiene convivencia social en contextos vulnerables desde su infancia, al haber residido en las zonas del VRAEM; a esto se suma de haber tenido distintas residencias temporales (Selva, Sierra y Costa). Por lo indicado, tiene la potencialidad de ser un personaje adaptativo a las circunstancias, pero sin dejar de lado las conductas violentas y prácticas de sometimiento por capacidad adquisitiva frente a los que no poseen. Esto, por la misma referencia del informante que su padre posee grandes cantidades de terrenos agrícolas y cultivos de hoja de coca.
- 2) El caso de la agraviada **Florencia Sulca Castillo**, es casi opuesta a la situación del imputado conviviente, pues proviene de una familia de extrema pobreza, de la zona de Anchihuay (Sierra), sin capacidad adquisitiva, sin estudios académicos, con una sensibilidad de ser agraviada en la zona de convulsión; por lo que, fue, también, víctima de trata de personas, y llegó a trabajar en un bar de "puerto cocos", en servicio sexual, con el nombre de "Katy", a donde acudía el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en su conducta mal sanas, llegando a conocer y establecer su relación con la agraviada, siendo el objetivo del Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, no tiene la claridad y las buenas intenciones para establecer una familia a través de la convivencia.
- 3) En este contexto, existe la probabilidad de hechos violentos que atenten la vida del más débil, por el abuso de poder ejercida por conviviente que dispone de recursos económicos y condiciones sociales.

Condición de mujer	Se encuentra acreditado
Idoneidad lesiva de la conducta	<p>Al producirse el ataque, inicialmente, con un vehículo menor (motocicleta) -envistiéndola-, y posteriormente (al advertir que la agraviada continuaba con vida), empleando el uso de la fuerza física. Esto es, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla -<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>- (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia</p>



	<p>un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.</u> Fue muy lesiva la agresión.</p>
Probabilidad de la muerte de la mujer	<p>El ataque fue de tal magnitud, que la agraviada Florencia Sulca Castillo, producto de este hecho, <u>por el espacio de 34 días</u>, estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos (UCI) del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en estado inconsciente (estado de coma); donde según información inicial del médico tratante, no tenía posibilidad de mejoría, y que sería una muerte prevista –dicha paciente se encontraba en estado de coma desde el momento de los hechos–. Empero, despertó de su letargo sueño. Ahora, con cambios en hábitos cotidianos, <u>incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas</u>. Postrada en una cama y posteriormente en una silla de ruedas: con problemas psicomotores en la mano izquierda, piernas y cabeza. Con la percepción visual disminuida. Despertó "inservible" como refiere en sus palabras –que también se lástima al pronunciarlas (evidencia dificultad en el pronunciamiento de palabras)–. Debiendo tener, permanentemente, evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario, como: neurología, medicina interna, infectología, medicina física y rehabilitación, neumología y psicología. Daños que se incrementan con el dolor psicológico. Daños, que se ocasionaron <u>por agente contundente duro y superficie áspera</u>. Teniendo como secuela de dichos daños, encefopatología hipoxica-isquémica <u>post trauma encefalocraneano</u> a considerar daño axonal difuso; postrada, en dependencia total; así también, la secuela de epilepsia secundaria <u>a trauma encefalocraneano</u>. Teniendo una realidad cruel, cuando frente a su tratamiento presentó reacción adversa medicamentosa; produciéndole: Hepatopatía. Como también, a consecuencia del daño sufrido, ulcerá de decúbito (debido a su movimiento limitado).</p> <p>Asimismo, las agresiones contra la agraviada eran muy frecuentes (amenazas de muerte constantes), que en cualquier momento desencadenaría en su deceso o los hechos de la presente (Tentativa).</p>
Creación directa de un riesgo al bien jurídico	<p>El acusado fue constante en la creación del riesgo al bien jurídico "Vida", de la agraviada. Se acredita agresiones y amenazas de muerte constantes, que incluso fue admitida, parcialmente, por el acusado.</p>

VERIFICACIÓN DE CRITERIOS PARA DETERMINAR TENTATIVA:

1. Eficacia del arma o procedimiento del ataque:

Inicialmente, el ataque se produjo con un vehículo menor (motocicleta) -envistiéndola-, y posteriormente (al advertir que la agraviada continuaba con vida), empleando el uso de la fuerza física. Esto es, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahogarla. No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó



agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

La agraviada Florencia Sulca Castillo, producto de este hecho, por el espacio de 34 días, estuvo internada en la unidad de cuidados intensivos (UCI) del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, en estado inconsciente (estado de coma); donde, según información inicial del médico tratante, no tenía posibilidad de mejoría, y que sería una muerte prevista –dicha paciente se encontraba en estado de coma desde el momento de los hechos–.

Empero, despertó de su letargo sueño. Ahora, con cambios en hábitos cotidianos, incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas. Postrada en una cama y posteriormente en una silla de ruedas: con problemas psicomotores en la mano izquierda, piernas y cabeza. Con la percepción visual disminuida. Despertó "inservible" como refiere en sus palabras –que también se lástima al pronunciarlas (evidencia dificultad en el pronunciamiento de palabras)–. Debiendo tener, permanentemente, evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario, como: neurología, medicina interna, infectología, medicina física y rehabilitación, neumología y psicología. Daños que se incrementan con el dolor psicológico.

Daños, que se ocasionaron por agente contundente duro y superficie áspera. Teniendo como secuela de dichos daños, encefalopatología hipoxica-isquémica post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso; postrada, en dependencia total; así también, la secuela de epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano. Teniendo una realidad cruel, cuando frente a su tratamiento presentó reacción adversa medicamentosa; produciéndole: Hepatopatía. Como también, a consecuencia del daño sufrido, ulceración de decúbito (debido a su movimiento limitado).

Este ataque se refleja, de entre otros, en el elemento de prueba: Certificado Médico Legal N° 02191-PF-HC, de fecha 26 de setiembre del 2020 (fs. 862/864).

2. Vulnerabilidad de la zona atacada del cuerpo de la víctima:

Los golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG) –producto del cual, la agraviada se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)–.

3. Presencia de acciones de violencia previa:

La agraviada Florencia Sulca Castillo, así como los testigos: María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros, Grisela Mendoza Morales, José Luis Morales Lazo y Félix Ccallocunto Casas coinciden en la preexistencia de violencia previa y abuso de poder, los mismos que se advierte de los instrumentos: Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L, de fecha 08 de enero del año 2020, (fs. 191/192), Protocolo de pericia psicológica N° 161-2020-PSC., de fecha 20 de febrero del año 2020 (fs. 588/590), Psicológico visita a domicilio N° 371-2020-PS-VD., de fecha 29 de setiembre del año 2020 (fs. 869/875) y el Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UMLAYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año 2020 (fs. 879/883).

4. Dolo o intención de matar:

La agraviada Florencia Sulca Castillo, así como los testigos: María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros, Grisela Mendoza Morales, José Luis Morales Lazo y Félix Ccallocunto Casas coinciden en la preexistencia de intención de matar "animus necandi", los mismos que se advierte



de los instrumentos: **Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L.**, de fecha 08 de enero del año 2020, (fs. 191/192), **Protocolo de pericia psicológica N° 161-2020-PSC.**, de fecha 20 de febrero del año 2020 (fs. 588/590), **Psicológico visita a domicilio N° 371-2020-PS-VD.**, de fecha 29 de setiembre del año 2020 (fs. 869/875), el **Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UMLAYA/MABR**, de fecha 30 de setiembre del año 2020 (fs. 879/883) y el **Certificado Médico Legal N° 02191-PF-HC**, de fecha 26 de setiembre del 2020 (fs. 862/864).

5. Tipo de motivaciones para el ataque y razonamiento del agresor:

Motivaciones para el ataque: Inicialmente, por la existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental: a) Pensar que la agraviada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida; b) La víctima no aceptó ir al domicilio del acusado; y como consecuencia de ello, fue agraviada: personificación del estereotipo "sí no eres mío no serás de nadie": "AHORA PUES, QUE TE BUSQUE TU MARIDO MIGUEL (Mauro Risco Santorio), frases que utilizó cuando la estuve agrediendo". ii) La mujer debe ser sumisa: a) No lo fue para el acusado, porque estuvo tomando con sus amigas, no quiso acudir con su agresor a su domicilio y se desapareció todo el día (no estuvo bajo el control del acusado); b) Porque, se quedaba callada frente a sus agresiones: "tenía demasiado miedo"; c) Porque, quiso iniciar una nueva relación con Mauro Risco Santorio "Miguel"; d) Porque, para su concepción, fue Florencia Sulca Castillo, quien ocasionó todo el suceso: "VES LO QUE PROVOCAS". Esto es, un estado de absoluta sujeción de la víctima a su agresor. El contexto situacional (definido líneas infra), en el que se produce el delito (indicios contingentes y precedentes del hecho indicado), es el que evidencia las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer por parte de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez hacia Florencia Sulca Castillo.

Luego de dejarla inconsciente, al producirse la presencia de testigos en la escena del crimen, la motivación del ataque (al momento de realizar el traslado de la víctima hacia un hospital) fue intentar matarla para callarla.

Razonamiento del agresor:

El presunto agresor es machista y autoritario, tienen una relación disfuncional, comunicación tensa y conflictiva, no existe normas de convivencia familiar, mecanismos de resolución de conflictos. Presunto agresor realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones. Presunto agresor tiene clara intención de causar lesiones graves y muy graves. Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos. Presunto agresor abusa en consumo de alcohol. Presunto agresor con conducta de crueldad de desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento. Presunto agresor es negativo a rotunda separación.

Comprobación de roles estereotipados de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez hacia Florencia Sulca Castillo:

Existe actitud de minusvaloración como mujer	Sí
Existe actitud de desprecio como mujer	Sí
Existe actitud de discriminación como mujer	Sí
Existe misoginia o celos basada en la despersonalización o subestimación de la víctima	Sí

Se puntualiza, la **existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer**:

EN SU
CONDICIÓN DE
TAL



- i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental:
- a) Pensar que la agraviada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida;
 - b) La víctima no aceptó ir al domicilio del acusado; y como consecuencia de ello, fue agraviada: personificación del estereotipo "si no eres mío no serás de nadie": "AHORA PUES, QUE TE BUSQUE TU MARIDO MIGUEL (Mauro Risco Santorio), frases que utilizó cuando la estuvo agrediendo".
- ii) La mujer debe ser sumisa:
- a) No lo fue para el acusado, porque estuvo tomando con sus amigas, no quiso acudir con su agresor a su domicilio y se desapareció todo el día (no estuvo bajo el control del acusado);
 - b) Porque, se quedaba callada frente a sus agresiones: "tenía demasiado miedo";
 - c) Porque, quiso iniciar una nueva relación con Mauro Risco Santorio "Miguel";
 - d) Porque, para su concepción, fue Florencia Sulca Castillo, quien ocasionó todo el suceso: "VES LO QUE PROVOCAS". Esto es, un estado de absoluta sujeción de la víctima a su agresor.

El contexto situacional (definido líneas infra), en el que se produce el delito (indicios contingentes y precedentes del hecho indicado), es el que evidencia las relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer por parte de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez hacia Florencia Sulca Castillo:

CONTEXTO DE FEMINICIDIO Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LO ACREDITAN (numeral 1 (violencia familiar) y numeral 3 (abuso de poder o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente) del artículo 108-Bº del Código Penal):





1. Acta de declaración del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (fs. 08/10): Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez reconoce a la agraviada Florencia Sulca Castillo como su conviviente, con quien venía viviendo en el Centro Poblado de Natividad S/N – Distrito de Pichari, La Convención – Cusco –respuesta a la pregunta nro. 03–.
2. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 11/14): María Angélica Herrera Quispe precisó que, "el 01ENE2020 a horas 17:00, vino a mi casa mi amiga Florencia Sulca Castillo, y me dijo para tomar masato, porque tenía miedo que su pareja Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le pegara, ya que estaría tomando con sus amistades" –respuesta ante la pregunta N° 15–.
3. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 15/18): Janeth Solier Guerreros precisó que, "la agraviada Florencia Sulca Castillo le manifestó que su pareja Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le agredía físicamente" –respuesta ante la pregunta N° 13–.
4. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 65/67): María Angélica Herrera Quispe refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez: "era muy celoso", y que la víctima le contó: "algunas cosas de maltrato físico". E incluso, "le habría maltratado en el propio domicilio de la declarante y delante de su madre (Esther Quispe Borda)"; como también, "tendría una denuncia en Natividad" – respuesta ante la pregunta N° 08–. Refiere que: "un día le había pegado hasta que se desmayó" – respuestas a la pregunta nro. 16–.
5. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 101/104): Janeth Solier Guerreros ante la pregunta ¿Indique usted, porque motivo el joven Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez AGREDIÓ FÍSICAMENTE a la persona de Florencia Sulca Castillo?, refirió: "Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez la golpeó por celos; porque pensó que su amiga Florencia se habla ido a visitar a algún amigo". También, afirmó que: "Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez siempre golpea a mi amiga Florencia Sulca Castillo" – respuesta a la pregunta nro. 15–. La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –pensar que la agraviada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque estuvo tomando con sus amigas–.
6. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 106/110): María Angélica Herrera Quispe, ante la pregunta ¿Indique usted, si sospecha de alguna persona que le dejó inconsciente a tu amiga Florencia Sulca Castillo, de ser así, indique el nombre y el por qué?, refirió: "sespecho de una persona que se llama Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, porque esa persona siempre la maltrataba – hasta en una oportunidad le ha dejado inconsciente (desmayada) – y que mi amiga Florencia, en varias oportunidades, me contó que su enamorado Yerson le pegaba y también me decía que tenía miedo que la siga pegando" –respuesta a la pregunta nro. 16–. La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –pensar que la agraviada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque estuvo tomando con sus amigas y se quedaba callada frente a sus agresiones–.
7. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 111/113): Grisela Mendoza Morales refiere: "(...) Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez molesto le dijo: cuando la vea, la voy a sacar la mierda, la voy a matar" (...) Cuando se fueron, le pregunté a Félix por qué la estaban buscando a "Katy"; respondiéndome: "lo está buscando a Katy, que no le encuentra desde ayer y, le va a sacar su mierda, lo va a matar" (...) –respuesta a la pregunta nro. 05–.
8. Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo "nativo" (fs. 171/174): José Luis Morales Lazo refiere que en la primera escena de los hechos, encontró a Florencia Sulca Castillo en la pista, hablando con Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; "quien le robaba para ir a su casa, insistentemente", a lo cual "Florencia Sulca Castillo se negaba". En la segunda escena de los hechos, "encontró a Florencia Sulca Castillo con la boca abierta y de espalda, sangrando por su oreja, boca, nariz y se encontraba inconsciente". –respuesta ante la pregunta N° 15–. Esto es: La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra



la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –la víctima no aceptó ir al domicilio del acusado; y como consecuencia de ello, fue agraviada: personificación del estereotipo "si no eres mío no serás de nadie"–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque no quiso acudir con su agresor a su domicilio–.

9. Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L., de fecha 08 de enero del año 2020 (fs. 191/192): Informa respecto a Florencia Sulca Castillo.-

- Convivencia de 01 año y medio, es víctima de violencia física y psicológica desde inicio de la relación, estuvieron separados 04 meses, luego, hace un mes, retomaron la relación.
- Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos; motivo por el cual genera violencia psicológica y física.
- Usuaria con dependencia emocional y económica; usuaria con síndrome de indefensión y por las constantes agresiones no logra desarrollar mecanismo de defensa.
- Usuaria presenta lesiones graves.

Asimismo, como antecedente de la violencia, es prudente puntualizar el contenido mismo del presente elemento de prueba:

- Dina Castillo Chávez, refirió, ante la entrevista de la trabajadora social, que en el mes de febrero del año 2019, fue testigo de la violencia que sufría su sobrina: "mi sobrina me llamó al celular pidiendo ayuda de que Yerson le iba a pegar, yo me vine desde Santa Rosa para ayudar a mi sobrina; al llegar al lugar, mi sobrina corrió hacia mí, Yerson la seguía y le jaló del polo y lo rompió, intentábamos subir a la moto, no nos dejó; luego de un momento, le dio puñetazos y le tumbó al suelo, dándole patadas –unos jóvenes me ayudaron y me la llevé a Santa Rosa–, hecho que no fue denunciado en su oportunidad".
- El presunto agresor es machista y autoritario, tienen una relación disfuncional, comunicación tensa y conflictiva, no existe normas de convivencia familiar, mecanismos de resolución de conflictos.
- Presunto agresor realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones.
- Presunto agresor tiene clara intención de causar lesiones graves y muy graves.
- Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos.
- Presunto agresor abusa en consumo de alcohol.
- Presunto agresor conducta de crueldad de desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento.
- Presunto agresor es negativo a rotunda separación.
- Usuaria con dependencia emocional.
- Usuaria con dependencia económica.
- Usuaria con síndrome de indefensión.
- Usuaria ha presentado lesiones graves, tentativa de Feminicidio.
- Los hechos de violencia familiar vivida durante este tiempo, ha afectado su bienestar bio-psico-social de la usuaria.

10. Acta de declaración testimonial de Félix Ccallocunto Casas (fs. 212/215): Félix Ccallocunto Casas refirió que, a las 18:15 horas aprox., Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez llegó a la tienda de la "Tía Alcira"; donde le preguntó por Florencia Sulca Castillo y le decía: "no habrás visto a Katy, estoy que le busco"; indicándole que "NO"; sin embargo, éste le insistía para que le ayude a buscarla. Seguidamente, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se fue molesto diciendo: "que la vea, le voy a sacar su mierda y la voy a matar", y, en ese momento Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez arrancó la moto y se fue –respuesta a la pregunta nro. 06–. También refiere que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez es agresivo, que tiene conocimiento que le pegaba y dejaba con los ojos morados e hinchados a Florencia Sulca Castillo, y notó que su temperamento es fuerte y que se refería sobre Florencia Sulca Castillo afirmando que "le daría un



sopapón, cachetadas y la dejarla –respuestas ante las preguntas nro. 08, 09 y 10–.

11. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 216/218): Grisela Mendoza Morales refiere: "Yo le veía que le pagaba y maltrataba bastante, e incluso, le ha dejado inconsciente en la casa de la señora Esther" –respuesta a la pregunta nro. 03–. Grisela Mendoza Morales ante la pregunta ¿Usted puede precisarme del día 01 de enero de 2020, donde ha estado a horas de 16:00 pm (...) aproximadamente?, respondió: "estábamos celebrando con mi familia en la tienda de la esquina de mi hermana Alcira –toda familia– (...) aparece Félix y se une al grupo (...) se queda a tomar y seguir celebrando; luego, al promediar, llega una moto, a bordo de la moto lineal Yerson, vestido con un polo amarillo (y un varón más), y se estaciona a un metro de distancia por mi espalda, y le llama a con un gesto: "oye ven". Félix se acerca y le pregunta por Katy, le dice: ¿no le has visto a Katy?, y Félix le contestó diciendo que: "no le he visto"; vuelve a insistir (...) diciendo: puta mare Félix le has visto o no y Yerson le dice: "AHORA QUE LE ENCUENTRE, LE VOY A SACAR SU MIERDA, NADIE LO VA SALVAR, LE VOY A MATAR" (...) Yerson se va todo amargo, furioso, molesto y veloz con la moto lineal (...) –respuesta a la pregunta nro. 05–. También precisa, "ella siempre trataba de justificar (...) al Yerson de tantos maltratos (...)" – respuesta a la pregunta nro. 09–.

12. Protocolo de pericia psicológica N° 161-2020-PSC., de fecha 20 de febrero del año 2020 (fs. 588/590).– En la evaluación psicológica realizada al acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se tiene como conclusión: "formación de relación de pareja caótica y conflictiva".

13. Acta de declaración de la agraviada Florencia Sulca Castillo (fs. 836/839): La agraviada refiere: "ese día me ha pegado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez en toda mi cabeza con puñete, en mi nariz, así (hace gestos de puño en su rostro), me ha tirado todo aquí (señala su rostro y cabeza, apuntando con su mano derecha), y con la rodilla aquí (señala la boca del estómago); de ahí, me cai desmayada al suelo y no recuerdo mucho, me arrastró por el suelo, me jaló de la mano por el suelo. También, era de noche, no había luz, era carretera, chacra y monte, yo estaba con mi amiga Angélica y el Yerson llegó con mi amiga "Gata" (Janet Solier) con moto, me chocó con moto, me he caldo, me he desmayado y me ha jalado de mi mano, la "Gata" y Angélica lloraban al verme así, no decían nada, un nativo le dijo llévate al hospital y Yerson le dijo al nativo que le ha mordido una culebra, le ha dicho al nativo (se pone a llorar, señalando y dice: es mentira), y de la mano me jaló por el suelo hacia el hospital" –respuesta a la pregunta nro. 05, 07, 08 y 18–. Refiere: "me ha pegado muchas veces cuando convivíamos, y era muy celoso, siempre me pegaba con puñetes en la cara, cada vez que se emborrachaba me pegaba mucho, y no denunciaba, me decía: "TE VOY A MATAR", me da miedo, que no salga, me va a matar" –respuesta a la pregunta nro. 06–. Refiere: "Yerson siempre me pegaba, y me decía si avisas a tu mamá: TE VOY A MATAR; también quiero justicia y que no salga, sino me puede matar (tengo mucho miedo, que no salga, sino me va a matar)" – respuesta a la pregunta nro. 20–.

14. Psicológica visita a domicilio N° 371-2020-PS-VD., de fecha 29 de setiembre del año 2020 (fs. 869/875): Se determina como conclusiones:

- 1) Evidencia indicadores de afectación psicológica cognitiva conductual, compatible a los hechos materia de investigación;
- 2) Muestra sentimientos de apatía e incertidumbre respecto a problema actual. Resentimiento, rechazo, temor y miedo a presunto agresor;
- 3) Indicadores neuropsicológicos: Presenta indicadores de problemas en el área cognitiva, evidenciados en dificultad en el pronunciamiento de palabras, problemas psicomotores (mano izquierda, piernas y cabeza), debido a movimientos no voluntarios. Percepción visual disminuida. En cuanto a comportamiento y emociones. Muestra inexpressividad (por momentos), así como cambios repentinos y bruscos de afecto y emotividad;
- 4) Cambios en hábitos cotidianos: Persona incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas, y
- 5) Si reúne criterios para evaluación de lesión psicológica y/o valoración de daño psíquico.

15. Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UML.AYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año



2020 (fs. 879/883): Determina como conclusiones:

- 1) El imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, tiene convivencia social en contextos vulnerables desde su infancia, al haber residido en las zonas del VRAEM; a esto se suma de haber tenido distintas residencias temporales (Selva, Sierra y Costa). Por lo indicado, tiene la potencialidad de ser un personaje adaptativo a las circunstancias, pero sin dejar de lado las conductas violentas y prácticas de sometimiento por capacidad adquisitiva frente a los que no poseen. Esto, por la misma referencia del informante que su padre posea grandes cantidades de terrenos agrícolas y cultivos de hoja de coca.
- 2) El caso de la agraviada Florencia Sulca Castillo, es casi opuesta a la situación del imputado convíviente, pues proviene de una familia de extrema pobreza, de la zona de Anchihuay (Sierra), sin capacidad adquisitiva, sin estudios académicos, con una sensibilidad de ser agraviada en la zona de convivencia; por lo que, fue, también, víctima de trata de personas, y llegó a trabajar en un bar de "puerto cocos", en servicio sexual, con el nombre de "Katy", a donde entró el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en su conducta mal sonas, llegando a conocer y establecer su relación con la agraviada, siendo el objetivo del Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, no tiene la claridad y las buenas intenciones para establecer una familia a través de la convivencia.
- 3) En este contexto, existe la probabilidad de hechos violentos que atenten la vida del más débil, por el abuso de poder ejercida por convíviente que dispone de recursos económicos y condiciones sociales.



CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR



CONCEPTO DE ABUSO DE PODER



1. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 11/14): María Angélica Herrera Quispe precisó que, "el 01ENE2020 a horas 17:00, vino a mi casa mi amiga Florencia Sulca Castillo, y me dijo para tomar masato, porque tenía miedo que su pareja Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le pegara, ya que estaría tomando con sus amistades" –respuesta ante la pregunta N° 15–.



2. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 62/64): Refiere: "donde ACELERA la moto Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, atropellando a las dos amigas", y luego de ello, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez "le arrastró aprox. 15 metros" –respuesta ante la pregunta N° 07–. Janeth Solier Guerreros, refirió: (...) que Florencia Sulca Castillo "no quería subir a la moto de Yerson" –respuesta a la pregunta nro. 12– (fue coaccionada). Refiere: "Yerson sí atropelló a mis amigas; producto de ello, es que mi amiga Florencia fue lanzada hacia los arbustos" –respuesta a la pregunta nro. 15–.
3. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 65/67): María Angélica Herrera Quispe refiere que, incluso, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez "le habría maltratado en el propio domicilio de la declarante y delante de su madre (Esther Quispe Borda)" –respuesta ante la pregunta N° 08–. Observó que "estaba sangrando por el oído, tenía los ojos verdes e hinchados" –respuesta ante la pregunta N° 09– (esto es, contexto de abuso de poder (sometimiento y uso de fuerza física)). Refiere que: "un día le había pegado hasta que se desmayó" –respuestas a la pregunta nro. 16–.
4. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 101/104): Janeth Solier Guerreros ante la pregunta ¿Indique usted, porque motivo el joven Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez AGREDIÓ FÍSICAMENTE a la persona de Florencia Sulca Castillo?, refirió: "Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez la golpeó por q él q ue pensó que su amiga Florencia se había ido a visitar a algún amigo". También, afirmó que: "Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez siempre golpea a mi amiga Florencia Sulca Castillo" – respuesta a la pregunta nro. 15–.
5. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 106/110): María Angélica Herrera Quispe, refirió: "en una oportunidad le ha dejado inconsciente (desmayada)–, y que mi amiga Florencia, en varias oportunidades, me contó que su enamorado Yerson le pegaba y también me decía que tenía miedo que la siga pegando" –respuesta a la pregunta nro. 16–.
6. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 111/113): Grisela Mendoza Morales refiere: "(...) Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez molesto le dijo: "cambio la vea, la voy a sacar la rienda, la voy a matar" (...) Cuando se fueron, le pregunté a Félix por qué la estaban buscando a "Katy"; respondiéndome: "lo está buscando a Katy, que no le encuentra desde ayer y, le va a sacar su mierda, lo va a matar" (...) –respuesta a la pregunta nro. 05–.
7. Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo "nativo" (fs. 115/119): José Luis Morales Lazo ante la pregunta ¿Indique usted, en qué circunstancias encuentra a la señorita Florencia Sulca Castillo la segunda vez que le ve tendida en el piso (...)?, refirió: "mi amiga Florencia se encontraba tendido en el suelo botando sangre por los oídos, boca y nariz, estaba en un estado de inconciencia, no podía hablar ni moverse" –respuesta a la pregunta nro. 19–.
8. Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.I., de fecha 08 de enero del año 2020 (fs. 191/192): Informa respecto a Florencia Sulca Castillo.

- Convivencia de 01 año y medio, es víctima de violencia física y psicológica desde inicio de la relación, estuvieron separados 04 meses, luego, hace un mes, retomaron la relación.
- Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos; motivo por el cual genera violencia psicológica y física.
- Usuaria con dependencia emocional y económica; usuaria con síndrome de indefensión y por las constantes agresiones no logra desarrollar mecanismo de defensa.
- Usuaria presenta lesiones graves.

Asimismo, como antecedente de la violencia y abuso de poder, es prudente puntualizar el contenido mismo del presente elemento de prueba:

- Dina Castillo Chávez, refirió, ante la entrevista de la trabajadora social, que en el mes de febrero del año 2019, fue testigo de la violencia que sufria su sobrina: "mi sobrina me llamó al celular pidiendo ayuda de que Yerson le iba a pegar, yo me vine desde Santa Rosa para ayudar a mi sobrina; al llegar al lugar, mi sobrina corrió hacia mí, Yerson la seguía y le jaló del polo y lo rompió, intentábamos subir a la



moto, no nos dejó; luego de un momento, le dio puñetazos y le tumbó al suelo, dándole patadas –unos jóvenes me ayudaron y me la llevé a Santa Rosa–, hecho que no fue denunciado en su oportunidad”.

- El presunto agresor es machista y autoritario, tienen una relación disfuncional, comunicación tensa y conflictiva, no existe normas de convivencia familiar, mecanismos de resolución de conflictos.
- Presunto agresor realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones.
- Presunto agresor tiene clara intención de causar lesiones graves y muy graves.
- Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos.
- Presunto agresor abusa en consumo de alcohol.
- Presunto agresor conducta de crueldad de desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento.
- Presunto agresor es negativo a rotunda separación.
- Usuaria con dependencia emocional.
- Usuaria con dependencia económica.
- Usuaria : on síndrome de indefensión.
- Usuaria ha presentado lesiones graves, tentativa de Feminicidio.
- Los hechos de violencia familiar vivida durante este tiempo, ha afectado su bienestar bio-psico-social de la usuaria.

9. Acta de declaración testimonial de Mauro Risco Santorio (fs. 208/211): Mauro Risco Santorio refiere que (...) aprox. a las 19:00 horas. Circunstancias en que José Luis Morales Lazo le pide que le acompañe a comprar pollo para la cena de su abuela; fue cuando bajaron por la carretera de Kimbiri y se acercaron a una pequeña curva; donde vieron a dos personas-una mujer y un varón- (...) Al pasar la moto torito con la luz encendida, por el lugar donde que estaba un varón, vio una moto lineal recostada, con la llave de contacto prendida y una linterna de celular; es ahí, donde “vio al sujeto golpear en el suelo varias veces”; incluso, “carrasgó a alguien en el costadito de la carretera”. Y es allí, donde vio que el varón le dice: “ahora que venga a buscarme tu mamá o Miquel (Mauro Risco Santorio)”; decidiendo retirarse del lugar de los hechos porque no quería tener problemas, porque “sabía que le estaban golpeando a “Katy” (Florence Sulca Castillo)”, y que lo dejó solo a José Luis Morales Lazo –respuesta ante la pregunta nro. 06–.

10. Acta de declaración testimonial de Félix Ccallocunto Casas (fs. 212/215): Félix Ccallocunto Casas refirió que, a las 18:15 horas aprox., Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez llegó a la tienda de la “Tía Alcira”; donde le preguntó por Florencia Sulca Castillo y le decía: “no habrás visto a Katy, estoy que le busco”; indicándole que “NO”; sin embargo, éste le insistía para que le ayude a buscarla. Seguidamente, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se fue molesto diciendo: “que la veré, le voy a sacar su mierda y la voy a matar”, y, en ese momento Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez arrancó la moto y se fue –respuesta a la pregunta nro. 06–. También refiere que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez es agresivo, que tiene conocimiento que le pegaba y decía a con los ojos morados e hinchados a Florencia Sulca Castillo, y notó que su temperamento es fuerte y que se refería sobre Florencia Sulca Castillo afirmando que “le daría un sopapón, cacl et cada y la dejaría” –respuestas ante las preguntas nro. 08, 09 y 10–.

11. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 216/218): Grisela Mendoza Morales refiere: “Yo le veía que le pagaba y maltrataba bastante, e incluso, le ha dejado inconsciente en la casa de la señora Esther” –respuesta a la pregunta nro. 03–. Grisela Mendoza Morales ante la pregunta ¿Usted puede precisarme del día 01 de enero de 2020, donde ha estado a horas de 16:00 pm (...) aproximadamente?, respondió: “estábamos celebrando con mi familia en la tienda de la esquina de mi hermana Alcira –toda familia– (...) aparece Félix y se une al grupo (...) se queda a tomar y seguir celebrando; luego, al promediar, llega una moto, a bordo de la moto lineal Yerson, vestido con un polo amarillo (y un varón más), y se estaciona a un metro de distancia por mi espalda, y le llama a con un gesto: “oye ven”. Félix se acerca y le pregunta por Katy, le dice: ¿no le has visto a Katy?, y Félix le contestó diciendo que: “no le he visto”; vuelve a insistir (...) diciendo: puta mare Félix le has visto o no y Yerson le dice: “AHORA QUE LE ENCUENTRE, LE VOY A SACAR SU MIERDA, NADIE LO VA SALVAR, LE VOY A MATAR”



(...) Yerson se va todo amargo, furioso, molesto y veloz con la moto lineal (...)" –respuesta a la pregunta nro. 05–. También precisa, "ella siempre trataba de justificar (...) al Yerson de tantos maltratos (...)" – respuesta a la pregunta nro. 09–.

12. Acta de declaración de la agraviada Florencia Sulca Castillo (fs. 836/839): La agraviada refiere: "ese día me ha pegado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez en toda mi cabeza con puñete, en mi nariz, así (hace gestos de puño en su rostro), me ha tirado todo aquí (señala su rostro y cabeza, apuntando con su mano derecha), y con la rodilla aquí (señala la boca del estómago); de ahí, me caí desmayada al suelo y no recuerdo mucho, me arrastró por el suelo, me jaló de la mano por el suelo. También, era de noche, no había luz, era carretera, chacra y monte, yo estaba con mi amiga Angélica y el Yerson llegó con mi amiga "Gata" (Janet Solier) con moto, me chocó con moto, me he caldo, me he desmayado y me ha jalado de mi mano, la "Gata" y Angélica lloraban al verme así, no decían nada, un nativo le dijo llévate al hospital y Yerson le dijo al nativo que le ha mordido una culebra, le ha dicho al nativo (se pone a llorar, señalando y dice: es mentira), y de la mano me jaló por el suelo hacia el hospital" –respuesta a la pregunta nro. 05, 07, 08 y 18–. Refiere: "me ha pegado muchas veces cuando convivíamos, y era muy celoso, siempre me pegaba con puñetazos en la cara, cada vez que se emborrachaba me pegaba mucho, y no denunciaba, me decía: "TE VOY A MATAR", me da miedo, que no salga, me va a matar" –respuesta a la pregunta nro. 06–. Refiere: "Yerson siempre me pegaba, y me decía si avisas a tu mamá: TE VOY A MATAR; también quiero justicia y que no salga, sino me puede matar (tengo mucho miedo, que no salga, sino me va a matar)" –respuesta a la pregunta nro. 20–.

13. Psicológico visita a domicilio N° 371-2020-PS-VD., de fecha 29 de setiembre del año 2020 (fs. 869/875): Se determina como conclusiones:

- 1) Evidencia indicadores de afectación psicológica cognitiva conductual, compatible a los hechos materia de investigación;
- 2) Muestra sentimientos de apatía e incertidumbre respecto a problema actual. Resentimiento, rechazo, temor y miedo a presunto agresor;
- 3) Indicadores neuropsicológicos: Presenta indicadores de problemas en el área cognitiva, evidenciados en dificultad en el pronunciamiento de palabras, problemas psicomotores (mano izquierda, piernas y cabeza), debido a movimientos no voluntarios. Percepción visual disminuida. En cuanto a comportamiento y emociones. Muestra inexpresividad (por momentos), así como cambios repentinos y bruscos de afecto y emotividad;
- 4) Cambios en hábitos cotidianos: Persona incapacitada para realizar funciones personales y de necesidades básicas, y
- 5) Sí reúne criterios para evaluación de lesión psicológica y/o valoración de daño psíquico.



32/02

"Año de la universalización de la salud"

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI

14. Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UML.AYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año 2020 (fs. 879/883): Determina como conclusiones:

- 1) El imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, tiene convivencia social en contextos vulnerables desde su infancia, al haber residido en las zonas del VRAEM; a esto se suma de haber tenido distintas residencias temporales (Selva, Sierra y Costa). Por lo indicado, tiene la potencialidad de ser un personaje adaptativo a las circunstancias, pero sin dejar de lado las conductas violentas y prácticas de sometimiento por capacidad adquisitiva frente a los que no poseen. Esto, por la misma referencia del informante que su padre posee grandes cantidades de terrenos agrícolas y cultivos de hoja de coca.
- 2) El caso de la agraviada Florencia Sulca Castillo, es casi opuesta a la situación del imputado conviviente, pues proviene de una familia de extrema pobreza, de la zona de Anchihuay (Sierra), sin capacidad adquisitiva, sin estudios académicos, con una sensibilidad de ser agraviada en la zona de convulsión; por lo que, fue, también, víctima de trata de personas, y llegó a trabajar en un bar de "puerto cocos", en servicio sexual, con el nombre de "Katy", a donde acudía el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en su conducta mal sanas, llegando a conocer y establecer su relación con la agraviada, siendo el objetivo del Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, no tiene la claridad y las buenas intenciones para establecer una familia a través de la convivencia.
- 3) En este contexto, existe la probabilidad de hechos violentos que atenten la vida del más débil, por el abuso de poder ejercida por conviviente que dispone de recursos económicos y condiciones sociales.

CONCURRENCIA DE CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE Y LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE LO ACREDITAN (numeral 9 del segundo párrafo del artículo 108-B° del Código Penal):

CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE	MEDIOS DE PRUEBA DE PERTINENCIA	LEGIS ATINENTE
El agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción en mayor de 0.25 gramos-litro	1. Acta de declaración del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (fs. 08/10): El acusado <u>reconoce haber ingerido 12 botellas de cerveza</u> (junto a 5 familiares) – respuesta a la pregunta nro. 04-. Comprobación fáctica de la proposición "aggravante". 2. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 11/14): Precisa que, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez " <u>estaba borracho</u> " –respuesta ante la pregunta N° 11-. Comprobación fáctica de la proposición "aggravante". 3. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 15/18): Janeth Solier Guerreros refiere que <u>Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba en estado de ebriedad</u> –respuesta ante la pregunta N° 10-. 4. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 62/64): Janeth Solier Guerreros	Numeral 9 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal.



	<p>refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>se encontraba en estado de ebriedad</u> –respuesta ante la pregunta N° 08–.</p> <p>5. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 65/67): María Angélica Herrera Quispe refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>se encontraba en estado de ebriedad</u> –respuesta ante la pregunta N° 15–.</p> <p>6. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros “Gata” (fs. 101/104): Janeth Solier Guerreros refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>se encontraba en estado de ebriedad</u> –respuesta ante la pregunta N° 08–.</p> <p>7. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 106/110): María Angélica Herrera Quispe refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>se encontraba en estado de ebriedad</u> –respuesta ante la pregunta N° 10–.</p> <p>8. Certificado de Dosaje Etílico N° 024-0003974, con fecha de extracción 02 de enero del año 2020 a las 03:00 horas, (fs. 233): Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en el momento de los hechos, <u>presentaba 0.45 G/L de alcohol en la sangre</u>.</p>	
El agente actúa (...) bajo efecto de drogas tóxicas	<p>1. Informe Pericial: Examen Toxicológico N° 21/2019, de fecha 04 de enero del año 2020, (fs. 70): Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>arrojó positivo para cocaína</u>. Es decir, el día de los hechos, se encontraba bajo los efectos de drogas tóxicas.</p>	Numeral 9 del segundo párrafo del artículo 108-B del Código Penal.

Respecto al ilícito penal contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Feminicidio podemos afirmar que: Este delito es definido como el **crimen contra la mujer** por razones de su género. Es un acto que no responde a una coyuntura específica, pues, desarrolla tanto en tiempo de paz y como en tiempo de conflicto armado y **las mujeres víctimas no poseen un perfil de rango de edad ni de condición socioeconómica**. Los autores de estos crímenes tampoco tienen cualidades específicas. Pueden ser personas con quienes la víctima mantiene un vínculo afectivo, amical o social, como por ejemplo familiares, parejas, enamorados, novios, convivientes, cónyuges, ex convivientes, ex cónyuges o amigos. Se evidencia que la categoría jurídica de Feminicidio abarca muchos supuestos, al punto de que habla de tipos o clases de Feminicidio. Así tenemos, el íntimo que se produce cuando la víctima tiene o tenía relación íntima, familiar, de convivencia o a fin, actual o pasada con el homicida (R.N. N° 2585-2013-Junín).

Alcances típicos del delito de Feminicidio: “(...) solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada **violencia de género**; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal (...) sólo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino (...) la identificación del sujeto pasivo del Feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida (...). Bien Jurídico. - Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de



entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el Feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicomprensiva denominación del Título Primero: de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina es constante en afirmar que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida. En la medida que para la configuración del feminicidio se requiere también la supresión de la vida de la mujer, éste es un delito de daño (...).

Comportamiento Típico. - La conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución "El que mata". En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. 41. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba (...). Medios. - Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo, se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos (...) la evaluación que haga el Juez debe realizarla en el contexto de los criterios de imputación objetiva (...).

Causalidad e imputación objetiva. - El nexo causal es un elemento indispensable en los delitos de resultado, como el feminicidio. La imputación objetiva se construye además sobre la base de la causalidad. En este sentido, en el feminicidio, como en cualquier otra conducta homicida debe establecerse que hay una vinculación entre la conducta del sujeto activo -hombre- y la muerte de la mujer.

Los jueces deberán establecer conforme a las máximas de la experiencia y los conocimientos que aporta la ciencia, en el estado en el que se encuentre, los que determinarán si la muerte de la mujer es una consecuencia de la conducta del sujeto activo. No se trata de atribuir calidad de causa a cualquier condición presente en el resultado. Solo de considerar la que sea especialmente relevante para tener la condición de causa (...) luego de establecida la base causal, ello no genera automáticamente una imputación objetiva del resultado, pues la causa, en sentido natural, no coincide con la imputación, en sentido atribución del resultado muerte de la mujer, como obra del hombre. Al respecto se dice que

"un hecho sólo puede ser acusado a una persona si la conducta ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto para [por] el riesgo permitido, y dicho peligro se ha realizado en el resultado dentro del alcance del tipo" [Castillo Alva, José Luis; et al. 2008]

Luis: Derecho Penal. Parte Especial I; ed. Grijley; Lima 2008; p. 110]. Por tanto, si la conducta del hombre no genera peligro alguno a la vida de la mujer, o el peligro no produce la muerte de ésta o el resultado es distinto a la muerte,

prohibición por la norma penal subyacente al tipo penal de feminicidio, no podría colegirse la imputación objetiva, en el caso concreto. Tipo Subjetivo (...) El feminicidio es un delito doloso. En el contexto presente, el dolo consiste en el conocimiento actual que la conducta desplegada por el sujeto activo era idónea para producir la muerte de la mujer, produciendo un riesgo relevante en la vida de ésta y se concretó en su muerte. No se trata de un conocimiento certero de que producirá el resultado muerte. Es suficiente que el agente se haya representado, como probable, el resultado.

Por ende, el feminicidio puede ser cometido por dolo directo o dolo eventual (...). Ahora bien, la prueba del dolo en el feminicidio, para distinguirlo de las lesiones (leves o graves), de las vías de hecho o incluso de lesiones con subsecuente muerte, es una labor compleja. Hurgar en la mente del sujeto activo, los alcances de su plan criminal, es una tarea inconducente. Ha de recurrirse a indicios objetivos para dilucidar la verdadera intencionalidad del sujeto activo. Deben considerarse como criterios, por ejemplo, la intensidad del ataque, el medio empleado, la vulnerabilidad de la víctima,

el lugar en donde se produjo las lesiones, indicios de móvil, el tiempo que medió entre el ataque a la mujer y su muerte (...).

Pero, el legislador al pretender dotar de contenido material, el delito de feminicidio y, con ello, convertirlo en un tipo penal autónomo, introdujo un elemento subjetivo distinto al dolo. Para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer "por su condición de tal". Para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo



2025

objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. El feminicidio deviene así en un delito de tendencia interna trascendente (...). Se advierte que, con el propósito de darle especificidad al feminicidio, de poner en relieve esa actitud de **minusvaloración, desprecio, discriminación** por parte del hombre hacia la mujer, se ha creado este tipo penal. La función político criminal de los elementos subjetivos del tipo es la de restringir su ámbito de aplicación, no de ampliarlo. Su función en el presente caso no es, en estricto la autonomía del tipo penal, independizarlo de los demás tipos penales de homicidio. Así como la ausencia del móvil feroz convierte el homicidio calificado en homicidio simple, así la ausencia del móvil de poder, control y dominio determina que la conducta homicida se acomode en la modalidad simple (...). Ahora bien, el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo (...). El móvil sólo puede deducirse de otros criterios objetivos que precedieron o acompañaron el acto feminicida. En este sentido, el contexto situacional en el que se produce el delito es el que puede dar luces de las **relaciones de poder, jerarquía, subordinación o de la actitud sub estimatoria del hombre hacia la mujer**. Podría considerarse como indicios contingentes y precedentes del hecho indicado: la muerte de la mujer por su condición de tal. De la capacidad de rendimiento que tenga la comprensión del contexto puede llegar a conclusión que este elemento subjetivo del tipo, no es más que gesto simbólico del legislador para determinar que está legislando sobre la **razón de ser del feminicidio** (...). Contextos en los que se produce el feminicidio (...) El feminicidio es un acto concreto realizado por un hombre suprimiendo la vida de una mujer. Es ciertamente el reflejo de un conjunto de condiciones estructurales, que van más allá de la conducta homicida del sujeto activo, y que expresan una relación asimétrica de poder entre el hombre y la mujer, en desmedro de esta última (...). Si bien por exigencias de un derecho penal de acto, se debe castigar únicamente las manifestaciones concretas del autor [implica que los hombres deben responder por los actos u omisiones que produzcan dolosamente la muerte de una mujer, por el solo hecho de serlo], en contra de la norma penal que prohíbe atentar contra la vida de la mujer, el legislador ha considerado necesario ubicar el ataque a la vida de la mujer, en un contexto situacional determinado. De esta manera ha estimado que la violencia desencadenante de la muerte de la víctima, no es un episodio, no es una eventualidad, sino el lamentable resultado de un conjunto de circunstancias precedentes, y parte de construcciones culturales que han alimentado el resultado fatal. Por imperativos del mandato de determinación, es menester delimitar cada uno de ellos, en concordancia claro está con el ordenamiento jurídico en general (...). Violencia familiar. - Este contexto es fundamental delimitarlo, porque es el escenario más recurrente en los casos de feminicidio. Para ello debe distinguirse dos niveles interrelacionados pero que pueden eventualmente operar independientemente: el de violencia contra las mujeres y el de violencia familiar en general. Para efectos típicos, el primero está comprendido dentro del segundo. Pero puede asumirse que un feminicidio se produzca, en un contexto de violencia sistemática contra los integrantes del grupo familiar, sin antecedentes relevantes o frecuentes de violencia directa precedente, contra la víctima del feminicidio. 55. Para delimitar este contexto, es de considerar cuál es la **definición legal de la violencia contra las mujeres** se debe considerar lo establecido en el artículo 5º de la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar [Ley N.º 30364; publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 22.11.2015]. Al respecto, se la define como “**cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado**” [Esta definición es tomada de la Convención de Belem Do Para: La única diferencia es que en la Convención se dice que la violencia está “basada en su género”, en tanto que en la ley se sustituye esta frase por “su condición de tales [de mujeres]”]. 56. Se entiende, para efecto de la realización del tipo penal, que la violencia puede haberse traducido en intentos anteriores de darle muerte, de agresiones físicas, sexuales o psicológicas. La motivación de esta conducta frecuente del hombre es la actitud de desprecio, subestimación, supuesta legitimidad para sancionarla por incumplimiento de roles estereotipados, misoginia o celotipia basada en la despersonalización o subestimación de la víctima. 57. No interesa el lugar en donde se expresen estas actitudes, por parte del hombre, pues el desvalor de la conducta sistemática es igual si se desarrolla en lugar público o en privado, sea cual fuere la relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. En el ámbito público la violencia comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud, o cualquier otro lugar. 58. Pero para la configuración del tipo penal es posible que la violencia haya sido indirecta; esto es, que el hombre haya ejercido violencia contra otros integrantes del grupo familiar. Ello es posible porque el hombre puede consolidar su posición de dominio sobre la mujer usando la violencia contra otros miembros conformantes del grupo familiar. En este sentido en el artículo 6º de la Ley antes mencionada que esta violencia significa “La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le



causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad (...) 63. **Prevalimiento**. - Otro contexto, en el que se puede dar el delito de feminicidio, es el de abuso de poder, confianza o cualquier posición o relación que le confiera autoridad al agente. Son las típicas conductas del llamado prevalimiento; esto es, el de aprovecharse o valerse de una posición de poder, confianza o legitimación para someter o pretender sojuzgar arbitrariamente a la mujer, en el ámbito privado o público. 64. Las formas de prevalerse de una posición determinada pueden ser distinta índole: familiar, laboral -privada o pública, militar, policial, penitenciaria. Tres son las consideraciones a tener en cuenta para su configuración: a. la posición regular del agente, en la familia, en la empresa, en la institución del Estado, en la Policía o en las Fuerzas Armadas, en la institución educativa o de salud, en el establecimiento penitenciario; b. La relación de autoridad que surge de esa posición funcional, (estado de subordinación, obediencia, sujeción); c. El abuso de la posición funcional (desvío de poder) para someter, humillar, maltratar a la mujer (...) (Acuerdo Plenario N.º 001-2016/CJ-116, de 12-06-2017, que estableció como doctrina legal los criterios expuestos en los ff. jj. 32 a 75. X Pleno jurisdiccional de las Sajás Penales Permanente y Transitorias [EP, 17-10-2017, Jurisprudencia, Año XXVI, N.º 1056, p. 7879]. Texto completo: <bit.ly/2ESZksS>).

Asimismo, téngase presente:

a) La Casación N.º 851-2018, Puno: Cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el estado peruano, configuración del delito de feminicidio y proscripción de los estereotipos de género.

1. El Estado peruano asumió los compromisos internacionales de: i) Adoptar todas las medidas necesarias para compensar y combatir la vulnerabilidad de las personas que se encuentran en situación de discriminación estructural, y proscribir las prácticas que buscan subordinar a ciertos grupos desventajados o tienen por fin crear o perpetuar jerarquías de género, como es el caso de las mujeres; y, ii) Adoptar todas las medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, que prohíban toda discriminación contra la mujer, con las sanciones correspondientes.

2. El legislador nacional, en cumplimiento de dichas obligaciones, tipificó el delito de feminicidio en el artículo 108-B del Código Penal, el cual se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de estereotipos de género, en contextos de discriminación contra las mujeres, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima.

3. Los estereotipos de género son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Algunos de estos estereotipos, que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. ii) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico; iii) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. iv) La mujer debe ser recatada en su sexualidad. v) La mujer debe ser femenina. vi) La mujer debe ser sumisa.

4. Corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

b) El R.N. N.º 453-2019, Lima Norte, fundamento noveno: En ese contexto, se debe entender por estereotipos de género, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, y resultan incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos, de modo que se deben adoptar todas las medidas para erradicarlos. Algunos de estos estereotipos, advertidos por la doctrina y que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer son:



a) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental. De modo que, por ejemplo, no puede terminar una relación romántica, iniciar una nueva relación sentimental o retomar una anterior. b) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico. Por ello, según este estereotipo, la mujer debe priorizar el cuidado de los hijos y la realización de las labores domésticas. c) La mujer es objeto para el placer sexual del varón. En razón a este estereotipo, la mujer no puede rechazar un acto de acoso u hostigamiento sexual y es objeto sexual del hombre. d) La mujer debe ser recatada en su sexualidad, por lo que no puede realizar labores que expresen su sexualidad. e) La mujer debe ser femenina, de modo que, por ejemplo, se le limita la posibilidad de practicar determinados deportes o restringe la libertad de elección de la vestimenta que utiliza. f) La mujer debe ser sumisa, no puede cuestionar al varón.

c) El R.N. N.º 203-2018, Lima, fundamento quinto. - **Feminicidio: cuatro criterios para determinar la intención de matar del agresor.** -

Pese a ello, la tesis defensiva del recurrente está orientada a sostener que la intención del encausado no fue producirle la herida, sino asustarla para terminar la discusión. En este punto cabe puntualizar que el propósito criminal o intención de matar constituye un presupuesto subjetivo y se infiere de los elementos objetivos o de hechos anteriores, coetáneos y posteriores a la comisión del evento delictivo.

5.1. Al respecto se ha establecido, en la jurisprudencia y en la doctrina, determinados presupuestos que van a permitir deducir la intención del sujeto, entre los que se puede destacar:

- a) El uso de instrumentos mortales.
- b) Las circunstancias conexas de la acción.
- c) La personalidad del agresor.
- d) Las actitudes o incidencias observadas o acaecidas en momentos precedentes al hecho, particularmente si mediaron actos provocativos, palabras insultantes y amenaza de ocasionar males. [...]

5.5. Conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, se puede inferir que una persona con temperamento violento, agresivo y con poco control de sus impulsos, en una situación hostil (actos de violencia), premunido de un objeto con capacidad para causar la muerte, actúa con la intención de matar; a ello se añuye la actitud de indiferencia mostrada frente a los pedidos de auxilio de la agraviada para que la evacúe y/o preocupación posterior sobre la gravedad de la herida ocasionada.

d) El R.N. N.º 2475-2018, Selva Central. - **Tentativa de feminicidio: requisitos de la declaración de la víctima:**

El recurso interpuesto se desestima respecto a la condena impuesta, ya que la imputación formulada –primer párrafo del artículo 108 (feminicidio), concordante con el artículo 16 del Código Penal– contra el sentenciado se corroboró mediante el análisis conjunto de los medios de prueba incorporados en el proceso, así como con los estándares normativos fijados en los Acuerdos Plenarios signados con los números 2-2005/CJ-116 –*sindicación de la víctima: i) ausencia de incredibilidad subjetiva, ii) verosimilitud y iii) persistencia en la incriminación*– y 1-2011/CJ-116 –*rectificación de la víctima*–. De igual manera, el grado de tentativa del delito imputado también se corroboró con la manifestación policial brindada por la víctima, la cual fue valorada conforme a los acuerdos plenarios antes indicados. Por otro lado, se advierte que después de los hechos, el agresor intentó enmendar dicha situación reconciliándose con la agraviada– lo que no es indiferente para esta Sala Suprema a efectos de dosificar la pena impuesta.

6.2. Cuantía de la Pena.

La Determinación Judicial de la pena viene a ser un procedimiento técnico y valorativo que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y, a veces, ejecutiva de la sanción penal (Prado Saldarriaga, Víctor "Las consecuencias Jurídicas del delito en el Perú", Gaceta Jurídica, Lima, 2000, p. 144). Dicha actividad se realiza al final del proceso, es decir, una vez que se han actuado y contradicho las pruebas; sobre este fundamento, el Juez considera el hecho acusado como típico, antijurídico y culpable. En base a estos dos criterios, el Juez se abocará, tal como explica la doctrina, primero, a



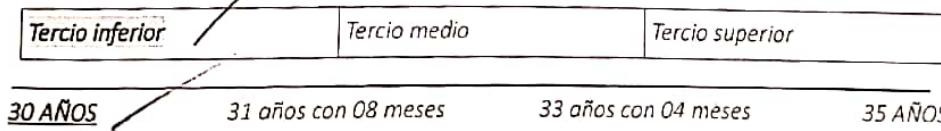
construir el ámbito abstracto de la pena –identificación de la pena básica-, sobre el que tendrá esfera de movilidad; y segundo, a examinar la posibilidad de una mayor concreción en la pena abstracta –individualización de la pena concreta– Finalmente, entrará en consideración la verificación de la presencia de circunstancias que concurren en el caso concreto¹.

Para determinar la pena privativa de libertad, que solicita el Ministerio Público para el acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, se debe tener en cuenta:

- a). **Pena Básica.** - El numeral 1) y 3) del primer párrafo del artículo 108-B, en concordancia con su modalidad agravada establecida en el numeral 9 del segundo párrafo del Código Penal, prevé para el delito de **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, una pena privativa de libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años (extremo último que establece el artículo 29 del Código Penal).
- b). **Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad Penal.** - Se consideran las circunstancias cualificadas de agravación (reincidencia, habitualidad, calidad de funcionario público, etc.), y circunstancias cualificadas de atenuación (tentativa, confesión sincera, responsabilidad atenuada del artículo 21º del Código Penal, etc.).
- c) **Criterios para Individualizar la Pena Concreta.** - Teniendo en cuenta los artículos VIII del Título Preliminar, 45º; y 46º del Código Penal, y el Acuerdo Plenario Nº 1-2008/CJ-116² (Asunto: Reincidencia, Habitualidad y Determinación de la Pena), que para efectos de la graduación de la pena, es menester precisar la función preventiva, protectora y resocializadora (Artículo IX del Código Penal: Fines de la Pena).

En el presente proceso, respecto a la imputación contra **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez**, la pena concreta se determinará de conformidad con los fundamentos del artículo 45º-A del Código Penal, como sigue: i). Se establecerá la pena básica del delito de Feminicidio Agravado, regulada por el numeral 1) y 3) del primer párrafo del artículo 108-B, en concordancia con su modalidad agravada establecida en el numeral 9 del segundo párrafo del Código Penal (vigente a la fecha de los hechos), que oscila entre treinta y treinta y cinco años; ii). Luego, se verifica la concurrencia de las circunstancias atenuantes o de agravación señaladas en el artículo 46º del Código Penal, concurriendo en este caso, la circunstancia atenuante de la "carencia de antecedentes penales", iii). Se verifica la concurrencia de la circunstancia de atenuante privilegiada: Tentativa.

En este sentido, al haberse presentado respecto a la participación del acusado **Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez** tan solo circunstancias atenuantes, de conformidad a lo prescrito en el literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal, la PENA CONCRETA SE DETERMINARÁ DENTRO DEL TERCIO INFERIOR DE LA PENA BÁSICA, considerando la carencia de antecedentes penales que presenta el acusado; por lo expuesto, la pena se concreta se gráfica de la siguiente manera:



La pena aplicable propuesta por el Ministerio Público es la siguiente:

Nº	Imputado	Calificación Jurídica	BASE LEGAL	PENA PROPUESTA
1	Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez	Pena principal: Feminicidio	Numeral 1) y 3) del primer párrafo del artículo 108-B, en concordancia con su modalidad agravada	<u>30 años de pena privativa de</u>

¹ Acuerdo Plenario N° 8-2009-CJ-116, Pleio Jurisdiccional de Las Salas Penales, Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de 13 de noviembre de 2009, fundamento N° 8.

² Acuerdo Plenario, de fecha 18 de julio de 2008, (Asunto: Reincidencia, Habitualidad y Determinación de la Pena) f. 09 "...). Al respecto, la teoría penal más representativa precisa que al producirse una concurrencia de circunstancias, el Juez no puede dejar de apreciar o valorar la presencia de cada circunstancia concurrente. Esto es, toda circunstancia presente en el caso penal debe ser evaluada en sus efectos para la configuración de la pena concreta. Por tanto, a mayor número de circunstancias aguantantes la posibilidad de alcanzar el extremo máximo de la pena básica es también mayor. (...)” citándose a González Chacón, José L.: Teoría General de las Circunstancias Modificadorias de la Responsabilidad Criminal, Universidad de Valencia, Valencia, Mil Novecientos Ochenta y Ocho, página doscientos veintidós).



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

“Año de la universalización de la salud”

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI

Agravado

establecida en el numeral 9 del segundo párrafo del **libertad efectiva.**
Código Penal.

Consecuentemente, este Ministerio Público solicita se le imponga al acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez **30 (TREINTA) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DE CARÁCTER EFECTIVA.**

6.3. Consecuencias Accesorias.

Ninguna

SI. 216,000

VII. MONTO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Este Ministerio Público **se abstiene** pronunciarse a este respecto, debido a que la parte agraviada solicitó su constitución en Actor Civil ante su Despacho, y producto de ello, se expidió la Resolución Judicial N° 01, de fecha 22 de octubre del año 2020 (Cuaderno: 57-2020-3-1JIPK).

VIII. SOLICITUD ALTERNATIVA DE TIPIFICACIÓN:

Ninguna.

IX. RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDAS: TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL.

Testimoniales y Periciales:

Nº	Condición	Nombre y apellidos	Domicilio	Extremos de la declaración
1	Testigo	María Angélica Herrera Quispe (22), identificada con D.N.I. N° 48846281.	Real: Sector Huarmámayo S/N (Ref.: Al frente de la loza deportiva) – Kimbiri, La Convención, Cusco. Cel.: 913919890.	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en agravio de Florencia Sulca Castillo.
2	Acusado	Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (20), identificado con D.N.I. N° 60149602.	Real: Establecimiento Penitenciario Ayacucho I	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en agravio de Florencia Sulca Castillo.
3	Agraviada	Florencia Sulca Castillo (19), identificada con D.N.I. N° 48877783. Solicitando la presencia, también, de Albina Castillo Chávez (progenitora) –al encontrarse discapacitada–.	Real: Sector Miguel Grau S/N (Ref.: pasando el cementerio) - Kimbiri - La Convención - Cusco.	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en su agravio.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

“Año de la universalización de la salud”

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI

4	Testigo	Janeth Solier Guerreros "Gata" (19), identificada con D.N.I. N° 77384781.	Real: Av. Túpac Amaru N° 396 – Kimbiri, La Convención, Cusco. Cel.: 939839491.	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en agravio de Florencia Sulca Castillo.
5	Testigo	Grisela Mendoza Morales (33), identificada con D.N.I. N° 45058807.	Real: Av. Dos de Abril S/N – Kimbiri, La Convención, Cusco. Cel.: 999617864.	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en agravio de Florencia Sulca Castillo.
6	Testigo	José Luis Morales Lazo (19), identificado con D.N.I. N° 90083077.	Real: C.P. Anaro S/N – Kimbiri, La Convención, Cusco.	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en agravio de Florencia Sulca Castillo.
7	Testigo	Oscar Astupillo Baltarza (47), identificado con D.N.I. N° 28600751.	Real: Av. Cusco, Sector Dos de Abril S/N – Kimbiri, La Convención, Cusco. Cel.: 979419332.	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en agravio de Florencia Sulca Castillo.
8	Testigo	Alex Edgar Conde Lapa (28), identificado con D.N.I. N° 47748089.	Real: Jr. Progreso S/N – Pichari, La Convención, Cusco. Cel.: 992715379.	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en agravio de Florencia Sulca Castillo.
9	Testigo	Wilber Inti Anaya (31), identificado con D.N.I. N° 44701418.	Real: Comunidad Anaro S/N – Kimbiri, La Convención, Cusco. Cel.: 985406293.	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en agravio de Florencia Sulca Castillo.
10	Testigo	Félix Ccallocunto Casas (26), identificado con D.N.I. N° 48013898.	Real: Jr. Villa Flores N° 42 (Ref.: Espaldar de la ex posta de Kimbiri) – Kimbiri, La Convención, Cusco. Cel.: 961998628.	Para que deponga sobre la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, en agravio de Florencia Sulca Castillo.
11	Perito	Vilma Carbajal Lagos, identificada con CTSP N° 9810.	Jr. Cusco N° 348 (CEM Kimbiri) del distrito de Kimbiri, La Convención, Cusco. Cel.: 994840227.	Quien declarará respecto a la autoría del Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L., de fecha 08 de enero del año 2020, (fs. 191/192), de los criterios científicos o técnicos que sirvieron para hacer el examen, así como se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre sus fundamentos y la conclusión que se sostiene.
12	Perito	Edgar Reymundo Chillcce (Psicólogo), identificado con D.N.I. N° 43413783.	Av. Andrés A. Cáceres Mz. "T" lote 01 –sede del Ministerio Público de Pichari– del distrito de Pichari, La Convención, Cusco.	Quien declarará respecto a la autoría del Protocolo de pericia psicológica N° 161-2020-PSC., de fecha 20 de febrero del año 2020 (fs. 588/590), de los criterios científicos o técnicos que sirvieron para hacer el examen, así como se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la



**MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN**

“Año de la universalización de la salud”

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI

				pericia, sobre sus fundamentos y la conclusión que se sostiene.
13	Perito	Fredy Elem Ríos Arhulre (Médico Legista), identificado con D.N.I. N° 42359985.	Av. Las Palmeras S/N –sede del Ministerio Público de Ayna San Francisco– del distrito de Ayna San Francisco, La Mar, Ayacucho.	Quien declarará respecto a la autoría del Certificado Médico Legal N° 02191-PF-HC, de fecha 26 de setiembre del 2020 (fs. 862/864), de los criterios científicos o técnicos que sirvieron para hacer el examen, así como se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre sus fundamentos y la conclusión que se sostiene.
14	Perito	Carlos Alberto Esteban Saciga (Psicólogo), identificado con D.N.I. N° 80592720.	Av. Andrés A. Cáceres Mz. “T” lote 01 –sede del Ministerio Público de Pichari– del distrito de Pichari, La Convención, Cusco.	Quien declarará respecto a la autoría del Psicológico visita a domicilio N° 371-2020-PS-VD., de fecha 29 de setiembre del año 2020 (fs. 869/875), de los criterios científicos o técnicos que sirvieron para hacer el examen, así como se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre sus fundamentos y la conclusión que se sostiene.
15	Perito	Máximo Ángel Barda Roca (Analista Antropólogo), identificado con CAP N° 109.	Av. Dos de Mayo N° 350 (Espalda del Hospital Reg. Ayacucho) del distrito de Ayacucho, Huamanga – Ayacucho.	Quien declarará respecto a la autoría del Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UMLAYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año 2020 (fs. 879/883), de los criterios científicos o técnicos que sirvieron para hacer el examen, así como se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre sus fundamentos y la conclusión que se sostiene.
16	Perito	Illanov Fernández Chilcce (Médico Neurologo), identificado con CMP N° 37373.	Hospital Reg. Ayacucho Miguel Ángel Llerena.	Quien declarará respecto a la autoría del Informe Médico Neurológico, de fecha 03 de marzo del 2020 (fs. 910), de los criterios científicos o técnicos que sirvieron para hacer el examen, así como se orientará a obtener una mejor explicación sobre la comprobación que se haya efectuado respecto al objeto de la pericia, sobre sus fundamentos y la conclusión que se sostiene.

Pruebas Documentales que se incorporarán al Juicio Oral, mediante su respectiva oralización:

1. Acta de declaración del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (fs. 08/10):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad



Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
Aporte probatorio N° 01: El acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez reconoce haber conducido un vehículo menor (motocicleta) y haber atropellado a la agraviada Florencia Sulca Castillo, el día de los hechos –respuesta ante la pregunta N° 02–.	El reconocimiento de un crimen.	
Aporte probatorio N° 02: El acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez reconoce a la agraviada Florencia Sulca Castillo como su <u>conviviente</u> , con quien venía viviendo en el Centro Poblado de Natividad S/N – Distrito de Pichari, La Convención – Cusco – respuesta ante la pregunta N° 03–.	La existencia de las circunstancias precedentes del hecho y un contexto de convivencia.	
Aporte probatorio N° 03: El acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>reconoce haber ingerido 12 botellas de cerveza</u> junto a 5 familiares –respuesta ante la pregunta N° 04–.	La existencia fáctica de la <u>agravante</u> : "si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro".	
Aporte probatorio N° 04: El Acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez aceptó haber estado presente en el lugar de los hechos (inmediaciones de la carretera de la Comunidad Anaro), el día 01 de enero del año 2020 a las 19:30 horas aprox.; también, reconoce haber conducido el vehículo menor (motocicleta) –respuesta ante la pregunta N° 07–; sin embargo, no reconoce la agresión que produjo en agravio de Florencia Sulca Castillo –aduciendo e intentando recrear una coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado (posición de defensa que se encuentra desvanecido)–.	El reconocimiento de que el acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos. Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima,	El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.
Aporte probatorio N° 05: El acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez aceptó estar "arrepentido de las cosas que sucedieron" –respuesta ante la pregunta N° 15–.	La creación de una coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado. El reconocimiento parcial de ser autor del crimen.	

2. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 11/14):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
Aporte probatorio N° 01: María Angélica Herrera Quispe refiere que, el día 01 de enero del año 2020, a las 19:00 horas aprox., se encontraba retornando junto a la agraviada Florencia Sulca Castillo –agarradas de la mano–, desde y por la vía rural de la Comunidad Anaro con destino a Kimbiri; donde, en circunstancias que se encontraban por una curva, apareció un vehículo	Una sindicación directa. La existencia de las circunstancias precedentes del hecho. El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.	



<p>menor (motocicleta), de forma rápida, y que tenía la intención de atropellarlas (identificando a su conductor como Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez); es así que, ante tal circunstancia, María Angélica Herrera Quispe logra empujar a un lado a su amiga Florencia Sulca Castillo, siendo atropellada –envestida– (terminando en el piso), por el impacto de dicho vehículo; momento en que, inmediatamente, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez empujó a un lado a la agraviada Florencia Sulca Castillo y la <u>golpeó con bofetadas y puñetes</u>.</p> <p>Posteriormente, el acusado intentó llevarla con dirección a Kimbiri. Proposición a la que no accedió, porque tenía miedo a que le hiciera algo o la golpeará.</p> <p>Siendo así, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez hizo subir a la motocicleta a la agraviada Florencia Sulca Castillo, a quien lo llevó con dirección a Kimbiri; sin embargo, tan solo minutos después, retornó con el objetivo de llevar a Janeth Solier Guerreros ("Gata") –quien vino con el acusado antes del atropello– y su persona; a lo cual, se negaron y decidieron caminar.</p> <p>Para cuando, al pasar por una curva observaron una moto torito bajaj color rojo, estacionada con tres personas mayores; observando, a su vez, a su amiga Florencia Sulca Castillo <u>desmayada a un lado de la vía, sangrando de sus orejas y su rostro</u>, a quien las personas de la moto decían: "<i>está viva, está viva</i>". Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se acercó y cargó a Florencia Sulca Castillo para llevarla hasta el hospital de Kimbiri.</p> <p>Añade que, cuando llegaron a las escaleras de la cruz, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontró con su amigo; a quien le dijo: "<i>oé cholo, vaya a recoger la moto que está arriba</i>".</p> <p>–respuestas a la pregunta nro. 05–</p>	<p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetes (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente</u>.</p> <p>La verificación de hechos para idear una coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p> <p>Existe ocultamiento de elementos materiales de prueba (motocicleta).</p>	
<p><u>Aporte probatorio N° 02:</u> María Angélica Herrera Quispe refiere "las lesiones que presenta mi amiga es por consecuencia de que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le pegó con golpes en su cabeza" –respuesta ante la pregunta N° 08–.</p>	<p>Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verisimilitud.</p>	
<p><u>Aporte probatorio N° 03:</u> El acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez "<u>estaba borracho</u>" –respuesta ante la pregunta N° 11–.</p>	<p>La existencia fáctica de la agravante: "<i>si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro</i>".</p>	



<p><u>Aporte probatorio N° 04:</u> María Angélica Herrera Quispe, ante la pregunta: <u>¿Precise Ud., si el 01ENE2020 a horas 20:00, luego del accidente de tránsito (atropello), en su agravio, la persona de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez fue de víctima de robo agravado, o su pareja Florencia Sulca Castillo, fue víctima de robo agravado de dinero, por sujetos desconocidos?</u>, respondió: <u>NO PASÓ NADA DE ESO.</u> –respuesta a la pregunta nro. 14–</p>	<p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>	
<p><u>Aporte probatorio N° 05:</u> María Angélica Herrera Quispe precisó que, "el 01ENE2020 a horas 17:00, vino a mi casa mi amiga Florencia Sulca Castillo, y me dijo para tomar masato, porque <u>tenía miedo que su pareja Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le pegara, ya que estaría tomando con sus amistades</u>" –respuesta ante la pregunta N° 15–.</p>	<p>Contexto de violencia familiar y abuso de poder.</p>	

3. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 15/18):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa co el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p><u>Aporte probatorio N° 01:</u> Janeth Solier Guerreros refiere tener conocimiento que Florencia Sulca Castillo y María Angélica Herrera Quispe se fueron a tomar masato a la Comunidad Anaro, y posteriormente, el día 01 de enero del año 2020, siendo las 18:00 horas aprox., el imputado, al no encontrar a su enamorada Florencia Sulca Castillo –conocida como "Katy"–, se fue conduciendo una moto lineal con destino a la Comunidad de Anaro –desplazándose juntamente con su persona y un amigo del imputado–.</p> <p>Asimismo, refiere que, antes de llegar al Centro Poblado Anaro, <u>vio de lejos a sus referidas amigas</u>, quienes se encontraban bajando –alumbrándose con la linterna de un celular–; por lo que, el acusado, quien conducía el vehículo menor, se fue contra ella (Florencia Sulca Castillo), <u>tratando de embestirla</u>; sin embargo, solamente atropelló a María Angélica Herrera Quispe.</p> <p>No obstante ello, <u>Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez</u> bajó para reclamarle a la agravuada Florencia Sulca Castillo –el por qué estaba tomando– y propinarle una cachetada; recordando haberle dicho: "<u>no la pegues, no ves que está mareada</u>".</p> <p>También, refiere que el imputado <u>Yerson Ricardo Quispe</u></p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p> <p><u>La existencia de las circunstancias precedentes del hecho.</u></p> <p><u>El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.</u></p> <p><u>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba <u>Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez</u> para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola:</u></p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p> <p><u>El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.</u></p> <p><u>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba <u>Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez</u> para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola:</u></p>



<p>Gutiérrez la llevó (más rápido) a la agravida a bordo de la moto; para después, de un rato, regresar diciendo: "<i>mi flaca está gritando como loca y dice que las recoja</i>"; no subiendo porque no cabían en el vehículo.</p> <p>Posteriormente, cuando bajaron caminando, observó una moto torito color rojo, estacionado al costado de la vía; escuchando una voz que decía "ALTO, ALTO"; momento en que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se tiró al suelo. Igualmente, refiere que vio a la agravida Florencia Sulca Castillo <u>tirada al costado de la vía, viendo que le salía sangre de la nariz y un poco de la oreja</u>; escuchando decir, a las personas que se encontraban en la moto torito que: "<u>ESTO NO PUEDE QUEDAR ASÍ, LE DIREMOS AL JEFE DE ANARO</u>", para luego retirarse. –respuestas a la pregunta nro. 07–.</p>	<p><u>arrastrándola de la mano por el suelo,</u> <u>tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.</u></p> <p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p> <p>La verificación de hechos para idear una coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p> <p>La existencia del elemento material de prueba (motocicleta) que hábilmente fue ocultada.</p>	
<p><u>Aporte probatorio N° 02:</u> Janeth Solier Guerreros refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>se encontraba en estado de ebriedad y que solamente pudo atropellar a su amiga María Angélica Herrera Quispe</u>. Se advierte que las lesiones producidas en agravio de Florencia Sulca Castillo no fueron a consecuencia de un accidente de tránsito, sino de la brutal agresión física que le propinó el acusado –respuesta ante la pregunta N° 10–.</p>	<p>La existencia fáctica de la agravante: "<i>si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro</i>"</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla –tanto así, que Florencia Sulca Castillo sangraba por la nariz y las orejas–.</p> <p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>	
<p><u>Aporte probatorio N° 03:</u> Janeth Solier Guerreros precisó que, "<i>la agravida Florencia Sulca Castillo le manifestó que su pareja Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le agredía físicamente</i>" –respuesta ante la pregunta N° 13–.</p>	<p>Contexto de violencia familiar y abuso de poder</p>	

4. Ficha RENIEC del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (fs. 27):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Que, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encuentra plenamente identificado e individualizado.</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>Que el acusado se encuentra plenamente identificado e individualizado.</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



5. Certificado Médico Legal N° 21-L-D-D, de fecha 02 de enero del año 2020 a las 12:28 horas (fs. 35):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Que el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez presenta <u>dos excoriaciones lineales tipo UNGUEAL de 7x0.5 cm y 5x0.4 cm más equimosis perilesional de color rojizo, localizados en la cara lateral izquierda del cuello.</u> Asimismo, presenta <u>tres excoriaciones lineales tipo UNGUEAL de 6x0.4 cm, 3x1 cm y 2x0.3 cm más equimosis perilesional de color rojizo TODOS LOCALIZADOS EN REGIÓN PECTORAL.</u> Teniéndose como conclusiones: Lesiones traumáticas <u>recientes</u> ocasionadas por agente contundente duro, policontusa, <u>heridas excoriativas</u> y <u>UÑA HUMANA</u>. Es decir, hubo resistencia y defensa por parte de la agraviada Florencia Sulca Castillo, cuando fue agredida, el día de los hechos.</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.</u></p> <p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p> <p>Contexto de violencia familiar y abuso de poder.</p> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado. Las lesiones que se describen en el presente certificado médico, no son como consecuencia de un supuesto accidente de tránsito, sino del intento de defensa cuando la agraviada estaba siendo brutalmente agredida.</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>

6. Inspección Técnico Policial, realizado en fecha 02 de enero del año 2020, a las 18:00 horas (fs. 37/39):



AV 217

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto <u>se causará certeza</u> de:</p> <p>Que, el lugar de los hechos se encuentra a 100 metros aprox. de la Comunidad Nativa Cruz y Comunidad Nativa Anaro.</p> <p>Asimismo, <u>se determinó que no se halló restos de mica, ni evidencia física ni biológica de un supuesto accidente de tránsito</u>; como tampoco, el vehículo menor que condujo Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez. Esto es, <u>se descarta el supuesto accidente de tránsito maquinado por el imputado</u>.</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p><u>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</u></p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>

7. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 62/64):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto <u>se causará certeza</u> de:</p> <p><u>Aporte probatorio N° 01:</u> Janeth Solier Guerreros refiere que: "nos fuimos con dirección a Anaro, <u>solo los dos, y vimos a las dos amigas</u>"; es ahí, "<u>donde ACELERA la moto Yerson, atropellando a las dos amigas</u>"; y no conforme con ello, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le siguió a Florencia Sulca Castillo "<u>para propinarle golpes</u>"; y luego de ello, salieron a la pista y el acusado "<u>se lo llevó a Florencia</u>"; sin embargo, el acusado regresó por su persona, María Angélica Herrera Quispe y José Luis Morales Lazo (nativo), sin la agraviada; refiriendo que Florencia Sulca Castillo se quería matar; y posteriormente, llegado al lugar donde dejó a la agraviada, "<u>esta se encontraba en posición de espalda y estaba bien golpeada, con ojos moretones y sangrando de la oreja y boca</u>"; también dice: "no nos ayudó el mototero, ellos <u>se fueron a avisar al Jefe de Anaro</u>"; luego de ello, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez "<u>le arrastró aprox. 15 metros</u>" a la agraviada. También refiere, que cuando su amigo preguntó por el vehículo, el acusado respondió "<u>está arriba, vaya a recogerlo</u>" –respuesta a la pregunta nro. 07–.</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p><u>La existencia de las circunstancias precedentes del hecho.</u></p> <p><u>El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.</u></p> <p><u>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del</u></p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



	<p>crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.</u> Remitiéndonos a las palabras de la declarante: "ESTABA BIEN GOLPEADA". Y, que lejos de auxiliarla, la arrastró por aprox. 15 metros.</p> <p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima. Remitiéndonos a las palabras de la declarante: "<u>donde ACELERA la moto Yerson, atropellando a las dos amigas</u>".</p> <p>La verificación y desvanecimiento de hechos para idear una coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p> <p>La existencia del elemento material de prueba (motocicleta), que hábilmente fue ocultada.</p> <p>Contexto de abuso de poder.</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 02:</u> Janeth Solier Guerreros refiere que <u>Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba en estado de ebriedad</u> –respuesta ante la pregunta N° 08–.</p>	<p>La existencia fáctica de la agravante: "si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro".</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 03:</u> Janeth Solier Guerreros precisó que declaró a nivel policial que hubo un asalto y robo, porque: "ha escuchado una bulla, parece que se estaría gritando (...) –solo por ello– pensó que era un asalto" – respuesta ante la pregunta N° 09–.</p>	<p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 04:</u> Janeth Solier Guerreros ante la pregunta si ¿Al momento del impacto, las lesiones que presenta Florencia son las mismas lesiones que presenta cuando le encuentran tendida al borde de la carretera?, refirió: "NO. Ella estaba normal cuando Yerson le cargó de los arbustos hacia la carretera, incluso manifestó que no quería subir a la moto de Yerson" –respuesta a la pregunta nro. 12–.</p>	<p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetes (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, occasionándola traumatismo encéfalo craneano grave</p>



49/219

	<p>(TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente</u>. Remitiéndonos a las palabras de la declarante: “ESTABA BIEN GOLPEADA”. Y, que lejos de auxiliarla, incluso, la arrastró por aprox. 15 metros.</p> <p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p> <p>Contexto de abuso de poder.</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 05:</u> Janeth Solier Guerreros ante la pregunta si ¿Los sujetos que se encontraban en la moto torito les amenazaron con algún objeto peligroso y si les quitaron sus pertenencias?, refirió: “<u>NO. En ningún momento nos amenazaron ni tampoco nos quitaron nuestros bienes</u>” –respuesta a la pregunta nro. 13–.</p>	<p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 06:</u> Janeth Solier Guerreros ante la pregunta ¿Si lograste observar que Yerson se encontraba vestido en todo momento?, refirió: “cuando le cargó a Florencia de los arbustos <u>estaba vestido con un polo de color amarillo</u>, y cuando me di cuenta, en el hospital, ya no tenía el polo, y no sé que su pantalón estaba todo sucio, y <u>estaba desesperado en cambiarse</u>” –respuesta a la pregunta nro. 14–.</p>	<p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p> <p>La existencia y ocultamiento de elementos materiales de prueba (motocicleta y <u>polo color amarillo</u> (elemento de vinculación)).</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 07:</u> Janeth Solier Guerreros ante la pregunta ¿En relación a la respuesta de la pregunta nro. 10 de su declaración a nivel policial, dijo que Yerson (...) solamente atropelló a mi amiga María Angélica más no a su enamorada Florencia Sulca Castillo?, refirió: “no es como manifesté en mi declaración, porque <u>Yerson sí atropelló a mis amigas; producto de ello, es que mi amiga Florencia fue lanzada hacia los arbustos y mi amiga Angélica de espaldas</u>” –respuesta a la pregunta nro. 15–.</p>	<p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito.</p> <p>Contexto de abuso de poder.</p> <p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p>

8. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 65/67):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad



Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
<p><u>Aporte probatorio N° 01:</u> María Angélica Herrera Quispe refiere que: Se dirigió junto a Florencia Sulca Castillo al Sector Anaro, a tomar chicha hasta las 16:30 horas aprox. del día 01 de diciembre del año 2020; donde, empezó a llamarle Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; y, al retirarse, a las 19:30 horas aprox., apareció el acusado con una moto lineal y la atropelló a su persona como a su amiga Florencia Sulca Castillo; producto del cual, la agraviada se cayó al cacaotal, y no conforme con ello, el acusado <u>la golpeó un aproximado de 10 minutos</u>, y después de haber golpeado a la agraviada, el acusado dijo: "el freno se ha vaciado, es mi culpa". Luego, llevó, en dicha moto, a la agraviada Florencia Sulca Castillo a la altura de la cruz y volvió de un aprox. de 5 minutos. Para cuando, al aproximarse caminando, hasta el lugar de los hechos, vieron una moto torito bajaj de color rojo y observaron a su amiga Florencia Sulca Castillo que <u>se encontraba de espalda en el piso</u>; para luego, el acusado trasladarla a Florencia Sulca Castillo caminando un aprox., 100 metros y luego <u>arrastrarla</u>.</p> <p>-respuestas a la pregunta nro. 07-</p>	<p>Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verisimilitud.</p> <p>La existencia de las circunstancias precedentes del hecho.</p> <p>El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.</p> <p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente</u>.</p> <p>Existencia y ocultamiento de elementos materiales de prueba (motocicleta).</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 02:</u> María Angélica Herrera Quispe refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez: "<u>era muy celoso</u>", y que la víctima le contó: "<u>algunas cosas de</u></p>	Contexto de violencia familiar y abuso de poder.	



<p><u>maltrato físico</u>". E incluso, le habría maltratado en el propio domicilio de la declarante y delante de su madre (Esther Quispe Borda); como también, tendría una denuncia en Natividad" –respuesta ante la pregunta N° 08–.</p>		
<p>Aporte probatorio N° 03: María Angélica Herrera Quispe refiere que, vio a Florencia Sulca Castillo <u>que tenía todas sus prendas puestas y observó que estaba sangrando por el oído, tenía los ojos verdes e hinchados</u> –respuesta ante la pregunta N° 09–.</p>	<p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado. Contexto de abuso de poder (sometimiento y uso de fuerza física).</p>	
<p>Aporte probatorio N° 04: María Angélica Herrera Quispe, ante la pregunta: ¿si tenías conocimiento del monto de dinero que tenía Florencia, la suma de 1500 soles?, respondió: "No, solo tenía la suma de 200 soles aproximadamente, y en concreto, <u>NO HUBO ASALTO Y NO NOS ROBARON NADA</u>" –respuesta a la pregunta nro. 13–</p>	<p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>	
<p>Aporte probatorio N° 05: María Angélica Herrera Quispe refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>se encontraba en estado de ebriedad</u> –respuesta ante la pregunta N° 15–.</p>	<p>La existencia fáctica de la agravante: "si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro".</p>	
<p>Aporte probatorio N° 06: María Angélica Herrera Quispe precisó: Su amiga (Florencia Sulca Castillo) al momento de ser arrollados con la moto lineal por parte de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, <u>se encontraba bien y hablaba normal (incluso, preguntó por su persona)</u>; esto, ANTES DE QUE Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez SE LO LLEVARA AL LUGAR DE LOS HECHOS (a la altura de la cruz); <u>donde la encontró inconsciente y ya no hablaba</u>. Asimismo, REFIERE ESTAR SEGURA QUE EL DAÑO LO CAUSÓ Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, <u>ya que un día le había pegado hasta que se desmayó</u>. –respuestas a la pregunta nro. 16–.</p>	<p>Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verosimilitud. Contexto de violencia familiar y abuso de poder. Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p>	

9. Informe Pericial: Examen Toxicológico N° 21/2019, de fecha 04 de enero del año 2020 (fs. 70):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>arrojó positivo para cocaína</u>. Es decir, el día de los hechos se encontraba bajo los efectos de drogas tóxicas.</p>	<p>Si su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>La existencia formal de la agravante: "si el agente actúa (...) <u>bajo efecto de drogas tóxicas</u>".</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



52/223

10. Acta de Denuncia Verbal N° 01 – Orden N° 16295827 (fs. 95):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Que, el día 01 de enero del año 2020, el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez denuncia la presunta comisión del delito de robo agravado y lesiones graves, en agravio de su conviviente Florencia Sulca Castillo; refiriendo que en circunstancias que lo habría dejado a su pareja en una trocha carrozable y luego volver a recoger a sus amigas María Angélica Herrera Quispe y Janeth Solier Guerreros, al regresar al lugar donde dejó a su pareja, ésta se encontraba tirada en el suelo, inconsciente, con signos de haber sido golpeada; y, al costado se encontraba estacionado una moto torito bajaj de color rojo, en su interior con personas desconocidas, quienes supuestamente le dijeron “alto, esto es un asalto” y le QUITARON LA LLAVE de su vehículo menor, para luego fugar a la Comunidad Nativa de Anaro, DEJANDO EL VEHÍCULO MENOR descrito.</p> <p>Con el mismo contenido de la denuncia, <u>se descarta el delito de robo</u>; toda vez que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>refiere en su denuncia que le robaron la llave del vehículo menor más no el vehículo mismo</u>, por lo que la versión de los hechos por parte del investigado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez carece de coherencia.</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p> <p>Al verse descubierto por los testigos que aparecieron en una moto-taxi —a los que no podría callar—, dicho acusado maquinó un supuesto accidente de tránsito y robo agravado (tratando de responsabilizar su crimen a dichas personas (Oscar Astupillo Baltarza, Alex Edgar Conde Lapa, Wilber Inti Anaya, e incluso al menor de edad Whitman Wesley Risco (10 años)); sin embargo, de las diligencias desarrolladas objetivamente se descarta, contundentemente, ello. No solo porque los ocupantes de la moto-taxi se encuentran plenamente identificados; sino, porque guardan relación testimonial uniforme de los hechos con las versiones de las dos amigas (Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe) que acompañaron a la agraviada en el trayecto de la Comunidad Nativa Anaro hacia Kimbiri; además, porque dichas versiones guardan una relación de recuento de los hechos que presenciaron las dos amigas; como también, la versión de los hechos de los testigos José Luis Morales Lazo (“nativo”), Félix Ccallocunto Casas y Grisela Mendoza Morales (de estos dos últimos, se verifica el escenario precedente del crimen) —<u>existe</u></p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



coherencia, ausencia de
incredibilidad
subjetiva, persistencia en la
incriminación y se verifica
verisimilitud—.

11. Acta de declaración testimonial de Janeth Solier Guerreros "Gata" (fs. 101/104):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
<p><u>Aporte probatorio N° 01:</u> Janeth Solier Guerreros refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez atropelló con la moto lineal a sus amigas (Florencia Sulca Castillo y Marfa Angélica Herrera Quispe). Y, no contento con ello, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>se bajó de la moto e inmediatamente fue</u> donde su amiga Florencia Sulca Castillo <u>a propinarles golpes</u> (bofetadas); por lo que, acudió en su defensa; momento en que se calmó y cargó (subió) a la moto a su amiga Florencia Sulca Castillo, llevándosela con dirección a Kimbiri, y, pasado tres (03) a cinco (05) minutos, regresó refiriendo que supuestamente Florencia les había mandado a recogerlas –respuesta a la pregunta nro. 05–.</p>	<p>El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.</u></p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



	<p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p> <p>La verificación de hechos para idear una coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p> <p>La existencia del elemento material de prueba (motocicleta) que hábilmente fue ocultada.</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 02:</u> Janeth Solier Guerreros refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>se encontraba en estado de ebriedad</u> –respuesta ante la pregunta N° 08–.</p>	<p>La existencia fáctica de la agravante: "si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro".</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 03:</u> Janeth Solier Guerreros ante la pregunta ¿Indique usted, porque motivo el joven Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>AGREDIÓ FÍSICAMENTE</u> a la persona de Florencia Sulca Castillo?, refirió: "Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>la golpeó por celos; porque pensó que su amiga Florencia se había ido a visitar a algún amigo.</u></p> <p>También, afirmó que: "<u>Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez siempre golpea a mi amiga Florencia Sulca Castillo</u>".</p> <p>–respuesta a la pregunta nro. 15–.</p>	<p>Contexto de violencia familiar y abuso de poder.</p> <p>La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –pensar que la agravuada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque <u>estuvo tomando con sus amigas</u>–.</p>

12. Acta de declaración testimonial de María Angélica Herrera Quispe (fs. 106/110):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
<p><u>Aporte probatorio N° 01:</u> María Angélica Herrera Quispe refiere que, en el lugar, día y hora de los hechos: "en el trayecto observé que venía una moto con las luces encendidas; en eso, <u>la moto que venía nos atropelló (...) a mi persona y a mi amiga (...)</u> Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez le estaba pegando a mi amiga (...) la persona que me atropelló me dice: vamos al hospital, las voy a llevar a las dos (...) se fueron con dirección a Kimbiri (...); después de tres (03) a cinco (05) minutos regresó</p>	Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verosimilitud.	



Yerson diciendo que supuestamente mi amiga Florencia lo había mandado para que nos recoja (...) bajamos caminando; posterior a ello, pudimos ver una moto torito de color rojo y a tres señores desconocidos, y al costado de la moto, a un metro aprox., estaba mi amiga Florencia, tendida en el piso, al borde de la carretera, con el rostro desfigurado y sangraba por la boca, nariz y oído (...) los tres señores dijeron que aún sigue viva y que todavía está respirando; y en eso, también se aparece un nativo de la zona, y en eso Yerson les decía que si les puede ayudar a llevar al hospital a su enamorada y esas tres personas no quisieron y dijeron que llamarían al Jefe de la Comunidad (...) mi amiga se encontraba inconsciente (...) en la cruz, Yerson se encuentra con su amigo (...) y le dice: "hoy cholo, anda a recoger tu moto lineal que se quedó arriba"

-respuestas a la pregunta nro. 05-

La existencia de las circunstancias precedentes del hecho.

El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.

Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.

Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, occasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

Existencia y ocultamiento de elementos materiales de prueba (motocicleta).

La víctima desde el momento de sucedido los hechos, ya se encontraba inconsciente.



<p><u>Aporte probatorio N° 02:</u> María Angélica Herrera Quispe refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>se encontraba en estado de ebriedad</u> –respuesta ante la pregunta N° 10–.</p>	<p>La existencia fáctica de la agravante: "si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro".</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 03:</u> María Angélica Herrera Quispe ante la pregunta ¿Indique usted, porque motivo el joven Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>AGREDIÓ FÍSICAMENTE</u> a la persona de Florencia Sulca Castillo?, refirió: "<u>la golpeó por celos; porque pensó que su amiga Florencia se había ido a visitar a algún amigo.</u>"</p> <p>También, afirmó que: "<u>no es la primera vez que</u> Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>golpea a mi amiga Florencia Sulca Castillo en mi presencia, siempre golpea a mi amiga Florencia y mi amiga se queda callada</u>".</p> <p>–respuesta a la pregunta nro. 13–.</p>	<p>Contexto de violencia familiar y abuso de poder.</p> <p>La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –pensar que la agraviada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque <u>estuvo tomando con sus amigas y se quedaba callada frente a sus agresiones</u>–.</p>
<p><u>Aporte probatorio N° 04:</u> María Angélica Herrera Quispe ante la pregunta ¿Indique usted, si sospecha de alguna persona que le dejó inconsciente a tu amiga Florencia Sulca Castillo, de ser así, indique el nombre y el por qué?, refirió: "<u>sospecho de una persona que se llama Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, porque esa persona (...) siempre la maltrataba –hasta en una oportunidad le ha dejado inconsciente (desmayada)</u>–, y que mi amiga Florencia, <u>en varias oportunidades, me contó que su enamorado Yerson le pegaba y también me decía que tenía miedo que la siga pegando</u>" –respuesta a la pregunta nro. 16–.</p>	<p>Contexto de violencia familiar y abuso de poder.</p> <p>La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –pensar que la agraviada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque <u>estuvo tomando con sus amigas y se quedaba callada frente a sus agresiones</u>–.</p>

13. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 111/113):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es	Su uso no se encuentra prohibido en	



<p>objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Grisela Mendoza Morales refiere: "en circunstancias que me encontraba en una reunión con mis amigos, por año nuevo, debajo del puente de Kimbiri (...) llegan dos personas de sexo masculino en una moto lineal; en ese momento, observé al enamorado de mi amiga Florencia Sulca Castillo (Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez) con otro acompañante, <u>deteniéndose detrás de mí</u>; en ese momento, le llamó al enamorado de mi amiga Angélica (Félix), es donde (...) escuchó que le pregunta por Florencia Sulca Castillo (conocida como "Katy"), preguntando si lo ha visto y, respondiéndole que no. Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez molesto le dijo: "<u>cuanla la vea, la voy a sacar la mierda, la voy a matar</u>"; en ese momento, arrancaron su moto y se fueron con dirección hacia el Ovalo de Kimbiri. Cuando se fueron, le pregunté a Félix por qué la estaban buscando a "Katy"; respondiéndome: "<u>lo está buscando a Katy, que no le encuentra desde ayer y, le va a sacar su mierda, lo va a matar</u>" (...)" –respuesta a la pregunta nro. 05–.</p>	<p>el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>La existencia de un contexto de violencia familiar y abuso de poder.</p> <p>La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –pensar que la agraviada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque <u>estuvo tomando con sus amigas y se desapareció ese día</u>–.</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>
	<p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p>	

14. Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo "nativo" (fs. 115/119):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Aporte probatorio N° 01: José Luis Morales Lazo refiere que, en el lugar, día y hora de los hechos: "mi abuelita me mandó a comprar salchipollo y en el transcurso del camino, escuché gritos: "<u>me ha pisado, me ha pisado</u>", y cuando llegó al lugar vi a mi amiga Angélica tendido en el piso y, el enamorado de Florencia le estaba rogando a mi amiga Florencia para que le lleve a su casa y <u>Florencia se negaba, no quería ir con su enamorado</u> (...) a tanta insistencia mi amiga Florencia aceptó subirse a la moto y la llevó hacia abajo; y, <u>después de cinco (05) minutos</u>, regresó el enamorado de Florencia y comenzó a rogarle a mi amiga Angélica para llevarle (...); en ese momento, nosotros comenzamos a preguntarle a Yerson ¿Dónde estaba Florencia y porqué le había dejado?; respondiendo: <u>que le dejó en una curvita</u> (...) bajamos caminando, y después, en el transcurso <u>pude ver: que mi amiga Florencia estaba tendido en el piso, toda ensangrentada</u>; y A LA PAR, <u>llegó una moto torito color rojo, de donde bajaron tres personas</u>, y el señor a quien conozco como INTI le reclamó al enamorado de Florencia con</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p>	
	<p>Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verosimilitud.</p> <p>El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



las siguientes palabras: "QUÉ LE HAS HECHO, VOY A LLAMAR A SERENAZGO", y le quitó la llave al enamorado de Florencia para que no se pueda escapar (...)" –respuesta a la pregunta nro. 08–.

ahorcarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente. Existencia y ocultamiento de elementos materiales de prueba (motocicleta).

La víctima desde el momento de sucedido los hechos, ya se encontraba inconsciente.

La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.

Aporte probatorio N° 02: José Luis Morales Lazo ante la pregunta ¿Indique usted, si las tres personas que estuvieron en el lugar de los hechos materia de la presente investigación del 01ENE2020 a las 19:30 horas aprox., en la Comunidad Anaro del Distrito de Kimbirí, La Convención – Cusco, en algún momento trataron de robarle sus pertenencias?, refirió: "En ningún momento trataron de robarnos ni asaltarnos; por el contrario, han reclamado al joven Yerson que porque le había pegado a mi amiga Florencia; incluso, LE QUITARON LA LLAVE DE LA MOTO a Yerson PARA QUE NO SE ESCAPE" –respuesta ante la pregunta N° 10–.

La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.

Aporte probatorio N° 03: José Luis Morales Lazo ante la pregunta ¿Indique usted, si las tres personas que estuvieron en el lugar de los hechos materia de la presente investigación, además de



<p>quitarle la llave al joven Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, le quitaron o robaron alguna pertenencia?, refirió: "<u>los tres señores no le quitó nada de dinero ni celular al joven Yerson, SOLO LE QUITÓ LA LLAVE DE LA MOTO PARA QUE NO SE PUEDA ESCAPAR</u>" –respuesta ante la pregunta N° 15–.</p>	<p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>	
<p><u>Aporte probatorio N° 04: José Luis Morales Lazo</u> ante la pregunta ¿Indique usted, cómo es que encuentra a la señorita Florencia Sulca Castillo al momento que su persona se encontraba bajando de su casa a fin de comprar salchipollo (...)?, refirió: "estaba con su ropa llena de barro, estaba descalza (sin zapatos) y estaba en estado de ebriedad; asimismo, tenía un pequeño rasguño en la cara, pero estaba normal: podía hablar y caminar" –respuesta a la pregunta nro. 18–.</p>	<p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetes (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente</u>.</p>	
<p><u>Aporte probatorio N° 05: José Luis Morales Lazo</u> ante la pregunta ¿Indique usted, en qué circunstancias encuentra a la señorita Florencia Sulca Castillo la segunda vez que le ve tendida en el piso (...)?, refirió: "<u>mi amiga Florencia se encontraba tendido en el suelo botando sangre por los oídos, boca y nariz, estaba en un estado de inconciencia, no podía hablar ni moverse</u>" –respuesta a la pregunta nro. 19–.</p>	<p>Contexto de abuso de poder.</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetes (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca,</u></p>	



	<p><u>nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>— (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.</u></p> <p>La víctima desde el momento de sucedido los hechos, ya se encontraba inconsciente.</p>	
--	---	--

15. Acta de declaración testimonial de Oscar Astupillo Baltarza (fs. 121/124):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto <u>se causará certeza de:</u> Oscar Astupillo Baltarza refiere que, después de comer pachamanca con un grupo de amigos de la Comunidad Anaro, éstos le dijeron que fuera a comprar cerveza; por lo que, respondió que sólo no voy; motivo por el cual, fue con dirección al distrito de Kimbiri en compañía del señor Wilber Inti Anaya, conocido como "Inti", Alex Edgar Conde Lapa, Jhoan Whitman Wesley Inti Risco y Marcos Risco Medina. Y, cuando se encontraban bajando por la carretera que une Anaro con la carretera Mandarina, vieron una moto lineal que pasó con toda velocidad hacia el pueblo de Anaro; sin embargo, en la altura del badén, el niño de diez años (10) de edad le dijo al señor Wilber Inti Anaya que <u>había una chica tirada en el suelo</u> ; motivo por el cual, el señor Wilber Inti Anaya le ordenó a que volviera para ver ese problema, y cuando llegaron al lugar de los hechos, pudo ver a una chica tirada en el piso y <u>A LA PAR logró ver que bajaba una moto de arriba y era la misma persona</u>	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de: <u>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</u>	El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.



(Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez) que había pasado con la moto en sentido contrario; la misma que vio que venía acompañado de dos chicas y un nativo; motivo por el cual, el señor Wilber Inti Anaya le dijo al joven que manejaba la moto, quien estaba sin polo, qué ha hecho, por qué le había pegado y, el joven respondió que se había caído de la moto y comenzó a abrazar a su chica diciendo que era su enamorada, y sus amigas también la abrazaban, llamándola de su nombre; a lo cual, les dijo "vamos a llamar a Serenazgo" –respuesta a la pregunta nro. 04–.

También refiere: "solo la pude ver que estaba tirada en el suelo, como si estuviera muerta" –respuesta a la pregunta nro. 07–.

Refirió: "en ningún momento manifestaron ser víctimas de un robo (...) yo pensé que se habían drogado y por eso estaban en esas condiciones" –respuesta a la pregunta nro. 11 y 14–.

16. Acta de declaración testimonial de Alex Edgar Conde Lapa (fs. 126/130):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Alex Edgar Conde Lapa refiere que, después de comer pachamanca con un grupo de amigos de la Comunidad Anaro, a eso de las 19:00 horas aprox., en coordinación con todos los señores de la reunión, se pusieron de acuerdo para ir a comprar cerveza al pueblo de Kimbiri; motivo por el cual, bajaron cinco (05) personas a bordo de una moto torito y, al momento que estuvieron bajando, pudieron ver que una moto lineal estaba dirigiéndose en sentido contrario (para arriba), a la Comunidad Anaro; en eso, los chicos dijeron que había una persona tendida al borde de la carretera, bajándose de la moto para ver donde estaba la chica, y en ese momento, vieron que el chico que estaba manejando la moto en sentido contrario llegó a toda velocidad, y seguidamente, llegaron las dos chicas y un joven nativo, quienes estaban en estado de ebriedad.</p> <p>En esas circunstancias, le dijeron al conductor de la moto (Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez) ¿qué le hiciste a la señorita?; por lo que, inmediatamente, se puso a realizar un teatro diciendo que le han hecho a mi enamorada, la agarraba y la levantaba. No queriendo meterse en problemas se fueron a comprar cerveza a Kimbiri –respuestas a la pregunta nro. 04–.</p> <p>Ante la pregunta ¿indique si al momento que vio la moto lineal, el vehículo venía desde abajo o es que prendió la moto de un</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verosimilitud.</p> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



momento a otro?, refirió: "me pude dar cuenta que de un momento a otro prendió la moto de la oscuridad y, cuando vimos salir del cruce del camino solo pudimos ver la espalda del conductor, quien se encontraba con el dorso desnudo" – respuesta a la pregunta nro. 08–.

Refirió: "a la señorita (...) estaba tendida en la carretera, parecía que estaba muerta, solo observamos que podía respirar y vimos que tenía sangre a la altura del oído" – respuesta a la pregunta nro. 09–.

Refirió: "yo le quité la llave al señor Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, porque cuando la vi tendida en el piso a la chica, me pude dar cuenta que el joven antes descrito, bajaba en su moto a toda velocidad y, A FIN DE QUE NO SE ESCAPE, con ayuda de los señores, paramos a la moto; en ese sentido, el joven Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez COMENZÓ HACER SU TEATRO, TRATANDO DE CULPARNOS A LOS QUE íBAMOS EN LA MOTO, de los daños de la chica agravada" – respuesta a la pregunta nro. 10–.

Refirió: "en ningún momento manifestaron ser víctimas de un robo, solo se puso hacer su teatro el joven (Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez) y trató de inculparnos" – respuesta a la pregunta nro. 12–.

17. Acta de referencial testimonial de Jhoan Whitman Wesley Inti Risco –10 años– (fs. 132/135):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto <u>se causará certeza</u> de:		
Jhoan Whitman Wesley Inti Risco refiere que: " <u>al momento que estuvimos bajando de la moto, pudimos ver que una chica estaba tirado al borde la carretera; después de ello, nos vamos de la moto para ver qué le había pasado</u> " – respuesta a la pregunta nro. 06–.	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.
Ante la pregunta ¿indique Ud., si el que manejaba la moto, sus tíos o su papá, realizaron algún tocamiento a la chica que estaba tirada al borde de la carretera?, refirió: " <u>no le han tocado nada, solo le han mirado nada más</u> " – respuesta a la pregunta nro. 07–.	La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.	
Jhoan Whitman Wesley Inti Risco refiere que: " <u>vi pasar una moto con dirección hacia el Anexo de Anaro y manejaba un señor que estaba sin polo</u> " – respuesta a la pregunta nro. 09–.		



18. Acta de recojo, hallazgo y lacrado de prenda de vestir polo, de fecha 05ENE2020 (fs. 150):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Hallazgo, recojo y lacrado de la prenda de vestir <u>polo (01) de color amarillo</u>, con las inscripciones de "billabong". El mismo que fue usado por el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, el día de los hechos.</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.</p> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>

19. Acta de declaración testimonial de Wilber Inti Anaya (fs. 154/157):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Wilber Inti Anaya refiere que, que cuando se dirigía a Kimbiri con el objeto de comprar cerveza, a la altura de la nueva carretera de Anaro (piscigranja de Sampantuari), observó un vehículo menor (moto lineal) con dirección hacia Kimbiri, estando el conductor sin polo; después, a unos cincuenta metros aprox. su hijo Jhoan Whitman Wesley Inti Risco (10), le dijo papá: "<u>hay una chica tirada en el borde de la carretera</u>"; ordenando al conductor de la moto torito que regresara para verificar lo que estaba sucediendo. Así, en el lugar, apareció el muchacho Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, quien se dirigía hacia Kimbiri, con el torso desnudo; es en ese instante, que le dijo: "<u>qué están haciendo, vamos a llamar a Serenazgo</u>" – respuesta a la pregunta nro. 07–.</p> <p>También refirió: "<u>yo bajé de la moto a verificar lo que estaba sucediendo y, llega su pareja Yerson y lo comienza a abrazar, y Florencia Sulca Castillo estaba inconsciente, sin zapatos</u>" – respuesta a la pregunta nro. 08–.</p> <p>Refirió: "<u>en ningún momento me habían dicho nada sobre un robo</u>" – respuesta a la pregunta nro. 12 y 15–.</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>

20. Acta de declaración testimonial de Wilber Inti Anaya (fs. 161/164):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad



<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Wilber Inti Anaya en su respuesta a la pregunta nro. 18, refirió: "<u>sus amigas le declaran: QUÉ LE HAS HECHO A MI AMIGA YERSON</u>" -respuesta a la pregunta nro. 16-</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>
---	--	---

21. Acta de declaración testimonial de Alex Edgar Conde Lapa (fs. 165/170):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Alex Edgar Conde Lapa refiere que, a las 20:00 aprox. su cuñado Wilber Inti Anaya, su hijo de inti (Jhoan Whitman Wesley Inti Risco), Oscar Astupillo Baltarza y su cuñado Marcos Risco Medina subieron a la moto para dirigirse desde la Comunidad Anaro hacia el distrito de Ayna San Francisco, con la finalidad de comprar bebidas y a la vez embarcar a los menores (Marcos Risco Medina y Jhoan Whitman Wesley Inti Risco). Y, a una distancia aprox. de 100 de la casa donde se realizaba la reunión, <u>observó que una moto lineal prendió sus faros, con el cual se cruzaron en sentido contrario</u>. Refiere que dicho vehículo era conducido por un joven, flaco, alto y de <u>dorso descubierto (sin polo)</u>, con pantalón jean color claro y cabello corto; quien se dirigía con dirección hacia la Comunidad Anaro.</p> <p>Refiere que el vehículo menor se desplazaba a una velocidad aprox. de 30 a 40 km/h; continuando con su recorrido hacia Kimbiri; y, a unos 10 a 15 mts. aprox. de haber continuado la marcha, el menor Marcos Risco Medina dijo: "<u>hay una chica tirada</u>", y a unos 10 mts. aprox. detuvieron la moto y retornaron al lugar donde observaron que una señorita estaba echada a lado derecho de la vía (borde de la carretera). Así, decidieron no tocar a la agraviada; instantes en que Marcos Risco Medina dijo: "<u>creo que el chico lo ha pegado o violado</u>"; <u>observando a Florencia Sulca Castillo dormida y sangrando por encima de la oreja</u>.</p> <p>En dicha circunstancia, <u>en breve término</u>, apareció la moto que se les cruzó, el mismo que era conducido por una persona con las mismas características que se les había cruzado (sin polo).</p> <p>Refiere, también, que el conductor señalado, <u>APARECE CON DICHO VEHÍCULO A ALTA VELOCIDAD Y QUERIENDO FUGARSE</u>. Al cual procedieron a detenerle metiéndose al medio de la pista;</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verisimilitud.</p> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



quién paró la moto y descendiendo de ella, sin lágrimas en los ojos y simulando que lloraba, dijo: "mi novia, mi mujer, que le han hecho", echándonos la culpa; por lo cual, decidieron retirarse del lugar a efectos de no tener problemas –pregunta N° 08–.

Refiere, ser la persona quién le quitó la llave de la moto lineal que conducía Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, porque quería fugarse; sin embargo, cuando apareció sus amigas puso la llave encima de la moto y se retiró del lugar, a efectos de no tener problemas –pregunta N° 15 y 16–.

Constancia: Con esta documental se causará certeza que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez intentó afectar los órganos de prueba: "que al momento de ingresar a este Despacho Fiscal a brindar mi declaración me encontré con Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; quien me dijo: "tú no sabes nada", alzándose la voz, y refiriéndome q"a-ver tú y yo, ya vas ver"; y esto, de forma agresiva. Asimismo, indicándole que: "le va a encontrar en cualquier momento"; por lo que, se encuentra con temor de que pueda hacerle daño" –pregunta N° 30–.

22. Acta de declaración testimonial de José Luis Morales Lazo "nativo" (fs. 171/174):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
<u>Aporte probatorio N° 01</u> : José Luis Morales Lazo refiere que, el día 01 de enero del año 2020, aprox. a partir de las 17:00 horas se encontraba con su abuela (Teresa), en el pueblo de Anaro – posteriormente, su abuela le mandó a comprar salchipollo a Kimbiri; así, en relación a los hechos, vio que Janeth Solier Guerreros "Gata" ayudó a Florencia Sulca Castillo a subir a la moto lineal de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, donde pasado unos 5 a 10 minutos aprox., <u>vivió sin polo</u> (polo de color <u>amarillo</u>), y cuando llegaron al lugar donde estaba Florencia Sulca Castillo <u>vio que estaba sangrando por la boca, nariz y por dentro del oido</u> ; donde Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se puso a llorar gritando y diciendo "mi mujer, mi mujer"; dándole besos, <u>INSTANTES EN QUE aparece una moto torito baiai</u> donde venían Wilber Inti Anaya, Alex Edgar Conde Lapa, Oscar Astupillo Baltazar, Jhoan Whitman Wesley Inti Risco y Marcos Risco Medina. Al aparecer de dichas personas, Wilber Inti Anaya dijo: " <u>voy llamar a Serenazgo</u> ", y se subió a su moto y volteo la moto y se fue hacia Kimbiri. Que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez empezó a cargar en sus brazos a "Katy" (Florencia Sulca Castillo), mientras <u>Katy estaba inconsciente</u> ; luego se cargó en la espalda y lo llevó hacia Kimbiri, llegando	Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verisimilitud. El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.	<u>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca,</u> El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.



exactamente al mirador "cruz de Kimbiri". Lugar donde la gente preguntaba a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez qué es lo que ha pasado y éste respondió diciendo "es una picadura de culebra", y en la bajada le dijo ayúdame, al que se negó. Y, haciéndolo caer, lo arrastraba de los brazos, por el suelo. Esto sucedió en presencia de Janeth Solier Guerreros "Gata" y María Angélica Herrera Quispe; quienes le decían "desgraciado porque te haces eso, cárgale"; y, al llegar a las gradas Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez paró una moto y lo llevaron (Janeth Solier Guerreros, María Angélica Herrera Quispe y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez) al hospital de Kimbiri –respuesta a la pregunta nro. 06–.

nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

Existencia y ocultamiento de elementos materiales de prueba (motocicleta).

La víctima desde el momento de sucedido los hechos, ya se encontraba inconsciente.

La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.

Aporte probatorio N° 02: José Luis Morales Lazo refiere que las personas que aparecieron en la moto torito bajaj (Wilber Inti Anaya, Alex Edgar Conde Lapa, Oscar Astupillo Baltazar, Jhoan Whitman Wesley Inti Risco y Marcos Risco Medina) no tocaron, en ningún momento, a la agraviada Florencia Sulca Castillo. Es más, se retiraron del lugar con la intención de llamar a Serenazgo –respuesta ante la pregunta N° 07–.

La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.

Aporte probatorio N° 03: José Luis Morales Lazo refiere que en la primera escena de los hechos, encontró a Florencia Sulca Castillo en la pista, hablando con Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; quien le rogaba para ir a su casa, insistentemente, a lo cual Florencia Sulca Castillo se negaba. En la segunda escena de los hechos, encontró a Florencia Sulca Castillo con la boca abierta y de espalda, sangrando por su oreja, boca, nariz y se encontraba inconsciente. –respuesta ante la pregunta N° 15–.

La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –la víctima no aceptó ir al domicilio del acusado; y como consecuencia de ello, fue agraviada: personificación del estereotipo



	"si no eres mío no serás de nadie"–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque <u>no quiso acudir con su agresor a su domicilio</u> –.	
Aporte probatorio N° 04: José Luis Morales Lazo refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>vivió sin polo</u> , con el objetivo de recoger a María Angélica Herrera Quispe y <u>SE ENCONTRABA NERVIOSO</u> ; donde, la "Gata" (Janeth Solier Guerreros) le preguntó: ¿dónde está mi amiga?; a lo cual, refirió: que le dejó en el cacaotal –respuesta a la pregunta nro. 14–.	La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.	
Aporte probatorio N° 05: José Luis Morales Lazo refiere que observó que Janeth Solier Guerreros y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>NO PRESENTABAN LESIONES EN EL CUERPO REFERIDOS A UN SUPUESTO ACCIDENTE</u> –respuesta a la pregunta nro. 16–.	La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.	

23. Certificado Médico Legal N° 000031-PF-HC (fs. 181):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Que Florencia Sulca Castillo ingresó al Hospital San Juan de la Frontera de Kimbiri el día 01-01-2020 a las 20.30 horas, siendo conducido por Janeth Solier Guerreros (<u>quien adujo un supuesto accidente de tránsito</u>). Asimismo, se advierte un diagnóstico preliminar de 60 días incapacidad médica legal, producido por "agente contundente duro, politraumatizada y traumatismo encéfalo craneano grave"; como también, se advierte del origen documental para dicho pronunciamiento (Historia Clínica N° 32092 –de 15 folios–) <u>que desde el momento en que la agraviada Florencia Sulca Castillo ingresó a dicho nosocomio SE ENCONTRABA CON PÉRDIDA DE CONCIENCIA</u>; esto es <u>estado de coma</u>; motivo por el cual, fue referida al Hospital Regional de Ayacucho. <u>El médico legista señala que no se evaluó a la peritada</u>.</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p><u>La creación de la coartada de un supuesto accidente de tránsito</u>: Janeth Solier Guerreros adujo un supuesto accidente de tránsito.</p> <p><u>La víctima desde el momento de sucedido los hechos, ya se encontraba inconsciente</u>.</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>

24. Informe Social N° 006-2020-MIMP/PNCVFS-CEM KIMBIRI-TS-V.C.L., de fecha 08 de enero del año 2020 (fs. 191/192):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad



Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:					
Los resultados a la evaluación social de Florencia Sulca Castillo; esto es: Ser presunta víctima de violencia familiar en la modalidad de agresión psicológica y física, con lesiones graves, Tentativa de Feminicidio, por parte de su conviviente Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, y según la evaluación presenta RIESGO SEVERO. Habiéndose encontrado factores que ponen en riesgo su integridad como:	La existencia de un contexto de violencia familiar y abuso de poder. Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.					
<ul style="list-style-type: none">• Convivencia de 01 año y medio, es víctima de violencia física y psicológica desde inicio de la relación, estuvieron separados 04 meses, luego, hace un mes, retomaron la relación.• Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos; motivo por el cual genera violencia psicológica y física.• Usuaria con dependencia emocional y económica; usuaria con síndrome de indefensión y por las constantes agresiones no logra desarrollar mecanismo de defensa.• Usuaria presenta lesiones graves.	La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –pensar que la agraviada habría visitado a otro hombre, desencadenó los celos del agresor, al advertir que su posesión sobre ella, se perdería o se vería disminuida–, y –la víctima no aceptó ir al domicilio del acusado; como consecuencia de ello, fue agraviada: personificación del estereotipo "si no eres mío no serás de nadie"–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque estuvo tomando con sus amigas y se quedaba callada frente a sus agresiones–; también, porque no quiso acudir con su agresor a su domicilio–.	El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.				
<p>Asimismo, como antecedente de la violencia, es prudente puntualizar el contenido mismo del presente elemento de prueba:</p> <ul style="list-style-type: none">• Dina Castillo Chávez, refirió, ante la entrevista de la trabajadora social, que en el mes de febrero del año 2019, fue testigo de la violencia que sufría su sobrina: "mi sobrina me llamó al celular pidiendo ayuda de que Yerson le iba a pegar, yo me vine desde Santa Rosa para ayudar a mi sobrina; al llegar al lugar, mi sobrina corrió hacia mí, Yerson la seguía y le jaló del polo y lo rompió, intentábamos subir a la moto, no nos dejó; luego de un momento, le dio puñetazos y le tumbó al suelo, dándole patadas –unos jóvenes me ayudaron y me la llevé a Santa Rosa–, hecho que no fue denunciado en su oportunidad".• El presunto agresor es machista y autoritario, tienen una relación disfuncional, comunicación tensa y conflictiva, no existe normas de convivencia familiar, mecanismos de resolución de conflictos.• Presunto agresor realiza actos de violencia física que puedan causar lesiones.• Presunto agresor tiene clara intención de causar lesiones graves y muy graves.	Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de abuso de poder": <table border="1" data-bbox="880 1605 1150 1852"><tr><td>La posición regular del agente</td></tr><tr><td>La relación de autoridad que surge de esa posición funcional</td></tr><tr><td>El abuso de la posición funcional</td></tr></table> Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de violencia familiar": <table border="1" data-bbox="896 1987 1150 2043"><tr><td>Verticidad</td></tr></table>	La posición regular del agente	La relación de autoridad que surge de esa posición funcional	El abuso de la posición funcional	Verticidad	
La posición regular del agente						
La relación de autoridad que surge de esa posición funcional						
El abuso de la posición funcional						
Verticidad						



69 239

- Presunto agresor tiene conducta vigilante y/o celos patológicos.
- Presunto agresor abusa en consumo de alcohol.
- Presunto agresor conducta de crueldad de desprecio a la víctima y falta de arrepentimiento.
- Presunto agresor es negativo a rotunda separación.

- Usuaria con dependencia emocional.
- Usuaria con dependencia económica.
- Usuaria con síndrome de indefensión.
- Usuaria ha presentado lesiones graves, tentativa de Feminicidio.
- Los hechos de violencia familiar vivida durante este tiempo, ha afectado su bienestar bio-psico-social de la usuaria.

Móvil de destrucción
Ciclicidad
Progresividad
Situación de riesgo de la agraviada

25. Acta de declaración testimonial de Mauro Risco Santorio (fs. 208/211):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
Aporte probatorio N° 01: Mauro Risco Santorio ante la pregunta ¿Si conoce a la persona de Florencia Sulca Castillo; de ser así, precise qué tipo de amistad, enemistad, familiaridad o parentesco les une con dicha persona?, refirió: "lo conozco desde el 2010 de la Comunidad Nativa Anaro. <u>Iniciamos a ser enamorados desde octubre 2019 hasta mediados de diciembre 2019. Terminamos porque me entero recién el día –que tomamos (María Angélica, Florencia y yo)– (donde se fue con Yerson y me dejó) que Yerson era su pareja</u> " –respuesta a la pregunta nro. 06–.	La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –la víctima no aceptó ir al domicilio del acusado; y como consecuencia de ello, fue agraviada: personificación del estereotipo "si no eres mío no serás de nadie"–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque <u>quiso iniciar nueva relación con el declarante</u> –.	
Aporte probatorio N° 02: Mauro Risco Santorio refiere que el día 01 de enero del año 2020 se encontraba en la casa de su hermano Roly Risco Santorio, desde la mañana hasta las 16:00 horas aprox. Que, a las 16:20 horas aprox., vio a "Katy" (Florencia Sulca Castillo) y María Angélica Herrera Quispe en la CC.NN. Anaro, tomando masato; y que luego se fueron donde vendían cerveza, en dicho lugar se encontraban bailando y tomando. Posteriormente, "Katy" (Florencia Sulca Castillo) y María Angélica Herrera Quispe se retiraron por la carretera de Kimbiri, aprox. a las 19:00 horas. Circunstancias en que José Luis Morales Lazo le pide que le acompañe a comprar pollo para	Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verosimilitud.	El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.



la cena de su abuela; fue cuando bajaron por la carretera de Kimbirí y se acercaron a una pequeña curva; donde vieron a dos personas-una mujer y un varón-. Así, también refiere, que ya estando en la curvita, se acercaron más y vieron a un varón y una mujer llegando al buzón; ahí, se pararon en el rincón para que pase la moto torito y se quedaron en el buzón. Al pasar la moto torito con la luz encendida, por el lugar donde que estaba un varón, vio una moto lineal recostada, con la llave de contacto prendida y una linterna de celular; es ahí, donde vio al sujeto golpear en el suelo varias veces; incluso, arrastró a algulén en el costadito de la carretera. Y es allí, donde vio que el varón le dice: "ahora que venga a buscarme tu marido Miguel (Mauro Risco Santorio)"; decidiendo retirarse del lugar de los hechos porque no quería tener problemas, porque sabía que le estaban golpeando a "Katy" (Florencia Sulca Castillo), y que lo dejó solo a José Luis Morales Iazo –respuesta ante la pregunta nro. 06–.

Que, refiere que le conocen con el nombre de "Miguel" porque su padre así le llamaba desde niño y algunos de mis amigos me dice Mauri –respuesta ante la pregunta nro. 09 y 13–. Puntualiza que, no quiso meterse en problemas porque sabía que era Yerson el enamorado de "Katy" el quien golpeaba, porque escuchó decirle: "ahora pues, que te busque tu marido Miguel (Mauro Risco Santorio)".

varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –la víctima no aceptó ir al domicilio del acusado; y como consecuencia de ello, fue agraviada: personificación del estereotipo "si no eres mío no serás de nadie": "ahora pues, que te busque tu marido Miguel (Mauro Risco Santorio)"–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque quiso iniciar nueva relación con el declarante–.

Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetes (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de abuso de poder":



	<table border="1"> <tr><td>La posición regular del agente</td></tr> <tr><td>La relación de autoridad que surge de esa posición funcional</td></tr> <tr><td>El abuso de la posición funcional</td></tr> </table> <p>Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de violencia familiar":</p> <table border="1"> <tr><td>Vérticidad</td></tr> <tr><td>Móvil de destrucción</td></tr> <tr><td>Ciclicidad</td></tr> <tr><td>Progresividad</td></tr> <tr><td>Situación de riesgo de la agravuada</td></tr> </table>	La posición regular del agente	La relación de autoridad que surge de esa posición funcional	El abuso de la posición funcional	Vérticidad	Móvil de destrucción	Ciclicidad	Progresividad	Situación de riesgo de la agravuada	
La posición regular del agente										
La relación de autoridad que surge de esa posición funcional										
El abuso de la posición funcional										
Vérticidad										
Móvil de destrucción										
Ciclicidad										
Progresividad										
Situación de riesgo de la agravuada										
<u>Aporte probatorio N° 03:</u> Mauro Risco Santorio ante la pregunta ¿El día de los hechos, Ud., participó en el robo de la moto lineal, robo de dinero y asalto, conforme denunció el hoy imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez?, refirió: " <i>no participé (...) tampoco ha habido robo ahí</i> " –respuesta a la pregunta nro. 10–.	La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.									
<u>Aporte probatorio N° 04:</u> Mauro Risco Santorio refiere que <u>en ningún momento Janeth Solier Guerreros "Gata"</u> pidió ayuda y <u>tampoco auxilió</u> de las golpizas propinadas por parte Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez a Florencia Sulca Castillo –respuesta ante la pregunta N° 14–.	La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.									

26. Acta de declaración testimonial de Félix Ccallocunto Casas (fs. 212/215):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
<u>Aporte probatorio N° 01:</u> Félix Ccallocunto Casas refirió que, a las 18:15 horas aprox., Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez llegó a la tienda de la "Tía Alcira"; donde le preguntó por Florencia Sulca Castillo y le decía: " <u>no habrás visto a Katy, estoy que le busco</u> "; indicándole que "NO"; sin embargo, éste le insistió para que le ayude a buscarla. Seguidamente, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>se fue molesto diciendo: "que la vea, le voy a sacar su mierda y la voy a matar</u> ", y, en ese momento Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez <u>arrancó la moto y se fue</u> –respuesta a la pregunta nro. 06–.	<p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p> <p>La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –la víctima no aceptó ir al domicilio del acusado; y como consecuencia de ello, fue agravada: personificación del estereotipo</p>	El presente medio probatorio



	<p>"si no eres mío no serás de nadie" –, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque <u>quiso iniciar nueva relación con el declarante</u>–.</p>	contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.							
<p><u>Aporte probatorio N° 02:</u> Félix Ccallocunto Casas refiere que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez es agresivo, que tiene conocimiento que le pegaba y dejaba con los ojos morados e hinchados a Florencia Sulca Castillo, y notó que su temperamento es fuerte y que se refería sobre Florencia Sulca Castillo afirmando que "<u>le daría un sopapón, cachetadas y la dejarla</u>" –respuestas ante las preguntas nro. 08, 09 y 10–.</p> <p>Que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez estaba enfurecido y molesto y le quería llevar a la casa de María Angélica Herrera Quispe a la fuerza; que cuando estaba en la casa de la "Tía Alcira", tomando, <u>llegó molesto y enfurecido, y se fue en busca de Florencia Sulca Castillo</u> –respuesta ante la pregunta nro. 14–.</p> <p>Que, el día de los hechos, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez se encontraba vestido con polo amarillo y un pantalón jean –respuesta ante la pregunta N° 13–.</p> 	<p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p> <p>Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de abuso de poder":</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr><td>La posición regular del agente</td></tr> <tr><td>La relación de autoridad que surge de esa posición funcional</td></tr> <tr><td>El abuso de la posición funcional</td></tr> </table> <p>Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de violencia familiar":</p> <table border="1" style="margin-left: 20px;"> <tr><td>Verticidad</td></tr> <tr><td>Móvil de destrucción</td></tr> <tr><td>Ciclicidad</td></tr> <tr><td>Progresividad</td></tr> <tr><td>Situación de riesgo de la agravada</td></tr> </table>	La posición regular del agente	La relación de autoridad que surge de esa posición funcional	El abuso de la posición funcional	Verticidad	Móvil de destrucción	Ciclicidad	Progresividad	Situación de riesgo de la agravada
La posición regular del agente									
La relación de autoridad que surge de esa posición funcional									
El abuso de la posición funcional									
Verticidad									
Móvil de destrucción									
Ciclicidad									
Progresividad									
Situación de riesgo de la agravada									

27. Acta de declaración testimonial de Grisela Mendoza Morales (fs. 216/218):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto <u>se causará certeza de:</u>	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
Que, Grisela Mendoza Morales ante la pregunta ¿Si conoce a la persona de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; de ser así precise que tipo de amistad, enemistad, familiaridad o parentesco los une con dicha persona?, respondió: "Sí. Lo conozco de vista porque era su pareja de "Katy" (Florencia Sulca Castillo), pero nunca me presentó como pareja. <u>Yo le veía que le pagaba y maltrataba bastante, e incluso, le ha dejado inconsciente en la casa de la señora Esther</u> " –respuesta a la pregunta nro. 03–.	Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.	
Que, Grisela Mendoza Morales ante la pregunta ¿Usted puede	La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –la víctima no aceptó ir al domicilio del	



precisarme del día 01 de enero de 2020, donde ha estado a horas de 16:00 pm (...) aproximadamente?, respondió: "estábamos celebrando con mi familia en la tienda de la esquina de mi hermana Alcira –toda familia– (...) aparece Félix y se une al grupo (...) se queda a tomar y seguir celebrando; luego, al promediar, llega una moto, a bordo de la moto lineal Yerson, vestido con un polo amarillo (y un varón más), y se estaciona a un metro de distancia por mi espalda, y le llama a con un gesto: "oye ven". Félix se acerca y le pregunta por Katy, le dice: ¿no le has visto a Katy?, y Félix le contestó diciendo que: "no le he visto"; vuelve a insistir (...) diciendo: puta mare Félix le has visto o no y Yerson le dice: "AHORA QUE LE ENCUENTRE, LE VOY A SACAR SU MIERDA, NADIE LO VA SALVAR, LE VOY A MATAR" (...) Yerson se va todo amarrado furioso, molesto y veloz con la moto lineal (...)" –respuesta a la pregunta nro. 05–.

Que, Grisela Mendoza Morales ante la pregunta ¿Precise usted, cómo era la relación de la señorita Katy y Yerson?, respondió: "un día la señora Esther me contó que Florencia Sulca Castillo había sufrido un maltrato físico, hasta dejarlo inconsciente; por ese motivo, es que le agarré en una oportunidad para hablar con Katy (Florencia), porque permitía que Yerson le maltrataba de esa manera; a lo que me respondió: que se había separado por eso está en Kimbiri, viviendo sola, y Yerson en Natividad, porque no aquanta tantos maltratos QUE LE PEGABA CONSTANTE. En una oportunidad le vi caminando juntos y le pregunté, en otra ocasión, porqué seguía con Yerson, ella me cuente avergonzada: él me está rogando para volver (para retomar la relación y volver a Natividad) y le advertí que no vuelva, no era para que sufria los maltratos que sufria por un varón y ella siempre trataba de justificar siempre al Yerson de tantos maltratos (...)" –respuesta a la pregunta nro. 09–.

acusado; y como consecuencia de ello, fue agraviada: personificación del estereotipo "si no eres mio no serás de nadie"–, y ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque se puso a tomar con sus amigas–.

Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de abuso de poder":

La posición regular del agente
La relación de autoridad que surge de esa posición funcional
El abuso de la posición funcional

Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de violencia familiar":

Verticidad
Móvil de destrucción
Ciclicidad
Progresividad
Situación de riesgo de la agraviada

- XV 28. Certificado de Dosaje Etílico N° 024-0003974, con fecha de extracción 02 de enero del año 2020 a las 03:00 horas (fs. 233):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto <u>se causará certeza</u> de: Que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, en el momento de los hechos, <u>presentaba 0.45 G/L de alcohol en la sangre</u> .	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de: <u>La existencia formal de la agravante:</u> "si el agente actúa en estado de ebriedad, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.25 gramos-litro".	El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.

29. Acta de Inspección Técnico Policial, de fecha 19 de febrero del año 2020 (fs. 237/242), e impresiones fotográficas (fs. 701/708):



Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto <u>se causará certeza</u> de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
<p><u>Primero:</u> Se observa una trocha carrozable que conduce del distrito de Kimbiri al estadio de Anaro, donde <u>se observa un campo deportivo de tierra (...).</u></p> <p><u>Segundo:</u> En este acto la señorita María Angélica Herrera Quispe (23), refiere que <u>el día 01 de enero del 2020 a horas 16:00 aprox. había empezado a ingerir masato con su amiga Florencia Sulca Castillo;</u> donde se observa, en el lugar referido, una planta conocida como "<u>agua de paragua</u>", una choza con techo de palmeras y dos servicios higiénicos (construido de material noble y techo de teja). Habrían ingerido masato hasta las 18:00 horas aprox. Refiere: <u>haberse constituido al segundo lugar</u>, donde habría seguido consumiendo masato (a una distancia aproximada de 15 metros del primer lugar "<u>agua de paragua</u>").</p> <p><u>Tercero:</u> Se observa, <u>a unos 15 mts. aprox.</u> del punto antes referido ("<u>agua de paragua</u>"), (...) lugares –entre otros, el inmueble de Kender Pérez Huamán– (...) lugar, donde expenden comidas, bebidas, cervezas, masato; en la que, María Angélica Herrera Quispe refiere que se encontraba acompañado de una persona desconocida en el lugar.</p> <p><u>Cuarto:</u> Ubicado <u>a unos 200 metros aprox., en una carretera trocha carrozable que conduce a la Comunidad Nativa de Anaro – Kimbiri,</u> se advierte que dicho lugar es una zona rural (primer escenario de hechos).</p> <p><u>Quinto:</u> Ubicados a unos 50 metros aprox. <u>se observa un buzón de metal de cemento</u>, donde se observa para ambos lados plantaciones de maleza (punto de referencia, para delimitar el primer escenario de crimen).</p> <p><u>Sexto:</u> En dicho lugar, la persona de María Angélica Herrera Quispe, refiere que (...) <u>observaron una moto en sentido contrario</u> –retirándose (la agraviada y su persona) a un (01) metro aprox. del borde de la carretera (cercana a una pendiente de uno a dos metros aprox. de profundidad: "cacaotal"), con la finalidad de evitarlo–; sin embargo, <u>fueron impactadas</u> (quedando tendida en el mismo lugar; mientras que Florencia Sulca Castillo se habría caído a una profundidad de 1 a 2 metros aprox.: en el "cacaotal", a una distancia de 3 a 4 mts. aprox. (lugar hasta donde rodó). <u>Se hace un reconocimiento del área, que es un lugar abierto (no existe curva)</u>, con plantaciones de cacao y palmeras, y al hacer la</p>	<p><u>El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.</u></p> <p><u>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.</u></u></p> <p>La víctima desde el momento de sucedido los hechos, ya se encontraba inconsciente.</p> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p> <p>Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de abuso de poder":</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



pregunta a María Angélica Herrera Quispe sobre el tiempo refiere que en dicho lugar estuvieron unos 15 minutos aprox., donde Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez levantó la moto y en compañía de Florencia Sulca Castillo se fueron con dirección al poblado de Kimbiri.

Séptimo.- A unos 80 a 100 mts. aprox. del lugar antes indicado, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, teniendo a bordo a la agraviada, vuelve para indicarles que se apuren y prosigan con su recorrido; lugar donde se adelanta la moto lineal con Florencia Sulca Castillo y Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez.

Seguidamente, a una distancia de 50 metros aprox., los testigos refieren que es el lugar donde él vuelve solo (Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez), a bordo de su moto y CON SU POLO AMARILLO ATADO A LA CINTURA. Seguidamente, a 50 o 60 mts. aprox., se ubica un puente de trocha de cemento y un riachuelo; lugar, donde Janeth Solier Guerreros "Gata" le dice a Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez ¿dónde le dejaste a Florencia Sulca Castillo?

Asimismo, las personas de Wilber Inti Anaya y Oscar Astupillo Baltazar, quienes se dirigían a Kimbiri abordo de una moto-taxi, refieren haber observado pasar una moto lineal que dirección a la comunidad de Anaro –con una persona a bordo– (estando a unos 10 mts. aprox. del puente (cruce), de la trocha carrozable).

Seguidamente, entre 10 a 15 mts. aprox., pasando el cruce antes referido, María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros "Gata" y José Luis Morales Lazo "nativo", se detuvieron y observaron una moto torito rojo, a unos 40 a 50 mts. aprox., al lado de la carretera y con dirección a la Comunidad Anaro. Y a una distancia de 3 a 4 mts. aprox., se encontraba parado una moto lineal. Y, descendiendo de Anaro a Kimbiri, al borde de la carretera, entre la maleza, se encontraba un cuerpo: el de Florencia Sulca Castillo, con polo amarillo y pantalón blanco. Se encontraba en posición decúbito dorsal, con los pies con dirección a Kimbiri y la cabeza con dirección a la Comunidad Anaro (segundo escenario de hechos).

En el lugar, se observa palmeras, plantaciones de cacao, una pequeña profundidad de 2 mts. aprox. y una carretera de herradura que se dirige hacia las plantaciones de cacao. También se observa, que el lugar (entre 100 a 200 mts. aprox.) es en línea recta; donde, Oscar Astupillo Baltazar tomó la decisión de volver con dirección hacia el lugar donde se encontraba la agraviada; esto, cuando el menor Whitman Wesley Inti Risco (10 años) comunicó la existencia de un cuerpo

- | |
|--|
| La posición regular del agente |
| La relación de autoridad que surge de esa posición funcional |
| El abuso de la posición funcional |

Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de violencia familiar":

- | |
|-------------------------------------|
| Verticidad |
| Móvil de destrucción |
| Ciclicidad |
| Progresividad |
| Situación de riesgo de la agraviada |

Se verifica que todas las versiones testimoniales guardan una relación de recuento de los hechos, los que se contrastó con el escenario del crimen descrito en el presente elemento de prueba.

En todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital, continuó agrediéndola, arrastrándola, tirándola contra el suelo y haciéndola caer: Tuvo como único y principal objetivo: MATARLA; con más razón, cuando se vio sindicado por los testigos (ahora tenía otra finalidad: CALLARLA; incluso, amenazó constantemente a los órganos de prueba). La残酷和 brutalidad con que actuó no tuvo límites.



tirado al borde de la carretera.

Seguidamente, a unos 80 a 90 mts. aprox. del lugar antes mencionado (lugar donde la agravada se encontraba inconsciente e iniciaron su traslado), los testigos refieren que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez tiró su polo amarillo al lado derecho de la carretera sobre una piedra.

Octavo. Ubicados a unos 80 a 100 mts. aprox. del lugar antes referido, se aprecia el lugar denominado "cerro cruz de Kimbiri (mirador)" –donde el imputado habría referido que había dejado la moto lineal e irían para recogerlo–, y que a la pregunta de los pobladores respondía: "que (Florence Sulca Castillo) había sido picado por una serpiente".

Asimismo, ese lugar es una vía que desciende de Anaro hacia el poblado de Kimbiri, donde a unos 10 mts. aprox. se aprecia una herradura pendiente hacia el poblado de Kimbiri. Seguidamente, a unos 15 mts. aprox., sería el punto de inicio de arrastre a la víctima (lugar donde, Janeth Solier Guerreros señala que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez habría arrastrado de los cabellos a Florence entre una distancia de 5 metros aprox., y el testigo José Luis Morales Lazo refiere que Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez la lanzó por encima de su cabeza). Se aprecia que la zona es un lugar rocoso; asimismo, a unos 5 mts., aprox. por la derecha, Janeth Solier Guerreros observa que la suelta para atrás, cayendo de cabeza; seguidamente, bajando 100 mts. aprox., Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez baja a Florence Sulca Castillo del mismo modo: haciéndola caer en la escalera; posteriormente, otra vez, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez vuelve hacerle caer a Florence Sulca Castillo de la espalda y cabeza, al concreto de las escaleras (concreto).

Noveno.- El Jr. José Olaya S/N, que se une con las escaleras –la que se dirige a la Comunidad Anaro–, es el lugar donde se abordó una moto-taxi para trasladar a Florence Sulca Castillo con dirección hacia el Hospital de Kimbiri.

Constancia del abogado de la parte agravada: Que se ha llevado a cabo este ITP con los testigos y el imputado, quien en muchas partes ha prestado renuencia y contradicciones a las preguntas que realizaba el fiscal. Además, se deja constancia que los testigos Janeth Solier Guerreros, María Angélica Herrera Quispe y José Luis Morales Lazo HAN SIDO CONSTANTEMENTE AMENAZADOS POR EL IMPUTADO A TRAVÉS DE SEÑAS Y GESTOS, pidiendo las garantías para todos ellos, para un determinado proceso de investigación.

30. Acta de Descripción, Deslacrado, Verificación, Reconocimiento y Lacrado de Prendas, de fecha 19 de febrero del 2020 (243/246):



Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Que, José Luis Morales Lazo, María Angélica Herrera Quispe y Janeth Soller Guerrero, <u>proceden a realizar el reconocimiento de prendas de vestir del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez</u>; esto es, que el <u>01 de enero del 2020</u> vestía con un <u>polo amarillo</u> y un pantalón jean rasgado.</p> <p>Que, <u>el polo color amarillo SE ENCUENTRA CON MANCHAS DE SANGRE y empapado de tierra.</u></p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>El acusado estuvo en el lugar al momento de sucedido los hechos.</p> <p>Coincidencia y coherencia en la versión de todos los testigos.</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.</u></p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>

31. Historia Clínica de Emergencia N° 32092 del Red de Servicios de Salud Kimbiri – Pichari, de fecha 01 de enero del 2020 (fs. 249/256):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
-------------	-------------	----------



<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Que, ingresó a dicho establecimiento de salud, a las 20:30 horas del día 01 de enero del año 2020:</p> <ul style="list-style-type: none">• Acompañado por Janeth Solier Guerreros "Gata", como consecuencia del temor a ser detenido en flagrancia delictiva, <u>Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez no se presentó</u>.• Janeth Solier Guerreros refirió que Florencia Sulca Castillo <u>sangraba por la nariz, presentaba hematomas en ambos párpados y contusión pirámide nasal</u>.• Desde antes que ingresara a dicho nosocomio, Florencia Sulca Castillo ya presentaba "<u>pérdida de conciencia</u>".• En apreciación general se identifica que ingresó en: "<u>mal estado general</u>".• Como diagnóstico preliminar: TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEOANAS – D/C FRACTURA DE BASE DE CRANEO.	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante, ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente</u>.</p> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado. Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, por temor a ser detenido, huyó del lugar y encargó a Janeth Solier Guerreros que ingresaría a la víctima al nosocomio, mencionándole que adujera el "supuesto accidente de tránsito".</p> <p>La víctima desde el momento de sucedido los hechos, ya se encontraba inconsciente. Ingresó</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>
--	---	---



en: "mal estado general" y con diagnóstico preliminar:
TRAUMATISMO ENCEFALO
CRANEANA – D/C FRACTURA DE BASE DE CRANEO.

32. Protocolo de pericia psicológica N° 161-2020-PSC., de fecha 20 de febrero del año 2020 (fs. 588/590):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>La evaluación psicológica realizada al acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez; teniendo como conclusión pertinente a la causa: "<u>formación de relación de pareja caótica y conflictiva</u>".</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental, y ii) La mujer debe ser sumisa.</p> <p>Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de abuso de poder":</p> <ul style="list-style-type: none">La posición regular del agenteLa relación de autoridad que surge de esa posición funcionalEl abuso de la posición funcional <p>Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de violencia familiar":</p> <ul style="list-style-type: none">VerticidadMóvil de destrucciónCiclicidadProgresividadSituación de riesgo de la agraviada	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>

33. Acta de declaración del acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez (fs. 686/690):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
-------------	-------------	----------



Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:
Que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez refirió que: Florencia Sulca Castillo " <u>es mi conviviente desde inicio del año 2018 y llevamos aprox. dos (02) años de convivencia en el C.P. Natividad</u> " –respuesta a la pregunta nro. 04–.	Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.
Que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez ante la pregunta ¿Precise Ud., si conoce a los enamorados y/o ex enamorados de Florencia Sulca Castillo?, respondió: " <u>estaba con un tal "Miguel", que es nativo, y con respecto a los ex enamorados tengo conocimiento que Florencia ha convivido por 6 años con Edwin de la Cruz</u> " –respuesta a la pregunta nro. 08–.	La existencia de un contexto de violencia familiar y abuso de poder.
Que, Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez ante la pregunta ¿Narre brevemente cómo sucedieron los hechos el 01ENE2020 a horas 19:30, en la Comunidad Nativa Anaro?, respondió: " <u>desde las 19:00 horas del 01ENE2020, yo me encontraba en mi domicilio ubicado en el frontis del cementerio de Kimbiri, Av. Túpac Amaru S/N, y después me fui (...) con dirección a Huarmamayo, encontrándome con la amiga de mi pareja, Janet Solier, donde le pregunté dónde estaba Katy (Florencia) (...) Janet me dijo para ir a Anaro (...) llegamos al mirador "cruz", donde Iván Dino decide quedarse en ese lugar; para luego, Janet y mi persona como conductor de la moto lineal nos fuimos con dirección a Anaro y siendo aprox. 19:30 a 20:00 horas; momentos en que Janet se percató de que Florencia y Angélica venían caminando por el lado izquierdo de la carretera, a una distancia de 4 metros aprox.; momentos que llegó a frenar la moto, donde producto de eso me caigo con la moto al lado derecho y la moto al lado izquierdo, instantes que mi pareja Florencia se resbaló hacia su mano derecha y María Angélica se quedó sentada junto a la moto y Janet se quedó parada en el lugar (...) donde escuché un quejido y bajé a ver a mi pareja (...) levanto con mis dos manos a Florencia y la llevo hacia la carretera y le doy una cachetada a mi pareja Florencia, diciéndole: "YES LO QUE PROVOCAS" (...) donde paré la moto y les dije a todos que les iba a llevar uno por uno (...) primero subió mi pareja Florencia y lo llevé con dirección hacia la cruz (mirador) (...) retorno a recoger a sus amigas Janet y Angélica, quienes ya habían avanzado treinta metros (...) alumbré con la luz de la moto y me percaté que había una mototaxi de color rojo (...) a una distancia de 10 metros aprox. (...) encontré a tres personas, donde veo a Florencia que estaba en el piso tendido, dije "qué tiene, qué le han hecho", y el otro chico se pone lizo conmigo; en instantes que se suben a la moto y se fueron (...) dijeron: "vamos a avisar al Jefe de Anaro" (...) instantes en que aparecer un nativo (...)" –respuesta a la pregunta nro. 09–.</u>	Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla – <u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u> – (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente</u> . El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados. La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado. Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, por temor a ser detenido, huyó del lugar y encargó a Janeth Soller



Se advierte contradicciones como: a) Refiere que "venían caminando por el lado izquierdo de la carretera", conduciendo el acusado por el lado derecho; no obstante ello, se "cayó con la moto al lado derecho y la moto al lado izquierdo". Cuando en realidad, ni bien supo que era Florencia Sulca Castillo y María Angélica Herrera Quispe quienes bajaban por esa vía, alumbrándose con la linterna de un celular, aceleró la moto y se dirigió contra ellas, con la finalidad de atropellarlas. No hubo el supuesto accidente de tránsito. b) María Angélica Herrera Quispe y Janeth Solier Guerreros ya habían avanzado treinta metros aprox. del lugar del supuesto accidente; es decir, la proximidad en la distancia y tiempo, hacia donde se encontraba la víctima (después de ser agredida por el acusado) es mínima; por lo que, se descarta el supuesto robo agravado y desvanece la posibilidad de que el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez pretenda negar los hechos o inculpar a los otros testigos (personas de la moto torito baja). Asimismo, es el mismo acusado que refiere que encontró a dichas personas a "a una distancia de 10 metros aprox.", estando solamente instantes en dicho lugar.

Estas contradicciones se ahondan en sus respuestas ante las preguntas 10, 11, 12 y 13: Véase.- El acusado pretende desconocer la realidad de que el lugar del supuesto accidente NO es una curva, afirmando "el lugar es media curva abierta" –indicando a nivel policial que era una curva–; esto, al hacerle notar que según ITP, realizado el día 19FEB2020, se observa que no existe una curva: –es una línea recta–. Asimismo, dice que sufrió un supuesto accidente de tránsito, conduciendo solamente a 20 KPH el referido vehículo, afirmando que participa en carreras de motocross; lo cual es un absurdo. Su intención fue atropellar a Florencia Sulca Castillo; pero como aún seguía viva, trató de ultimarla, golpeándola. Lo más grosero de las contradicciones se nota en que adujo que "habría sido víctima de asalto, que le habrían agredido a su pareja Florencia e intentaron violarla", solamente porque llegó al hospital y no tenía ni un sol en el bolsillo; cuando en realidad, él nunca ingresó a dicho hospital por temor a ser detenido; mandándole solamente a Janeth Solier Guerreros.

Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez refiere que su relación con Florencia Sulca Castillo era más o menos, ya que siempre renegaba porque no le hacía caso, porque siempre paraba con sus amigas.

Guerreros que ingresará a la víctima al nosocomio, mencionándole que adujera el "supuesto accidente de tránsito".

La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental –la víctima no aceptó ir al domicilio del acusado; y como consecuencia de ello, fue agravada: personificación del estereotipo "si no eres mío no serás de nadie": "AHORA PUES, QUE TE BUSQUE TU MARIDO MIGUEL (Mauro Risco Santorio)" –, ii) La mujer debe ser sumisa –no lo fue para el acusado, porque quiso iniciar nueva relación con Miguel–. También, porque, para su concepción, fue Florencia Sulca Castillo, quien ocasionó todo el suceso: "VES LO QUE PROVOCAS, VES LO QUE PROVOCAS".

34. Acta de declaración de la agravada Florencia Sulca Castillo (fs. 836/839):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
-------------	-------------	----------



Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto <u>se causará certeza</u> de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
Que, <u>Florencia Sulca Castillo, pese a las limitaciones como consecuencia de los hechos de la que fue víctima</u> , refiere:	Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verosimilitud.	
a) Conoce a <u>Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez</u> desde Natividad y convivió durante cuatro (04) años aprox. –respuesta a la pregunta nro. 03–.	Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.	
b) Refiere vivir con su madre. Ella la cuida, la atiende. No camina –está en silla de ruedas–, –respuesta a la pregunta nro. 04–.	La existencia de una relación de convivencia.	
c) Respecto al día de los hechos refirió: " <u>ese día me ha pegado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez en toda mi cabeza con puñete, en mi nariz, así (hace gestos de puño en su rostro), me ha tirado todo aquí (señala su rostro y cabeza, apuntando con su mano derecha), y con la rodilla aquí (señala la boca del estómago)</u> ; de ahí, me caí desmayada al suelo y no recuerdo mucho, <u>me arrastró por el suelo, me jaló de la mano por el suelo</u> . También, era de noche, no había luz, era carretera, chacra y monte, yo estaba con mi amiga Angélica y el Yerson llegó con mi amiga "Gata" (Janet Solier) con moto, <u>me chocó con moto, me he caldo, me he desmayado y me ha jalado de mi mano</u> , la "Gata" y Angélica lloraban al verme así, <u>no decían nada</u> , un nativo le dijo llévate al hospital y Yerson le dijo al nativo que le ha mordido una culebra, le ha dicho al nativo (se pone a llorar, señalando y dice: <u>es mentira</u>), <u>y de la mano me jaló por el suelo hacia el hospital</u> " –respuesta a la pregunta nro. 05, 07, 08 y 18–.	Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla – <u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u> – (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente</u> .	El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.
Refiere: " <u>me ha pegado con puñetes, con los dos manos, en la cabeza, cara, nariz y ojo –con puñetes, así (hace gestos de golpes)</u> " –respuesta a la pregunta nro. 10–.		
Refiere: " <u>ese día Yerson estaba con polo amarillo, se sacó el polo porque se embarró con la sangre que salió de mi nariz, porque me pegó en la nariz y se sacó el polo, y lo ha puesto aquicito (señalando su cintura), y estaba con pantalón jeans</u> " –respuesta a la pregunta nro. 13–.		
Refiere: " <u>ese día yo me encontraba con polo manga larga y Yerson lo ha roto</u> " –respuesta a la pregunta nro. 14–.		
Refiere: " <u>en ningún momento nadie intentó violarme, tampoco nadie me ha robado nada</u> " –respuesta a la pregunta nro. 16–.		



B3 / 253

Refiere: “antes yo era sano, caminaba normal. Ahora estoy en silla de ruedas porque me ha pegado Yerson en la comunidad de Anara” –respuesta a la pregunta nro. 19–.

- d) Respecto a ¿Si en algún momento anterior a sufrido violencia o golpe por parte de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez?, respondió: “me ha pegado muchas veces cuando convivíamos, y era muy celoso, siempre me pegaba con puñetazos en la cara, cada vez que se emborrachaba me pegaba mucho, y no denunciaba, me decía: "TE VOY A MATAR", me da miedo, que no salga, me va a matar” – respuesta a la pregunta nro. 06–.

Refiere: “Yerson siempre me pegaba, y me decla si avisas a tu mamá: TE VOY A MATAR; también quiero justicia y que no salga, sino me puede matar (tengo mucho miedo, que no salga, sino me va a matar)” –respuesta a la pregunta nro. 20–.

La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.

La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental, y ii) La mujer debe ser sumisa.

Verificación del cumplimiento de los requisitos del “contexto de abuso de poder”:

La posición regular del agente
La relación de autoridad que surge de esa posición funcional
El abuso de la posición funcional

Verificación del cumplimiento de los requisitos del “contexto de violencia familiar”:

Verticidad
Móvil de destrucción
Ciclicidad
Progresividad
Situación de riesgo de la agravuada

En todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (supuestamente ayudando a la víctima), continuó agrediéndola, arrastrándola, tirándola contra el suelo y haciéndola caer: Tuvo como único y principal objetivo: MATARLA; con más razón, cuando se vio sindicado por los testigos (ahora tenía otra finalidad: CALLARLA; incluso, amenazando constantemente a los órganos de prueba). La



84 254

	crueldad y brutalidad con que actuó no tuvo límites.	
--	--	--

35. Informe Médico N° 02-2020-DPTO. EMERG. CC-HRA e Impresiones fotográficas, de fecha 29 de setiembre del 2020 (fs. 860 y 912/926):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto <u>se causará certeza de:</u></p> <p>Que, Florencia Sulca Castillo <u>tuvo como fecha de ingreso al Hospital Regional de Ayacucho “MAMLL” el día 02.01.2020, y como fecha de egreso 29.03.20 (alta médica, como medida de prevención para evitar el contagio de la COVID-19).</u></p> <p>Se refiere que: Paciente traído por agresión física aprox. 01 del mes, <u>con alteración de sensorio y epilepsia</u>; motivo por el cual, es evaluado por cirugía general, <u>INTERNADO EN UCI, CON DIAGNÓSTICO DE TRAUMATISMO ENCEFALOCRANEANO SEVERO POR 34 DÍAS</u>, y posteriormente, pasa al servicio de cuidado intermedios para continuar tratamiento. Es decir, <u>estuvo en estado comatoso (en estado de inconciencia) por 34 días.</u></p> <p>Al examen preferencial <u>se observa equimosis palpebral bilateral, hemorragia conjuntival, agitada, no obedece órdenes</u>, glasgow 9-10 puntos.</p> <p>Se determina como diagnóstico definitivo: a) Enfermedad hipoxica pos TEC; es decir, pos traumatismo encéfalo craneano; b) Epilepsia secundaria; c) Daño axonal difuso; d) Meningo Encefalitis tuberculosa; e) Ulcera depresión grado III; f) Secuela neurológica, y g) Hepatopatía.</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p><u>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola trauma encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen),</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



Paciente crítico es manejado por múltiples especialidades, como uciologos, emergenciólogos, infectología, médicos internistas, cirugía general, neumología, neurología, medicina física y rehabilitación.

continuó agrediéndola:
arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

La víctima fue INTERNADA EN UCI, CON DIAGNÓSTICO DE TRAUMATISMO ENCEFALOCRANEANO SEVERO POR 34 DÍAS. Es decir, estuvo en estado comatoso (en estado de inconciencia) por 34 días y desde el momento de los hechos.

36. Certificado Médico Legal N° 02191-PF-HC, de fecha 26 de setiembre del 2020 (fs. 862/864):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:</p> <p>Se determina como conclusiones:</p> <ul style="list-style-type: none">9) <u>Ocasionado por agente contundente duro y superficie áspera;</u>10) <u>Secuela de encefalopatología hipoxico-isquémica post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso;</u>11) <u>Postrada, dependiente total;</u>12) <u>Epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano;</u>13) Meningoencefalitis tuberculosa en tratamiento;14) Hepatopatía por probable reacción adversa medicamentosa, y15) Ulcera de decúbito. <p>Determina que peritada debe tener evaluación y seguimiento especializado multidisciplinario, como: Neurología, medicina interna, infectología, medicina física y rehabilitación, neumología y psicología dirigida al entorno familiar. Se le otorga <u>Incapacidad médica legal de 60 días</u>.</p>	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante, ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el</u></p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



suelo, tirándola contra el suelo y
haciéndola caer, pese a que ya se
encontraba inconsciente.

La víctima fue INTERNADA EN
UCI, CON DIAGNÓSTICO DE
TRAUMATISMO
ENCEFALOCRANEANO SEVERO
POR 34 DÍAS. Es decir, estuvo en
estado comatoso (en estado de
inconciencia) por 34 días, y
desde el momento de los
hechos.

Como consecuencia de la agresión por parte de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, Florencia Sulca Castillo tiene como secuela de encefopatología hipoxica-isquémica post trauma encefalocraneano a considerar daño axonal difuso y Epilepsia secundaria a trauma encefalocraneano. Teniendo, actualmente, la condición de "postrada, en dependiente total".

Se determina que las lesiones que presenta Florencia Sulca Castillo, fueron ocasionados por: Agente contundente duro y superficie áspera. Esto es, impacto con vehículo menor; pero como aún seguía viva: con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorrarla –en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG) (véase declaración de Florencia Sulca Castillo); pero como aún seguía viva, ya estando inconsciente: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer (dirigiéndose al hospital). Esto

*S. Gutiérrez
Fiscal Provincial
Pichari*



es, tuvo, desde el primer momento, intenciones de acabar con la vida de la víctima; más aún, cuando en el escenario se registró testigos; teniendo como finalidad última: MATARLA, PARA CALLARLA.

37. Psicológico visita a domicilio N° 371-2020-PS-VD., de fecha 29 de setiembre del año 2020 (fs. 869/875):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de:	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:	
<p>Que, en el "<u>Relato</u>", refiere: "<u>me ha pegado mi pareja Yerson, arriba en Anaro, donde hay Nativos. No me acuerdo cuando ha sido (...) me ha llevado mi amiga Angélica a la fuerza para estar ahí con ella. De ahí, Yerson llegó. Él no conoce Anaro, lo trajo mi amiga la "Gata" (...).</u> De ahí, cuando llegó, me quería pisar con moto (...) <u>me ha pisado con moto; de ahí, me ha pegado, me ha tirado puñetes, me ha tirado al piso (...) mi cabeza tirándome al piso. Me ha tirado puñete en mi nariz. Me ha ahorcado en el cuello. Con rodilla me tiró en la barriga, y me he desmayado. Y, con llanta me ha tirado así (se golpea la cabeza), con la llanta de la moto me ha pisado, agarrando la moto, me aplastaba con la llanta de su moto. Me ha pateado toda la cabeza. Él estaba mareado ese día".</u></p> <p>"Él mintiendo me ha llevado al hospital, diciendo que culebra me había mordido, mentira pues. De ahí, ha venido nativos, Yerson, de mentiroso decía: "mi pareja ha tenido plata, mil soles, ellos le han robado y que ellos me querían robar, que mi pantalón me han bajado", así mentía Yerson".</p> <p>"nunca le he presentado a mi tía Alzira, <u>yo tenía miedo</u>, mi tía le puede pegar, porque él es malo pues. <u>Y de ahí, me haría algo a mí</u>".</p> <p>"Fui a Anaro a jugar vóley, mi amiga Angélica me ha dicho hay que ir (...) ahí había chicha (...) eso hemos tomado. Yo no sabía que Yerson estaba viiniendo. <u>Hemos vuelto a pie, no había moto para volver, ya eran las 7:00 pm, estábamos viiniendo a pie por carretera</u> (...) ahí me ha pegado. <u>Primero, nos ha atropellado con moto a mí y a mi amiga Angélica</u>. Yo me he caído (...) <u>ahí me ha pegado</u>. Todo eso ha visto Angélica, <u>la "Gata" (ella antes era su enamorada)</u>. Yerson no conoce Anaro, la "Gata" lo ha traído".</p>	<p>Una sindicación directa y persistencia de incriminación. Existe coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y se verifica verosimilitud.</p> <p>Se advierte la preexistencia de intencionalidad de causar daño físico en la víctima.</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima -atropellándola-, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetes (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla -<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>- (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>



"todos ellos saben, pero no se han metido. Ellos tienen miedo de hablar de lo que Yerson me ha hecho. Mi amiga Angélica no quiere declarar, la "Gata" tampoco, le tiene miedo, ya les habrá hablado, les habrá amenazado como a mí me lo hacía".

"Lo conozco de adentro, de Natividad (...) era su pareja de él, su enamorada (...) yo con él estaba todo mal. Se iba a tomar en todos los bares. Yo estaba en su casa, yo paraba ahí nomás. Yo si le quería a Yerson. Ahora ya no ya. Para qué, mira lo que me hizó, me ha maltratado"

"Antes, Yerson me ha pegado, cuando estábamos adentro, en su casa, cuando tomaba siempre me pegaba. Una vez vino aquí, a mi casa, y mi ojo me hizo verde. Él es bien celoso. Mi mamá le dijo ¿Quién le ha pegado a mi hija?, Yerson dijo: "jugando futbol se ha hecho". Eso fue mentira, mi mamá lo ha pegado ese día. Esos tres meses siempre me ha pegado, pero no le decía nada a mi mamá. Tenía miedo, de Yerson y a mi mamá también".

"ya no quiero volver con él nunca, me va a querer hacer más cosas, para que me maltrate. Me va a querer matarme".

"Ahora no puedo caminar, mi mano izquierda se quedó así (mano prensada). Mi cabeza se mueve, duele como si estaria borracha (...) cuando quiero ir al baño, le digo: Mami llévame al baño (...) porque no puedo caminar. A veces, me orino (...) mi mamá me baña (...) antes hacia mis cosas sola, solita iba al baño, yo caminaba, jugaba vóley; también, he jugado futbol".

Se determina como conclusiones:

- 6) Evidencia Indicadores de afectación psicológica cognitiva conductual, compatible a los hechos materia de investigación;
- 7) Muestra sentimientos de apatía e incertidumbre respecto a problema actual. Resentimiento, rechazo, temor y miedo a presunto agresor;
- 8) Indicadores neuropsicológicos: Presenta indicadores de problemas en el área cognitiva, evidenciados en dificultad en el pronunciamiento de palabras, problemas psicomotores (mano izquierda, piernas y cabeza), debido a movimientos no voluntarios. Percepción visual disminuida. En cuanto a comportamiento y emociones. Muestra inexpressividad (por momentos), así como cambios repentinos y bruscos de afecto y emotividad;
- 9) Cambios en hábitos cotidianos: Persona incapacitada para realizar funciones

Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental, y ii) La mujer debe ser sumisa.

Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de abuso de poder":

La posición regular del agente
La relación de autoridad que surge de esa posición funcional
El abuso de la posición funcional

Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de violencia familiar":

Verticidad
Móvil de destrucción
Ciclicidad
Progresividad
Situación de riesgo de la agraviada

La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.



- personales y de necesidades básicas, y
10) Sí reúne criterios para evaluación de lesión psicológica y/o valoración de daño psíquico.

38. Informe antropológico N° 025-2020-MP-IML-UMLAYA/MABR, de fecha 30 de setiembre del año 2020 (fs. 879/883):

<u>Pertinencia</u>	<u>Conducencia</u>	<u>Utilidad</u>										
<p>Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto <u>se causará certeza</u> de:</p> <p><u>Puntualiza en su análisis:</u></p> <p>La versión del imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, se encuentra profundamente contradicha por la versión de los testigos: María Angélica Herrera Quispe, Janeth Solier Guerreros (amigas de la agraviada Florencia Sulca Castillo), Oscar Astupillo Baltarza, Whitman Wesley Inti Risco (10), José Luis Morales Lazo y Félix Ccallocunto Casas. Quienes establecen una versión uniforme en los siguientes aspectos.-</p> <p><u>No hubo tal asalto alguno</u> que refiere el imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, porque los ocupantes del moto-taxi de color rojo <u>se encuentran plenamente identificados</u>; además, <u>guardan relación testimonial uniforme de los hechos con las versiones de las dos amigas que acompañaron a la agraviada</u>.</p> <p>La versión de las dos testigos presenciales que acompañaban a la agraviada en el trayecto del centro poblano Anaro hacia Kimbiri, <u>guardan una relación de recuento de los hechos que presenciaron</u>: La conducta violenta del imputado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, <u>quien había embestido con su moto lineal a su conviviente Florencia Sulca Castillo, con la intención de generar graves daños físicos; luego, presenciaron, también, los golpes de puñetazos que generaba el imputado, hasta dejarla inconsciente</u>.</p> <p>Perfil social de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez:</p> <table border="1"> <tr> <td>Contexto social, comunidad</td> <td>Vulnerable. VRAEM. Por actividades ilícitas de tráfico de drogas en la localidad.</td> </tr> <tr> <td>Recursos económicos</td> <td>Capacidad económica adquisitiva.</td> </tr> <tr> <td>Conducta</td> <td>Vulnerable por el contexto social e historia de vida. Acudía a centros de prostíbulos, donde conoció a su ex conviviente Florencia Sulca Castillo.</td> </tr> </table> <p>Perfil social de Florencia Sulca Castillo:</p> <table border="1"> <tr> <td>Comunidad</td> <td>Vulnerable. VRAEM.</td> </tr> <tr> <td>Recursos económicos</td> <td>Escasa.</td> </tr> </table>	Contexto social, comunidad	Vulnerable. VRAEM. Por actividades ilícitas de tráfico de drogas en la localidad.	Recursos económicos	Capacidad económica adquisitiva.	Conducta	Vulnerable por el contexto social e historia de vida. Acudía a centros de prostíbulos, donde conoció a su ex conviviente Florencia Sulca Castillo.	Comunidad	Vulnerable. VRAEM.	Recursos económicos	Escasa.	<p>Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de:</p> <p>La existencia de coherencia, ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación verificación de verosimilitud, en la versión de la agraviada y todos los testigos.</p> <p>Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetazos (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla –<u>producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)</u>– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: <u>arrastrándola de la mano por el suelo</u>.</p>	<p>El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.</p>
Contexto social, comunidad	Vulnerable. VRAEM. Por actividades ilícitas de tráfico de drogas en la localidad.											
Recursos económicos	Capacidad económica adquisitiva.											
Conducta	Vulnerable por el contexto social e historia de vida. Acudía a centros de prostíbulos, donde conoció a su ex conviviente Florencia Sulca Castillo.											
Comunidad	Vulnerable. VRAEM.											
Recursos económicos	Escasa.											



Estado de relaciones de convivencia	<p>La convivencia requería de una protección emocional y económica del conviviente. <u>Utilizó abuso de poder, aprovechando sus relaciones de convivencia.</u></p>	<p><u>tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.</u></p> <p>La existencia de estereotipos justificantes de violencia contra la mujer: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental, y ii) La mujer debe ser sumisa.</p> <p>Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de abuso de poder":</p> <table border="1"><tr><td>La posición regular del agente</td></tr><tr><td>La relación de autoridad que surge de esa posición funcional</td></tr><tr><td>El abuso de la posición funcional</td></tr></table>	La posición regular del agente	La relación de autoridad que surge de esa posición funcional	El abuso de la posición funcional	<p>Verificación del cumplimiento de los requisitos del "contexto de violencia familiar":</p> <table border="1"><tr><td>Verticidad</td></tr><tr><td>Móvil de destrucción</td></tr><tr><td>Ciclicidad</td></tr><tr><td>Progresividad</td></tr><tr><td>Situación de riesgo de la agraviada</td></tr></table> <p>La creación y desvanecimiento de la coartada de un supuesto accidente de tránsito y robo agravado.</p> <p>Al verse descubierto por los testigos que aparecieron en una moto-taxi —a los que no podría callar—, dicho acusado maquinó un supuesto accidente de tránsito y robo agravado (tratando de responsabilizar su crimen a dichas personas (Oscar Astupillo Baltarza, Alex Edgar Conde Lapa, Wilber Inti Anaya, e incluso al menor de edad Whitman Wesley Inti</p>	Verticidad	Móvil de destrucción	Ciclicidad	Progresividad	Situación de riesgo de la agraviada
La posición regular del agente											
La relación de autoridad que surge de esa posición funcional											
El abuso de la posición funcional											
Verticidad											
Móvil de destrucción											
Ciclicidad											
Progresividad											
Situación de riesgo de la agraviada											



	Risco (10 años)); sin embargo, de las diligencias desarrolladas objetivamente se descarta, contundentemente, ello. No solo porque los ocupantes de la moto-taxi se encuentran plenamente identificados; sino, porque guardan relación testimonial uniforme de los hechos con las versiones de las dos amigas (Janeth Solier Guerreros y María Angélica Herrera Quispe) que acompañaron a la agravada en el trayecto de la Comunidad Nativa Anaro hacia Kimbiri; además, porque dichas versiones guardan una relación de recuento de los hechos que presenciaron las dos amigas; como también, la versión de los hechos de los testigos José Luis Morales Lazo ("nativo"), Félix Ccallocunto Casas y Grisela Mendoza Morales (de estos dos últimos, se verifica el escenario precedente inmediato del crimen).
--	---

LN 39. Informe Médico Neurológico, de fecha 03 de marzo del 2020 (fs. 910):

Pertinencia	Conducencia	Utilidad
Medio probatorio que tiene relación directa con el hecho que es objeto de proceso, debido a que mediante dicho acto se causará certeza de: Se determina como diagnóstico: 6) <u>Secuela de TEC severo POR AGRESIÓN FÍSICA;</u> 7) <u>Daño axonal difuso;</u> 8) MEC TB- Probable; 9) Desnutrición proteíco calórica; 10) Ulcera por presión – región sacro grado III.	Su uso no se encuentra prohibido en el presente proceso, y verifica el hecho de: Que, al no poder causar la muerte de la víctima –atropellándola–, comenzó a golpearla con bofetadas y puñetas (en la nariz, rostro y cabeza); con su rodilla (en la boca del estómago) y tratando de ahorcarla –producto del cual, se encontraba inconsciente al lado de la vía; sangrando por la boca, nariz, sus orejas y su rostro, y con los ojos	El presente medio probatorio contribuye a conocer que existe certeza sobre los hechos denunciados.



verdes e hinchados (hemorragia conjuntival)– (golpes que se produjeron en zonas donde se encuentran los órganos vitales del cuerpo, ocasionándola traumatismo encéfalo craneano grave (TECG)). No obstante ello, en todo el recorrido que realizaba Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez para trasladar a la víctima Florencia Sulca Castillo hacia un hospital (al haberse producido la presencia de testigos en la escena del crimen), continuó agrediéndola: arrastrándola de la mano por el suelo, tirándola contra el suelo y haciéndola caer, pese a que ya se encontraba inconsciente.

Como consecuencia de la agresión por parte de Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, Florencia Sulca Castillo tiene como diagnóstico: SECUELA DE TEC SEVERO POR AGRESIÓN FÍSICA; Daño axonal difuso; MEC TB - Probable; Desnutrición proteico calórica; Ulcera por presión – región sacro grado III.

MEDIDAS DE COERCION PROCESAL:

Se hace conocer que el acusado Yerson Ricardo Quispe Gutiérrez, se encuentra con LA MEDIDA DE COERCIÓN PROCESAL DE PRISIÓN PREVENTIVA por el plazo legal de nueve meses, computados a partir de su detención, desde el día 17 de febrero del año 2020, que vencerá el día 16 de noviembre del año 2020.

CONVENCIENCIAS PROBATORIAS:

Ninguna.

PRIMER OTROSÍ DIGO. - Se remite el original del requerimiento de acusación, en el cual se adjunta copias certificadas de los elementos de convicción.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO. - Que para los fines previstos en el artículo 350º numeral 1 del Código Procesal Penal, adjunto ejemplar del presente requerimiento de acusación para que sea notificado a todos los sujetos procesales distintos al Ministerio Público.

Por lo expuesto: Solicito a usted, señor Juez, tramitar la presente en el modo y forma de ley.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

93/263
"Año de la universalización de la salud"

DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI

Pichari, octubre del año 2020.



Juan Manuel Pisco Lozano
Fiscal Provincial
Fiscalía Provincial Mixta
de Pichari

9A

POLICIA NACIONAL DEL PERU
COMISARIA DE SAN FRANCISCO

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DEL INVESTIGADO

FECHA : 02 DE ENERO DEL 2020
HORA DE INICIO : 14:00
HORA TÉRMINO : 14:40

DATOS DEL QUE DECLARA.

APELLIDOS : QUISPE GUTIERREZ
NOMBRES : YERSON RICARDO
EDAD : 20 AÑOS
NATURAL DEL DISTRITO : KIMBIRI
DNI N° : 60149602
ESTADO CIVIL : SOLTERO
GRADO INSTRUCCIÓN : PRIMER AÑO SECUNDARIA
NOMBRES DE PADRE : JORGE QUISPE FLORES
NOMBRES DE LA MADRE : VITORIA GUTIERREZ ROJAS
FECHA NACIMIENTO : 16 DE MARZO DE 1999
PROFESIÓN / OFICIO : AGRICULTOR
DOMICILIO : CENTRO POBLADO NATIVIDAD REF.
BODEGUITA JUDITH DISTRITO PICHARI LA
CONVENCION CUSCO.
TELEFONO : 928581087 (BITEL)

--- CONFORME AL ART. N° 87 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, SE PROCEDIÓ A TOMAR LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO, AL MISMO QUIEN INFORMADO DETALLADAMENTE DE LOS HECHOS DE QUE SE LE INVESTIGA Y MANIFESTANDO SU DESEO LIBRE Y VOLUNTARIO DE DECLARAR, CON PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL ADJUNTO PROVINCIAL MIXTA DE PICHARI DR. ROLANDO DIAZ RAMOS Y EN PRESENCIA DE SU ABOGADO DEFENSOR DR. CARLOS MITMA HUAMANI CON C.A.A. N° 1118, EXPONE LO SIGUIENTE CONFORME SE DETALLA A CONTINUACIÓN.:

1. DECLARANTE DIGA: ¿Si para rendir su presente manifestación, requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo. -----

--- Qué, si estaré representado por el Dr. Carlos MITMA HUAMANI, con C.A.A. N° 1118 con domicilio procesal en Av. Aeropuerto N°145 segundo piso Distrito Kimbiri La Convención Cusco.

DECLARANTE DIGA: ¿Cuál es el motivo de su presencia en esta Sección de Investigación de Accidente de Tránsito de la Comisaría de San Francisco? Dijo. -----

--- Que, me encuentro en esta Comisaría por haber participado en un accidente de tránsito (atropello) contra la persona Florencia SULCA

ROLANDO DIAZ RAMOS

Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Mixta
PICHARI - VRAEM
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

SA - 111815215
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S1 - PNP

95

CASTILLO (23), cuando conducía una Motocicleta sin placa de rodaje marca Honda color rojo.

3. DECLARANTE DIGA: ¿Si Ud. conoce a la persona de Florencia SULCA CASTILLO (23), de ser así indique que grado de amistad, enemistad o parentesco le une? Dijo: -----

--- Que, Si lo conozco, porque es mi pareja y vivo convivo con ella en la dirección antes mencionada

4. DECLARANTE DIGA: ¿Si antes de conducir el vehículo menor (motocicleta) sin de Placa de Rodaje marca Honda color rojo, Ud., ha ingerido bebidas alcohólicas? Dijo: -----
---Que, si, bebí Cerveza la cantidad de 12 botellas con mis familiares la cantidad de 5 personas.

5. DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud., a qué velocidad se desplazaba y en qué posición se encontraba el manubrio de cambio? Dijo: -----
---Que, me desplazaba a 20 K/H y el manubrio de cambio se encontraba en segunda.

6. DECLARANTE DIGA: ¿En la actualidad a que actividad se dedica precise, y cuanto recibe sus haberes mensuales? DIJO: -----
--Que en la actualidad me dedico a la agricultura ayudando a mi mama en la chacra a cosechar cacao, y no percibiendo ingresos mensuales y solamente recibiendo apoyo de mis padres.

7. DECLARANTE DIGA: ¿Narre los hechos y circunstancias como se suscitó el accidente de tránsito en la modalidad de atropello seguido de lesiones, en agravio de la persona Florencia SULCA CASTILLO (23) y María Angélica HERRERA QUISPE (22), hecho ocurrido el día 01ENE2020 a horas 20:00 aprox., en las inmediaciones de la Carretera de la Comunidad de Anaro Distrito Kimbiri? Dijo: -----

----- Que, el dia en mención del presente año, a horas 19:30 a bordo de una motocicleta sin placa marca Honda color rojo me preste su vehículo menor de mi amigo Dino Iván para poder recoger a mi pareja Florencia SULCA CASTILLO (23), quien se encontraba en la comunidad de anaro es así que en las inmediaciones de carretera de la comunidad de anaro en una curva y por la oscuridad no logre percatarme de mi pareja quien venía en compañía de su amiga María Angélica HERRERA QUISPE (22) al parecer en aparente estado de ebriedad por lo que llegaste a impactar contra ellas, por lo que el freno y la carretera estaba con barro y muy resbalosa, y no tenía reacción por lo que terminaron en el suelo, luego minutos más tarde fui asaltado por tres personas desconocidas que estaban a bordo de una mototaxi color rojo, y mi pareja lo habían agredido e intentaron violarla, donde pedí auxilio para que me apoyaran para traerlo al hospital de Kimbiri para que reciba los tratamientos necesarios por lo que el caso se estaría haciendo cargo la Divincry.

SA - 31515215
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S1 - PNP

95

- 96 10
8. DECLARANTE DIGA: Si Ud., pasó el examen de extracción de sangre para el examen de Dosisaje Etílico. -----
---Que, si pase dicho examen en el Hospital de Ayna San Francisco.
 9. DECLARANTE DIGA: ¿Si usted arribo a un acuerdo transacción extra judicial con la agraviada? Dijo.-----
---Que, No llegamos a un acuerdo pero si me comprometo a cubrir todos gastos por tratarse mi pareja.
 10. DECLARANTE DIGA: Indique Ud., ¿quién es el propietario del vehículo menor (motocicleta) sin Placa de Rodaje marca Honda color rojo, y si tiene la documentación respectiva? Dijo: -----
---Que, el vehículo menor (motocicleta) es de la persona Dino Iván, lo cual no tiene con la documentación respectiva por lo que es nueva.
 11. DECLARANTE PARA QUE DIGA: ¿Si en anterior oportunidad Ud. ha sido intervenido por la policía por este similar caso? Dijo. -----
----Que, no es la primera vez.
 12. DECLARANTE PARA QUE DIGA: ¿Quién cubrió los gastos que demandan en la compra de medicamentos entre otros de la agraviada? Dijo. -----
---Que, los gastos está haciendo cubierto por mi persona por mi persona en totalidad, de la compra de medicamentos y entre otros por tratarse mi pareja.
 13. DECLARANTE PARA QUE DIGA: ¿Si cuenta con Licencia de conducir que clase categoría tiene que le faculte conducir vehículos? Dijo: -----
---Que, No cuento con Licencia de conducir vigente.
 14. DECLARANTE DIGA: ¿Si Ud., ha sido coaccionado, presionado o maltratado por el personal encargado de las investigaciones? Dijo: -----
--- Que, todo lo declarado es por mi propia voluntad, no habiendo actos negativos en contra de mi persona.
 15. DECLARANTE DIGA: ¿Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo: -----
---Que, SI estoy arrepentido de las cosas que sucedieron y que comprometo hacerme cargo de todo por tratarse mi pareja. Y ieido que fue mi presencia manifestación y encontrándolo conforme en todas sus partes firmo é imprimo mi huella digital (ID) en presencia del Instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR

SA - 3151X15
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S1 - FNP
R.M.P.
EDUARDO DÍAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Mixta
MINISTERIO PÚBLICO DE AYACUCHO

EL DECLARANTE

Yerson R. QUISPE GUTIERREZ (45)
DNI. N°60149602

ABOGADO DEFENSOR

Abog. CARLOS MIRMA HUAMANI
Reg. C.A.A. N° 1118
DEFENSOR PÚBLICO
Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE LA AGRAVIADA

FECHA : 03 DE ENERO DEL 2020
HORA DE INICIO : 09:00
HORA TÉRMINO : 10:30

DATOS DEL QUE DECLARA.

APELLIDOS : HERRERA QUISPE
NOMBRES : MARIA ANGELICA
EDAD : 22 AÑOS
NATURAL DEL DISTRITO : KIMBIRI
DNI N° : 48846281
ESTADO CIVIL : SOLTERA
GRADO INSTRUCCIÓN : ESTUDIANTE
NOMBRES DE PADRE : TEOFILO HERRERA
NOMBRES DE LA MADRE : ESTHER QUISPE BORDA
FECHA NACIMIENTO : 13 DE FEBRERO DE 1997
PROFESIÓN / OFICIO : AMA DE CASA
DOMICILIO : SECTOR HUARMAMAYO S/N REF. AL
FRENTE DE LA LOZA DEPORTIVA
DISTRITO KIMBIRI.
TELEFONO : 913919890 (CLARO)

--- Conforme al Artículo 87º Código Procesal Penal, se procedió a tomar la declaración testimonial, con la presencia del Representante del Ministerio Público Dr. ROLANDO DIAZ RAMOS Fiscal Adjunto Provincial Mixta de Pichari, al mismo que informado detalladamente manifestando su deseo libre y voluntario de declarar, expone lo siguiente:

01. DECLARANTE DIGA: ¿Si para rendir su presente manifestación, requiere la presencia de un abogado defensor? Dijo: ---
---Que, por el momento no lo creo necesario, por contar con la presencia del RMP.
02. DECLARANTE DIGA: ¿El motivo de su presencia en esta Sección de Investigación de Accidente de Tránsito de la Comisaría de San Francisco? Dijo: ---
---Que, al haber sido notificado para rendir mi declaración entorno al accidente de tránsito atropello con lesiones hecho suscitado el dia 01ENE2020, a horas 19:30 aproximadamente a inmediaciones de la Carretera de la comunidad de Anaro Distrito Kimbiri.
03. DECLARANTE DIGA: ¿Si Ud. conoce a la persona de Yerson Ricardo QUISPE GURIERREZ (20), de ser así indique que grado de amistad, enemistad o parentesco le une? Dijo: ---
--- Que, Si le lo conozco de vista, por la persona por quien me pregunta por parte de mi amiga Florencia SULCA CASTILLO (23) porque viene ser su pareja.

SA / 31515215
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S 1 - PNP

ROLANDO DIAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial Mixta
Fiscalía Provincial Mixta
PICHARI
Fiscalía Provincial Mixta
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

078 12

04. DECLARANTE DIGA: Precise Usted en la actualidad a que actividad se dedica y por ello cuanto percibe mensual, así como también en compañía de quienes vive señale su domicilio actual? Dijo: -----

--- Que en la actualidad me encuentro cuidando a mi hija de 3 años y no teniendo un ingreso mensual porque vivo en compañía de mi madre en el domicilio antes señalada. -----

05. DECLARANTE DIGA: Narre los hechos y circunstancias como sucedió el accidente de tránsito en la modalidad de atropello con lesiones personales, hecho ocurrido el dia 01ENE2020, en la Carretera de la comunidad de Anaro Distrito Kimbiri Provincia La Convención Departamento Cusco? Dijo: -----

----Que, el 01ENE2020 en mención del presente año, me fui con mi amiga Florencia SULCA CASTILLO (23) en la comunidad de Anaro a horas 17:00 aproximadamente para presenciar de un campeonato de fulbito que se estaba realizando, por lo que en ese momento empezamos a tomar chicha (masato) la cantidad de 5 baldes de 4lt., es así al promediar 19:00 aproximadamente decidimos retornar con mi amiga Florencia SULCA CASTILLO (23) a Kimbiri para descansar agarrados de la mano, por la vía rural del C.P ANARO hasta la ciudad de KIMBIRI, donde en circunstancia que estábamos caminando, conversando, por una curva apareció una motocicleta donde solo pude empujar aún lado a mi amiga Florencia y una moto lineal venía rápido me atropelló (envistió) y termine en el piso, dándome con la sorpresa que el conductor era Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ(20) y este empujó a una lado a mi amiga Florencia, quien vendría ser su pareja, para luego golpearla con bofetadas y puñetes, no pudiendo precisar en qué parte de su cuerpo porque era muy oscuro, luego Yerson intento llevarme con dirección a bajo (Kimbiri) diciéndome "A TI PRIMERO TE VOY A LLEVAR, LUEGO A ELLA" lo cual no accedi porque tenía miedo a que me hiciera algo o me golpeara, siendo así que YERSON hizo subir a la moto lineal a mi amiga Florencia y llevarla mas abajo, la dejó y vino minutos más tarde para llevarme a mí y mi otra migia Janeth SOLIER GUERREO a quien conozco como "GATA" y está viniendo con Yerson antes de que me atropelle y como no cabíamos en la moto, decidimos caminar, es así que al pasar una curva, observamos una moto torito bajaj color rojo estacionada y tres (03) personas mayores, los cuales no puedo describir por la oscuridad de la noche y quienes al notar nuestra presencia apagaron la luz de su moto; asimismo vi a mi amiga FLORENCIA desmayada a un lado de la vía y las personas de la moto decían "ESTA VIVA, ESTA VIVA" me acerque y me puse a llorar porque de la oreja de mi y de su rostro salía sangre, por lo que pedí ayuda a los señores de la moto, quienes no quisieron ayudarme, para luego Yerson se acercó y cargó a mi amiga Florencia para llevarle hasta el Hospital de Kimbiri; asimismo durante la caminata hasta las escaleras del lugar conocido como LA CRUZ me encontré con un amigo de nombre José Luis quien vive en la COMUNIDAD DE ANARO, quien nos acompañó hasta Kimbiri. Quiero mencionar que cuando llegamos a las escaleras de la CRUZ YERSON se encontró con otro amigo y a quien le dijo "OE CHOLO VAYA A RECOGER LA MOTO QUE ESTA ARRIBA" para luego ir hasta el hospital de Kimbiri y ser atendida mi amiga en el área de emergencia.

06. DECLARANTE DIGA: Quién o quienes vienen solventado los gastos que demandan en su curación y compra de medicamentos? Dijo: -----

--- Que, hasta el momento nadie se está haciendo cargo compra de medicamento.

S/ / - 375 N 215
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S 1 - PNP

ROLANDO DÍAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Marta
PICHARI-VRADM
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

SA / 31515245
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S1 - PNP

- 99/1
- 07. DECLARENTE PARA DIGA:** Para que precise que parte del vehículo menor motocicleta sin de placa de rodaje marca Honda color rojo, le impacto sobre su cuerpo? Dijo. -----
--- Que, me impacto con la parte de mi rodilla donde no me percate cual no me percate porque fue mi rápido el hecho del accidente.
- 08. DECLARENTE DIGA:** Precise Ud., si las lesiones que presenta Florencia SULCA CASTILLO (23), hecho ocurrido el 01ENE2020 a horas 20:00 aprox., en la jurisdicción del C.P Anaro – Distrito de Kimbiri, se produjeron como consecuencia del accidente de tránsito atropello en su agravio o por actos de violencia física por parte del investigado Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20), toda vez que este es su conviviente? Dijo. -----
--- Que, las lesiones que presenta mi amiga es por consecuencia que Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20), le pegó con golpes en su cabeza. -----
- 09. DECLARENTE DIGA:** Tiene conocimiento si Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20), registra antecedentes por Lesiones contra la Mujer en agravio de Florencia SULCA CASTILLO (23)? Dijo. -----
--- Que, las lesiones que presenta mi amiga es por consecuencia que Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20), le pegó con golpes en su cabeza. -----
- 10. DECLARANTE DIGA:** Precise Ud., si el investigado Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20), viene cubriendo los gastos médicos para su recuperación a consecuencia del accidente de tránsito en la modalidad de atropello con subsecuente lesiones, hecho ocurrido el 01ENE2020? Dijo. -----
--- Que, nadie viene cubriendo mis gastos, me duele mucho la rodilla y quiero que alguien cubra mis gastos. -----
- 11. DECLARANTE DIGA:** Precise Ud., si el investigado Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20), presentaba signos de estado de ebriedad al momento del accidente de tránsito en la modalidad de atropello con subsecuente lesiones, hecho ocurrido el 01ENE2020 en su agravio? Dijo. -----
--- Que, si estaba borracho. -----
- 12. DECLARANTE DIGA:** Tiene conocimiento quien es el propietario del vehículo clase L3 con el cual el investigado Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20), ocasionó el accidente de tránsito en la modalidad de atropello con subsecuente lesiones, hecho ocurrido el 01ENE2020 a horas 20:00? Dijo. -----
--- Que, es de un amigo de Yerson, porque ese dia del accidente cuando llegamos a LA CRUZ estaba un amigo chico a quien Yerson le dijo "OE CHOLO VE A RECOGER LA MOTO, ESTA ARRIBA" para luego este chico ir donde dejó Yerson la moto, por lo que presumo que es su amigo. -----
- 13. DECLARANTE DIGA:** ¿Si durante su presente manifestación Ud., ha sido coaccionado, maltratado o se le ha solicitado dardivas para favorecerlo en la presente manifestación por parte del Instructor? Dijo. -----
--- Que, el trato fue normal y todo lo manifestado es por mi entera voluntad.

DR. V. J. DIAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Miraflores
PICHICAYA FAFM
SISTEMA FISCAL DE AVACU 10

100
14

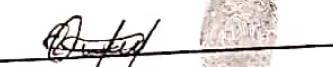
14. DECLARANTE DIGA: Precise Ud., si el 01ENE2020 a horas 20:00 luego del accidente de tránsito atropello en su agravio, la persona de Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20), fue víctima de robo agravado o su pareja Florencia SULCA CASTILLO (23), fue víctima de robo agravado de dinero por sujetos desconocido? Dijo: -----
--- Que, no paso nada de eso.

15. DECLARANTE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo: -----
---Que, quiero hacer mención que el 01ENE2020 a horas 17:00 vino a mi casa mi amiga Florencia y me dijo para tomar mazato porque tenía miedo que su pareja YERSON le pegara, ya que este estaría tomando con sus amistades. Leído que fue mi presente manifestación y encontrándola en todas sus partes fermo é imprimo mi huella digital (ID) en presencia del instructor que certifica.

EL INSTRUCTOR


SA - 31515213
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S1 - PNP

LA DECLARANTE.


Marra Angelica
Herrera Quispe
Y8B46261


ALFONSO DIAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Mixta
FISCIALIA PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

100
14

DECLARACIÓN VOLUNTARIO DE LA TESTIGO

FECHA : 03 ENERO DEL 2020
HORA DE INICIO : 18:00
HORA TÉRMINO : 18:50

DATOS DEL QUE DECLARA.

APELLIDOS : SOLIER GUERREROS
NOMBRES : JANETH
EDAD : 19 AÑOS
NATURAL DEL DISTRITO : KIMBIRI
DNI N° : 77384781
ESTADO CIVIL : SOLTERA
GRADO INSTRUCCIÓN : TERCER SECUNDARIA
NOMBRES DE PADRE : PABLO SOLIER QUINTANA
NOMBRES DE LA MADRE : GIERMINA GUERREROS CHAVEZ
FECHA NACIMIENTO : 01 DE OCTUBRE DEL 2000
PROFESIÓN / OFICIO : ESTUDIANTE
DOMICILIO : SECTOR MIGUEL GRAU POR
INMEDIACIONES DISTRITO KIMBIRI LA
CONVENCION
CUSCO.
TELEFONO : 939839491 (MOVISTAR)

--- Conforme al Artículo 87º Código Procesal Penal, se procedió a tomar la declaración testimonial, con la presencia del Representante del Ministerio Público Dr. Rolando DIAZ RAMOS Fiscal Adjunto Provincial mixta de pichari, al mismo que informado detalladamente manifestando su deseo libre y voluntario de declarar, expone lo siguiente:

01. DECLARANTE DIGA: Si requiere la presencia de un abogado defensor para rendir su presente manifestación? Dijo. -----
--- Qué, por el momento no lo requiero.-----

02. DECLARANTE DIGA: ¿El motivo de su presencia en esta Sección de Investigación de Accidente de Tránsito de la Comisaría de San Francisco? Dijo.-----

--- Que, me encuentro en esta Comisaria, por haber sido notificada para rendir mi declaración respecto a lo sucedido el 01ENE2020 a horas 20:00 aprox., en la Comunidad de Anaro – Distrito de KIMBIRI.-----

03. DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud., el agrado de afinidad o parentesco que le une con Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20)? Dijo:-----
--- Que, si conozco al mencionado pero solo de vista, porque es la pareja de

ROLANDO DIAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial Mixto
Comisión Permanente ASESOR
Fiscalía Provincial Arequipa
Fiscalía Provincial de Arequipa

102
16

mi amiga Florencia SULCA CASTILLO (23), no teniendo grado alguno de enemistad o parentesco. -----

04. DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud., el agrado de afinidad o parentesco que le une con Florencia SULCA CASTILLO (23)? Dijo: -----
--- Que, si conozco a la mencionada porque era mi amiga del colegio CEBA-SAN FRANCISCO, no teniendo grado alguno de enemistad o parentesco. --

05. DECLARANTE DIGA: ¿Indique Ud., el agrado de afinidad o parentesco que le une con María Angelica HERRERA QUISPE (22)? Dijo: -----
--- Que, si conozco a la mencionada toda vez que es mi amiga y a quien le conozco desde hace cinco (05) años, no teniendo grado de parentesco o enemistad. -----

06. DECLARANTE DIGA: A qué actividad se dedica, desde cuando, cuanto percibe por ello y en compañía de quien o quienes se encuentra viviendo? Dijo: -----
--- Que, ayudo a mi hermana en su cevichería de nombre "CEVICHERIA DORIS" desde hace un mes, percibiendo propinas de S/.20.00 soles aprox., por día; asimismo me encuentro viviendo en compañía de mis padres en el domicilio indicado en mis generales de Ley. -----

07. DECLARANTE DIGA: ¿Narre de forma breve y detallada de lo sucedido el 01ENE2020 a horas 20:00 en la carretera Anaro - KIMBIRI? Dijo. -----
--- Que, primero hago mención que desde el 31DIC2019 en la noche estaba tomando con mis amigas María Angelica HERRERA QUISPE (22) y Florencia SULCA CASTILLO (23), en la casa de la primera en mención ubicada en el Sector Huarmamayo, hasta el día siguiente, el 01ENE2020, siendo así que por tomar mucho me quede dormida, pero a las 16:00 horas aprox., mi amiga Florencia SULCA CASTILLO (23), me despierta para seguir tomando masato en la Comunidad de Anaro y como yo tenía sueño no le hice caso y seguí descansando, siendo así que se fueron María Angélica y Florencia a tomar masato a la comunidad de Anaro, para luego a las 18:00 del 01ENE2020 vino Yerson en compañía de su amiga (de quien desconozco sus nombre y apellidos) conduciendo una moto lineal, color negro, modelo PULSAR y al no encontrar a su enamorada Florencia SULCA CASTILLO (23) a quien conocemos como "Katy" también, siendo así que escuche decir a Yerson "OE CHOLO, VAMOS A ANARO, VAMOS ANARO HAY ESTA KATY" por lo que inmediato salí y le dije "LLEVAME A MI TAMBIEN QUIERO DECIRLE ALGO A ANGELICA" siendo así que fuimos en la moto que manejaba YERSON y con su amigo más, siendo así antes de llegar al Centro Poblado de Anaro, veo a lo lejos que mis amigas en mención estaban bajando y alumbrando con la linterna de su celular y dije "HAY ESTAN MIS AMIGAS" por lo que Yerson se fue contra ella y la empujo con la moto a mi amiga María Angelia y luego bajo para reclamarle a Florencia conocida como "Katy" de porque estaba tomando y le tiro una

SA / 315 / 52 / 5
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S1 - PNP

ROLANDO J. RAMOS
Fiscal de la Nación
Oficina de Investigación
Operativa

102
17

103

cachetada y yo le dije "NO LE PEGUES, NO VES QUE ESTA MAREADA" para luego retirarnos todos del lugar, pero Yerson le llevó más rápido a mi amiga Florencia a bordo de la moto, para luego de un rato regresar Yerson solo y decirnos "MI FLACA ESTA GRITANDO COMO LOCA Y DICE QUE LOS RECOJA" y como no entramos todos en la moto, bajamos caminando es así que durante el camino veo una moto torito color roja estacionada al costado de la via y se escucha una voz "ALTO, ALTO" y Yerson se tiro al suelo, pero inmediatamente veo que mi amiga Florencia estaba tirada al costado de la moto torito y le dije a Yerson, quien comenzó a gritar como loco "MI MUJER, MI MUJER" e ir corriendo, siendo así que vemos que le salía sangre de su nariz y un poco de su oreja, por lo que pedí ayuda a las personas de la moto torito y quienes me dijeron "ESTO NO PUEDE QUEDAR ASÍ LE DIREMOS AL JEFE DE ANARO" para luego retirarse, por lo que Yerson decidió cargar a mi amiga Florencia quien estaba tirada en el suelo y auxiliarla hasta el Hospital de KIMBIRI. Donde al llegar le atendieron los médicos por emergencia.

08. **DECLARANTE DIGA:** Precise Ud., si las lesiones que presenta la conocida **Florencia SULCA CASTILLO (23)**, fue a consecuencia de un accidente de tránsito o por golpes que le haya impartido el investigado **Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20)**, hecho ocurrido el 01ENE2020 a horas 20:00 en la carretera de la Comunidad Anaro – Distrito de Kimbiri? Dijo: -----
--- Que, sospecho que las personas que estaban en la moto le hayan pegado a mi amiga o que al momento que Yerson se la llevó se haya caído o golpeado, no puedo precisar porque no vi quien le pego exactamente. -----
09. **DECLARANTE DIGA:** Precise Ud., quien es el propietario del vehículo que se encontraba conduciendo el investigado **Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20)**, hecho ocurrido el 01ENE2020 a horas 20:00 en la carretera de la Comunidad Anaro – Distrito de Kimbiri. -----
--- Que, la moto era de su amigo, quien vino primero a la casa de María Angelica a buscar a mi amiga Florencia; asimismo desconozco el nombre de su amigo propietario de la moto. -----
10. **DECLARANTE DIGA:** Precise Ud., si el investigado **Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20)**, presentabas signos de ebriedad al momento de conducir la unidad móvil y haya ocasionado lesiones por accidente de tránsito, el cual es hecho de materia de investigación presuntamente en agravio de **María Angelica HERRERA QUISPE (22)** y **Florencia SULCA CASTILLO (23)**? Dijo: -----
--- Que, si estaba borracho y solamente atropello a mi amiga María Angelica más no a su enamorada **Florencia SULCA CASTILLO (23)**. -----
11. **DECLARANTE DIGA:** Tiene conocimiento si el investigado **Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20)**, cuenta con documentación que acredite la

ROLANDO J. ZAMOS
FACULTAD DE MEDICINA
UNIVERSIDAD NACIONAL
DE COLOMBIA

15
104

conducción de un vehículo menor o mayor? Dijo: -----
--- Que, desconozco si tiene papeles. -----

12. DECLARANTE DIGA: Precise Ud., si Florencia SULCA CASTILLO (23), se encontraba en estado ecuánime o en presunto estado de ebriedad? Dijo: ---
--- Que, si estaba bien borrada y mi amiga María Angelica también estaba bien borracha, porque tomaron casi todo el día. -----

13. DECLARANTE DIGA: Tiene conocimiento si Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20) imparte algún tipo de violencia física o psicológica e agravio de Florencia SULCA CASTILLO (23), de ser sí su respuesta, precise las veces y cuando fue la última vez? Dijo: -----
--- Que, si escuche por parte de mi amiga Florencia que su pareja le pegaba pero no puedo precisar las veces o cuando fue la última vez. -----

14. DECLARANTE DIGA: Tiene conocimiento si Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20) o Florencia SULCA CASTILLO (23), registran antecedentes penales, judiciales o policiales, por la presente materia de investigación u otro ilícito penal? Dijo: -----
--- Que, desconozco. -----

15. DECLARANTE DIGA: Precise Ud., si para la realización de la presente diligencia ha sido coaccionada o haber sido solicitada dinero o ddiva alguna por parte del instructor PNP o R.M.P para brindar su declaración? Dijo: -----
--- Que, en ningún momento ha pasado lo mencionado y declaro de forma libre, voluntaria y solo lo que paso y he visto. -----

16. DECLARANTE DIGA: Si tiene algo más que agregar, quitar o modificar a su presente manifestación? Dijo: -----
--- Que, No. Leído que fue mi presente manifestación y encontrándola en todas sus partes firmo é imprimo mi huella digital (ID) en presencia del instructor que certifica. -----

EL INSTRUCTOR

SA - 31515215
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S1 - PNP

LA DECLARANTE

Janeth SOLIER GUERREROS (19)
DNI N°.77384782

ROLANDO DIAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial
PROFIC
DISTRITO
RICARDO VIVIEN
FISCAL DE YACUCHO



MINISTERIO PÚBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISIÓN MÉDICO LEGAL DE AYNA

Fecha: 02/01/2020
Hora: 12:28

RML ADULTOS

CERTIFICADO MÉDICO LEGAL N°: 000021 - L-D -D

SOLICITADO POR: COMISARIA DE AYNA SAN FRANCISCO

Nº DE OFICIO 003-2020

PRACTICADO A: QUISPE GUTIERREZ YERSON RICARDO

SEXO: MASCULINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD Documento Nacional Identidad 60149602

EDAD: 20 Años

POR: Lesiones a detenidos

DATA:

Usuario que imprime la pericia: pbarron

Fecha y Hora de impresión: 02/01/2020 12:28

EL SO1 PNP GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO CIP 31515215 QUIEN ACOMPAÑA AL EXAMEN MÉDICO LEGAL, INTEGRIDAD FÍSICA. EVALUADO REFIERE ESTAR DETENIDO POR PRESUNTO DELITO (CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y SALUD - LESIONES CULPOSAS) FUE DETENIDO EN LAS INSTALACIONES DE LA COMISARIA DE SAN FRANCISCO DISTRITO AYNA, LA MAR, AYACUCHO EL DIA 01-01-2020 A LAS 04.00 HORAS APROXIMADAMENTE

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN
AL EXAMEN MÉDICO PRESENTA:

DOS EXCORIACIONES LINEALES TIPO UNGUEAL DE 7X0.5 CM Y 5X0.4 CM MAS EQUIMOSIS PERILESIONAL DE COLOR ROJIZO LOCALIZADOS EN CARA LATERAL IZQUIERDA DEL CUUELLO
TRES EXCORIACIONES LINEALES TIPO UNGUEAL DE 6X0.4 CM, 3X1 CM Y 2X0.3 CM MAS EQUIMOSIS PERILESIONAL DE COLOR ROJIZO TODOS LOCALIZADOS EN REGION PECTORAL.

CONCLUSIONES:

PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECENTES OCASIONADO POR:

- 1.- AGENTE CONTUNDENTE DURO.XXXXX
- 2.- POLICONTUSA.XXXXX
- 3.- HERIDAS EXCORIATIVAS.XXXXX
- 4.- UÑA HUMANA.XXXXX

ATENCION FACULTATIVA: 02 Dos

INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 07 Siete

día (s) SALVO COMPLICACIONES: (X)

OBSERVACIONES:

SE SUGIERE EVALUACION PSICOLOGICO
SE REALIZA TOMA FOTOGRAFICA PARA PERENNIZAR LA EVALUACION MEDICA
SE UTILIZA EL METODO CIENTIFICO Y PROCEDIMIENTO DE TIPO OBSERVACIONAL.
SE UTILIZA EL METODO CIENTIFICO Y PROCEDIMIENTO DE TIPO OBSERVACIONAL.
SE UTILIZA EL METODO CIENTIFICO Y PROCEDIMIENTO DE TIPO OBSERVACIONAL.
SE UTILIZA EL METODO CIENTIFICO Y PROCEDIMIENTO DE TIPO OBSERVACIONAL.
SE UTILIZA EL METODO CIENTIFICO Y PROCEDIMIENTO DE TIPO OBSERVACIONAL.



Juan Guillermo Barron Munaylla
Juan Guillermo Barron Munaylla
Medico Legista
CMP : 39347
DNI: 22275337
Domicilio Legal: JR. LA MAR S/N

106

5%

107
37

INSPECCION TECNICO POLICIAL

— En el Distrito KIMBIRI provincia LA CONVENCION CUSCO, siendo las 14:00 horas del día 02 ENERO 2020, en el COMUNIDAD DE ANDRO - DISTRITO KIMBIRI, presente personal PNP especializado de la Sección de Investigación de accidentes de Tránsito de la Comisaría PNP San Francisco, el Representante del Ministerio Público, el Abogado Defensor CARLOS HITINA HUAMANI C.A.A. 1113, y el conductor YERSON RICARDO GUISPE GUTIERREZ con Licencia de Conducir Nº _____, Clase _____ Categoría constatándose lo siguiente:

01. DATOS DE LA INTERVENCION

- a. Clase del accidente : ACCIDENTE DE TRANSITO ATROPELLO
b. Consecuencias : LESIONES PERSONALES
c. Lugar y Competencia : CARRETERA ANDRO / COMISARIA PNP SAN FRANCISCO
d. Competencia : COMISARIA PNP SAN FRANCISCO
e. Fecha y hora del Accidente : 01 ENERO 2020 20:00
f. Fecha y hora de Aviso : 01 ENERO 2020 21:00
g. Fecha y hora de Intervención : 02/01/2020 18:30
h. Participantes : UNIDAD DE TRANSITO N° 01
VEHICULO MENOR S/P MARCA HONDA
COLOR ROJO

UNIDAD DE TRANSITO N° 02

- i. Clase de la Vía y Zona : CARRETERA TROCHA

2. MEDIDAS

- a. _____

107
37

69

00149602

ABOGADO CIVIL
PENAL - CIVIL - FAMILIAR
DIFER. ESTACIONAMIENTO
SUSTITUTIVA DE PENAL Y ALTO RENDIMIENTO
Ministerio de Justicia

S1 - 31515215
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S1 - PNP

ROLANDO DIAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscal Superior Provincial Marca
PICHARIVIRAM
CANTITO FISCAL DE AYACUCHO

108 38

b. 1.88 CM. CALZADA. IZQUIERDO ESTE.

c. 170 CM. CALZADA. DERECHO O ESTE

d. 3.60 CM. TOTALIDAD DE LA CARRETERA.

e. _____

f. _____

g. _____

h. _____

03. REFERENTE A LA VIA

AL MOMENTO DE LA INSPECCION LA VIA (CARRETERA) SE

ENCONTRABA EL LLUVIOSA Y ES UNA CURVA SIN SEÑALES.

a. Configuración : SENTIDO DE CIRCUNVALACION DEL ESTE HACIA NOROESTE

b. Material y Estado de la Calzada : TROCHA - CARRETERA.

c. Ordenamiento del Tránsito : LIMITADA.

d. Área de Maniobrabilidad : LIMITADA.

e. Iluminación : NATURAL.

f. Visibilidad : LIMITADA.

g. Intensidad Vehicular : LIMITADA.

h. Fluidez Vehicular : LIMITADA.

i. Señales de Transito : NO EXISTE

04. REFERENTE A LAS CONDICIONES CLIMATOLOGICAS

EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO LA VIA

SE ENCONTRABA CON PRESENCIA DE LLUVIAS.

05. PUNTO DE REFERENCIA

100 METROS DE LA COMUNIDAD NATIVA CRUZ Y COMUNIDAD DE HUANZO.

108

6

06. REFERENTE A LAS EVIDENCIAS

109
39

A. Evidencias Materiales

NO SE HALLO RESTOS DE MÍCAS

B. Evidencias Físicas

NO SE HALLO.

C. Evidencias Biológicas

NO SE HALLO.

07. POSICIONES FINALES

NO SE HALLO LAS UNIDAD MOVIL (VEHICULO MENSOR).

SA - 31515215
GEDEON ALEXANDER RIVERA CANAYO
S1 - PNP



00149602
Yerson Quispe Gutierrez


www.leyesperuanas.gob.pe
Reg. C.A.A. N° 0116
DEFENSOR PÚBLICO
Fiscalía General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia
Promoción y Defensa de los Derechos Humanos

LINDO DIAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Mixta
PICHARI VACAM
VIAJERO FISCAL DE AYACUCHO

109

08



CARPETA FISCAL N° 318-2020

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE SOLIER GUERREROS JANETH (19)

En la ciudad de Pichari, siendo las 10:00 horas del día 31 de enero de 2020, en una de las oficinas de la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari representado por el Abog. Rolando DIAZ RAMOS, se presentó la persona SOLIER GUERREROS JANETH, identificado con DNI. N°77384781, natural del Distrito de Kimbiri; Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, estado civil soltero, grado de instrucción secundaria incompleta, con fecha de nacimiento el 01 de octubre de 2000 con domicilio real av. Túpac Amaru N°396, con teléfono celular de referencia N°939839491 (Ref. al costado de una La Botica); el concurrente se encuentra a fin de brindar su declaración en torno a la investigación seguida en su contra de Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y EL SALUD en la modalidad de TENTATIVA DE FEMENICIDIO. Diligencia que tuvo el siguiente resultado:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

1. Conforme al Artículo 87º del código procesal penal se le comunica detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de prueba existentes, y las disposiciones penales aplicables al hecho.
2. De igual manera, se le advierte que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. asimismo, se le instruye que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio.
3. También se le informa que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de investigación preparatoria.
4. Se le exhorta a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen.
5. Se le pone en conocimiento los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos como son la confesión y su comportamiento en el proceso.

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN:

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

1. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI SE RATIFICA EN TU DECLARACION BRINDADO A NIVEL POLICIAL? Dijo: Que Si, en todo extremo-----
2. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR? Dijo: Que NO, lo considero necesario por el momento-----
3. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿A QUÉ SE DEDICA CUANTO ES SU INGRESO MENSUAL? Dijo: Que, Si ayudo a mi hermana en su cevichería percibo 20 soles por día-----



4. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI CONOCE A LA PERSONA DE YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ; DE SER ASÍ PRECISE QUE TIPO DE AMISTAD, ENEMISTAD, FAMILIARIDAD O PARENTESCO LOS UNE CON DICHA PERSONA? Dijo: Que Si, lo conozco por mi amiga Florencia (Katy) solo conocí tomando y ya convivían por Natividad

5. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI CONOCE A LA PERSONA DE FLORENCIA SULCA CASTILLO; DE SER ASÍ PRECISE QUE TIPO DE AMISTAD, ENEMISTAD, FAMILIARIDAD O PARENTESCO LOS UNE CON DICHA PERSONA? Dijo: Que, Si la conozco desde el 2015, que nos conocimos en el colegio CEBA (particular) siempre fuimos amigas desde siempre las tres juntas (Maria Angélica, Florencia y Yo)

6. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿CÓMO TE SIENTES AL HABER ESTADO EN LUGAR DE LOS HECHOS Y PUDISTE HAVER EVITADO ESTE TENTATIVA DE FEMINICIDIO A CONSECUENCIA DE ESO ESTA FLORENCIA EN (UCI) Dijo: Que, siento mal no sé cómo habrá sido el joven.

7. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿NARRE LOS HECHOS DE MANERA SECUENCIAL MATERIA DE ESTA INVESTIGACION del 01 DE ENERO DE 2020? Dijo. En la mañana estuvimos tomando hasta las 3:00 pm de la tarde, me quede dormida y ellas fueron (Maria Y Florencia) con dirección Anaro yo me quede dormida y no sabía dónde estaban en la noche viene Félix enamorado María Angélica y se confunde y me pide disculpas, llega Yerson con un amigo y le pregunto ¿a dónde están yendo? Anaro y es allí le sigo a dirección de Anaro y su amigo se queda en la cruz a libar mazato y cerveza entre 6 personas y nos fuimos con dirección a Anaro solo los dos y vimos a las dos amigas es allí donde acelera la moto yerson atropellando a las dos amigas, se cae al barranco y yerson le sigue le propina par de golpes y baje a defender a mi amiga y le pegue a Yerson incluso agarre del cuello salimos a la pista se lo lleva a Florencia y ha vuelto por nosotras (Janeth, María Angélica y el Nativo) y nos ayuda con la Luz y nos dice que se quiere matar cuando yo le dije como vas dejar hay Jarjacha es allí donde que va acelerado con la moto al lugar donde que le dejó a Florencia luego llegamos donde que estaba un torito color rojo y mi amiga estaba en la posición de espalda y estaba bien golpeada con ojos moretones y sangrando de la oreja y boca no nos ayudó el moto torito ellos se fueron a avisar al jefe Anaro luego de eso Yerson le lleva cargando hasta la cruz luego empezó arrastrar aproximadamente 15 metros y le dice a su amigo inicialmente mencionado ya parte arriba oe cholo mi moto y Yerson le dice esta Arriba vaya a recoger y pedimos auxilio a los vecinos nos ayudaron hasta el hospital de Kimbiri.

8. DECLARANTE PARA QUE DIGA: ¿AL MOMENTO DE IR CON DIRECCION A ANARO CON YERSON ESTABAS USTED SERENA Y COMO ESTUVO MANEJANDO YERSON? Dijo: Que Si, Sobria y Yerson estaba un poco mareado

9. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿EN TU DECLARACION A NIVEL POLICIA HAZ MANIFESTADO QUE HUBO ASALTO Y ROBO QUITÁNDOLE LA LLAVE DE LA MOTO LOS DE TORITO ROJO O ALGUIEN TE HA COACIONADO? Dijo: Que, yo declare a nivel policia he escuchado una bulla parece que se estaría gritando pero si llegue a ver a Yerson que estaba levantando las manos



y tenía miedo acercarme porque pensé que era un asalto -----

10. DECLARANTE PARA QUE DIGA: ¿CONOCES A JOSE LUIS MORALES LAZO Y HA ESTADO EN EL LUGAR DE LOS HECHOS? Dijo: Que, SI conozco desde el momento de colegio durante dos años, el entra en lugar de los hechos del accidente en el atropello del accidente y estaba sereno hasta llevar hasta el hospital de kimbiri -----

PREGUNTAS FORMULADAS POR EL ABOGADO DE LA AGRAVIADA

11. DECLARANTE PARA QUE DIGA: ¿AL MOMENTO QUE YERSON IMPACTÓ A FLORENCIA Y MARÍA ANGÉLICA CON LA MOTO QUE CONDUCÍA COMO ES QUE CAEN DE LA MOTO? Dijo: Que Yerson se cayó junto con la moto lineal de color negro y yo caí al costado de la moto no recuerdo exactamente como caí

12. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿AL MOMENTO DEL IMPACTO LAS LESIONES QUE PRESENTA FLORECIA SON LAS MISMAS LESIONES QUE PRESENTA CUANDO LE ENCUENTRAN TENDIDA AL BORDE DE LA CARTERA?: Que, NO, ella hablaba normal cuando Yerson la cargo de los arbustos hacia la carretera, incluso manifestó que no quería subir a la moto de Yerson porque él decía que suba para llevárla al hospital -----

13. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿LOS SUJETOS QUE SE ENCONTRABAN EN LA MOTO TORITO LES AMENAZARON CON ALGÚN OBJETO PELIGROSO Y SI LES QUITARON SUS PARTENCIAS? Dijo que NO, en ningún momento nos amenazaron y tampoco nos quitaron nuestros bienes -----

14. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI LOGRASTE OBSERVA QUE YERSON SE ENCONTRABA VESTIDO EN TODO MOMENTO? Dijo: Que, cuando le cargo a Florencia de los arbustos estaba vestido con un polo de color amarillo y cuando me di cuenta en el hospital ya no tenía el polo puesto y note que su pantalón estaba todo sucio y estaba desesperado en cambiarse-----

15. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿EN RELACIÓN A LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA NÚMERO 10 DE SU DECLARACIÓN A NIVEL POLICIAL, DIJO QUE YERSON SI ESTABA BORRACHO Y SOLAMENTE ATROPELLO A MI AMIGA MARÍA ANGÉLICA MAS NO A SU ENAMORADA FLORENCIA SULCA CASTILLA? Dijo: que no es como manifesté en mi declaración porque Yerson si atropello a mis amigas producto de ello es que mi amiga Florencia fue lanzada hacia los arbustos y mi amiga angélica de espaldas.

16. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿DESEA AGREGAR ALGO MÁS A TU PRESENTE DECLARACION? Dijo: NO, no puedo echar la culpa a Yerson -----

Con lo que concluyó la presente diligencia siendo las 12:10 horas del mismo día, y leída que fuera lo firmó, después que lo hiciera el Fiscal, imprimiendo la huella digital en señal de conformidad.

ROLANDO DÍAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscal Provincial mixta
PICHARI-VIRACOCHA
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

Yaneth Solis
Juneth Solis
Guerreros

Bonifacio Quispe
Bonifacio Quispe
Fiscal Provincial Mixta
PICHARI-VIRACOCHA
REC.C.A.M.N.1179



CARPETA FISCAL N° 318-2020

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE MARÍA ANGELICA HERRERA QUISPE (22)

En la ciudad de Pichari, siendo las 09:00 horas del día 31 de enero de 2020, en una de las oficinas de la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari representado por el Abog. Rolando DIAZ RAMOS, se presentó la persona MARÍA ANGELICA HERRERA QUISPE, identificado con DNI N°48846261, natural del Distrito de Kimbiri, Provincia de La Convención, Departamento de Cusco, estado civil soltero, grado de instrucción tercero de secundaria, con fecha de nacimiento el 13 de febrero de 1997 con domicilio real sector Villa pasarela S/N, con teléfono celular de referencia N°913919890 (Ref. al frente de loza deportiva y en la puerta un árbol de paragua); el concurrente se encuentra a fin de brindar su declaración en torno a la investigación seguida en su contra de Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ, por la presunta comisión del delito contra LA VIDA, EL CUERPO Y EL SALUD en la modalidad de TENTATIVA DE FEMENICIDIO. Diligencia que tuvo el siguiente resultado:

INSTRUCCIONES PRELIMINARES

1. Conforme al Artículo 87º del código procesal penal se le comunica detalladamente el hecho objeto de imputación, los elementos de convicción y de prueba existentes, y las disposiciones penales aplicables al hecho.
2. De igual manera, se le advierte que tiene derecho a abstenerse de declarar y que esa decisión no podrá ser utilizada en su perjuicio. asimismo, se le instruye que tiene derecho a la presencia de un abogado defensor, y que si no puede nombrarlo se le designará un defensor de oficio.
3. También se le informa que puede solicitar la actuación de medios de investigación o de prueba, a efectuar las aclaraciones que considere convenientes durante la diligencia, así como a dictar su declaración durante la etapa de investigación preparatoria.
4. Se le exhorta a que responda con claridad y precisión las preguntas que se le formulen.
5. Se le pone en conocimiento los beneficios legales que puede obtener si coopera al pronto esclarecimiento de los hechos delictuosos como son la confesión y su comportamiento en el proceso.

DESARROLLO DE LA DECLARACIÓN:

SE LE REQUIERE A DECLARAR LO SIGUIENTE:

1. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI SE RATIFICA EN SU DECLARACION BRINDADO A NIVEL POLICIAL? Dijo: Que SI, en todo extremo-----
2. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI REQUIERE LA PRESENCIA DE UN ABOGADO DEFENSOR? Dijo: Que no lo considero necesario por el momento-----
3. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿A QUÉ SE DEDICA CUANTO ES SU INGRESO MENSUAL? Dijo: Que, Si soy estudiante-----
4. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI CONOCE A LA PERSONA DE YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ; DE SER ASÍ PRECISE QUE TIPO DE AMISTAD, ENEMISTAD, FAMILIARIDAD O PARENTESCO LOS UNE CON DICHA PERSONA? Dijo: Que SI, lo conozco por mi amiga Florencia desde un año porque me presento como su enamorado-----
5. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI CONOCE A LA PERSONA DE FLORENCIA SULCA CASTILLO; DE SER ASÍ PRECISE QUE TIPO DE AMISTAD, ENEMISTAD,-----



FAMILIARIDAD O PARENTESCO LOS UNE CON DICHA PERSONA? Dijo: Que, SI la conozco desde el 2015, me considera como una hermana y siempre nos divertíamos y salíamos a tomar dos veces a la semana y los domingos nos íbamos al cruz -----

6. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿FLORENCIA TE CONSIDERABA COMO HERMANA Y COMO TE SIENTE AL VER EN ESE ESTADO (UCI) Dijo: Que, siento mal por lo que le ha pasado-----

7. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿NARRE LOS HECHOS DE MANERA SECUENCIAL MATERIA DE ESTA INVESTIGACION? Dijo: Estábamos torriando el 01 de enero del 2020 en mi casa y no estaba su enamorado Yerson Ricardo en mi casa Florencia, Janeth y yo y al final nos quedamos dormidos los tres después de una hora volvió Florencia y Yerson después se fueron a IRAPITARI con un amigo de Yerson estando aproximadamente media hora retornamos a mi casa y desapareció el Yerson con su amigo entramos a mi casa yo y Florencia donde que brindamos par de vasos más luego nos fuimos con dirección a la cruz llegamos yo, Florencia Yaqui, Marcielio, David y dos jóvenes más conocidos de Yaqui, pedimos dos baldes de chicha pago mi amiga Florencia nos fuimos al baño le agarramos a una niñito preguntamos por Mauri Risco Medina conocido como miguel era su enamorado de Florencia y volvimos al cruz pasando 10 minutos nos dirigimos al Sector Anaro solo las dos nosotras ya y llegado empezamos a tomar chicha hasta 04:30 y empezó llamar Yerson nos retiramos a las 19:30 aparece con la moto luz encendida reconoció mi amiga Yerson Yerson y la moto se viene encima de nosotros en una forma circular el lugar de encuentro y me amiga Florencia se cae al cacao se va defrente si va y lo ha golpeado un aproximado de 10 minutos estaba presente Janeth y una Nativo apareció después de haberle pegado empezó decirnos el freno se ha vaciado es mi culpa primero saco a mi amiga y lo llevo delante de mi mamá y tiene una denuncia en Natividad. -----

8. DECLARANTE PARA QUE DIGA: ¿TE CONSIDERABA COMO HERMANA ENTONCES COMO FUE LA RELACIÓN DE LA PAREJA? Dijo: Que SI. Era muy celoso, me contó algunas cosas de maltrato físico incluso en mi casa lo ha pegado delante de mi mamá y tiene una denuncia en Natividad. -----

9. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI FLORENCIA TENÍA SIGNOS DE HABER SIDO ULTRAJADA DESPUÉS DE HABERLE DEJANDO EN LAS ALTURAS DE CRUZ POR PARTE DE YERSON O OTRAS PERSONAS? Dijo: Que NO, tenía prendas de vestir como tal conforme como lo he visto solo estaba sangrado del oido verde los ojos e hinchado los ojos-----

Preguntas del Abogado de la agraviada

10. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿AL MOMENTO DEL IMPACTO LA MOTO CAE AL PISO O NO? Dijo: Que, SI cayó la moto al piso y cai de espalda y cuando sale Florencia es allí que lo veo a Janeth y al nativo-----

11. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿QUÉ LES DICE CUANDO VUELVE YERSON DESPUÉS DE DEJARLO A FLORENCIA? Dijo: Suban a la moto y Janeth pregunta dónde está mi amiga le dijo que estaba abajo-----

12. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿EN LUGAR DE ENCUENTRO ESTABA EN LA MOTO LOS OCUPANTE DE TORITO COLOR ROJO? Dijo: Que, No dijo nada -----



67

13. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI TENIAS CONOCIMIENTO DEL MONTO DE DIENRO QUE TENIA FLORENCIA LA SUMA DE 1500 SOLES? Dijo: QUE NO, solo tenía la suma de 200 aproximadamente y en concreto no hubo asalto y no nos robaron nada.

115

14. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿PRECISE QUIENES SE ENCONTRABAN A BORDO DE LA MOTO QUE CONDUCIA YERSON QUISPÉ GUTIÉRREZ DÍO EL DÍA 01,ENE,2020: Dijo, que quien conducía la moto lineal es Yerson, en su atrás estaba mi amiga Janeth, solo ellós.

15. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿SI LAS PERSONAS DE YERSON QUISPÉ GUTIÉRREZ Y JANETH SOLIER GUERRERO SE ENCONTRABAN EL DÍA DE LOS HECHOS 01,ENE,2020 EN ESTADO ETÍLICO (BORRACHOS): Dijo, que SI porque estábamos tomando en mi casa desde el 31 de diciembre del 2019, y Janeth al día siguiente (01,ene,2020) al promediar las cuatro de la tarde aproximadamente se quedó dormida en mi casa y yo con mi amiga nos fuimos.

16. PREGUNTADO PARA QUE DIGA: ¿DESEA AGRECER ALGO MÁS A TU PRESENTE DECLARACION? Dijo: que SI. Al momento de que nos atropella Florencia estaba bien y habla y pregunta por mi persona luego se llevó con moto a la altura de la cruz y encontramos inconsciente ya no hablaba nada y estoy seguro que lo ha hecho Yerson cabe recalcar que él ha hecho por un día lo había pegado hasta que se desmaye me contó eso mi prima Mery Ruth Quispe Enciso.

Con lo que concluyó la presente diligencia siendo las 12:10 horas del mismo día, y leída que fuera lo firmó, después que lo hiciera el Fiscal, imprimiendo la huella digital en señal de conformidad

ROLANDO DÍAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Pichari - Provincial Ministerio Público
FISCALÍA PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

48846261
María Angelica
Herrera Quispe

MIMP - DNNYES
CENTRO DE INVESTIGACIONES
FISCALIA PROVINCIAL
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO
FECHA: 01/01/2020
FIRMA: ROLANDO DÍAZ RAMOS

89

115

POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRNIC

Fecha Imp : 02/01/2020 02:18 Hrs

UNIDAD PNP

DEPINCR VRAEM

O.P Imp. : SO3. PNP IVAN RICARDO OBREGON
 VILLARROEL

Nro de Orden : **16295827** Clave : **yxorG5MU** yxorG5MU

ESTO NO ES COPIA CERTIFICADA

Tipo	DENUNCIA	Fecha y Hora Registro	02/01/2020 02:10:03 Hrs.
Formalidad	VERBAL	Fecha y Hora Hecho	01/01/2020 20:30:00 Hrs.
Condición de la Denuncia	[DEPINCR] DENUNCIA DIRECTA Nro : 1		



Código QR

TIPIFICACION

- FUERO COMUN/VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD (DELITO)/LESIONES/LESIONES GRAVES
- FUERO COMUN/PATRIMONIO (DELITO)/ROBO/ROBO AGRAVADO

LUGAR DEL HECHO

CUSCO / LA CONVENCION / KIMBIRI / OTROS A 200 METROS DE LA COMUNIDAD NATIVA ANARO MZ :

DENUNCIANTE

- 1) YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ(20), CON FECHA DE NACIMIENTO 16/03/1999 , ESTADO CIVIL : SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO : 60149602, DIRECCIÓN : LIMA / LIMA / ATE : AV. JOSE CARLOS MARIATEGUI ASOC. LOS TOPACIOS MZ. B LT. 12

CONTENIDO

○ SIENDO LA HORA Y FECHA ANOTADAS, SE PRESENTO EL DENUNCIANTE , MANIFESTANDO QUE SU PAREJA FLORENCE SULLCA CASTILLO (26), HABRÍA SIDO VÍCTIMA DE ROBO AGRAVADO DE MIL DOSCIENTOS (1.200) NUEVOS SOLES Y LESIONES GRAVES, POR PARTE DE TRES PERSONAS DESCONOCIDAS DE SEXO MASCULINO, LOS CUALES SE ENCONTRABAN A BORDO DE UNA TRÍMOTO BAJAJ (TORITO), COLOR ROJO, EN CIRCUNSTANCIAS QUE SU PAREJA LO ESPERABA EN UNA TROCHA CARROSABLE (REF. A 200 METROS APROX. DE LA COMUNIDAD NATIVA ANARO), EL CUAL EL DENUNCIANTE LA DEJÓ POR DIEZ MINUTOS APROX., CON LA FINALIDAD DE REGRESAR A RECOGER A BORDO DE SU VEHÍCULO **MENOR, MARCA HONDA, MODELO XR190, PLACA EN TRÁMITE**, EL CUAL NO RECUERDA EL NÚMERO DE CHASIS Y MOTOR, A SUS AMIGAS ANGÉLICA HERRERA QUISPE (23) Y YANET SOLIER GUERRERO (19) LAS MISMAS QUE SE ENCONTRABAN A 100 M. APROX DEL LUGAR. ES ASÍ QUE CUANDO EL DENUNCIANTE SE ENCUENTRA CON SUS AMIGAS ANTES DESCRIPTAS, ÉSTAS NO QUISIERON ABORDAR SU VEHÍCULO, PORQUE SE ENCONTRABAN MOLESTAS CON EL DENUNCIANTE QUIENES LE PREGUNTARON DONDE HABÍA DEJADO A SU AMIGA FLORENCE, RESPONDiendo ÉSTE QUE ARRIBA, FUE CUANDO SUS AMIGAS LE DICEN ENTONCES VAMOS A IR CAMINANDO. AL LLEGAR AL LUGAR DONDE EL DENUNCIANTE DEJÓ A SU PAREJA FLORENCE SULLCA CASTILLO (26), OBSERVÓ QUE ÉSTA SE ENCONTRABA TIRADA EN SUELLO, INCONSCIENTE Y CON SIGNOS DE HABER SIDO GOLPEADA Y AL COSTADO DE ELLA SE ENCONTRABA ESTACIONADO UNA MOTO TORITO BAJAJ, COLOR ROJO, ASIMISMO TRES SUJETOS DE SEXO MASCULINO, ESTOS LE DICEN "ALTO ESTO ES UNA ASALTO", QUE ALUMBRABA CON EL FARO DE SU MOTO, ESTOS LE DICEN "ALTO ESTO ES UNA ASALTO", FUGAR CON DIRECCIÓN A LA COMUNIDAD NATIVA ANARO, DISTRITO DE KIMBIRI Ñ LA CONVENCIÓN CUSCO, DEJANDO EL VEHÍCULO MENOR DEL DENUNCIANTE, MOMENTO QUE ES APROVECHADO POR EL DENUNCIANTE PARA CARGAR A SU PAREJA QUE SE ENCONTRABA INCONSCIENTE EN EL SUELLO PARA LUEGO TRASLADARLA CON AYUDA DE SUS AMIGAS AL HOSPITAL SAN JUAN DE KIMBIRI, POSTERIORMENTE DIRIGIRSE A ESTA ÁREA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL Ñ DIVINCR VRAEM, LO QUE PRESENTE DENUNCIA MEDIANTE UNA LLAMADA TELEFÓNICA AL R.M.P. ROLANDO DIAZ RAMOS, FISCAL DE TURNO DE LA FISCALIA PROVINCIAL MIXTO DE PICHARI.

117



MINISTERIO PÚBLICO



POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

DECLARACIÓN DE JANETH SOLIER GUERREROS (19)

-- En el Distrito de Kimbiri - La Convención - Cusco, siendo las 14:00 horas del día 02ENE2020, presentes en la Oficina del Área de Investigación Criminal - DIVINCRI VRAEM, sito en la Av. Túpac Amaru N° 1944 (la curva) - Kimbiri - La Convención - Cusco, el instructor PNP, el R.M.P Dr. Rolando DIAZ RAMOS Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Mixta de Pichari, se procede a recabar la presente declaración en calidad de **TESTIGO**, con relación a la investigación que se sigue a L.Q.R.R por la presunta comisión del delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones y el delito contra el patrimonio Robo Agravado, en agravio de Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20) y su enamorada Florencia SULLCA CASTILLO (26) hecho ocurrido a las 19:30 horas aprox. A doscientos (200) metros de la comunidad de anaro con dirección a distrito de Kimbiri Provincia la Convención departamento de Cusco, con lo que se procede con el siguiente detalle:

I.- GENERALES DE LEY

Nombres y Apellidos	: Janeth SOLIER GUERREROS
Edad	: 19 años
Documento de Identidad	: 77384781.
Lugar de nacimiento	: Kimbiri - La Convención Cusco
Datos del Padre	: Pablo
Datos de la Madre	: Guillermina
Fecha de nacimiento	: 01-10-2000
Ocupación	: estudiante
Estado Civil	: soltera
Grado de Instrucción	: Secundaria Incompleta 3ER
Idiomas	: castellano -Quechua
Seudónimo	: Gata
Domicilio Real	: Sector Miguel Grau N° 396, del Distrito De Kimbiri Provincia La Convención Departamento de Cusco
Teléfono	: 939-839-491

II.- INSTRUCCIONES PRELIMINARES COMO TESTIGO:

Conforme al artículo 163 del código procesal penal se le informa sus derechos y obligaciones:

1. Toda persona citada como testigo tiene el deber de concurrir, salvo las excepciones legales correspondientes, y de responder a la verdad a las preguntas que se le hagan. La comparecencia del testigo constituirá siempre suficiente justificación cuando su presencia fuere requerida simultáneamente para dar cumplimiento a obligaciones laborales, educativas o de otra naturaleza y no le ocasionará consecuencias jurídicas adversas bajo circunstancia alguna.
2. El testigo no puede ser obligado a declarar sobre hechos de los cuales podría surgir su responsabilidad penal. El testigo tendrá el mismo derecho cuando, por su declaración, pudiere incriminar a alguna de las personas mencionadas en el numeral 1) del artículo 165.

pág. 1

118



MINISTERIO PÚBLICO



POLICIA NACIONAL DEL PERÚ

3. El testigo policía, militar o miembro de los sistemas de inteligencia del Estado no puede ser obligado a revelar los nombres de sus informantes. Si los informantes no son interrogados como testigos, las informaciones dadas por ellos no podrán ser recibidas ni utilizadas.

Se procede a leer los artículos 409 y 438 del Código penal:

PREGUNTAS REALIZADAS POR EL INSTRUCTOR PNP CON PARTICIPACIÓN DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

01. PREGUNTADO DIGA: ¿Requiere la presencia de un Abogado Defensor para rendir su presente manifestación? Dijo: -----

---- Que, no lo considero necesario por el momento porque me encuentro representado por representante del Ministerio público Dr. Rolando DIAZ RAMOS. -----

02. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud., si se encuentra bien de salud para poder brindar su presente declaración? Dijo: -----

---- Que, si me encuentro bien de salud para brindar mi manifestación. -----

03. PREGUNTADO DIGA: ¿Indique Ud. si entiende y habla a la perfección el idioma castellano? Dijo: -----

---- Que, si entiendo el idioma castellano. -----

04. PREGUNTADO DIGA: ¿A qué actividad se dedica en la actualidad, ¿dónde desde cuándo y cuánto percibe por ello, asimismo en compañía de quien o quienes vive? Dijo: -----

--- Que en la actualidad me dedico a trabajar con mi hermana en su cebichería la cual está ubicado en el sector Miguel Grau, desde hace un mes aprox., asimismo recibo una propina de S/. 20.00 soles y vivo en el sector de Miguel Grau al lado de mi hermana Doris SOLIER GUERREROS.

05. PREGUNTADO DIGA: ¿Narre de forma detallada los hechos suscitados el 01ENE2020 en el sector denominado Anaro del distrito de Kimbiri La Convención Cusco? Dijo: -----

--- Que, en circunstancias que me encontraba durmiendo en la casa de mi amiga Angelica a horas 19:00 horas viene el enamorado de mi amiga Florencia SULLCA CASTILLO (26) a buscarla y a preguntar dónde estaba a la cual yo le dije no sé dónde está creo que se fue a la Cruz a tomar motivo por el cual me dijo que vamos y me subí a la moto y nos fuimos con dirección a la comunidad de Anaro en ese momento que pude ver que mi amiga Florencia y mi amiga Angelica bajaban juntos agarrados de la mano y en ese momento Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20) "enamorado de Florencia" los atropello con la moto lineal a mis dos amigas y Angelica se quedó tendido en el suelo no podía respirar estaba inconsciente y mi amiga Florencia llegó a parar al barranco donde yo me caí de la moto y el enamorado de mi amiga Florencia se bajo de la moto y se fue donde mi amiga Florencia a propinarle golpes (bofetadas) a la cual yo acudí a defender a mi amiga Florencia en ese momento Yerson se calmó y lo cargo a Florencia y lo subió asu moto y se fueron con dirección a Kimbiri y después de tres (03) a cinco (05) minutos regresa yerson diciendo que mi

pág. 2

ROLANDO BAZZ RAMOS
Fiscal Jefe Distrital Provincial Ministro
PROMOTOR VRAEM
DISTRITO FISCAL DE AYACUCHO

Lucio MUÑOZ GUTIERREZ
SA. 32040816
S3 - PNP
INVESTIGADOR

Carla Gómez SOS

Joneth SOS
77384781



MINISTERIO PÚBLICO



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

SA. 32040816
S3 -PNP
Lucio MUÑOZ GUTIERREZ
INVESTIGADOR

120 09
x3

amiga Florencia lo había mandado para que nos recoja y que a Florencia lo había dejado en la altura de la Cruz y mi amiga Angelica como estaba molesta con Yerson por el atropello no quería subir a la moto y bajamos caminando, posterior a ello pudimos ver una moto torito de color Rojo y a tres señores desconocidos y al costado de la moto a un metro aprox., estaba mi amiga Florencia, tendido al borde de la carretera con el rostro desfigurado y sangraba por la boca, nariz y oído, en ese momento mi amiga Angelica comienza a llorar y ~~los tres señores dijeron arriba las manos este es un asalto y comenzaron a quitarle la llave a Yerson diciendo "dejen a la chica que esta en el suelo solo esta dormida no esta muerta"~~ y posterior a ello se fueron con la llave de la moto y dejaron la moto en medio de la carretera, en ese sentido mi amiga Angelica, Yerson y mi persona procedimos a auxiliar a mi amiga Florencia para trasladarlo al hospital de Kimbiri posterior a ello Yerson Acento la denuncia correspondiente.

G. Gómez
G. Gómez
Dianeth Soper
77384781

06. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. las características Físicas de las tres personas que se encontraban al costado de la moto torito color rojo el día 01ENE2020 a las 19:30 horas aprox., en la comunidad de Anaro del distrito de Kimbiri La Convención Cusco? Dijo: -----

---Que, la tres personas que nos asaltaron eran de estatura baja de contextura gruesa es todo lo que pude ver porque en ese momento me asuste y no preste mucha atención.

07. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique Ud. si pudo ver si alguna de las tres personas que se encontraban al costado de la moto torito color rojo el dia 01ENE2020 a las 19:30 horas aprox., en la comunidad de Anaro del distrito de Kimbiri La Convención Cusco porta portaba algún tipo de arma blanca u otros? Dijo: -----
---Que, no pude ver ningún armamento porque estaba asustado no me di cuenta de nada.

08. **DECLARANTE DIGA:** ¿Indique usted si el señor Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20) se encontraba en estado etílico al momento que fue a buscar a su enamorada Florencia SULLCA CASTILLO? Dijo:
--- Que, el señor por quien me pregunta si se encontraba en un estado etílico (borracho).

09. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique usted porque motivo cree usted que el joven Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20) atropello a sus dos amigas quienes responden al nombre de Florencia SULLCA CASTILLO y Angelica HERRERA QUISPE? Dijo: -----
--- Que, no sé el motivo por la cual atropello a mis amigas, pero según la versión del señor Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ es porque el freno de la moto se baseo y no pudo controlarlo.

10. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique usted al momento que el joven Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20) golpeo a tu amiga Florencia SULLCA CASTILLO ella mostraba lesiones de traumatismo encéfalo craneana o estado de inconciencia? Dijo: -----
--- Que, no mostraba esos síntomas ni signos mi amiga Florencia SULLCA

pág. 3

120

RÓLINDO DÍAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Minuta
PICHARAYTA
DISTRITO FISCAL DE ATACUCHO



MINISTERIO PÚBLICO



POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

121
XPH

CASTILLO se encontraba consciente y no tenía manchas de sangre en el rostro u otras partes.

11. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique usted porque motivo el joven Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20) agredió físicamente a la persona de Florencia SULLCA CASTILLO? Dijo: -----

--- Que, el señor Yerson Ricardo SULLCA CASTILLO la golpeó por celos porque pensó que mi amiga Florencia se había ido a visitar a algún amigo y también quiero acotar que el señor Yerson siempre golpea a mi amiga Florencia.

12. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique usted porque cuanto tiempo llevan como enamorados las personas de Yerson Ricardo QUISPE GUTIERREZ (20) y tu amiga Florencia SULLCA CASTILLO? Dijo: -----

--- Que, ellos mantienen una relación de dos (02) años aprox..

13. **PREGUNTADO DIGA:** ¿Indique usted si tiene algo mas que agregar o modificar a la presente declaración testimonial? Dijo. -----

--- Que, me encuentro conforme con la presente declaración.

--- Siendo las 15:00 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia firmando previa lectura y en señal de conformidad los participantes en la presente.

DECLARANTE

Juan Bautista
Janeth Soler
77384781
Guerreros

INSTRUCTOR - PNP



SA-32040816
LUCIO MUÑOZ GUTIERREZ
S3 PNP
INVESTIGADOR

RMP
ROLANDO DIAZ RAMOS
Fiscal Adjunto Provincial
Fiscalía Provincial Mixta
PICHARI VRAEM
Procuraduría DE AVACUCHO

pág. 4

121
V



MINISTERIO PUBLICO
INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL
DIVISION MEDICO LEGAL DE AYNA

Fecha: 16/01/2020

RML ADULTOS

CERTIFICADO MEDICO LEGAL N°: 000031 - PE-HC

SOLICITADO POR: COMISARIA DE AYNA SAN FRANCISCO

Nº DE OFICIO 005-2020

PRACTICADO A: SULCA CASTILLO FLORENCIA

SEXO: FEMENINO

DOCUMENTO DE IDENTIDAD Documento Nacional de Identidad 48877783

EDAD: 23 Años

POB: Post Facto - Dictamen de Historia Clínica

DATA: *Usuario que imprime la periodicidad*

Fecha y Hora de impresión: 16/01/2020 08:00

LOS PERITOS QUE SUSCRIBEN CERTIFICAN AL EXAMEN MEDICO PRESENTA

A. OFICIO N° 005-2020-SCG-PNP-FP-VRAEM-DIVOPUS-PICHARI-COM-SF-SIAT. FIRMADO POR CARLOS ALFONSO QUISPE AMORETTI MAYOR PNP COMISARIO DE SAN FRANCISCO-VRAEM, DONDE SOLICITA SE PRACTIQUE LA EVALUACION POST FACTO DE QUINCE COPIAS FEDATEADAS Y FOLEADAS DE HISTORIA CLINICA DE EMERGENCIA PERTENECIENTE A FLORENCIA SILCA CASTILLO.

II.- DOCUMENTOS RECIBIDOS

A. HISTORIA CLINICA PERTENECIENTE A FLORENCIA SULCA CASTILLO DEL HOSPITAL SAN JUAN DE KIMBIRI DEL MINISTERIO DE SALUD, QUINCE COPIAS FEDATEADAS Y FOLEADAS DE HISTORIA CLINICA DE EMERGENCIA

III.- ANALISIS DE LOS DOCUMENTOS DE ESTUDIO

A.- HISTORIA CLINICA DE EMERGENCIA PERTENECIENTE A FLORENCIA SULCA CASTILLO
1.- APELLIDOS Y NOMBRES: FLORENCIA SULCA CASTILLO
2.-FECHA INGRESO: 01-01-2020HORA DE INGRESO: 20.30 EDAD: 23 AÑOSDNI N° 48877783
3.- MOTIVO DE CONSULTA: SUceso DE TRANSITO
4.- ANAMNESIS: PACIENTE ES LLEVADO POR AMIGOS AL SERVICIO DE EMERGENCIA DEL HOSPITAL SAN JUAN DE KIMBIRI
5.- EXAMEN FISICO: FUNCIONES VITALES ESTABLES, LESIONES IDEM QUE DESCRIBE EN LA HISTORIA CLINICA DE EMERGENCIA
6.- DIAGNOSTICO: TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO GRAVED/C FRACTURA BASE DE CRNEO
7.- FIRMA EL MEDICO NO REGISTRA FIRMA Y POST FIRMA DEL MEDICO TRATANTE

AL EXAMEN MEDICO I LEGAL PRESENTA:

- 1.- NO SE EVALUA A LA PERITADA
2.- QUE EN LA HISTORIA CLINICA PERTENECIENTE A FLORENCIA SULCA CASTILLO , LAS LESIONES, QUE DESCRIBEN SON COMPATIBLES CON SUceso DE TRANSITO, TIENEN CUANTOMO EN MEDICINA LEGAL
3.- VISTO Y ANALIZADO LOS DOCUMENTOS SUSTENTARIOS SE LLEGA A LA SIGUIENTE CONCLUSION:

PRESENTA SIGNSA  **ESTACIONES DE SERVICIO**

- 1.- AGENTE CONTUNDENTE DURO.XXXXX
2.- POLITRAUMATIZADA.XXXXX
3.- TRAUMATISMO ENCEFALO CRANEANO GRAVE.XXXXX
4.- D/C FRACTURA BASE DE CRANEO XXXXX

ATENCION FAMILIA

ACION FACULTATIVA: 20 Veinte





**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA PERMANENTE DEL VRAEM**

EXPEDIENTE	:	57--2020-6 -PE
IMPUTADO	:	YERSON RICARDO QUISPE GUTIÉRREZ
DELITO	:	FEMINICIDIO
AGRAVIADO	:	FLORENCE SULCA CASTILLO

Resolución N° 13.

Pichari, 10 de agosto de 2021.-

Que, conforme al estado del proceso se avocan al conocimiento de la presente causa los Señores Jueces Superiores, Cesar Alberto Arce Villar, Hildebrando Huamaní Mendoza y Magaly Milagros Cuadros Maggia, en mérito a la Resolución Administrativa Nro. 000376-2021-P-CSJAY/PJ del 30 de julio de 2021.

AUTOS y VISTOS: Conforme el estado del proceso, y, **CONSIDERANDO:** -----

PRIMERO. - Que, mediante resolución número 12, se comunicó a las partes la posibilidad de ofrecimiento probatorio en esta instancia, conforme lo previsto en el inciso 02 del artículo 421 del Código Procesal Penal; habiendo vencido el plazo de cinco días sin que las partes ofrezcan medio probatorio alguno, consecuentemente, corresponde señalarse fecha para la audiencia de apelación de sentencia.

SEGUNDO. - En la audiencia de apelación de sentencia, debe observarse las normas que se prevén en el artículo 423º del Código Procesal Penal, esto es: a) la obligatoria asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal; b) si el imputado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el apelante cuando es parte recurrente; c) si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces; d) es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y, e) si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.

TERCERO. - La Sala denota que, en las audiencias de apelación de sentencia, en algunos casos, las partes y sus señores abogados no concurren a las audiencias y de hacerlo no se encuentran preparados para la diligencia, ocasionando su postergación y/o dilación, lo que debe ser evitado. En ese orden, y de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 288 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el inciso cuarto del artículo 424 del Código Procesal Penal, se estima prudente advertir a los sujetos del proceso preverse, antes de la audiencia de un adecuado estudio de autos que incluya la debida precisión en horas, minutos y segundos de los extractos de los audios del juicio oral que deseen oralizar, para lo cual deberán recabar, con la anticipación debida, copia del audio que permita un ejercicio responsable de su defensa; caso contrario, queda expedita la potestad de la Sala de adoptar las medidas correctivas, poniendo este hecho incluso en conocimiento del órgano y/o institución competente.

CUARTO. - Bajo la concordancia de los artículos 8 y 9 de la LOPJ quienes intervienen en un proceso judicial, incluidos los abogados, "... tienen el deber de comportarse con lealtad, probidad, veracidad y buena fe, siendo obligación del magistrado sancionar toda contravención a estos deberes procesales, así como la mala fe y temeridad procesal..."; sanciones entre las que se encuentran previstas el llamar la atención, o sancionar con apercibimientos, multas, pedidos de suspensión o destitución, o solicitar su sanción.

QUINTO. - Ciertamente, los deberes de lealtad y buena fe importan la obligación de los señores abogados de concurrir puntual y diligentemente a las audiencias a las que son convocados por el órgano jurisdiccional, coadyuvando con la celeridad procesal que incide en la resolución pronta de la materia en controversia; celeridad y normal desarrollo del proceso que se perjudica cuando la presencia del sujeto procesal –imputado, actor civil, tercero civil, etc.-, tiene lugar sin la concurrencia de su abogado defensor frustrándose la diligencia y, generándose, a su vez, una recarga de las labores de los órganos jurisdiccionales; consideraciones todas por las que:

Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM

SE RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes procesales a la audiencia de apelación de sentencia a llevarse a cabo el **JUEVES DOS DE SETIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO, A LAS NUEVE DE LA MAÑANA CON TREINTA MINUTOS.** *Dejándose constancia que se señala esta fecha, por encontrarse programadas diligencias con reos en cárcel con anterioridad.* Acto procesal que se efectuara de manera virtual, por medio del uso de la solución empresarial colaborativa Google Hangouts Meet, u otro medio virtual que permita la realización de dicha diligencia, ello con la obligatoria concurrencia de las partes apelantes, **bajo apercibimiento de declararse inadmisible el recurso de apelación interpuesto;** asimismo, deben tener presente los señores abogados lo señalado en el tercer considerando de la presente resolución, haciendo presente que los audios se encuentran a disposición de las partes en la Secretaría de la Sala.

SEGUNDO: PREVENIR Y APERCIBIR que la inconcurrencia de los señores abogados que, en orden a lo expuesto en el considerando quinto, frustren la audiencia convocada, dará lugar a la imposición de **MULTA ascendente a una unidad de referencia procesal**, la que será efectivizada por la Oficina de Ejecución Coactiva de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y será **COMUNICADA AL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS SANCIONADOS POR MALA PRÁCTICA PROFESIONAL** creado por el Decreto Legislativo Nro. 1265, ello al amparo de lo previsto en el artículo 5 del Decreto Supremo Nro. 002-2017-JUS.

TERCERO: CÚRSESE la comunicación que corresponda al Especialista de Audiencias, a fin de asegurar la realización de la diligencia a través del aplicativo "HANGOUTS MEET", en caso de que alguno de los miembros del colegiado y/o sujetos procesales no pudieran asistir a las instalaciones de esta Corte Superior (audiencia virtual), así como para asegurar la participación de los imputados en la mencionada audiencia, debiendo cumplir secretaría con notificar a las partes procesales.

CUARTO: OFÍCIENSE a Defensa Pública de Kimbiri, para que designe un abogado defensor público, para dicha diligencia, en caso de inasistencia de los abogados de libre elección. **Requerir a las partes del proceso señalen sus Casillas Electrónicas. Asimismo, recomendar al notificador, realice las notificaciones por sus casillas electrónicas principalmente.** Notifíquese a todas las partes conforme a ley.
S.S.

ARCE VILLAR. -

HUAMANI MENDOZA. -

CUADROS MAGGIA.

Gualberto Metodio Espinosa Bautista
SECRETARIO JUDICIAL / SECRETARIO DE SALA
Sala Descentralizada Permanente del VRAEM
Corte Superior de Justicia de Ayacucho

Gmail - NOTIFICACION EXPEDIENTE 57-2020-6, SOLICITO LA PARTICIPACION POR VIDEO CONFERENCIA DEL INTERNO D...
• MIXTA DESCENTRALIZADA DEL VRAEM CSJAY <salavraem@gmail.com>

Gmail
ACACION EXPEDIENTE 57-2020-6, SOLICITO LA PARTICIPACION POR
CONFERENCIA DEL INTERNO DEL PENAL DE AYACUCHO-I
cc: M.V. colayraem@gmail.com> 18 de agosto de 2020

18 de agosto de 2021, 12:39

AVADO: FLORENCE
SO: FEMINICIDIO
ESTO PARTICIPACIÓN POR VIDEOCONFERENCIA PARA LA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA LA
AUDIENCIA DEL DÍA JUEVES DOS DE SETIEMBRE DE 2021, A HORAS 09:30 AM

**TADO:
ERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ**

QUIERE LA PARTICIPACIÓN VIRTUAL DEL REO EN CÁRCEL.

TAMENTE SALA MIXTA DESCENTRALIZADA PERMANENTE DEL VRAEM-PICHARI.

TA RESPUESTA A ESTA SALA MIXTA DEL VRAEM, PARA HACER LA INVITACIÓN CORRESPONDIENTE
ESTED ASIGNE, ORDENADO ASI CON RESOLUCION 13 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021.
MAXIMINO CERDA LLALLAHUI

Gmail

Gmail - NOTIFICACION EXPEDIENTE 57-2020-6, RESOLUCION 13 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021

SALA MIXTA DESCENTRALIZADA DEL VRAEM CSJAY <salavraem@gmail.com>

NOTIFICACION EXPEDIENTE 57-2020-6, RESOLUCION 13 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021

SALA DESCENTRALIZADA DEL VRAEM CSJAY <salavraem@gmail.com> 18 de agosto de 2021, 12:55
Fiscalia Superior Mixta de Pichari <fiscaliasuperiorpichari@gmail.com>, ALBERT ELLISCA VEGA
<mailto:fiscaliasuperiorpichari@gmail.com>, DEFENSA PUBLICA KIMBIRI <defensapublicakimbiri@gmail.com>, brish148502@gmail.com

NOTIFICACION EXPEDIENTE 57-2020-6

REMITIDO : YERSON RICARDO QUISPE GUTIERREZ GONZALES

TIPO : FEMINICIDIO

REMITIDO : FLORENCE SULCA CASTILLO

DATARIO 1: FISCALIA SUPERIOR MIXTA DE PICHARI

DATARIO 2: ABOGADO ALBERTH ELLISCA VEGA, CELULAR: 947926090, DEFENSA TECNICA DE
RICARDO QUISPE GUTIERREZ

DATARIO 3: ABOGADO BRISHMAN W. REYES QUISPE, ACTOR CIVIL, CELULAR: 990228905, ACTUA
DEFENSA DE LA PARTE AGRAVIADA FLORENCE SULCA CASTILLO

DATARIO 4: DEFENSA PUBLICA DE KIMBIRI, CELULAR: 929000061 ENCARGADA YUDITH.

DISPOSICION DEL PRESIDENTE DE LA SALA MIXTA DESCENTRALIZADA PERMANENTE DEL VRAEM
NOTIFICA CON LA RESOLUCION 13 DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 2021, EN EL CORREO
TRONICO.

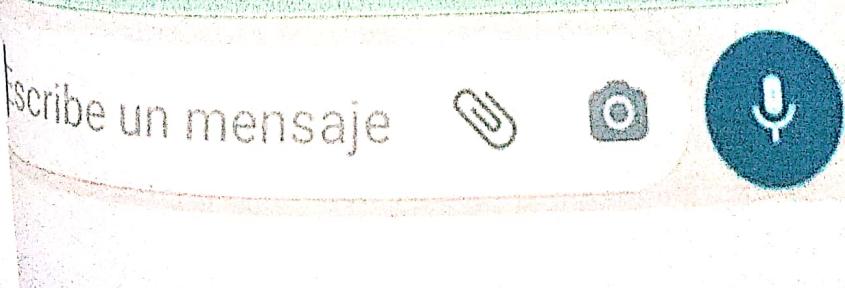
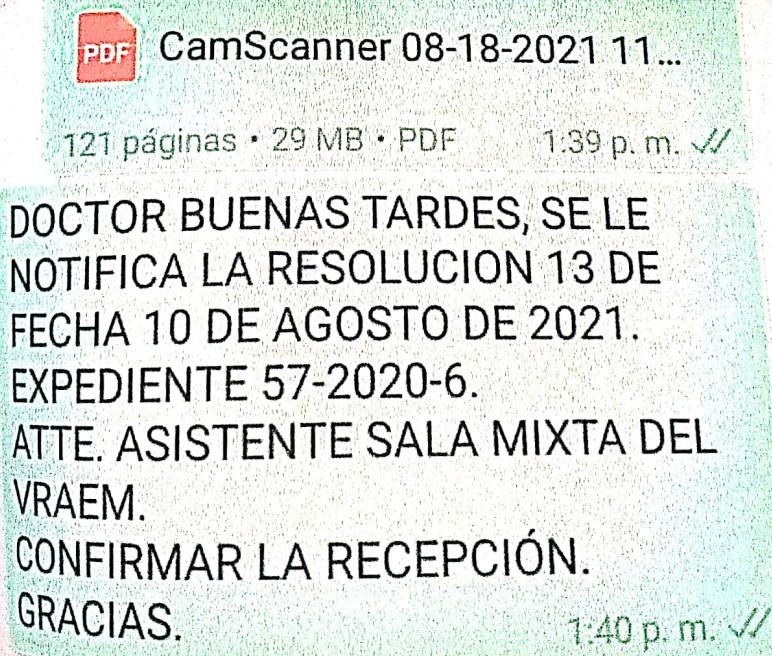
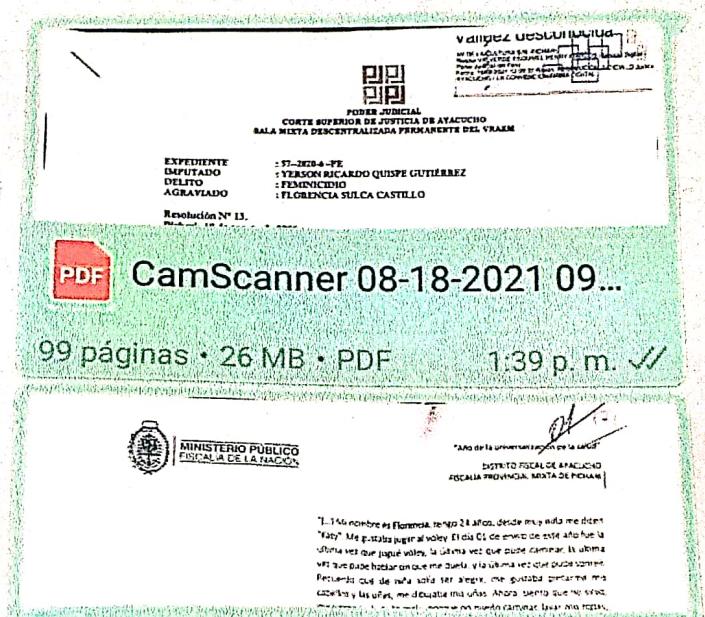
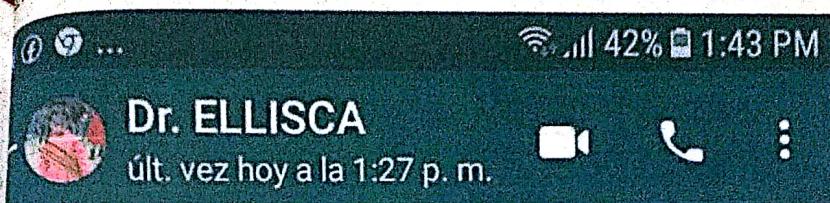
RE: SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
SALA MIXTA DESCENTRALIZADA PERMANENTE DEL VRAEM

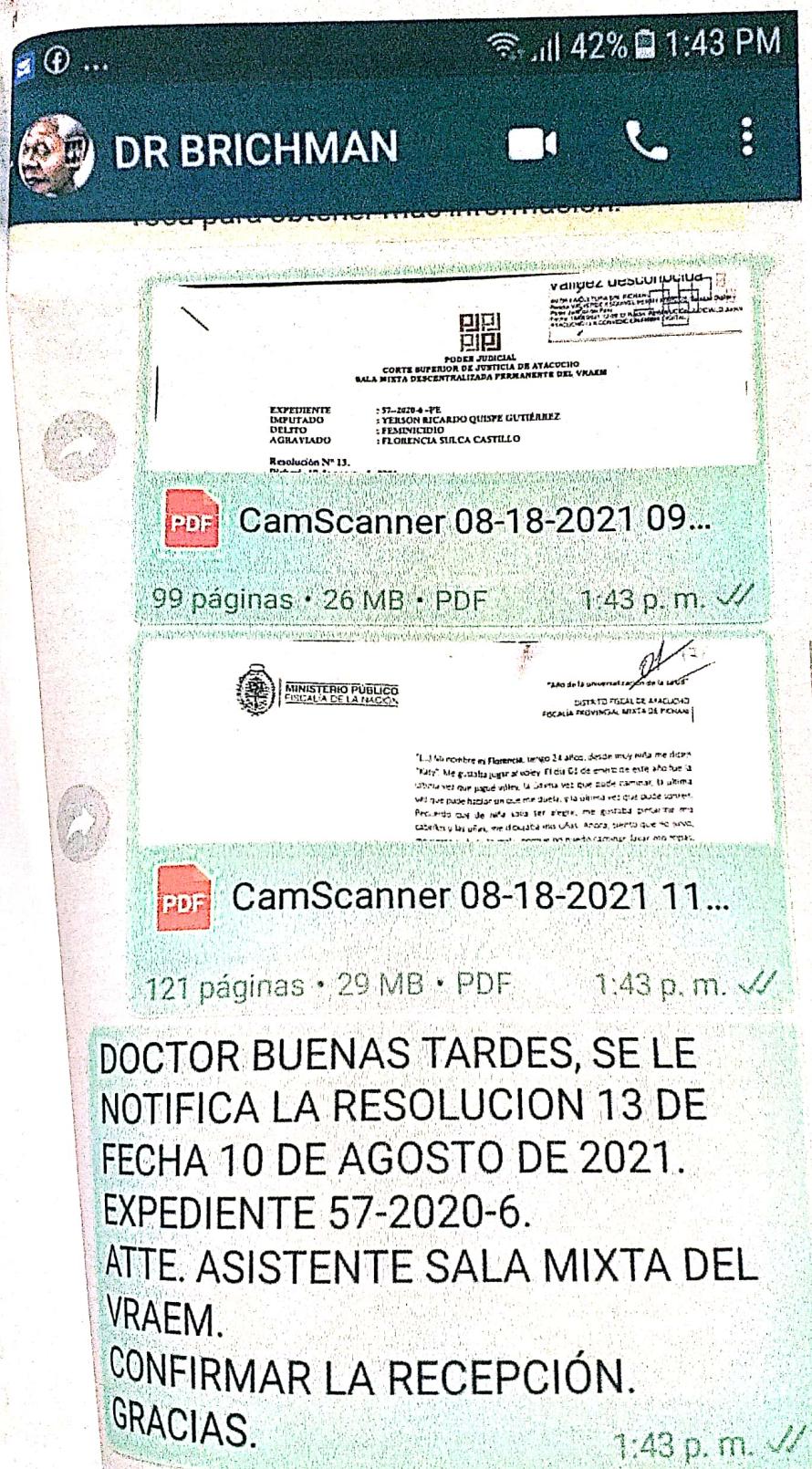
MINO CERDA LLALLAHUI

EXPEDIENTE 57-2020-6 (1).pdf

EXPEDIENTE 57-2020-6 (2).pdf
14974K

WhatsApp Image 2021-08-18 at 1:44.16 PM.jpeg





scribir un mensaje



PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia de Ayacucho
Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM
PICHLARI

"AÑO DEL BICENTENARIO: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA DEL PERU"

Pichari 18 de agosto de 2021.

OFICIO N° 419-2021-SMDP-VRAEM- EXP N° 98-2020-9- CSJAY/PJ

**SEÑOR: DR. CARLOS MITMA HUAMANI
COORDINADOR DE LA DEFENSORIA PÚBLICA DEL DISTRITO DE KIMBIRI
KIMBIRI**

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a efectos de que **DESIGNE** un defensor público para la concurrencia de la audiencia a fin de que asuma la defensa del procesado: NELSON CHAVEZ TOSCANO Y JUNIOR ROMERO GONZALES, en caso de inconcurrencia de su abogado de su libre elección, de conformidad con lo prescrito en el literal d) del artículo 3º de la Ley 29360 (Ley del Servicio de Defensa Pública), la misma que se PROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA DE APELACION DE SENTENCIA PARA EL DIA MARTES TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE 2021, A HORAS 09:30 AM, acto procesal que se efectuara de manera virtual, por medio del uso de solución empresarial colaborativa Google Meet.

En el Proceso Expediente **98-2020-9**, seguido contra NELSON CHAVEZ TOSCANO Y OTRO, por la comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado, ordenado mediante Resolución N°16 de fecha 10 de agosto de 2021.

Es propicia la oportunidad para expresarle mi consideración y estima personal.

Atentamente,

Henry M. Valverde Esquivel
RELATOR
Sala Descentralizada Permanente del VRAEM
Corte Superior de Justicia de Ayacucho/P.J.